

## CUARTA SECCION

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**SENTENCIA** dictada por el Tribunal Pleno en el dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada por el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para investigar violaciones graves de garantías individuales; así como los votos particulares de los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza (Continúa en la Quinta Sección)

(Viene de la Tercera Sección)

\*\*\*\*\* argumenta haber sido objeto de diversos manoseos por parte de elementos policiales en glúteos, ano, senos y pezones, que incluso afirma llegaron al grado de introducirle dedos en la vagina. Esas aseveraciones se obtienen de:

- Declaración de 5 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 8 de mayo de 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca).
- Declaración de 11 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Declaración de 17 de mayo de 2006 (CNDH).

Con relación a las agresiones sexuales manifestadas, se advierte que dijo haber sido agredida sexualmente, indicando entre otras cosas que le habían tocado su vagina; y es en declaración de once de mayo de dos mil seis, cuando manifiesta que tales agresiones llegaron al grado de introducirle los dedos en la vagina.

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se advierte que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos practicados:

AGRESIONES SEXUALES RECLAMADAS	LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MEDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.	LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MEDICO DEL ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MEDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.	LESIONES PRESENTADAS SEGUN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
<b>Manoseos en:</b> <b>Glúteos</b> <b>Ano</b> <b>Senos</b> <b>Pezones</b> <u>Introducción de dedos en la vagina</u>	<b>ESTADO ACTUAL:</b> Contundida. <b>LESIONES:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis violácea en pómulo derecho</li> <li>• Extremidades superiores integra sin huella de lesiones.</li> <li>• Equimosis en pierna derecha tercio medio.</li> </ul> <b>Periné:</b> Normal de acuerdo a edad y sexo <b>DX.:</b> Contundida <b>Fecha y hora de elaboración:</b> 4 de mayo	<b>LESIONES:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis por contusión en mejilla y mandíbula derecha;</li> <li>• <b>Equimosis por contusión en centro de glúteo izquierdo;</b></li> <li>• Equimosis por contusión en pierna izquierdas tercio medio cara externa.</li> </ul> <b>Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.</b> <b>Fecha y hora en que fue practicado:</b> 4 de mayo de 2006 a las 21:40.	*La detienen policías vestidos de negro, la golpean con toletes en la cabeza y diferentes partes del cuerpo, la suben a un camión, la acuestan boca abajo, los policías pasaban sobre ellas, la golpearon con tolete o palos en las nalgas, después levantaron a algunas de ellas. cuando la levantaron unos policías le tocaron sus senos. <b>LESIONES:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis rojiza de 3x2 cm. en interparietal con aumento de volumen;</li> <li>• Equimosis azulosa de 4x3 cm. en mandíbula derecha con aumento de volumen en mejilla derecha;</li> <li>• Equimosis violeta en labio inferior derecho;</li> <li>• Equimosis rojiza de 1.5 cm. en cara anterior tercio proximal muslo</li> </ul>

	de 2006 a las 20:45.		izquierdo, <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Equimosis azulosa de 4x2 cm. en el centro del glúteo izquierdo;</b></li> <li>• Excoriación de 2.5 en área sacra.</li> </ul> <b>Clasificación provisional:</b> Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días y no ameritan hospital. Equimosis realizadas por objeto romo de consistencia dura. La excoriación en región sacra compatible con mecánica <b>accidental. Por su coloración</b> tienen una evolución de 24 hrs. compatibles con el día de los hechos. <b>Fecha de elaboración:</b> 5 de mayo de 2006
--	----------------------	--	---

2. Imágenes fotográficas de algunas lesiones presentadas por \*\*\*\*\* en algunas partes de su cuerpo que ella relaciona con agresiones de índole sexual.

3. De acuerdo con el contenido de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR-2959, de veintiuno de mayo de dos mil siete, signado por el licenciado HECTOR JIMENEZ BACA, Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, RGN/XX/1380/2006 y RGN/XX/1805/2006 de cinco y once de mayo de dos mil seis, respectivamente, suscritos por el Comandante \*\*\*\*\*, Jefe de la XX Región en Texcoco, Estado de México, \*\*\*\*\* fue trasladada al penal de Santiaguito en el autobús con número económico 7035 del FAR Texcoco, Subdirección Pirámides, en el que fueron transportadas cincuenta y cuatro personas, algunas de las cuales han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA DE LA DECLARACION, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACION.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIO O PRESENTO.
1.	*****	Declaración de 8 de mayo de 2006.	Juez Segundo Penal de Toluca.
2.	*****	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
3.	*****	Declaración de 19 de mayo de 2006. Denuncia de hechos realizada mediante comparecencia de 25 de mayo de 2006. Declaración de 5 de junio de 2006. Declaración de 8 de junio de 2006.	FEVIM. Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México. Juez Segundo Penal de Toluca. CNDH.

Los anteriores elementos, no permiten advertir si \*\*\*\*\* fue o no penetrada con dedos en la vagina, pues en los certificados médicos, resultado de las revisiones que le fueron realizadas, no se indica alguna lesión que pudiera encontrar correspondencia con la agresión sexual señalada, ni tampoco se advierte que las personas que pudieran tener conocimiento de los hechos hagan referencia concreta de ella.

No obstante lo anterior, además de la penetración denunciada, esta mujer refiere manoseos en los glúteos y el certificado médico practicado por el Servicio Médico Forense, así como el elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hacen referencia a una lesión en el glúteo izquierdo, lo que conlleva correspondencia con las agresiones de que dice fue objeto; también menciona tocamientos en el ano y, según lo indicado en el certificado médico del organismo de derechos humanos, presentó una excoriación de 2.5 centímetros en el área sacra.

Conforme a lo anterior, si bien no ha sido posible esclarecer todos los extremos de su denuncia de penetración; sí hay evidencias de que esta mujer fue agredida sexualmente de otro modo.

\*\*\*\*\* denunció haber sido violada mediante la introducción de los dedos en la vagina, señalando que también fue manoseada en senos y glúteos. Denuncia que se desprende de:

- Declaración de 6 de mayo de 2006 (CNDH).
- Declaración de 12 de mayo de 2006 (Agente del Ministerio Público de la PGJ del Estado de México).
- Comparecencia de 14 de junio de 2006 (FEVIM).
- Ampliación de declaración del 29 de junio del 2006 (Juez Segundo Penal de Toluca, Estado de México).

Cabe advertir que en su declaración de fecha doce de mayo de dos mil seis, rendida ante el Agente el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, manifestó que no fue violada; sin embargo, eso es intrascendente porque en esa misma declaración refiere que le introdujeron los dedos en la vagina.

Del material probatorio recabado por la Comisión Investigadora, se advierte que la información que puede estar relacionada con esa denuncia, es la siguiente:

1. Exámenes médicos que le fueron practicados:

NOMBRE	LESIONES SEÑALADAS EN EL REGISTRO MEDICO DE INGRESO AL PENAL, PRACTICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.	LESIONES INDICADAS EN EL CERTIFICADO MEDICO DEL ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES ELABORADO POR EL SERVICIO MEDICO FORENSE DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.	LESIONES PRESENTADAS SEGUN EL CERTIFICADO MEDICO REALIZADO POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
<p>30. *****</p> <p>Agresión sexual en:</p> <p><b>Senos</b></p> <p><b>Glúteos</b></p> <p><b>Vulva</b></p> <p><u>Introducción de dedos en la Vagina</u></p>	<p><b>ESTADO ACTUAL:</b> Contundida</p> <p><b>LESIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ojos isocóricos</li> <li>• Esguince en región supra escapular izquierda.</li> <li>• Zona eritomatosa en mama izquierda.</li> <li>• Equimosis violenta en glúteo izquierdo, cicatriz <u>no reciente</u> glúteo derecho.</li> <li>• Cicatriz <u>no reciente</u> en cara lateral externa de fémur muslo izquierdo.</li> </ul> <p><b>Periné:</b> De acuerdo a edad y sexo</p> <p><b>DX.:</b> Contundida.</p> <p><b>Fecha y hora de elaboración:</b> 4 de mayo de 2006 a las 20:45.</p>	<p><b>LESIONES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Edema por contusión en región supraescapular izquierda;</li> <li>• Equimosis por contusión en región infraclavicular izquierda;</li> <li>• Equimosis por forcipresión en cuadrante superior medial de glándula mamaria izquierda;</li> <li>• Equimosis por contusión en cuadrante superior de glúteo izquierdo; y,</li> <li>• Equimosis por contusión en pierna izquierda.</li> </ul> <p><b>Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no amerita hospitalización.</b></p> <p><b>Fecha y hora en que fue practicado:</b> 4 de mayo de 2006 a las 21:00. (foja 271, tomo III, causa penal *****).</p>	<p>*Refiere que fue detenida por policías estatales mismos que la golpean con toletes y patadas en diferentes partes del cuerpo y durante el traslado también fue golpeada, le realizan tocamientos en los pechos y golpean sus nalgas.</p> <p><b>LESIONES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis violeta de 2 cm. en cuadrante supero interno de mama izquierda</li> <li>• Equimosis violeta de 4 cm. en cuadrante infero interno de mama derecha.</li> <li>• Equimosis rojiza de 1 cm. de diámetro en región axilar anterior izquierda</li> <li>• Equimosis azulosa de 2 cm. de diámetro, cara lateral externa de brazo izquierdo.</li> <li>• Equimosis violeta de 2 cm. de diámetro, tercio medio, cara anterior de brazo izquierdo.</li> <li>• Equimosis negra de 15x4 cm. en nalga izquierda.</li> <li>• Equimosis violeta de 10x10 cm. en cara lateral externa, tercio medio, muslo izquierdo.</li> <li>• Equimosis violeta de 5x4 cm. cara anterior y lateral externa de muslo derecho.</li> <li>• Equimosis violeta de 10x10 cm. en</li> </ul>

			<p>cara lateral externa, tercio medio de muslo derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Equimosis azulosa de 3 cm. de diámetro cara anterior, tercio proximal de pierna izquierda.</li> <li>• Equimosis azulosa de 5x2 cm. en cara anterior tercio medio de pierna derecha.</li> </ul> <p><b>Clasificación provisional:</b> No ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, no ameritan hospital.</p> <p><b>Comentarios:</b> Las equimosis corresponden a contusiones directas realizadas por objetos romos de consistencia dura.</p> <p>Por su coloración que van de rojizas, azulosas y violetas tienen más de 24 horas y son compatibles con el día de los hechos.</p> <p><b>Las lesiones en ambas mamas son únicas por lo que se descarta que se hayan producido por apretón manual.</b></p> <p><b>Fecha de elaboración:</b> 6 de mayo de 2006.</p>
--	--	--	---

2. Testimonios de diversas personas que habiendo sido aseguradas el mismo día que ella, afirman haberse percatado de de agresiones sexuales a las mujeres, entre ellas las siguientes:

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACION, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACION.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIO O PRESENTO.
1.	*****	Denuncia escrita sin fecha presentada el 26 de mayo de 2006.	FEVIM.
2.	*****	Entrevista en video de 10 de mayo de 2006. Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006. Ampliación de denuncia escrita de fecha 14 de junio de 2006	CNDH. FEVIM. FEVIM.
3.	*****	Entrevista en video de 10 de mayo de 2006. Declaración de 11 de mayo de 2006. Denuncia de hechos de 25 de mayo de 2006 Declaración de 6 de junio de 2006.	CNDH. CNDH. FEVIM. Juez Segundo Penal de Toluca.
4.	*****	Declaración de 5 de mayo de 2006.	Jefe del Departamento de Control Migratorio.
5.	*****	Declaración de 4 de mayo de 2006.	CNDH.
6.	*****	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7.	*****	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de

			Justicia de la Nación.
8.	*****	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9.	*****	Escrito de 23 de agosto de 2006.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La información que se desprende del material probatorio recabado, no permite confirmar la agresión sexual que de manera concreta \*\*\*\*\* hace consistir en la introducción de los dedos en la vagina; pero ofrece datos que guardan relación con las otras agresiones sexuales que denuncia.

Ello es así, porque la equimosis por forcipresión en el cuadrante superior de la glándula mamaria izquierda que se describe en el certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, guarda concordancia con lo declarado el día catorce de junio de dos mil seis, ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, en el sentido de que el elemento policial que la subió al autobús le agarró el seno izquierdo; de igual manera, las equimosis en ambos senos que se describen en el certificado médico elaborado por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde con lo declarado en el sentido de que le mordieron los senos. Dichos certificados no indican que tales equimosis hayan sido producidas por una mordida, pero sí se indica que son únicas, lo que descartaría que hayan sido producidas por un apretón manual.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de las extranjeras detenidas el día cuatro de mayo de dos mil seis son las únicas que reclaman haber sido violadas mediante la introducción de los dedos en la vagina.

Con relación a esas agresiones, se cuenta con diversos certificados médicos que les fueron practicados antes de ser expulsadas del territorio nacional, así como con el testimonio de diversas personas que habiendo sido aseguradas el mismo día, refieren tener conocimiento de agresiones sexuales cometidas en contra de mujeres extranjeras.

Esas probanzas no permiten determinar si fueron o no agredidas de la manera en que refieren (introducción de los dedos en la vagina), pues si bien en los certificados médicos que les fueron practicados antes de su expulsión, se describen diversas lesiones, en ellos no se indica el origen de las mismas y, además, entre esas lesiones, no se describe ninguna en el área genital que pudiera relacionarse con la agresión sexual denunciada.

En el caso de \*\*\*\*\* , existe un examen médico psiquiátrico practicado del veintiocho de junio al veintiuno de julio de dos mil seis, por el Doctor \*\*\*\*\* del Colegio de Médicos de \*\*\*\*\* ,<sup>265</sup> al que se anexa una descripción de lesiones de fecha seis de mayo de dos mil seis, en la que se menciona la presencia de un hematoma, arañazos y heridas incisivas superficiales en el área perineal.

En esta tesitura, si bien no se puede adquirir certeza plena acerca de la realización de la agresión sexual en la forma en que se refirió, las pruebas recabadas –no obstante- sí proporcionan datos que admiten como creíble que haya sido objeto de agresiones de índole sexual.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el Certificado Médico de lesiones practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, \*\*\*\*\* presentó equimosis en ambas mamas, mientras que \*\*\*\*\* mostró excoriaciones y rasguños en muslos.

Además, de acuerdo con la lista que se anexa al oficio RGN/XX/1805/2006 de once de mayo de dos mil seis, suscrito por el Comandante \*\*\*\*\* , Jefe de la XX Región en Texcoco, Estado de México, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron trasladadas al penal de “Santiaguito” en el autobús particular con número económico \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* de la línea de Auto Transportes \*\*\*\*\* , en el que también fueron trasladadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , quienes en sus respectivas declaraciones de dieciséis de mayo y catorce de junio de dos mil seis, realizadas ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País, refieren que durante el traslado se escuchaban voces de mujeres con marcado acento extranjero gritando que ya las dejaran; voces que necesariamente deben corresponder a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , en virtud de ser las únicas extranjeras que viajaron en ese autobús.

Situación que también es referida por \*\*\*\*\* en la declaración de cinco de julio de dos mil seis, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia; y si a ello se suma el hecho de que diversas personas han manifestado tener conocimiento de agresiones sexuales cometidas en perjuicio de las mujeres aseguradas el día cuatro de mayo de dos mil seis, se hace necesario que las autoridades

<sup>265</sup> Examen médico que se anexó al expediente 3/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la solicitud del ejercicio de la Facultad de Investigación, y que fue considerado entre el material probatorio que sustentó la procedencia de la solicitud.

competentes realicen todas y cada una las actuaciones que estimen indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

\*\*\*

En resumen, en lo relativo a las mujeres que acusaron agresiones sexuales identificadas con penetración vaginal (en diversas formas) el análisis de las investigaciones efectuados por otras autoridades y la investigación misma que realizó la Comisión Investigadora, permite establecer que, si bien no ha sido probado aún que estas agresiones se hayan dado en todos los casos y/o en los términos precisos en que las denunciantes los señalaron, lo cierto es que hay importantes indicios probatorios en todos ellos que, admiculados con el contexto de facto en que se insertan, permiten admitir que, como aducen, en algunos casos fueron penetradas vaginalmente y en otros que padecieron los tocamientos y manoseos antes aludidos, que, también, se configuran como agresiones de orden sexual.

Las carencias probatorias que hay en las indagatorias no impide pues que, para efectos de esta investigación y sin prejuzgar lo que en su momento corresponde a las autoridades ministeriales y de justicia penal, se pueda considerar que en los operativos policiales de cuenta la policía ejerció violencia física sexual contra una gran mayoría de las mujeres ahí detenidas.

**7.5. Sexo oral**

Por otra parte, hay mujeres que denunciaron haber sido obligadas a realizar sexo oral a los policías. Estas denuncias fueron formuladas por quienes se mencionan a continuación:

\*\*\*\*\*, denuncia haber sido objeto de diversas agresiones sexuales, que hace consistir en manoseos en los senos, obligada a tener sexo oral, así como violada mediante la introducción de los dedos en la vagina.

Con relación a esa denuncia se advierten los siguientes elementos:

1. Exámenes médicos practicados para determinación de lesiones:

- Registro médico de ingreso al penal practicado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Certificado médico realizado por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Declaraciones de algunas personas que habiendo sido trasladadas al penal de "Santiaguito en el mismo autobús (7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides), afirman que algunas mujeres sufrieron abusos sexuales, entre ellas las siguientes:

- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

3. Testimonios de diversas personas que sin haber sido trasladadas al penal en el mismo autobús, afirman saber que algunas mujeres fueron obligadas a tener sexo oral, entre ellas.

- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

4. Manifestaciones de personas que siendo trasportadas en el mismo autobús, afirman que \*\*\*\*\* fue obligada a tener sexo oral, entre ellas las siguientes:

- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

Por lo que hace a las imputaciones referentes a que los elementos policiales le manosearon los senos, debe decirse que de la totalidad de las constancias analizadas por la Comisión Investigadora, se advierte que en el certificado médico realizado el cinco de mayo de dos mil seis por parte de la Comisión Nacional de los

derechos Humanos, se menciona que presentó una equimosis violeta de dos (2) centímetros de diámetro en el cuadrante superior interno de la mama izquierda, misma que pudiera tener relación con lo manifestado por ella, en el sentido de que algunos elementos policiales le manosearon los senos.

Respecto a la imputación de que fue penetrada mediante la introducción de los dedos en la vagina, como se estableció páginas atrás, no hay elementos para determinar si fue o no agredida de la manera que refiere, toda vez que no se le practicó examen ginecológico a través del cual hubiese sido sometida a una revisión minuciosa del área genital, en el que se determinara si presentaba o no lesiones que pudieran corresponder con la agresión reclamada; y de los certificados médicos que le fueron practicados, no se desprende ninguna lesión en los genitales.

Debe hacerse notar que en su declaración efectuada el seis de mayo de dos mil seis, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifestó haber sufrido manoseos en los senos, así como ser obligada a tener sexo oral, es hasta el diez de mayo siguiente, cuando ante ese el propio Organismo, afirma que esa agresión también consistió en la introducción de los dedos en la vagina.

Además, no hay consistencia en la manera en que refiere se cometió esa agresión, pues mientras en la ampliación de declaración rendida el doce de mayo de dos mil seis, ante el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, refiere que fue el segundo policía que la obligó a tener sexo oral, quien le metió los dedos en la vagina, en la denuncia escrita de esa misma fecha, presentada ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Violentos Cometidos Contra la Mujer en el País, argumenta que fue el tercero de ellos.

Por lo que hace a la agresión referente a la imposición del sexo oral, obra el testimonio de algunas personas que podrían llegar a corroborar esa agresión; sin embargo, la Comisión Investigadora carece de elementos para determinar el valor que pueden o no alcanzar dichos testimonios.

En primer lugar, porque de lo actuado en las averiguaciones previas correspondientes aún no queda en claro, el lugar y la manera en que presuntamente fue obligada a tener sexo oral, ello en razón de lo siguiente:

- En las declaraciones de seis, once, doce de mayo y trece de junio de dos mil seis, \*\*\*\*\* argumentó que las agresiones sexuales reclamadas tuvieron lugar en el camión en que fue trasladada al Penal de “Santiaguito” en Almoloya de Juárez, Estado de México; sin embargo, en su declaración de ocho de mayo de dos mil seis, señaló que ocurrieron antes de ser trasladada a dicho penal. Efectivamente, según lo declarado el ocho de mayo de dos mil seis, cuando fue detenida la subieron a **una camioneta** –a la que ya no hace referencia en ninguna otra declaración- y, de acuerdo con la narración, el abuso sexual que hace consistir en la imposición del sexo oral, se habría llevado a cabo en la camioneta, no en el camión en que fue trasladada al penal como refiere en otras declaraciones, pues en la declaración que se analiza, luego de narrar que fue obligada a tener sexo oral, expresamente señala: **“después de eso me subieron a un camión y me trajeron a este lugar”** –Penal de Santiaguito-.
- En la declaración de seis de mayo de dos mil seis, parece que el primer policía que la obligó a tener sexo oral, fue quien le dijo que si quería que la ayudara, tenía que ser su puta por un año, mientras que en declaraciones posteriores (denuncia escrita de doce de mayo y escrito de querrela de trece de junio de dos mil seis), señala que quien le hizo esa propuesta, fue el tercer elemento policial.
- En algunas de sus declaraciones –no en la primera- indica que los policías eyacularon en su boca y, que como consecuencia de ello, se vio obligada a escupir el semen en su suéter; sin embargo, en el certificado médico elaborado el día cinco de mayo de dos mil seis, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se señala que ante el personal médico encargado de practicarlo, negó que los policías hayan eyaculado en su boca.
- En la declaración de once de mayo de dos mil seis, señaló que el cuarto policía que intentó tener sexo oral, **“... se sacó su pene y le puso su mano en éste, comentándole órales, hazlo que se pare, si no te voy a romper tu madre”**; no obstante, en la ampliación de declaración de doce de mayo de ese mismo año, señala que la cuarta persona **“... se iba a sacar su pene ...”**.

En segundo lugar, porque en las averiguaciones previas no se ha llamado a declarar a todas y cada una de las personas que afirman tener conocimiento con relación a los hechos; y por ende, no se ha esclarecido cómo obtuvieron conocimiento de las agresiones que refieren y, en su caso, la razón por la cual aseguran que tales agresiones se encuentran relacionadas con \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, no puede determinarse si \*\*\*\*\* fue obligada a tener sexo oral y penetrada mediante la introducción de los dedos en la vagina<sup>266</sup>.

En tales condiciones, es preciso que se concluyan las averiguaciones previas correspondientes, pues sólo en ese supuesto se podrá determinar si lo manifestado da lugar a que se ejerza acción penal o a que se considere si hay o no violación a su libertad sexual.

\*\*\*\*\*, refiere haber sido objeto de manoseos en senos y glúteos, obligada a tener sexo oral y penetrada mediante la introducción de los dedos en la vagina, agresiones respecto de las cuales se advierten los siguientes elementos:

1. Exámenes médicos practicados:

- Registro médico de ingreso al penal practicado el cuatro de mayo de dos mil seis, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Certificado médico de estado psicofísico y de lesiones elaborado el cuatro de mayo de dos mil seis, por el Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- Certificado médico realizado el cuatro de mayo de dos mil seis por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Examen médico ginecológico de once de julio de dos mil seis, ordenado por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia Contra las Mujeres en el País.

2. Fotografía de lesión en glúteo.

3. Resultado del examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato, aplicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el que se determina que presenta trastorno por estrés postraumático que se comprende como consecuencia de los malos tratos y denigrantes similares a los aplicados en tortura física, psicológica y sexual.

4. Declaraciones de algunas personas que habiendo sido trasladadas al penal de "Santiaguito en el mismo autobús (7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides), afirman que algunas mujeres sufrieron abusos sexuales, entre ellas las siguientes:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

5. Testimonios de diversas personas que sin haber sido trasladadas al penal en el mismo autobús, afirman tener saber que algunas mujeres fueron obligadas a tener sexo oral, entre ellas.

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

6. Manifestaciones de personas que siendo transportadas en el mismo autobús, afirman que \*\*\*\*\* fue obligada a tener sexo oral, entre ellas las siguientes:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

7. Reconocimiento de \*\*\*\*\* como uno de sus posibles agresores.

De las declaraciones emitidas por \*\*\*\*\*, se desprende que entre las agresiones sexuales denunciadas, se encuentra la referente a manoseos en glúteos y, de los elementos señalados, se advierte que, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mostró una lesión en el glúteo derecho que le fue fotografiada, además, en el examen médico y psicológico para la opinión en casos de posible tortura y/o maltrato, aplicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se determina que presenta trastorno

<sup>266</sup> La Comisión Investigadora no pudo esclarecerlo, porque si bien mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil siete, se determinó entrevistarla ordenando la notificación correspondiente, también lo es que de la razón de diez de octubre siguiente, se desprende que no fue posible realizar la notificación de mérito.



por estrés postraumático a consecuencia de malos tratos y denigrantes similares a los aplicados en tortura sexual.

Aunado a ello, en el certificado médico practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cuatro de mayo de dos mil seis, se menciona que presentó una equimosis violeta localizada en piel cabelluda a nivel de parietal izquierda, así como una equimosis rojiza en piel cabelluda en temporal derecho, situación que llama la atención, por aquello de que cuando hace referencia a la manera en que fue sometida al momento de ser obligada a tener sexo oral, aduce que la sujetaban y jalaban de los cabellos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el licenciado \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Primera de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, basándose en el hecho de que en la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, aseguró reconocer plenamente al policía de nombre \*\*\*\*\* como una de las personas que la obligaron a realizar sexo oral, decidió hacer la consignación correspondiente, misma que dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, razón por la que será la autoridad judicial competente quien determine si fue o no agredida de la manera en que refiere por el servidor público mencionado.

Por otro lado, no pasa inadvertido que de las constancias analizadas, se desprende que en la declaración de doce de mayo de dos mil seis, emitida ante la propia autoridad ministerial, \*\*\*\*\* señaló desconocer la corporación de los granaderos que la obligaron a tener sexo oral, ya que no pudo verles la cara, refiriendo que lo único que recordaba era que iban uniformados en color negro y con un casco.

No obstante, \*\*\*\*\* afirmó reconocer plenamente al policía de nombre \*\*\*\*\* como la persona que la obligó a hacerle sexo oral por segunda ocasión, por ser la misma que mientras estaba sentada boca abajo en el autobús en el cual fue trasladada al Penal de Santiaguito, la tomó con una mano de los cabellos, levantó su cara, se bajó el cierre de su pantalón y le introdujo el pene en la boca hasta que la obligó a tragar el semen, de las constancias analizadas, se desprende que el autobús en el cual fue trasladada al penal de "Santiaguito" y en el cual presuntamente habrían ocurrido las agresiones referidas, fue el identificado con el número económico 7054 del FAR VIII de Ecatepec, Subdirección Pirámides.

Sin embargo, de acuerdo con el contenido de los oficios 202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07 y RGN/XX/1805/2006, \*\*\*\*\*, Policía A, perteneciente al Grupo F. A. R. (Fuerza de Apoyo y Reacción) Jilotepec, Subdirección Norte, no estuvo a bordo del autobús en el cual fue trasladada \*\*\*\*\*, ya que si bien se menciona como de los elementos encargados del traslado de las personas aseguradas el día tres de mayo de dos mil seis, esto supuestamente ocurrió a bordo del autobús 4038 del FAR Jilotepec, Subdirección Norte, lo cual concuerda con el contenido de los testimonios de veinticuatro de agosto de dos mil seis, emitidos en la causa penal \*\*\*\*\*, por los diversos elementos policiales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el Comandante \*\*\*\*\*.

Testimonios que se reiteran en las entrevistas que la Comisión Investigadora sostuvo el día once de junio de dos mil siete, con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* –policías encargados del traslado en el autobús 4038- ya que dichos elementos señalaron que en ese camión se trasladaron a más de cincuenta personas -53 según la lista oficial- y que a pesar de ello en un principio, hasta llegar a la Subprocuraduría de Texcoco, sólo iba \*\*\*\*\* conduciendo el autobús de traslado ya que es chofer, siendo hasta la referida Subprocuraduría cuando se suman los otros tres elementos, uno de los cuales \*\*\*\*\*, presuntamente iba lesionado de una pierna, situación que concuerda con la copia "constanciada" de la libreta de registro de atención de Urgencias del Hospital Regional de Texcoco del ISSEMYM, expedida por el Director \*\*\*\*\*, de la cual se advierte que el día tres de mayo de dos mil seis, \*\*\*\*\* ingresó policontundido de una pierna, siendo atendido por la Doctora \*\*\*\*\*,<sup>267</sup> policía que según refieren, al ir lesionado, durante el traslado permaneció sentado en la parte de enfrente del autobús en la caja del motor; consecuentemente, deberá esclarecerse por la autoridad competente si dicho servidor público iba o no a bordo del autobús en que \*\*\*\*\* fue trasladada al penal de "Santiaguito; y en caso negativo, deberá retomarse la investigación, a efecto de esclarecer los hechos y determinar a sus posibles agresores.

Por otro lado, respecto a la consignación que dio origen a la causa penal \*\*\*\*\*, debe decirse que si bien el Código Penal para el Estado de México, actualmente considera que la introducción del miembro viril vía oral, mediante violencia física o moral, es constitutivo del delito de violación, el Ministerio Público hizo la consignación correspondiente por el delito de actos tipificado como "acto libidinoso".<sup>268</sup>

<sup>267</sup> Información que se puede corroborar de la foja 189 a la 191 de la copia certificada de la causa penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Primero penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, misma que constituye el Anexo 8 de la Comisión Investigadora.

<sup>268</sup> Por Decreto número 165, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinte de marzo de dos mil, la H. LIII Legislatura de esa Entidad Federativa abrogó el Código Penal de mil novecientos ochenta y seis y emitió uno nuevo que entró en vigor el veinticinco de marzo siguiente, que en relación al delito de violación disponía lo siguiente:

### 7.6. Las agresiones sexuales como actos de tortura.

Las agresiones sexuales denunciadas, de las que, se reitera, hay indicios que permiten hacer creíble la versión de que cuando menos en algunos casos así sucedió, pudieran –dado las circunstancias particulares en que se dieron- configurar actos de tortura, proscritos por nuestro derecho, internacional y nacional.

Y es que en sus denuncias algunas de las mujeres aseguran que los elementos policiales les referían lo siguiente:

#	NOMBRE	FECHA Y CONTENIDO DECLARACION, ESCRITO, DENUNCIA O ENTREVISTA EN QUE SE REALIZA LA IMPUTACION.	AUTORIDAD U ORGANISMO ANTE QUIEN SE RINDIO O PRESENTO.
1.	*****	<b>Declaración rendida el 5 de mayo de 2006.</b> “... los policías que los trasladan venían <u>drogados</u> ...” <b>Declaración de 12 de mayo de 2006.</b> “... los policías que venían en el camión que eran aproximadamente quince se encontraban <u>drogados</u> ...”	CNDH.  Agente del Ministerio Público de la PGJ. del Estado de México.
2.	*****	<b>Declaración de 25 de mayo de 2006.</b> “... ojos regulares, rojos y brillosos, al parecer se encontraban <u>drogados</u> , ...”	CNDH.
3.	*****	<b>Declaración de 8 de mayo de 2006.</b> “... todo eso duró durante el trayecto y los policías se venían	Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial

“Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de cien a doscientos veinticinco días multa.

Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal, anal u oral cualquier parte del cuerpo, objeto, o instrumento diferente del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando fuere menor de catorce años.

Para efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.”

Así, a través de una fe de erratas publicada el tres de abril de ese mismo año, en el periódico oficial mencionado, se hicieron dos aclaraciones a dicho precepto, la primera al párrafo tercero y la segunda al cuarto, estableciéndose en la primera, que es la que interesa al tema lo siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal, anal u oral cualquier parte del ...	Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal o anal cualquier parte del ...

Posteriormente, a través de una diversa fe de erratas publicada el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, no sólo se volvió a suprimir la vía oral como una forma de violación, mediante la introducción por medio de violencia física o moral de cualquier parte del cuerpo, objeto, o instrumento diferente del miembro viril, sino que a través de ella, también se desconoció la vía oral como una forma de copular, es decir, se dejó de considerar como violación la introducción del pene en la boca. Efectivamente, en la fe de erratas mencionada se señaló lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal, anal u oral cualquier parte del	Comete también el delito de violación quien introduzca vía vaginal o anal cualquier parte del
Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.	Se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal o anal, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Lo anterior implica que por primera vez el nuevo Código Penal del Estado de México desconoció el llamado “sexo oral” como una forma de violación, con lo que implícitamente relegó esa conducta a un mero acto libidinoso; sin embargo, a través del Decreto número 72, publicado el veintinueve de agosto de dos mil siete, la H. LVI Legislatura del Estado de México, volvió a reformar el artículo 273, señalando que para efectos del delito de violación, “se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo, exista eyaculación o no.”

Pese a la reforma mencionada, si se tiene en cuenta que el artículo 2 del Código Penal mencionado, en congruencia con el principio de irretroactividad, señala que la ley penal aplicable es la vigente al tiempo de realización del delito, es evidente que cualquier conducta antisocial referente a la imposición del “sexo oral” mediante el uso de violencia física o moral, desplegada entre el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro y el veintinueve de agosto de dos mil siete, 268 únicamente puede sancionarse como un acto libidinoso.

Cabe agregar que legislaciones penales de la República Mexicana, tipifican de manera diversa la introducción del miembro viril mediante violencia física o moral en la boca de otra persona, pues aunque la mayoría de ellas coincide en señalar que esa conducta es constitutiva del delito de violación, otras no la consideran como tal. En el Apéndice específico de la Comisión sobre Libertad Sexual, se puede apreciar a partir de la página 285 y ss, un cuadro comparativo de la legislación nacional penal que permite corroborar esta afirmación. Igual sucede con el caso del Código Penal Federal. Esta situación pudiera originar que, en caso de ser consignados policías federales y estatales por actos semejantes (sexo oral), cada uno lo sería por distinto delito, amén de que fuera por actos semejantes.

		<p><u>drogando</u> hasta llegar a este lugar ...”</p> <p>“... nos decían pinches revoltosos, por su culpa no fui a ver a mi familia y estoy aquí, yo no se porque se les ocurrió hacer sus mamadas, ..”</p> <p>“... diciendo que se iban a cobrar las dos vidas de sus compañeros policías, que a cualquiera de nosotros los iban a matar ...”</p>	de Toluca, Estado de México.
4.	*****	<p><b>Declaración de 6 de mayo de 2006.</b></p> <p>“... Durante el trayecto el camión tuvo un olor raro o especial, como si se estuvieran <u>drogando</u>, ...”</p>	CNDH.
5.	*****	<p><b>Denuncia escrita de 12 de mayo de 2006.</b></p> <p>“... riendo entre ellos decían que ellos eran unos <u>drogadictos</u>, con daño psicológico, ...”</p> <p><b>Comparecencia de 15 junio de 2006.</b></p> <p>“Alguien más grito: no si nosotros aquí somos unos <u>drogadictos</u> y hacemos lo que queremos.”</p> <p><b>Ampliación de declaración del 13 de julio del 2006.</b></p> <p>“... uno de ellos gritó nosotros somos uno <u>drogadictos</u> y que ellos hacían lo que querían con nosotros, ...”</p>	FEVIM. FEVIM. Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
6.	*****	<p><b>Comparecencia de 15 de junio de 2006.</b></p> <p>“... que como habían matado a cinco policías, ellos matarían a dos de los nuestros por cada uno de ellos.”</p> <p>“Iban molestos porque, según ellos, por nuestra culpa no habían llegado a sus casas ni habían comido a sus horas.”</p>	FEVIM.
7.	*****	<p><b>Declaración de 11 de mayo de 2006.</b></p> <p>“... percibió que estaban <u>drogándose</u> por el olor a marihuana; ...”</p> <p><b>Comparecencia de 11 de diciembre de 2006.</b></p> <p>“... que nos iban a tirar y a quemar vivas para que pagáramos lo que habíamos hecho ...”</p>	CNDH. FEVIM.
8.	*****	<p><b>Declaración de 5 de mayo de 2006.</b></p> <p>“... considera que algunos estarían <u>drogados</u> ...”</p>	CNDH.
9.	*****	<p><b>Ampliación de declaración del 13 de julio del 2006.</b></p> <p>“... que en cualquier movimiento que hiciera me iba a cargar la chingada y decía que ahora si vamos a ver lo que nos iban a hacer por lo que hicieron a mis compañeros, ...”</p>	Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.
10.	***** O *****	<p><b>Denuncia escrita sin fecha, presentada el 16 de mayo de 2006.</b></p> <p>“... y escuchaba que el policía me decía te vamos a hacer lo mismo que le hicieron a nuestro compañero ...”</p>	FEVIM.
11.	*****	<p><b>Escrito de ampliación de denuncia de fecha 14 de junio de 2006.</b></p> <p>“5. Posteriormente me descubrieron la cabeza y levantaron mi cara, uno de ellos le preguntó a otro policía -¿ya viste quién es esta perra?- y el otro contestó- si, es ella, esta es la puta que estábamos buscando, ella es la que mató al policía.”</p> <p>“Ahora si tiembles cabrona, porque mataste a mi compañero? Dime por qué lo mataste, quien te dijo que lo mataras?”</p> <p>“... Te vamos hacer lo mismo que le hiciste al compañero que mataste ...”</p>	FEVIM.

		“... ahora si puta te voy a matar- ¿por qué mataste a mi compañero? Haber hija de la chingada, aquí te vas a morir, te voy a matar ...”	
12.	*****	<b>Denuncia de hechos mediante comparecencia realizada el 25 de mayo de 2006.</b> “... me empieza a insultar diciéndome que voy a pagar la muerte de todos sus compañeros, ...” <b>Declaración de 5 de junio de 2006.</b> “... y que voy a pagar la muerte de sus compañeros ...” <b>Declaración de 8 de junio de 2006.</b> “... se acerca una mujer policía preguntando los datos personales y les decía se van a morir, los jalaban del cabello y les decían ustedes van a pagar la muerte de nuestros compañeros y los amenazaban ...”	FEVIM.  Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México. CNDH.
13.	*****	<b>Denuncia de hechos mediante comparecencia realizada el 25 de mayo de 2006,</b> “... una mujer policía que escuchó eso se empezó a burlar de mi, me empezó a golpear y a gritar “pinche samaritana eres una asesina, nosotros también somos humanos ...”	FEVIM.
14.	*****	<b>Declaración de 6 de mayo de 2006.</b> “... incluso el aire olía raro, como si consumieran <u>drogas</u> ...” <b>Ampliación de declaración del 29 de junio del 2006.</b> “... además había olores extraños como si fueran <u>drogándose</u> ...”	CNDH.  Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

Según lo manifestado por mujeres que reclaman agresiones sexuales, la violencia ejercida en ellas, pudo obedecer entre otras causas a las siguientes:

- 1) Los policías que participaron en los operativos aparentemente estaban drogados;
- 2) Los policías supuestamente estaban molestos porque no comieron a sus horas ni pudieron estar con su familia; y
- 3) Presuntamente los policías estaban molestos o enojados, por tener conocimiento que en el operativo policial implementado el día tres de mayo de dos mil seis, con la finalidad de desbloquear la carretera Federal, los manifestantes secuestraron policías, otros fueron agredidos violentamente por los manifestantes y en algunos casos, llegaron a pensar que habían muerto.

Acerca lo mencionado en los primeros dos incisos antecedentes, es de señalarse que este Tribunal no se cuenta con más pruebas que el dicho de las denunciadas; pero en relación a la tercera hipótesis, cabe recordar que el 3 de mayo algunos noticieros de televisión estuvieron transmitiendo imágenes en las que se podía observar la manera en que los manifestantes en el bloqueo de la carretera Federal “Los Reyes Lechería” o “Lechería Texcoco” agredían a diversos elementos policiales. Si a lo anterior se suma el hecho de que los elementos policiales no sólo estaban enterados de la agresión que sufrieron sus compañeros, sino que además, tenían la creencia de que estaban muertos,<sup>269</sup> ello pudo influir en su estado de ánimo, generando que actuaran de manera violenta contra las mujeres aseguradas. De las entrevistas sostenidas por la Comisión Investigadora con diversos policías, se desprende que algunos coinciden en señalar que los excesos pudieron deberse al enojo que sentían por la agresión de que fueron objeto.

En efecto, de las entrevistas sostenidas los días once, trece y catorce de junio dos mil siete, se advierte que entre otras cuestiones, declararon en esencia, lo siguiente:

<sup>269</sup> La creencia de que se habla deriva del hecho de que en el Parte de Novedades de la Policía Municipal de Texcoco, se indica lo siguiente:  
“16:30 P. C. Estado tel. \*\*\*\*\* que al parecer hay dos bajas un OF. de la P.F.P. y un civil pero que no están confirmados”  
“18:32 OF. \*\*\*\*\* que le informa Policía Estatal que todavía hay enfrentamiento sobre la carretera Federal lechería México altura Atenco y que al parecer 5 oficiales muertos 3 estatales y 2 P.F.P.”

	NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO.	CONTENIDO DE LA ENTREVISTA.
1.	*****	Sus compañeros pudieron actuar así porque iban molestos por lo sucedido un día antes, al ver como golpearon a un policía Federal, pues desde su punto de vista es difícil que los comandantes tengan control dadas las circunstancias.
2.	*****	Lo sucedido pudo deberse a la agresión que sufrieron sus compañeros por parte de la gente.
3.	*****	Posiblemente los policías actuaron enojados por lo que a ellos les hicieron.
4.	*****	En los sometimientos la policía se pasó un poco, pero los de Atenco los agredieron muy fuerte.
5.	*****	Considera que sus compañeros policías actuaron por instinto y coraje.
6.	*****	Piensa que sus compañeros estaban molestos por lo que les hicieron a ellos.
7.	*****	Hubo algo de abuso pero posiblemente se debió a que sus agresores hicieron algo, pues cree que sus compañeros estaban enojados por lo que les hicieron a ellos.
8.	*****	Los acontecimientos pudieron ser a consecuencia de los ánimos que tenían al saber las agresiones que sufrieron sus compañeros y posiblemente llegaron con coraje.
9.	*****	De los dos lados hubo excesos.
10.	*****	Probablemente se cometieron abusos de ambas partes y coincide con los noticieros en el sentido de que es una vergüenza para la Policía del Estado, que algunos de sus compañeros hayan sido agredidos de esa manera por las personas, pero considera que algunos de sus compañeros se boquearon pues lo que querían era asegurar gente y salir; que había mucha adrenalina y al ver que algunos salían lesionados, se mentalizaron a ejercer toda la fuerza necesaria, pues por ejemplo pensaron que el Policía Federal Preventivo lesionado se iba a morir.

De ser esto así, resulta que una de las causas que generaría los abusos sexuales reclamados pudo ser la circunstancia de que algunos policías, al saber de la agresión que sufrieron de manera previa sus compañeros, estaban afectados en su estado de ánimo y querían castigar a quienes creían que eran o estaban relacionados con los responsables.

Esta posibilidad torna necesario que las autoridades ministeriales esclarezcan si estos actos se configuran actos de tortura, tipificados en nuestro sistema jurídico; y, en su caso, ejerzan las acciones que correspondan.

270

#### **7.7. Suficiencia de los elementos recabados para efectos de esta vía no jurisdiccional.**

Conforme a lo antes señalado es que este Tribunal estima que, con todas las carencias que caracterizan las averiguaciones previas, según aquí ha sido explicado, hay elementos suficientes que permiten que en esta vía no jurisdiccional se pueda sostener que en los operativos policiacos que son materia del presente Dictamen, hubo policías que ejercieron violencia física sexual sobre la mayoría de las mujeres detenidas, amén de que no puedan aseverarse ni confirmarse con exactitud las condiciones de modo y lugar en que fueron denunciados y amén de qué se hayan encontrado las manifestaciones contradictorias que han sido apuntadas; así como que hay elementos suficientes para poner en tela de duda si, además, dichas agresiones pudieran constituir, por otra parte, actos de tortura, conforme a la legislación que en esta materia rige en el orden jurídico nacional.

<sup>270</sup> En relación con actos de tortura, véanse los artículos 2 y 3, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y otras leyes federales y estatales citadas en el considerando de este Dictamen dedicado al estudio del marco jurídico de la fuerza pública.

Como se dijo ya en este mismo considerando, y lo reconocido el Pleno en diversas ocasiones, el ejercicio de esta facultad no jurisdiccional no es de naturaleza penal ni exige el rigor probatorio propio de un proceso de índole sancionadora que exige una amplia carga demostrativa más intensa.

Para estos efectos, dado que lo más importante es determinar si hubo violación grave de garantías individuales, la forma de la violación, las circunstancias precisas en que habría ocurrido, el modo y lugar, no tienen la relevancia que tienen en el terreno sancionatorio, explicable en función del derecho a defenderse del procesado; ahí que tampoco sea indispensable para estos efectos que esos extremos queden absolutamente esclarecidos para que este Tribunal pueda considerar los hechos como violatorios de derechos humanos.

Basta con que en la especie se haya proferido –y puede advertirse de elementos de prueba allegados- *violencia de tipo sexual* (que no necesariamente probado que hubo violación sexual, que es distinto) contra mujeres, para estimar actualizada la violación a sus derechos humanos; y basta que haya sido así en un caso, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual se haya actualizado.

Todo lo anterior sin perjuicio –por supuesto- de que, en los respectivos procesos penales que se lleven por estos hechos, ahora o en el futuro, cada juzgador determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes de los tipos penales respectivos que, en la especie, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Así mismo, se advierte también que el Tribunal no cuenta con elementos para individualizar quienes habría tomado parte en estas agresiones. No obstante, sí está en aptitud de sostener que los policías captores, custodios de los traslados y otros que participarían en los operativos, para estos efectos, podrían ser señalados pues dichas agresiones ocurrieron en el periodo de tiempo en que ellas se encontraban sometidas y bajo la custodia de estos funcionarios.

Finalmente, es de señalarse que no pasa inadvertido para este Tribunal que un gran número de policías a quienes se les dio vista con el Informe Preliminar han negado estas denuncias, señalando particularmente que lo que ocurría en los camiones en que se efectuaron los traslados eran visible al exterior, que los convoys en que se efectuaron los traslados venían custodiados por medios de comunicación; pues, por un lado, las imágenes recabadas de los autobuses no corroboran a cabalidad su dicho acerca de la visibilidad hacia su interior<sup>271</sup>, además de que no se advierte que dichos traslados hayan sido, como manifiestan, videograbados por los medios de comunicación, y porque aun cuando hubieran sido escoltados, el hecho de que los detenidos hayan viajado agachados, con la cara cubierta por sus propias ropas, habría impedido que personas con visibilidad hacia el interior del camión, se percataran de qué sucedió en el espacio inferior de poca altura que ocupa una persona que va sentada y agachada a la vez.

Siendo así, su dicho no permite contradecir las conclusiones a que, con base en los elementos probatorios e indiciarios apuntados, aquí han sido apuntadas; de ahí que no muevan la convicción de este Tribunal aquí expresada.

#### **CONSIDERANDO OCTAVO. ¿Por qué sucedió?, ¿Qué motivo lo narrado?**

##### **8.1. Acotaciones preliminares.**

Explicar las razones detrás de los hechos acontecidos en Texcoco y San Salvador Atenco los días 3 y 4 de mayo de 2006 fue uno de los propósitos manifiestos del Tribunal, cuando resolvió emprender esta investigación.

Como se advierte de la literalidad de aquella resolución,<sup>272</sup> el ánimo que movió al Tribunal a esclarecer los porqué de estos eventos fue, sobre todas las cosas, procurar esclarecer si detrás de estos hechos, cuya gravedad entonces se estimó probable, había un ánimo intencional o doloso del Estado en sus diversos niveles de gobierno de preferirlos, es decir, si la violencia con que policías se condujeron había sido ordenada o si era un fin en sí mismo de los operativos, o si se había tratado de una situación generada en razón de la falta de cuerpos de seguridad profesionales y competentes que se habrían visto rebasados ante las circunstancias de hecho en que se desempeñaron, una cuestión de negligencia o descuido u otras semejantes.

No se trata, pues, de que este Tribunal identifique todo el cúmulo de variables que, en combinación hubiesen dado lugar a los enfrentamientos ni a los abusos policiales. La realidad humana es mucho muy compleja, mucho más de lo que lo que una investigación de esta índole pudiera permitir establecer. Por bien que hubiera sido realizada, este Tribunal no podría pretender explicarla.

<sup>271</sup> Como se desprende del material fotográfico recopilado en el Anexo 68-35, páginas 3345-3393

<sup>272</sup> Se encuentra transcrita en el capítulo de resultados de la presente.

Luego de que la investigación ha sido desahogada, puede esbozarse una respuesta a las hipótesis (ya señaladas) que se planteó este Tribunal en un inicio, y eso es lo que se explica en el presente considerando.

## **8.2. ¿Era objetivo o instrucción en los operativos causar agredir, lesionar o afectar física y/o psicológicamente?**

Para elucidar las hipótesis en cuestión, conviene iniciar por reiterar quiénes decidieron o participaron en que se usara la fuerza pública en los Eventos de cuenta y cuáles eran, formalmente, los objetivos que se perseguían.

Dada la mecánica bajo la que se desarrollaron los hechos, es preciso acudir nuevamente a la segmentación de ellos.

La intervención de la fuerza pública, a través de distintas corporaciones, fue ejecutada por personal policiaco operativo y algunos funcionarios de comercio municipal, que, es claro, no habrían decidido por sí mismos realizar tales acciones, atentos a la estrecha capacidad decisoria que en ellos recae.

En cuanto al Evento 1 (enfrentamiento en el Mercado Belisario Domínguez), las evidencias recabadas por la Comisión Investigadora arrojan que fue la Presidencia Municipal en turno la que decidió usar la fuerza policial como medio de lograr que la reubicación del comercio ambulante e impedir la instalación del comercio ambulante en la zona que se estaba reordenando y quedó evidenciado también que fue a petición de esa administración municipal que la policía estatal inició su intervención en la conflictiva.<sup>273</sup>

Ahora bien, en lo que respecta a los demás operativos acontecidos durante el 3 de mayo, particularmente los Eventos 2 y 4 (bloqueo a la carretera e incursión en domicilio particular), más allá de que haya sido una decisión tomada por los titulares de los cuerpos policiales participantes (Policía Federal Preventiva y Agencia de Seguridad Estatal), no aparecen datos que permitan suponer que los operativos hubieran sido decididos u ordenados por funcionarios más altos que ellos.

En efecto, no hay elemento alguno entre lo acopiado en la indagatoria que permita establecer que las intervenciones y aplicación de fuerza que se dio en estos precisos eventos haya sido acordada u ordenada directamente por los superiores del titular de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva.

Luego, particularmente en lo que atañe a los Eventos 7 y 8, es de señalarse que, en virtud de lo acontecido la mañana y tarde del 3 de mayo, el Gobernador del Estado de México, el Secretario General de Gobierno, el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, el Secretario de Seguridad Pública Federal, el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, el Presidente Municipal de Texcoco y el Presidente Municipal de Atenco, entre otros, acordaron atender la situación e implementar los operativos policiales que se fueron desarrollando en Texcoco y San Salvador Atenco.<sup>274</sup>

Es importante precisar que aunque estos funcionarios fueron quienes decidieron, ordenaron o autorizaron, realizar las intervenciones de fuerza pública de que se ha dado cuenta, ello no significa, ese es otro problema, que estas autoridades hayan ordenado lesionar o abusar de los inconformes.

Por otra parte, conviene recordar también que los objetivos de las distintas intervenciones de los cuerpos de policía fueron mutando, conforme avanzó la sucesión de hechos. No es el caso repetir aquí lo dicho en los resultandos y considerandos respectivos, pero baste recordar que, en un inicio, su objetivo era disuadir e impedir el comercio informal en las inmediaciones del mercado; objetivo que fue tornándose más complejo hasta llegar a proponerse lograr el desbloqueo carretero aludido, el rescate de policías retenidos por los

<sup>273</sup> Lo antes dicho encuentra apoyo en el Oficio número 1.1.-1/PM/050/2006 de fecha diez de abril de dos mil seis, dirigido al Comisionado de la Agencia de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México [sic], Nazario Gutiérrez Martínez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Texcoco, solicitó que elementos policiales de las fuerzas de apoyo y reacción proporcionaran auxilio de seguridad pública a ese municipio, toda vez que un grupo de floristas amenazaban con tomar las oficinas de la Presidencia Municipal con apoyo del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, pertenecientes al Municipio de San Salvador Atenco. Y el hecho probado de que a partir del doce de abril de dos mil seis, algunos elementos de dicha corporación fueron comisionados para montar operativos continuos en el municipio referido resguardando instalaciones del mercado local. Esto se encuentra referido también en la narración de hechos vertida en el considerando cuarto.

<sup>274</sup> Véase lo dicho en el considerando quinto al respecto. En lo que a esto atañe, es importante señalar que en esta reunión también participó el entonces Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como se señala en esa consideración. Sin embargo, aquí no se incluye entre quienes realizaron funciones decisorias, pues como adujo tal funcionario ante la Comisión y luego reiteró al desahogar la vista que se le dio con el Informe Preliminar, en función de su cargo, carecía de facultades decisorias para actos semejantes, de ahí que pese a su presencia en la reunión y aun admitiendo como posibilidad que haya externado en ella alguna opinión en tal sentido, no se pueda considerar aquí que participó en la toma de decisiones. El organismo referido, eso sí quedó advertido, aportó información utilizada para la planeación y toma de decisión del operativo.

Asimismo, se advierte de los aludidos informes rendidos ante la Comisión por el Secretario de Seguridad Pública Federal y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, quienes, entre otros funcionarios de la Policía Federal Preventiva, coinciden en señalar que la intervención de esa corporación policial se debió a la solicitud del Gobierno del Estado de México a través del Secretario General de Gobierno a efecto de que brindara apoyo y colaboración con el fin de restituir el libre tránsito en la carretera obstruida y restablecer el orden y la paz pública en San Salvador Atenco, lo que no se descarta, pero también debe advertirse que la policía estatal, a su vez, realizó varias manifestaciones cuyo trasfondo es en el sentido de que habiéndose trasladado el conflicto a la carretera, correspondía a la Policía Federal, a la cual la Policía Estatal brindó apoyo. Sin embargo, estas discrepancias no trascienden para estos efectos pues, con independencia de lo que haya sido lo que motivó la participación de ambas corporaciones, lo cierto y lo que importa para estos efectos es quiénes participaron y quiénes decidieron intervenir, independientemente de cómo fue que convergieron en la mesa de decisiones.

manifestantes, el reestablecimiento del orden en el poblado de Atenco y la ejecución de capturas merced flagrancia delictuosa y/u órdenes de aprehensión.

Ahora bien, ¿cuándo se decide realizar estos operativos se ordena agredir a los manifestantes? ¿Se ordena en algún punto de la sucesión de hechos?

Mucho se especuló acerca de que era objetivo inmediato y por sí mismo que en estos operativos se agrediera a los integrantes de las organizaciones sociales involucradas y sus simpatizantes, y por eso, precisamente, esclarecerlo fue un objetivo destacado de la investigación realizada por este Tribunal.

Una vez desahogada la misma, es de señalarse que la información que arrojó la indagatoria no permite sostener que esto haya sido así. Vistos los hechos en su contexto circunstancial y el caudal probatorio acopiado por la Comisión Investigadora, puede señalarse que no hay elementos que soporten esa hipótesis, al tiempo que hay indicios que la contradicen.

En efecto, no sólo la investigación no arrojó datos o elementos que apoyaran la hipótesis, sino que los indicios hallados evidenciaron que no se pretendía algo semejante, *aun cuando sucedió a la postre* y que los operativos efectivamente perseguían los fines anunciados, así como que, en su implementación, las cosas fueron adquiriendo un tono y formas que se salieron de su control.

En este sentido, precisa señalarse que los dichos de las autoridades decisorias coinciden todos en ello y lo mismo sucede con los dichos del personal operativo entrevistado.<sup>275</sup> Pero, además, hay varios indicios de los que se advierte que la manera en que se planearon para ser ejecutados los operativos, era tendientes a lograr con los fines antes destacados, aspectos éstos que se traducen en indicios que desvirtúan la hipótesis de que la instrucción y fin del operativo haya sido el de agredir.

En efecto, destaca especialmente que al ordenarse los operativos, los policías sólo fueron dotados de equipo antimotín, equipo cuya función es resguardar su integridad física y protegerlos de agresiones; no se trata de un equipo cuya función sea dotar a los elementos de policía de herramientas para combatir o agredir a terceros. Esta nota fue reiterada en las diversas intervenciones que se dieron en estos hechos.

Además, se dotó a los cuerpos de policía de gas lacrimógeno que, en principio, no es letal, cuya función estuvo dirigida principalmente a replegar, incapacitar para menguar la resistencia y beligerancia que se presentaba. Es cierto, como será detallado en el considerando que se dedica al estudio del uso de la fuerza pública, que estos instrumentos fueron utilizados de manera poco profesional por los policías,<sup>276</sup> quienes llegaron a poner en riesgo la integridad física de los civiles, pero, en el contexto referido, demuestra sobre todo impericia y falta de profesionalismo.

Resulta fundamental tener en consideración que la mayoría de las agresiones que se profieren a los civiles se dan cuando los policías despliegan conductas tendientes a lograr su captura o una vez capturados, es decir, la mayoría de las agresiones se dan, según se advierte en las imágenes y de los dichos de los propios denunciados, para alcanzarlos o cuando *ya los han capturado*, y otras, las menos, cuando los policías realizan acciones para responder o repeler las agresiones de que ellos también son objeto.

Lo que sí se aparece acreditado es que en su intento por lograr las capturas objeto de sus persecuciones se valieron de esas técnicas para lograr su objetivo. Por otra parte, las agresiones, físicas y sexuales que se dieron una vez efectuadas las capturas, es sintomático de que se trató de acciones motivadas por falta de técnicas para preservar la detenciones, indolencia y cargas emotivas incontroladas y, por supuesto, injustificables.

Se ve, pues que se trató de una situación en la que una vez que se desató la violencia, ésta fue en ascendencia, y no se hizo cesar; pero de ahí a que haya sido *ordenada*, es una cuestión distinta.

En este sentido, es importante agregar que al sostener lo anterior pasa por alto que en el video "Romper el cerco"<sup>277</sup> se hace alusión a entrevistas realizadas por la organización no gubernamental de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez, tres personas del sexo masculino que visten ropa oscura con la leyenda "POLICIA ESTATAL" y que tienen el rostro cubierto señalaron que *siempre* reciben la orden tajante de golpear a la gente.

<sup>275</sup> Veánse entrevistas efectuadas a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* entre otros; los primeros, elementos operativos de la Agencia de Seguridad Estatal, y los restantes integrantes de la Policía Federal Preventiva, quienes en esencia indicaron que la instrucción que les fue transmitida consistió en no excederse.

<sup>276</sup> En referencia a que las pruebas en criminalística efectuadas permiten advertir que los hechos también dejaron evidenciado su poca pericia para utilizar correctamente el equipamiento de que fueron dotadas. Los expertos concluyeron que, fuera de toda técnica, dispararon proyectiles y granadas de gas lacrimógeno directamente sobre las personas, en espacios cerrados y en lugares en que pudieron ocasionar incendios, lo que convierte a este equipo en potencialmente letal, siendo que el mismo está diseñado para ser utilizado en parábola, al aire, en espacios abiertos para cumplir con su función sin generar mayores riesgos a las personas.

<sup>277</sup> Minuto 00:29:59 de reproducción del vídeo; véase anexo 3-29-5 del expediente integrado por la Comisión Investigadora.



Sin embargo, estas manifestaciones no permiten establecer que, en la especie, la orden recibida por los operativos haya sido agredir a los manifestantes, conforme enseguida se verá.

Dos de esos tres sujetos fueron entrevistados por la Comisión Investigadora<sup>278</sup>, ocasión en la cual hicieron manifestaciones que no son precisamente en ese sentido ni robustecen esas versiones.

En efecto, el policía anónimo número uno manifestó que cuando iba a empezar el operativo del cuatro de mayo de dos mil seis, los comandantes les dijeron que tuvieran cuidado con los medios, que al ir avanzando les decían “no se dejen”, añadiendo que en *todos los operativos* (ni siquiera en ese operativo en particular) existe la orden de golpear a las personas, siempre y cuando no se encuentren los medios de comunicación.

La persona identificada como policía anónimo número dos, afirmó que *no participó en el operativo* del cuatro de mayo, pero al hacer un recorrido por San Salvador Atenco se pudo percatar que elementos de la Policía Federal Preventiva y de la Agencia de Seguridad Estatal cometían excesos. Este dicho no tiene que ver con el diverso problema de si en la realización de los operativos se hubiesen girado las órdenes en comentario.

Los entrevistados, como se ve, no sostuvieron ante la Comisión Investigadora lo que aparece que manifestaron en el referido video. El primer policía solamente indicó que sus mandos les dijeron que tuvieran cuidado de los medios de comunicación y que no se dejaran, pero no refirió que en el caso hayan recibido la orden de golpear a los inconformes; mientras que el segundo ninguna alusión hizo a ese respecto, sólo dijo que al hacer un recorrido por San Salvador Atenco se percató que el cuatro de mayo los policías golpeaban a las personas, y como dijo que no participó en dicho operativo, no pudo cerciorarse de las instrucciones que recibieron sus compañeros.

En este orden de ideas, también debe hacerse notar que un elemento de la Agencia de Seguridad Estatal que participó en el operativo (solicitó no fuera revelada su identidad por temor a sufrir represalias), en la entrevista que le fue practicada por la Comisión Investigadora, señaló que sus superiores les dieron la instrucción de que “no se tentaran el corazón”; afirmación que, aun de ser cierta, no equivale a que se les haya dado una instrucción institucional o que el objetivo directo del operativo haya sido agredir civiles, pero sí puede considerarse una venia para no limitarse durante sus maniobras en el uso de medios violentos para la ejecución de su encomienda.

Estas razones conducen a que lo difundido en el video en comentario no pueda ser tomado como sustento para establecer que un objeto directo, o un fin en sí mismo del operativo haya sido causar esas afectaciones, ni que se haya dado una instrucción en ese sentido.

En cambio, lo que este Tribunal estima que sí puede sostenerse, y de alguna manera embona con el sentido de las declaraciones de los policías aludidas y con diversas cuestiones que se advierten de la sucesión de hechos que fueron investigados, es que aun cuando la violencia no hubiese sido ordenada, *fue permitida y alentada*, y, en esa medida, autorizada, alentada o avalada.

Particularmente, con el hecho de que una vez que se desató la violencia, con todo y la participación de mandos de control y con la supervisión que en tierra y por aire se hacía del operativo, nada se hizo para detenerla;<sup>279</sup> y con el hecho de que, conociéndose de antemano las dimensiones del operativo, no se hayan tomado previsiones para inhibir conductas como éstas en los traslados o guardar registro de cómo habían sido éstos. El considerando siguiente se dedica específicamente a analizar irregularidades y deficiencias en el uso de la fuerza pública, de ahí que no se abunde más al respecto por ahora.

Asimismo, esa permisividad y tolerancia a la violencia se advierte también en que poco, casi nada, se investigó para castigar esas conductas abusivas después de cometidas. Los procedimientos, particularmente gran parte de los administrativos (en cuya integración tiene incidencia la superioridad de los policías), no culminaron en fincamiento de responsabilidades, y, hasta donde obra en autos, las causas penales están abiertas. El caso del análisis de la fuerza pública, de las investigaciones realizadas para exigir responsabilidades y reprimir conductas, es abordado con más detenimiento dos considerandos más adelante, de ahí que aquí sólo se apunte lo antes dicho para evidenciar el ánimo permisivo, de aceptabilidad, al que se viene haciendo referencia.

---

<sup>278</sup> Dos de tales personas fueron entrevistadas por la Comisión Investigadora, identificándose con credenciales que los acreditan como elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, a quienes se les garantizó el anonimato.

<sup>279</sup> Tanto de la Agencia de Seguridad Estatal como de la Policía Federal Preventiva indicaron a la Comisión quiénes habrían estado a cargo de los operativos, o fases de los mismos; de esas relaciones se advierte que participaron numerosos mandos medios con funciones de supervisión y control. Incluso, el propio titular de la Agencia de Seguridad Estatal señaló haber supervisado.

Estas omisiones, pues, dan cuenta de una actitud permisiva y tolerante de la violencia, que resulta por igual ilegítima.

### **8.3. Otros factores advertidos en el curso de la investigación.**

No obstante que la investigación se ceñía a tratar de esclarecer las hipótesis ya abordadas, este Tribunal estima que no está de más dejar constancia de que en el curso de estos trabajos pudieron advertirse algunos factores que habrían propiciado, en mayor o menor medida, lo sucedido como los que más adelante se mencionan. Factores de diversa índole que, aun cuando nada se pueda decir acerca de su grado de determinación en lo acontecido, ni corresponde eso a este Tribunal, es posible apuntar que tuvieron alguna incidencia en que así se dieran.

Brevemente y, se insiste, sin ánimo de haberlo identificado todo se hará mención de los mismos.

En el rubro recién anunciado se ubican: i) la historia reciente del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y su modo de operación característico; ii) condiciones físicas, emocionales y/o psicológicas de los elementos participantes en el operativo, y iii) carencias y deficiencias sistemáticas que acarrea la actividad policial en general.

#### **8.3.1. El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra.**

Es necesario tener en consideración que los operativos policíacos se dirigían hacia personas identificadas con la organización social llamada Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, pues se trata de una organización que tiene, desde hace varios años, modos de operación característicos que son ampliamente conocidos, en los que había destacado la violencia física y moral contra las autoridades y la afectación a terceros como medios de presión.

El Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra se formó a finales de dos mil uno, con ejidatarios de la región de Texcoco, Estado de México, principalmente del municipio de San Salvador Atenco, con el objetivo inicial de oponerse a la expropiación de sus tierras, en las que se pretendía construir el aeropuerto de la Ciudad de México. Objetivo que lograron pues, luego de múltiples manifestaciones y medidas de presión, en las que destacó la amenaza de la violencia, sobre todo con machetes, efectivamente lograron que no se construyera el aeropuerto en sus tierras y se revirtieran las expropiaciones que habían sido decretadas por el Ejecutivo Federal.

Logrado su objetivo, subsistió como organización social, reivindicando reclamos propios y apoyando las causas de otros movimientos sociales. Poco después, se adhirieron a diecisiete organizaciones sociales, entre ellas las denominadas “La Otra Campaña”, Frente Popular Francisco Villa, Consejo General de Huelga y a los Estudiantes de la Universidad Autónoma de Chapingo.

El 18 de agosto de 2003, en el ánimo de llegar a una especie de tregua luego de muchos meses de tensión y enfrentamientos, el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, representantes del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado de México, suscribieron un “Acuerdo Político”, “(...) que da salida a la etapa jurídica que se generó con motivo de la defensa de la tierra y garantiza la normalización de la vida institucional del municipio de Atenco”, en el que, entre otras acciones, la parte gubernamental se comprometía a “(...) no ejercer ningún tipo de acción jurídica en contra de los activistas y organizaciones sociales que participaron durante el movimiento por la defensa de la tierra(...)”; “...a realizar las acciones necesarias(...) para el no ejercicio de la acción penal...”; mientras que el Frente de Pueblos se comprometió “(...) a ajustar sus acciones sociales dentro del marco del Estado de Derecho”.<sup>280</sup>

En los hechos que nos ocupan, los líderes de esta organización social decidieron apoyar a un pequeño grupo de floristas, vendedores ambulantes de Texcoco, que se negaban a reubicarse como había sido acordado desde tiempo atrás con la autoridad de ese municipio. De ahí que esta organización, junto con los floristas inconformes, participaran activamente en enfrentamientos con policías municipales y estatales que luego desencadenaron los hechos suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

Durante los hechos investigados, la actuación de este grupo de civiles se caracterizó, como ya había sido en otras ocasiones, por no sólo resistir sino también agredir a los agentes de la policía, lanzándoles piedras, palos, cohetes y otros objetos; apoderándose de equipo policial e incluso llegando a privar de su libertad “retener” (a modo de secuestro) a muchos de ellos, y causando perjuicios a terceros ajenos al conflicto merced al bloqueo carretero que efectuaron, así como arriesgando la seguridad de la zona aledaña con la amenaza de hacer estallar una pipa de gas.

<sup>280</sup> El Acuerdo Político mencionado se puede consultar en autos en las páginas 3951-3956, del Tomo X, del Expediente formado con motivo de la investigación.

La conducta, resistencia y formas violentas asumidas por los inconformes en los hechos mencionados explica por qué intervino la fuerza pública los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis en los operativos de cuenta.<sup>281</sup>

No deben deslindarse estos hechos de antecedentes de la historia reciente del grupo social pues, precisamente, ésta es muy reciente, estaba presente en el ánimo de los inconformes y de la autoridad y viva en el contexto de los hechos. Su trayectoria revelaba el modus operandi ya descrito, cuya constante era la violencia y la amenaza de violencia contra la autoridades, formas que no sólo son ilegítimas, sino que incluso incursionan en el terreno de lo delictuoso. Además, era sabido sobre todo por las autoridades locales que se trataba de una organización social que, aun cuando no estaba en su momento de mayor concentración de miembros y simpatizantes, era de amplio poder de convocatoria y respuesta inmediata.

Los floristas y el Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra habían asumido ya actitudes violentas al manifestar su inconformidad con la reubicación; se habían reunido en varias ocasiones con el gobierno municipal y el estatal para abordar el tema; habían manifestado ya su amenaza de tomar la Presidencia Municipal e impedir la marcha ordinaria de las actividades del ayuntamiento si el gobierno no cedía ante su pretensión.

Sin que se pase por alto que, como se ha hecho constar en diversas partes anteriormente, en especial en el Considerando Cuarto, los floristas inconformes e integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra hubiesen llegado a un acuerdo con el Subprocurador de Texcoco y el Director de Gobernación de esa misma región, para que aquéllos pudieran instalar sus puestos afuera del Mercado Belisario Domínguez en atención a las altas ventas que esperaban con motivo del “Día de la Santa Cruz”, lo cual, no sólo fue pasado por alto por esas autoridades, sino que horas después de logrado ese acuerdo, se desplegaron agentes de seguridad para impedirlo, como se ya se ha referido con anterioridad.

Por lo que, en la sucesión y explicación de cómo y por qué fue que ocurrieron los hechos investigados, mucho tuvo que ver la propia actuación de quienes, a la postre, resultaron víctimas de los excesos que ya han sido descritos, y no sólo su actuación inmediata reciente, sino los antecedentes próximos pasados, así sea que ellos hayan considerado que fue la autoridad la que los provocó u orilló a actuar con violencia, como lo hicieron.<sup>282</sup>

### **8.3.2. Condiciones físicas, emocionales y/o psicológicas de los elementos participantes en el operativo.**

En otro orden de ideas, también se advirtió en el curso de la investigación que un número indeterminable de los policías que participaron en los operativos, particularmente en el operativo del 4 de mayo (Eventos 7 y 8) laboraron bajo condiciones físicas y emocionales que, en alguna medida, pudieron influir en su conducta.

En efecto, los elementos<sup>283</sup> que formaron parte de estos operativos habían participado en los fallidos operativos del día anterior y, sin tener oportunidad de descanso, volvieron a participar en los operativos la madrugada siguiente. Esto no sólo tuvo su desventaja física, sino que también, cabe suponer, una desventaja emocional o psicológica por lo que había ocurrido el día previo.

Los elementos policiales habían participado en un fracasado intento de desbloqueo, algunos habían recibido agresiones físicas y además, en ese momento los policías tenían la idea de que colegas suyos habían sido heridos de muerte, lesionados y retenidos (secuestrados) el día 3 de mayo por manifestantes en la carretera. La experiencia vivida y las escenas que se repitieron esa noche en televisión abierta nacional así lo hacían parecer<sup>284</sup>. La consecuente emotividad (frustración, coraje, desquite, solidaridad con el grupo) que tales eventos naturalmente les generaron, influyó, es lógico suponerlo, en que no actuaran calculadamente, que perdieran objetividad en la ejecución de su comisión.

Otros elementos policíacos, no necesariamente los antes referidos, también señalaron haber tenido experiencias ya con el grupo social inconforme previas al 3 de mayo, en las que ellos o compañeros también habían resultado lesionados o secuestrados.

<sup>281</sup> La explicación de la justificación o injustificación de los diversos operativos en los Eventos de cuenta, se encuentra plasmada en el considerando siguiente.

<sup>282</sup> La Comisión Investigadora dedicó un Apéndice del Informe Preliminar a narrar los antecedentes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, en el que se localiza y del que se extrae la información aquí señalada. En este apéndice se narran múltiples ocasiones en que esta organización protagonizó hechos violentos y se condujo con violencia física y psicológicas contra policías y otras autoridades, eventos que en muchas ocasiones estuvieron registrados y/o transmitidos por medios de comunicación. Esos antecedentes habrían llevado a las averiguaciones previas que en el Acuerdo Político puedan estimarse aludidas cuando el gobierno pacta gestionar el no ejercicio de acciones penales.

<sup>283</sup> Las cifras se detallan en el Considerando Quinto.

<sup>284</sup> Hay imágenes grabadas en que consta que los policías, mientras esperaban recibir instrucciones y entrar en acción, estaban viendo los noticieros de televisión nacionales que reiteradamente transmitían escenas de las lesiones sufridas por policías en manos de manifestantes. Aún no se sabía en qué condiciones estaban los lesionados, y había confusión acerca del saldo negativo sufrido por las policías.

Aunado a lo anterior, tampoco pueden dejarse de apuntar factores de orden conductual que en algo explican lo acontecido. La carga emotiva con la que buena parte de los policías participaron en el operativo, ya explicada; por otro lado, es sabido que la conducta del hombre, cuando actúa como integrante de una masa, dista mucho de su conducta individual, particularmente cuando el grupo actúa con violencia. Esto puede apreciarse también como algo que fue manifestado por peritos en dictámenes de criminalística que obran en los autos de la investigación.<sup>285</sup>

Sin que ésta sea la ocasión ni la instancia para explicarlo, basta señalar que esto se ha explicado por otras ciencias sociales, que convergen en señalar que en circunstancias como éstas los miembros de un grupo no actúan según sus características individuales, sino según su autopercepción como miembros de ese grupo, es decir, según su identidad social, y que generalmente, una vez dado un comportamiento violento por uno o algunos miembros del grupo la conducta de los demás sigue cierta inercia en la que el individuo se despersonaliza de sí y asume una identidad grupal. Por supuesto, no corresponde a este Tribunal explicarlo, pero baste señalar que no sería realista dejar de apuntarlo también como factor de importancia, lo cual debió ser tomado en consideración por quienes planearon y ejecutaron el operativo.

### **8.3.3. Carencias y deficiencias sistemáticas que acarrea la actividad policial en general.**

La investigación desarrollada también permitió advertir algunas carencias y deficiencias sistemáticas en la actividad policiaca, en general, que influirían en el desarrollo y resultado de los acontecimientos.

Por un lado, se han advertido omisiones legislativas importantes, tanto a nivel legal como reglamentario, que normen el uso de la fuerza del Estado y que, en esa virtud, orienten la actuación de las policías,<sup>286</sup> así como la ausencia de protocolos en esta materia que enmarquen la formación y la actuación de los policías cuando éstos, en función de sus responsabilidades, deben aplicar fuerza sobre las personas.

La Constitución establece la seguridad pública como función del Estado en la que concurren los tres niveles de gobierno; establece los principios que rigen la actuación policiaca y algunas restricciones expresas, amén de que todos los derechos del ser humano ahí recogidos funjan también como limitantes en la actuación del Estado. Sin embargo, las limitaciones establecidas por el actual marco jurídico del ejercicio del poder al Estado, exigibles por lo demás a toda autoridad, no son suficientes para normar con amplitud y certeza el ejercicio de fuerza que a través de las acciones se puede ejercer. No norman con precisión lo relativo cuándo se justifica el uso de la fuerza, menos aún cómo hacerlo.

Lo anterior, por un lado, deja un margen amplio de apreciación para la autoridad, que propicia que el uso de la fuerza fácilmente pueda tornarse arbitrario, y, por igual, torna vulnerable su ejercicio, pues facilita que se yerre por exceso o por defecto. Consecuencias éstas, manifiestas en la especie.

Por otra parte, la falta de profesionalismo, motivada por la deficiente capacitación y pericia de la policía antes apuntada, es un problema que se advierte más profundo de lo que esta investigación pudiera señalar.

Los datos que se allegó la Comisión Investigadora acerca de los perfiles, sueldos<sup>287</sup> e instrucción de los policías,<sup>288</sup> particularmente de la Agencia de Seguridad Estatal- muestran carencias en el sistema de carrera, y contraprestaciones dignas y proporcionales al trabajo y riesgo desempeñado, por mencionar algunas, y que afectan, en general, a gran parte de las fuerzas de seguridad pública.

En efecto, la Comisión Investigadora se abocó también a investigar lo relativo a la capacitación de los policías<sup>289</sup> y advirtió que, a nivel normativo, el profesionalismo es referido en las leyes que rigen la actividad de la Policía Federal Preventiva, así como de la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México, particularmente en tanto reiteran el principio de *profesionalización y prevén la instauración de la carrera policial*, aunque no se establece cómo instrumentarlo, lo que apunta a la deficiencia normativa antes apuntada.

Así mismo, la información que en este rubro fue proporcionada por ambas agencias estatales respecto a la capacitación que brindan a sus elementos, entre otros, en materia de derechos humanos, capacitación policial y uso de armas, permite ver que se procura cumplir con este mandato constitucional, a través de la capacitación e impartición de esos cursos a los policías, capacitación que no se advirtió que tuvieran los policías que intervinieron en los operativos.

<sup>285</sup> Anexo 145 (fojas 31-34, 110) y tomo XIII del expediente de la Comisión Investigadora (fojas 5395-5398 y 5401).

<sup>286</sup> El considerando siguiente se dedica especialmente a estudiar lo relativo a la normatividad que en el orden jurídico mexicano se advirtió en materia de uso de fuerza.

<sup>287</sup> Sueldos en la Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México (fojas 1951 y 1952, tomo VI, expediente Comisión Investigadora); salarios de la Policía Federal Preventiva (foja 3025, tomo VIII del expediente de la Comisión Investigadora).

<sup>288</sup> Veáanse al respecto las visitas realizadas por los Magistrados comisionados a la Academia de la Policía Federal Preventiva, Colegio de Policías de la Agencia de Seguridad del Estado de México, en tres planteles (anexos 113 y 115).

<sup>289</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve y que entró en vigor el día siguiente.

En efecto, los hechos de cuenta evidencian que recoger la profesionalización a nivel normativo, y que los cursos que se imparten no han sido eficaces en lograr que los cuerpos de policía actúen como les es exigible y debido.

Es preciso, además, señalar que, entre tanto la problemática de las policías no sea atendida de manera sistemática, en todas sus aristas, y supere el rezago que ahora impera no podrá ser superado el problema de la falta de profesionalismo para que los operativos de policía sean mejor ejecutados conforme a los estándares constitucionales e internacionales antes referidos.

En este respecto, cabe agregar que la reciente expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>290</sup> contempla nuevas y más amplias y sistemáticas reglas para la profesionalización de los cuerpos de seguridad que, precisamente, tienden a resolver lo anterior, y que dan cuenta de que las deficiencias en la profesionalización de la policía también han sido preocupación legislativa.

\*\*\*

En resumen, con base en los elementos que se reunieron en la investigación, es de concluirse que no se corrobora la hipótesis de que en los operativos de cuenta se hubiese girado alguna instrucción en el sentido de agredir (física, psicológica o sexualmente) a los manifestantes, mas sí de permitir los excesos de violencia en respuesta a la conducta de los manifestantes.

No obstante, lo cierto es que eso sí sucedió, que no se tomaron previsiones para que se inhibiera, que no se hizo cesar cuando se dio (como se verá en el subsiguiente considerando), y a esta fecha no obran constancias de que se hayan reprimido.

Omisiones todas éstas que conducen a considerar que el uso excesivo de fuerza y violencia por parte de los policías fue aceptado, permitido y tolerado por los superiores, lo que trajo como consecuencia la falta de respeto de los derechos humanos de esas personas.

La investigación evidencia policías improfesionales que, agregado a otros factores que se presentaron en la especie, se condujeron con violencia; y superiores que no tomaron previsiones para inhibirlo, y que tampoco lo hicieron cesar cuando se había desatado.

## **CONSIDERANDO NOVENO. ¿FUE LEGÍTIMO EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA EN ESTOS EVENTOS?**

### **La seguridad pública, actividad policial y el uso de la fuerza pública.**

#### **9.1. Orden Jurídico Mexicano.**

El Estado es entendido según Weber como, *"aquella comunidad humana que dentro de un determinado territorio reclama para sí el monopolio de la violencia legítima"*<sup>291</sup>. Este concepto de Estado y fuerza, aun cuando es el que en el rubro que aquí interesa ha recogido el constitucionalismo contemporáneo, lo cual asumimos bien, porque lo que él dice es descriptivo de lo que es. Así, el único detentador legítimo del uso de la fuerza es el Estado, y es así porque es el Estado, a través de sus instituciones, el que manteniendo el orden, la libertad y la paz pública permite la convivencia social.

Es el Estado el primer encargado de establecer las directrices a través de las cuales se determina en qué momento y bajo qué circunstancias hará uso de ese monopolio de fuerza legítima con la finalidad de preservar el Estado de Derecho en el marco jurídico de la Constitución, en el caso de México, de carácter democrático, en el que se tutelan derechos y libertades fundamentales en favor de los gobernados, amén de que este ejercicio se vea constreñido a respetar los derechos y libertades.

Un repaso del orden jurídico mexicano permite advertir que la función de seguridad pública, como materia concurrente que es y en la que se enmarca el ejercicio de la fuerza en la vertiente que aquí nos ocupa, se encuentra regulada en todos los niveles de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), y todos los órdenes jurídicos prevén por lo menos una norma específica que la regule.

Sin embargo, en lo que se refiere a los más específicos temas de la actividad policial y el uso de la fuerza, se advierte un estado de cosas muy precario, por no decir nulo. El Distrito Federal es la única entidad que cuenta con una ley que regula el uso de la fuerza pública por parte de los miembros de la policía,<sup>292</sup> pero en virtud de que dicha entidad no se encuentra relacionada con este asunto, no es aplicable al caso su marco normativo.

Esta situación normativa, no obstante lo precaria que es, permite establecer, como se verá más adelante, principios básicos que rigen el uso de la fuerza pública y la actividad de los cuerpos policíacos, así como obligaciones mínimas de respeto a la integridad, derechos de las personas y derechos humanos.

<sup>290</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil nueve y que entró en vigor al día siguiente.

<sup>291</sup> Weber, Max *El político y el científico*. Trad. Francisco Rubio Llorente. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1986, pág.82.

<sup>292</sup> "Ley que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal", publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2008.

A continuación se hará un breve repaso de las normas del orden jurídico mexicano e internacional en lo que a seguridad pública y uso de la fuerza se refiere.

### 9.1.1 Orden Jurídico Constitucional

En la Constitución encontramos diversos artículos referentes a la seguridad de las personas, como son los artículos 14 y 16 que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, el artículo 17 que determina que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, el 19 que dispone que cualquier abuso como maltrato en la aprehensión, molestia sin motivo legal, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, así como las reglas para la emisión del auto de formal prisión, el artículo 20 inciso A) que señala los derechos de los inculcados, y el 22 que prohíbe las penas de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, penas inusitadas y trascendentales.

Asimismo, el artículo 21 regula específicamente el tema de la seguridad pública y la actuación de las instituciones policiales, por lo que su contenido merece mayor referencia. Dicho artículo en su párrafo sexto establece:

“(...)

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

(...)”

Como se ve, el contenido del precepto citado se puede desglosar como a continuación se indica:

- a) Que la seguridad pública es una función estatal que corresponde realizar a la Federación, los Estados y Municipios, en los respectivos ámbitos competenciales (materia concurrente).
- b) Que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
- c) Que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública (conurrencia coordinada).

Este precepto es producto de la reforma judicial y de seguridad pública llevada a cabo en 1994, y fue una de las muchas modificaciones constitucionales que se hicieron en ese momento.

En lo que atañe a la modificación en materia de seguridad pública, la exposición de motivos con que inició el proceso legislativo explicó:

***“Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los estados y las municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales, la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia, y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber.***

***Asimismo, se establece como el criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.***

***La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.***

***A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.***

(...)

**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

*La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando la bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de municipios que estos esquemas sean de adopción generalizada.*

*Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia.*

*El federalismo es un acuerdo de distribución del poder de reconocimiento de espacios de autonomía y esferas de competencia. El federalismo es un método democrático en el que comunidades autónomas tienen y conservan el control de los resortes de gobierno de los ámbitos de su competencia. Sin embargo, no debe confundirse una sana estratificación del poder con un sistema de fronteras que favorezcan la impunidad y la delincuencia.*

*Ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado mexicano no debe ni puede hacerle frente mediante una estrategia desarticulada. Es necesario que los tres niveles de gobierno articulen sus potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública. La corresponsabilidad de cada uno de ellos en un fin común garantiza que el sistema de coordinación que se propone sea verdaderamente un esfuerzo nacional en que los órganos constitucionales que dan cuerpo al federalismo participen con iguales derechos y en condiciones equitativas en la realización de un deber común garantizar la seguridad y la tranquilidad de la población.*

*De ahí que la presente iniciativa proponga facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley que fije las bases para la coordinación entre los tres niveles de gobierno, en el marco de un Sistema Nacional de Seguridad Pública.<sup>293</sup> ”*

Estas razones, se materializaban al proponer como nuevo texto del artículo 21 constitucional el siguiente:

*“Artículo 21.-*

*...*

*...*

*La ley establecerá los casos en que podrán impugnarse las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal.*

*La seguridad pública estará a cargo del Estado. La actuación de las policías de la Federación, de los Estados y de los Municipios, se regirá por los principios de legalidad, honradez y eficiencia.*

*La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios están obligados a coordinarse en materia de seguridad pública, en los términos que la ley señale.<sup>294</sup>*

El texto constitucional que finalmente prosperó, preservó y acogió prácticamente en sus términos la propuesta pero, muy importante, en lo que a la actividad policial se refiere, en el curso del proceso legislativo se añadió un principio más: el profesionalismo.

<sup>293</sup> Exposición de motivos de 5 de diciembre de 1994.

<sup>294</sup> Texto propuesto del artículo 21 constitucional en la iniciativa de reforma de 5 de diciembre de 1994 presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores.

El establecimiento de dichos principios de actuación tuvo por objeto sentar las bases para modernizar y profesionalizar las corporaciones de policía, y lograr que las tareas que éstas desarrollan queden en manos de verdaderos profesionales, calificados para el buen desempeño de su actividad, a los que se reclute, seleccione, prepare, remunere, supervise y trate como integrantes de un auténtico cuerpo profesional pero no solamente eso, también tuvo por objeto que la función se realice con eficacia, apego a la ley, honradez, honor y respeto a los derechos humanos. Tal aseveración encuentra sustento en el Dictamen de la Cámara de Senadores de la reforma que se viene citando, donde se indica lo siguiente:

(...)

**Sistema Nacional de Seguridad Pública y Federalismo.**

***La seguridad pública solo puede ser garantizada con un mayor control de la sociedad a los cuerpos policíacos. El establecimiento de reglas que garanticen una participación del poder legislativo en el diseño de un sistema nacional de seguridad, cumple con la aspiración de que seguridad pública y participación ciudadana deben de ser paralelas.***

**Se trata, sin duda, de una adición al texto constitucional de la mayor importancia, ya que, por primera vez, se identifican y unifican los criterios esenciales que deben regir el desempeño policial, con lo que se posibilita que en leyes secundarias se profundice detalladamente bajo este modelo en la regulación de instancias y procedimientos de control y evaluación que velen por su cumplimiento. De esta manera, se terminará con una gran parte de los problemas que en materia de seguridad pública se han generado en el país dado que en la actualidad no existen políticas y acciones públicas homogéneas en la materia.**

***El mandato constitucional de coordinarse, que será precisado en la ley secundaria, implica la necesidad no sólo de realizar operaciones conjuntas entre las diversas corporaciones policiales, sino también la coordinación en aspectos esenciales de la actividad policial, tales como la formación, el registro de sus integrantes, los sistemas de información y estudio sobre incidencias delictivas y organización de los criminales, que permitirán una mayor eficiencia en la realización de sus tareas, entre otros. De esta manera se logrará que los policías alcancen el desideratum social, de ser ciudadanos al servicio de sus conciudadanos.***

***Como consecuencia de lo anterior, la iniciativa propone la modificación del Artículo 73, mismo que faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, para las tareas de los cuerpos de seguridad pública. Por lo que respecta a las policías federales, le concede facultades para expedir leyes que las organicen y regulen el funcionamiento de su carrera.***

***Para tal efecto, resulta indispensable que toda la fuerza del Estado mexicano se coordine y actúe decididamente. Ello implica que los tres niveles de gobierno, por mandato constitucional y con un respeto irrestricto al sistema de competencias establecido por nuestro sistema federal, actúen cada uno dentro de su esfera, coordinados a través de una ley general, conformando un efectivo Sistema Nacional de Seguridad Pública que ataque frontalmente a la delincuencia. Con ello, lejos de vulnerar la autonomía de los Estados, se le dará mayor vigor y eficacia a nuestro federalismo.***

**Resulta imprescindible establecer una carrera policial que logre definitivamente, para todas y cada una de las policías federales, su cabal profesionalización. Se trata de determinar criterios de ingreso, selección, promoción y permanencia claros, homogéneos, únicos y permanentes, que sienten las bases definitivas para la transformación integral de estos servidores públicos, en quienes debe estar depositada la confianza de la ciudadanía, dado que son la imagen primera del Estado, debido a su contacto inmediato con la ciudadanía.**

(...)

II

***Coincidieron las opiniones de los legisladores en puntualizar que la institución nacional de la seguridad pública, apuntada en el Artículo 21, es un concepto mayor, que debe entenderse como una función del Estado mexicano, vital para contribuir a la preservación del Estado de Derecho, como una parte de la actividad estatal que junto con la acción persecutoria y la impartición de la justicia, provoquen la mayor certidumbre jurídica entre los habitantes de la República Mexicana.***



***Debe entenderse, entonces, que la seguridad pública es un valor social a conseguirse con la acción coincidente de las atribuciones que ya la propia Constitución General y las leyes mexicanas otorgan a las autoridades de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios del país, que lejos de considerar a la coordinación que propone el Artículo 21 en estudio, como un principio concentrador de facultades y de acciones de seguridad pública, ordenará la forma para que la concurrencia de estas obtenga sus mejores resultados, creando los sistemas y mecanismos de colaboración entre los policías que dependen hoy de las autoridades administrativas del país, como permite el texto mismo vigente de esta norma constitucional.***

***En este orden de ideas, la denominación de seguridad pública que el Artículo 115 constitucional encarga como un servicio público a los municipios, se extiende y perfila necesariamente como una función que también tienen ya en diferentes ámbitos, la Federación, el Distrito Federal y los Estados. De tal suerte que tal concepto de seguridad pública del Estado mexicano, no afecta la esfera de atribuciones municipales, sino que al contrario, las concilia y al mismo tiempo las utiliza para fundamentar una idea general y nacional de la seguridad pública.***

***Un ejemplo que apoya la consideración anterior, está en el contenido del quinto párrafo, que se adiciona al Artículo 21, cuando se eleva el rango constitucional, los principios de legalidad, honradez y eficiencia, que deben regir la actuación de las policías mexicanas. Estos principios serán aplicables, desde luego, a todas las policías de seguridad pública que tengan los municipios; pero, también, regirán para normar la eficiencia de las policías de los Estados, de la Federación y del Distrito Federal.***

***Por ello, como una norma general que tenga vigencia en el país entero se ha considerado conveniente y necesario que el Artículo 21 recoja tales ideas, apuntando así la regla de actividad de las autoridades policíacas, que necesariamente debe traducirse en una garantía exigible por todos los individuos y habitantes del país.***

***Consecuente con esto, las comisiones que dictaminan proponen agregar un principio más a la actividad de las policías, que congenia con la adición iniciada en la fracción XXIII del Artículo 73, cuando faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que fijen las bases de coordinación y organicen y pongan a funcionar la carrera policial en el orden federal, ocupándose de precisarlos criterios y procedimientos para seleccionar e ingresar, para ascender y reconocer a los integrantes de la seguridad pública.***

***Ese principio más, que es el del profesionalismo, debe ser necesariamente el resultado de la formación, preparación y capacitación del personal que transcurra por la carrera policial. Tener una policía profesional significa para los mexicanos un elemento mayor de confianza en los vigilantes de ley y de orden público; pero también para éstos una revaloración de su tarea cotidiana, para que se reconozca, dignifique y remunere de la mejor manera posible la insustituible labor de su misión.***

***En este punto podemos concluir que los motivos expuestos en la iniciativa en materia de seguridad pública y de actuación de los policías, recogen el pensamiento de todos los mexicanos que se ha vuelto una demanda urgente de carácter nacional.***

***(...)<sup>295</sup>”***

Así las cosas, quedaron consagrados a nivel constitucional como principios de la actuación policial los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Más adelante se volverá sobre estos principios.

Por supuesto, además de estos principios, la actuación de los cuerpos de seguridad está sujeta al respeto de la *totalidad* de los derechos y libertades del hombre consagrados en la Constitución Federal pues estos derechos constituyen el límite de la actuación de todas las autoridades.

Este Tribunal ya ha sostenido que la seguridad pública y los derechos de las personas no sólo no se oponen sino que se condicionan recíprocamente, en cuanto que la primera sienta las bases para el pleno desarrollo de las potencialidades humanas. En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 1/1996<sup>296</sup> como a continuación se sostuvo:

<sup>295</sup> Dictamen de la Cámara de Senadores de 16 de diciembre de 1994.

<sup>296</sup> Fallada el 5 de marzo de 1996 por unanimidad de once votos; promovida por diversos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En dicha acción se planteaba la inconstitucionalidad de las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**“TERCERO. Ante todo esta Suprema Corte considera necesario destacar que se está en presencia de diversas cuestiones controvertidas que involucran, por un lado, el respeto a las garantías individuales consagradas por la Constitución y, por otro, el problema trascendente para toda sociedad, como es el relativo a la seguridad pública. Del análisis conjunto de los diversos documentos que se aportaron al juicio, se advierte que mientras la parte actora pone énfasis en la primera cuestión, revelando su loable preocupación no sólo porque las garantías individuales no sean vulneradas, sino incluso, no se propicien situaciones que lo faciliten, las demandadas acentúan la importancia, en todo momento, pero sobre todo en la actualidad, de un eficiente sistema de seguridad pública que permita que los miembros de la comunidad vivan con la tranquilidad que les permita gozar de esas garantías. En esencia, todas las partes en el juicio coinciden en la necesidad de velar por el respeto de las garantías individuales pero, paradójicamente, incluso utilizando los mismos elementos, los actores concluyen que las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley de que se trata, son inconstitucionales, y las autoridades demandadas llegan a la conclusión contraria. Esta situación exige un análisis profundo sobre los temas a debate. Punto central en el mismo lo constituye tomar en cuenta el aspecto coincidente de las partes en el juicio, a saber, la salvaguarda de las garantías individuales, sustentado en el Título Primero de la Constitución. También es fundamental la garantía específica de legalidad, consagrada por el artículo 16, en cuanto a que sólo puede afectarse a las personas por autoridad competente, lo que se traduce en un régimen de derecho, conforme al cual toda autoridad, aun tratándose de seguridad pública, tiene dos claras limitaciones: las garantías individuales, que no deberá vulnerar, y las facultades que las leyes le confieran, las que no deberá rebasar.**

(...)

**El examen de los diferentes preceptos que se han citado [artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México], con los demás elementos que han permitido fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen, sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías. Es un hecho notorio en la sociedad actual la proliferación de delitos: robo con violencia a casas habitación y negocios, robo de vehículos y asaltos en la vía pública, aun durante el día y con lujo de violencia, homicidios intencionales, narcotráfico, contrabando, secuestro, se producen reiteradamente en detrimento de los gobernados. La prensa y los noticieros de radio y televisión informan cotidianamente de esos sucesos que afectan a los individuos en sus propiedades, posesiones, derechos y en su propia vida. El Constituyente originario y el Poder Reformador de la Constitución, han dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho, se puedan prevenir, remediar y evitar o, al menos, disminuir significativamente esas situaciones. Naturalmente, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías. Ello daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene, para corregir esas desviaciones.**

**Debe añadirse que esta Suprema Corte considera que, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, resulta inadmisibles constitucionalmente sostener un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de los fenómenos que atentan gravemente contra los integrantes del cuerpo social, ni tampoco otro diverso, que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. El análisis llevado a cabo conduce necesariamente a equilibrar ambos objetivos. Defensa plena de las garantías individuales y de la seguridad pública al servicio de aquéllas. Rechazo absoluto de interpretaciones ajenas al estudio integral del Texto Constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para**

**los gobernados, o en multiplicación de la arbitrariedad de los gobernantes en detrimento de la esfera de derechos de los gobernados. (...)**

El fallo de la acción de inconstitucionalidad citada, dio origen a la jurisprudencia P.J. 35/2000,<sup>297</sup> que dice:

*“SEGURIDAD PUBLICA. SU REALIZACION PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”*

La normatividad acerca de la seguridad, la actividad policial y el uso de la fuerza se continúa desarrollando en diversos estadios del ordenamiento jurídico mexicano, que secundan y desarrollan los antes referidos de rango constitucional. A continuación su mención.

### **9.1.2 Orden Jurídico Nacional.**

Conforme al criterio aislado del Pleno, plasmado en la tesis P.VIII/2007,<sup>298</sup> el orden jurídico nacional es un orden jurídico superior, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales, de manera que las leyes “generales” que se ubican aquí son superiores en jerarquía sobre las leyes federales y locales, ya que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas.

Al tenor de lo anterior, los tratados internacionales forman parte de este orden jurídico. Sin embargo, en el presente caso los tratados internacionales que resultan aplicables son en materia de derechos humanos y no

<sup>297</sup> No. Registro: 192.083, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, abril de 2000 Tesis: P./J. 35/2000, Página: 557. Tesis jurisprudencial P./J.35/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “Seguridad Pública. Su realización presupone el respeto al derecho y en especial de las garantías individuales”.

<sup>298</sup> No. Registro: 172.667 Tesis aislada Materia(s): Constitucional Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007. Tesis: P. VIII/2007, página: 6

SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNION. INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de “supremacía constitucional” implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la “Ley Suprema de la Unión”, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

encuadran en el criterio aislado antes referido, pues su jerarquía en el sistema de fuentes fue objeto de salvedad en las resoluciones de las que derivó el criterio antes referido.<sup>299</sup> No obstante esta salvedad, de ninguna manera pone en duda su carácter de fuente formal de derecho en nuestro sistema jurídico.

Las normas del orden jurídico internacional vinculadas a la especie se estudiarán más adelante.

#### **9.1.3.1 Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Es importante destacar que si bien la ley en cuestión fue abrogada con fecha de 2 de enero de 2009, por una nueva normatividad en la materia, ésta será analizada en el presente apartado en virtud de que en la fecha en que ocurrieron los hechos aquí investigados era la que regía lo relativo al sistema de seguridad pública.

Con base en la reforma al artículo 21, ya referida, se expidió la “*Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”. Esta ley es de carácter general y norma una materia concurrente. Distribuye competencias entre los diferentes niveles de gobierno con la finalidad establecer coordinada y conjuntamente el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, el artículo 3 de dicha ley establece que la función de seguridad pública a cargo del Estado tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; los artículos 6 y 22 reiteran los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, consagrados en la Constitución, que rigen la conducta de los miembros de las instituciones policiales; asimismo, enumeran los deberes mínimos que deberán acatar dichos miembros y que son primordialmente, conducirse con apego al orden jurídico y respetar los derechos humanos.

Según se anticipó, con fecha del 3 de enero de 2009 entró en vigor la Ley General de Seguridad Pública, misma que abrogó la ley recién citada, y en lo que atañe al tema del uso de la fuerza pública dispone, en su Título Tercero “Disposiciones comunes a los integrantes de las instituciones de seguridad pública”, Capítulo I, artículo 41, fracción XI lo siguiente:

**“Art. 41(...)**

***XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.***

***Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apearse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.***

Independientemente de que esta Ley haya abrogado la anterior, cabe señalar que se deberá tomar en consideración la normatividad vigente en el momento de los hechos, al ser ésta la que normaba la actuación de la autoridad.

#### **9.1.4 Orden Jurídico Federal.**

Siguiendo con el repaso del orden jurídico mexicano, tenemos por un lado, el orden jurídico federal. En este, son varios los cuerpos legales que inciden, en mayor o menor grado, en la problemática aquí en análisis. Son los que a continuación se mencionan.

##### **9.1.4.1 Ley de la Administración Pública Federal**

Esta ley prevé en su artículo 30 BIS el ámbito de competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y dentro de sus obligaciones, se encuentra la de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del orden del orden federal, preservar la libertad, el orden y la paz públicos mediante métodos que garanticen el estricto respeto de los derechos humanos.

Ese mismo artículo, en su fracción XVIII determina que la Secretaría deberá regular y autorizar la portación de armas para empleados federales, coordinándose con la Secretaría de Defensa Nacional.

---

<sup>299</sup> En efecto, en esas propias resoluciones se dejó para tratamiento aparte el tema de los tratados internacionales sobre derechos humanos, cuando en ella se dijo: “*En las condiciones relatadas, es posible concluir que, en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y, por otra parte, atendiendo a las consideraciones de derecho internacional que serán desarrolladas a continuación, también por encima de las leyes generales; en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta*”. Amparo en Revisión 120/2002, fallado el trece de febrero de 2007 por mayoría de seis votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el proyecto modificado; los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Silva Meza votaron en contra. Fue ponente el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

#### **9.1.4.2 Ley de la Policía Federal Preventiva**

Esta ley también reglamenta el artículo 21 de la Constitución Federal en lo relativo a la seguridad pública, y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Policía Federal Preventiva según se expresa en el artículo 1 de la misma.

Los artículos 1 y 4 de esta ley señalan que la función de la Policía Federal Preventiva es la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Asimismo, el artículo 6, fracción III, establece que es obligación del Comisionado de la Policía Federal Preventiva vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en materia de protección de derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 12 establece los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y profesionalismo como rectores de la actuación policial, así como los deberes de los miembros de la Policía Federal Preventiva, y que son principalmente conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

##### **9.1.4.2.1 Reglamento de la Policía Federal Preventiva**

Este reglamento, subordinado normativamente a la ley antes mencionada en lo que aquí resulta pertinente, establece en su artículo 132 que la disciplina, entre otras cosas, comprende el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos. Asimismo, al igual que los anteriores ordenamientos, el artículo 133 señala como principios que regirán la actuación policial los de legalidad, honradez, eficiencia y honestidad.

El artículo 135 establece los deberes de los integrantes de la institución y cabe destacar que, en su fracción VII, señala el deber de mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne, haciendo uso *racional* de ellos sólo en el desempeño del servicio. Asimismo, determina que el uso de las armas se reservará exclusivamente para actos del servicio que así lo demanden.

##### **9.1.4.3 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**

Esta ley se expidió el 27 de diciembre de 1991 de acuerdo con su exposición de motivos,<sup>300</sup> con la finalidad de armonizar los postulados ideológicos y las garantías que otorga la Constitución, así como guardar mayor congruencia con las convenciones internacionales relativas a esta materia, entre las que destacan la Convención contra la Tortura y Otros Tratos a Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>301</sup>; y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>302</sup>.

Así, en su artículo 3 dispone que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Por otro lado, el artículo 6 señala que la inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, orden de un superior jerárquico de cualquier otra autoridad, o cualquier otra circunstancia, no es causa excluyente del delito de tortura. Y el artículo 11 señala la obligación del servidor público a denunciar de inmediato cualquier hecho de tortura del que tenga conocimiento.

##### **9.1.4.4 Código Penal Federal**

Este código, en su artículo 214, fracción VI, prevé el delito de indebido ejercicio de servicio público, señalando que lo comete aquel que en cualquier forma propicie *daño a las personas* o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. Asimismo, el artículo 215, fracción II, prevé la comisión del delito de abuso de autoridad de un servidor público cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare. Y finalmente el artículo 215-A señala que comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

##### **9.1.4.5 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**

Este reglamento señala en su artículo 1, fracciones I y II, la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública de preservar la libertad, el orden y la paz públicos, y salvaguardar la integridad y derechos de las personas.

<sup>300</sup> Exposición de motivos de 19 de noviembre de 1991. Cámara de origen: Senadores. Iniciativa del Ejecutivo Federal.

<sup>301</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984.

<sup>302</sup> Suscrita en Cartagena, Colombia, cuyo decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

### **9.1.5 Orden Jurídico Estatal.**

En este orden jurídico únicamente nos limitaremos a señalar las normas jurídicas relativas al Estado de México, en virtud de que fue en esa entidad donde se desarrollaron los hechos materia del presente asunto.

#### **9.1.5.1 Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.**

Esta ley recoge en sus artículos 2, 11, 12, 13, 14, 19, 53, 51 y 187 la obligación del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno, de la Agencia de Seguridad Estatal<sup>303</sup> y su Comisionado, de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad estatal, de los presidentes municipales, de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal de conducirse con apego al orden jurídico, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como la de preservar las libertades, el orden y la paz pública con estricto apego a la protección de los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 55 fracción III de la ley en comento, establece que son obligaciones de los cuerpos preventivos de seguridad pública actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del armamento, equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia y devolverlos oportunamente.

Finalmente el artículo 194, señala que los miembros de la Agencia de Seguridad Estatal deberán sujetarse a los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y profesionalismo, así como a su régimen interno.

#### **9.1.5.2 Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México**

Esta ley se expidió el 25 de febrero de 1994, de acuerdo con su exposición de motivos,<sup>304</sup> con la finalidad de ser consecuente con la política nacional, encaminada al reconocimiento y respeto a la dignidad de la persona humana, así como continuar con las acciones que han iniciado los organismos públicos de protección de derechos humanos.

Así, en su artículo 2 dispone que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y con el fin de obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información y omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos: inflija al inculpado golpes, mutilaciones quemaduras, dolor, sufrimiento físico o psíquico, lo prive de alimentos o agua.

Al respecto, cabe hacer notar que dicho artículo señala como fin de la tortura, "*obtener de un inculpado o de un tercero su confesión, información y omisión de un hecho o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o a un tercero*", mientras que la Ley de dicha materia en el ámbito federal no sólo tiene como fin obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, sino también castigar a la persona por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, y a coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

El artículo 5 señala que no será causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones haber actuado bajo órdenes superiores o cualquier otra circunstancia. Asimismo, el artículo 6 señala que en ningún caso se justificará ni por la peligrosidad de la persona privada de su libertad, ni por la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario.

Y el artículo 11 señala la obligación del servidor público a denunciar de inmediato cualquier hecho de tortura del que tenga conocimiento.

#### **9.1.5.3 Código Penal del Estado de México.**

Este Código, en su artículo 136 al igual que el Código Federal en esta materia, prevé el delito de abuso de autoridad el cual señala que lo comete el servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión realice hecho arbitrario o indebido, o violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima. Tipifica, pues, la violencia ejercida por servidores públicos contra las personas.

#### **9.1.5.4 Reglamento Interior de la Agencia de Seguridad Estatal.**

Este reglamento de nueva cuenta impone tanto a la Agencia de Seguridad Estatal como a los miembros que la conforman en el desempeño de sus funciones, salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública. Esto se consigna en los artículos 3, 4, 6 y 12 del citado reglamento.

#### **9.1.5.5 Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.**

<sup>303</sup> Según el artículo 187 de la ley en comento, esta Agencia es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa.

<sup>304</sup> Dicha exposición se encuentra en la primera parte del texto original de la Ley en comento.

Este reglamento señala en su artículo 11, fracción XXXIII, dentro de las atribuciones del Secretario General de Gobierno, la de establecer las disposiciones necesarias para asegurar en forma inmediata el orden público, a las personas y sus bienes.

### **9.1.6 Orden Jurídico Municipal**

En lo que respecta a este orden jurídico, únicamente se hará referencia al marco jurídico del Municipio de Texcoco, toda vez que si bien es cierto que los hechos materia del presente asunto acontecieron en el Municipio de San Salvador Atenco, la policía de este último Municipio no se involucró en lo sucedido, aun cuando, según se ha visto, autoridades de dicho municipio tuvieron alguna ingerencia en los hechos. La policía municipal, que intervino fue la del Municipio de Texcoco, Estado de México, y lo hizo en los operativos narrados del 3 de mayo. En los operativos del 4 de mayo no intervinieron policías municipales.

#### **9.1.6.1 Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Texcoco 2007**

Este ordenamiento<sup>305</sup> prevé en su artículo 120 que la Seguridad Pública tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal.

El artículo 128 se refiere a que el cuerpo de seguridad pública preventiva municipal deberá apegarse a los principios constitucionales de legalidad, honestidad, eficacia y profesionalismo que rigen la actividad policial, conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, y que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

#### **9.1.6.2 Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Texcoco.**<sup>306</sup>

Este ordenamiento prevé en su artículo 9, fracción IV, dentro de las obligaciones de todo el personal de la Dirección Pública Municipal la de proteger a toda persona que se encuentre en territorio municipal en su integridad y en sus bienes.

El artículo 10, por su parte, establece las funciones que competen a los cuerpos de la Dirección de Seguridad Pública, entre ellas se señala la de protección física de la ciudadanía ante actos de violencia que se presenten en el municipio, y la de cumplir con extrema cautela y providencia al trasladar a los detenidos, presos o arrestados bajo su custodia, a efecto de evitar la evasión de los mismos.

Y el artículo 11 señala, entre otras, la prohibición del personal que conforma la Dirección de Seguridad Pública Municipal de cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad dentro o fuera del servicio, o valerse de su investidura para la comisión de cualquier acto que no sea de su competencia, así como inferir palabras obscenas o denigrantes contra sus compañeros o ciudadanos.

Como se ve, los ordenamientos citados contienen disposiciones que acotan el ejercicio de la función de seguridad pública, que comprende policías y uso de la fuerza pública, a los derechos de las personas, incluso en ocasiones, penalizando su inobservancia, en otras secundando, desarrollando y/o detallando los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos.

## **9.2 En el Orden Jurídico Internacional.**

### **9.2.1 Tratados internacionales.**

México ha suscrito convenios o tratados que contienen estándares internacionales en materia de respeto a los derechos humanos, que al ser ratificados por el Senado de la República forman parte del orden jurídico mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que los hace jurídicamente exigibles. Además, aun cuando no se ha definido su jerarquía específica en el sistema de fuentes de nuestro derecho, lo cierto e indudable es que son parte integral del sistema normativo y, por ende, vinculantes a todo acto de autoridad.

Entre estas normas internacionales destacan, por su contenido normativo aplicables en la especie, los siguientes:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.**<sup>307</sup>
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**<sup>308</sup>
- c) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.**<sup>309</sup>
- d) Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.**<sup>310</sup>

<sup>305</sup> Consultado en la página oficial del Municipio de Texcoco <http://www.texcoco.gob.mx/>

<sup>306</sup> Dicho ordenamiento jurídico fue referido por la Comisión Investigadora en su informe final.

<sup>307</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

<sup>308</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta.

<sup>309</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; aprobada por el Senado de la República el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Dichas normas coinciden en establecer la obligación de respetar los derechos humanos, como son la vida, la libertad e integridad personal y la seguridad de las personas, mismas que ya han sido objeto de interpretación por los respectivos organismos, en los criterios jurisdiccionales y no jurisdiccionales, a los que se hará alusión en lo sucesivo.

Los instrumentos internacionales referidos contienen disposiciones que imponen a los Estados el deber de que sus autoridades observen, protejan y respeten el derecho a la vida e integridad de lo ciudadanos, y se abstengan de infligir actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos y degradantes; asimismo, imponen la obligación de investigar, sancionar, reprimir y prevenir ese tipo de acontecimientos. En este sentido, por tanto, acotan el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública al respeto de los derechos en ellos recogidos.

Cabe mencionar que, en relación con los compromisos adoptados en dichos tratados, particularmente los últimos dos enlistados, el Estado Mexicano ha expedido la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, mismas que ya fueron referidas.

### **9.2.2 Instrumentos emitidos por organismos internacionales de protección de los derechos humanos (*Soft Law*).**

El tema del uso de la fuerza pública es una problemática que afecta muchas naciones del mundo. Esta situación ha dado lugar a que organizaciones internacionales protectoras de derechos humanos hayan ido conformando algunas directrices cuya objeto principal es impulsar y fomentar mundialmente la correcta utilización del poder público a fin de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Los instrumentos en los que se han ido plasmando tales documentos, carecen de fuerza obligatoria, pues no son documentos suscritos por el Estado Mexicano, menos aún ratificados por el Senado, lo que en principio sería necesario para darles fuerza vinculante. Se trata de documentos que provienen de la Asamblea General de las Naciones Unidas que reflejan la opinión pública internacional, y son reveladores de tendencias y criterios interpretativos y de desarrollo de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Son en sí mismos un ejercicio de codificación tendientes a desarrollar los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente.<sup>311</sup> En ocasiones inician un desarrollo consuetudinario, o recogen una norma consuetudinaria en un terreno (el derecho internacional) en el que la costumbre también es fuente normativa.

Por tanto, si bien los instrumentos internacionales invocados carecen de fuerza formalmente vinculatoria, lo cierto es que no debe soslayarse que al regular y desarrollar principios y derechos del Derecho Internacional en materia de derechos humanos, establecen estándares sobre el uso de la fuerza pública razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y más humano ejercicio de la misma.

Los instrumentos de este tipo más directamente relacionados con la materia del presente caso son:

- a) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.
- b) Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- c) Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

#### **9.2.2.1 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley.<sup>312</sup>**

Los artículos 1 y 2 establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley acatarán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión. Asimismo, respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, el artículo 3 de dicho instrumento, establece cuándo se deberá hacer uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, por lo que dada la importancia de su contenido para el efecto del presente estudio, se transcribe a continuación:

---

<sup>310</sup> Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el decimoquinto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; aprobada por el Senado de la República el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

<sup>311</sup> Cfr. Así los conceptualiza el Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el memorándum que suscribió en respuesta a la consulta que le formularon el 17 de enero de 2008, los integrantes de la Comisión Investigadora sobre los hechos sucedidos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

<sup>312</sup> Aprobado mediante resolución 34/169 de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.



**“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.**

Comentario:

a ) *En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

b) *El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*

c) *El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.)*

Del precepto transcrito, podemos advertir que; a) sólo podrá utilizarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; b) debe ser excepcional, c) Debe usarse en la medida en que razonablemente sea necesario; e) Debe usarse de conformidad con un principio de proporcionalidad, y d) el uso de armas de fuego debe ser una medida extrema.

Por otra parte, el artículo 5 señala que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (todo abuso, sea físico o mental). El artículo 6 establece la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de proteger la salud de las personas bajo su custodia y brindarles atención médica. Por su parte, el artículo 8 señala que dichos funcionarios harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a la ley y al presente código.

#### **9.2.2.2 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.<sup>313</sup>**

Este documento establece criterios básicos sobre el uso de la fuerza pública, el empleo de las armas de fuego y el tratamiento de detenidos. Dicho instrumento grosso modo establece:

- a) Que los Estados y los organismos encargados de realizar funciones policiales adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego así como adoptar medidas normativas necesarias para castigar como delito la contravención a dichas normas.
- b) Establece las condiciones que habrán de concurrir para justificar el empleo de las armas de fuego.
- c) Describe la forma en que los agentes policiales tienen que proceder una vez que han utilizado armas de fuego.
- d) Instituye normas relacionadas con la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, indicando en qué casos se podrá utilizar la fuerza.

Por la singular importancia que tiene este instrumento en la problemática que nos ocupa, a continuación y pese a su extensión, se considera pertinente reproducirlo de manera íntegra:

##### *“Disposiciones generales*

*1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas*

<sup>313</sup> Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del veintisiete de agosto al siete de septiembre de mil novecientos noventa.

por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

#### Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de

*hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.*

*11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:*

*a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;*

*b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;*

*c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;*

*d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;*

*e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;*

*f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.*

*Actuación en caso de reuniones ilícitas*

*12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.*

*13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.*

*14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.*

*Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas*

*15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.*

*16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.*

*17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.*

*Calificaciones, capacitación y asesoramiento*

*18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para*

el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

*Procedimientos de presentación de informes y recursos*

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.”

### **9.2.3 Otros instrumentos emitidos por organismos de derechos humanos.**

No pasa inadvertido a este Tribunal que los instrumentos internacionales antes señalados no son lo únicos de su tipo que regulan y defienden los derechos de las personas, así como la actuación de los funcionarios que hacen cumplir la ley. Existen otros instrumentos que, por su contenido, cabe mencionarlos en este apartado. Dichos instrumentos son:

- a) Conjunto de principios básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.<sup>314</sup>
- b) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.<sup>315</sup>
- c) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.<sup>316</sup>
- d) Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.<sup>317</sup>
- e) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).<sup>318</sup>
- f) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>319</sup>
- g) Principios Relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.<sup>320</sup>
- h) Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.<sup>321</sup>
- i) Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.<sup>322</sup>
- j) Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI<sup>323</sup>
- k) Resolución 56/261. Planes de Acción para la Aplicación de la Declaración de Viena sobre la Delincuencia y la Justicia: Frente a los Retos del Siglo XXI.<sup>324</sup>
- l) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.<sup>325</sup>
- m) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961, Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad, Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.<sup>326</sup>
- n) Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad, Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.<sup>327</sup>

Si bien estos instrumentos regulan la defensa de los derechos de humanos en cuanto a la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes, no entroncan del todo con los temas de seguridad pública, uso de la fuerza y actuación policíaca, en los términos que aquí se analiza, por lo que no se hará mayor referencia sobre ellos en este apartado. Más adelante, según sea necesario o pertinente para el análisis de los hechos materia del presente caso, se invocarán nuevamente.

#### 9.2.4 Criterios emitidos por Organismos de Derechos Humanos

Los tratados internacionales antes referidos, han sido materia de pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, específicamente ante problemáticas que giran en torno al uso de la fuerza. A continuación, la mención de algunos de ellos, considerados de importancia y pertinencia en la especie. Entre esos organismos se encuentran:

##### 9.2.4.1 La Corte Europea de Derechos Humanos.

<sup>314</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

<sup>315</sup> Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990.

<sup>316</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 53/144 de 8 de marzo de 1999.

<sup>317</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1965, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>318</sup> Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990.

<sup>319</sup> Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

<sup>320</sup> Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89.

<sup>321</sup> Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 55/89 Anexo, de cuatro de diciembre de 2000.

<sup>322</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973.

<sup>323</sup> Aprobada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y los demás Estados que participaron en la serie de sesiones de Alto Nivel del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena 10 al 17 de abril de 2000.

<sup>324</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 56/261 de 31 de enero de 2001.

<sup>325</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

<sup>326</sup> Entrada en vigor el 24 de abril de 1964.

<sup>327</sup> Entrada en vigor el 19 de marzo de 1967.

Este organismo internacional ha conocido en varias ocasiones de casos que lo han llevado a pronunciarse acerca del uso de la fuerza. Esos casos los resolvió tomando como base, por supuesto, la Convención Europea para los Derechos Humanos; destacadamente, los artículos 2 y 3 de la misma, que tutelan esencialmente el derecho a la vida y la integridad de las personas. Una revisión de los precedentes sentados por este Tribunal conduce a considerar que, en cuanto a uso de la fuerza, son particularmente relevantes dos de ellos por haber sentado los referentes y bases sobre los que se analizaron los casos que les sucedieron<sup>328</sup>: **McCann y otros vs. Reino Unido**<sup>329</sup> y **Makaratzis vs. Grecia**<sup>330</sup>.

Sin embargo, previo a mencionar algunos pormenores de estos casos, es importante agregar que la Convención Europea, en su artículo 2o., al referirse al derecho a la vida en su punto 2, se refiere expresamente al uso de la fuerza, señalando que:

#### **“Artículo 2**

##### **Derecho a la vida**

1 *El derecho de toda persona a la vida queda protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*

2 *La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*

a. *en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;*

b. *para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;*

c. *para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.*<sup>331</sup>

Desde antes de la resolución de los casos de uso de fuerza aludidos, la Corte europea ya había interpretado el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida) en el sentido de que las condiciones en que la privación de la vida es justificada son de interpretarse estrictamente<sup>332</sup>, y también había sentado su criterio de que el derecho a la vida tenía una vertiente positiva y una negativa. En la negativa, que el Estado no podría quitar ilegalmente la vida a nadie y en la positiva, que el Estado tiene el deber de realizar las acciones necesarias, inclusive legislativas, de prevención y de investigación, para que este derecho pueda ser gozado por quienes están bajo su jurisdicción. Esto último es importante señalarlo porque los criterios que la Corte ha sostenido acerca del *uso de la fuerza* están contruidos tomando como base la vertiente positiva del derecho a la vida antes señalada.

El primer caso se trata del identificado como “**McCan y otros vs. Reino Unido**”, fallado por la Corte tras deliberar los días 20 de febrero y 5 de septiembre de 1995. Mccan, Farrel y Savage, son los apellidos de tres personas que fueron ejecutadas por soldados (en funciones de policía) el 6 de marzo de 1988, que actuaban dentro del marco de un operativo bajo el cual ellos eran sospechosos de actos terroristas por parte del llamado Ejército Republicano Irlandés (*Provisional Irish Republican Army*) y son los mismos apellidos de quienes, en nombre de los fallecidos, iniciaron la causa ante los organismos europeos. El operativo tendría por objeto frustrar el ataque terrorista (coche bomba) que, se creía, estos sujetos habían preparado para esa fecha, pero el devenir de los hechos llevó a que, en el intento por detener a estos sujetos y, según creían, frustrar que detonaran una bomba a distancia, mientras ellos caminaban por vías públicas (dos juntos y otro por su cuenta), fueron ejecutados a balazos por la policía. ¿Los policías habían usado la fuerza excesivamente? ¿Injustificadamente?, ¿En violación a la Convención? Esa fue la problemática que abordó la Corte Europea al resolver este caso.

<sup>328</sup> Los fallos más recientes y que se resolvieron con base en los referentes sentados en McCann y Makaratzis fueron, por orden cronológico los siguientes:

*McKerr v. United Kingdom*, no. 28883/95, ECHR, 4 may 2001.

*Kelli and others v. United Kingdom*, no. 30054/96, ECHR, 4 may 2001.

*Kakoulli v. Turkey*, no. 38595/97, ECHR, 22 november 2005.

*Isayeva and others v. Russia*, nos. 57947/00, 57948/00 and 57949/00, ECHR, 24 february 2005.

*Erdogan and others v. Turkey*, no. 19807/92, 25 april 2006.

*Nachova and others v. Bulgaria*, nos. 43577/98 and 43579/98, ECHR, 26 february 2004.

Estos datos, así como los subsiguientes relacionados con resoluciones de la Corte Europea, fueron obtenidos de la página de Internet [http://www.echr.coe.int/echr/Homepage\\_EN\\_del\\_mencionado\\_organismo\\_de\\_derechos\\_humanos](http://www.echr.coe.int/echr/Homepage_EN_del_mencionado_organismo_de_derechos_humanos).

<sup>329</sup> *McCann and others v. United Kingdom*, no. 27 september 1995, Series A no. 324.

<sup>330</sup> *Makaratzis v. Greece* [GC], no. 50385/99, ECHR, 20 december 2004.

<sup>331</sup> Esta traducción fue obtenida de la página en Internet de la Agencia de la ONU para los refugiados, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1249.pdf>. Es importante mencionar que dicha traducción no es oficial, ya que las versiones oficiales sólo se encuentran en el idioma inglés o francés.

<sup>332</sup> Véanse párrafos 146 y ss. de la resolución en comentario.

Para resolver este caso, la Corte consideró que el artículo 2 de la Convención, particularmente cuando establece las condiciones en que es justificable la privación de la vida, también es descriptivo respecto a las situaciones en las que se permite el uso de la fuerza, tras la cual puede resultar, como algo no buscado, en la privación de la vida. Que, el uso de la fuerza no puede ser sino el “*absolutamente necesario*” para el logro de alguno de los propósitos señalados en los sub incisos a, b, y c del mismo precepto; que esto implica que el nivel de exigencia de este test es más estricto y fuerte que cuando se juzga si una acción estatal es “necesaria en una sociedad democrática”, y que la fuerza utilizada debe ser estrictamente *proporcional* al logro de los propósitos referidos. Asimismo, que para guardar la importancia de esta provisión al analizarse casos de privación de vida por uso de fuerza pública se debe ser cuidadoso en valorarlo, particularmente cuando se usa fuerza letal deliberadamente, y que en este ejercicio se deben tomar en consideración no sólo las acciones de los agentes del Estado que usaron la fuerza, sino *todas las circunstancias del contexto* en el que se usó, incluyendo aspectos como la planeación y el control de los actos bajo escrutinio, particularmente si esto se hizo en aras de minimizar en lo mayor posible el uso de fuerza letal.<sup>333</sup>

De esta resolución destaca también la diferenciación que hizo la Corte al juzgar, por un lado, si resultaba justificada la acción en sí misma considerada del uso de fuerza letal por los soldados; y, separando para su análisis aparte, si la operación como un todo, había sido organizada y controlada de manera tal que resultara conforme con el artículo 2 de la Convención.<sup>334</sup>

Asimismo, que al juzgar la acción de los agentes del Estado que privaron de la vida a los sospechosos, consideró que la creencia de los agentes de que en ese momento sus vidas y las de terceros estaban amenazadas por los sospechosos resultaba razonable (“*there were good reasons*”) y creíble (“*honest belief*”); y sostuvo que, exigir más que eso, sería imponer una carga gravosa e irreal al Estado en el cumplimiento con funciones de seguridad, quizá incluso en detrimento de la vida misma de sus agentes y de terceros.<sup>335</sup>

Cabe destacar también que en esta resolución la Corte menciona ya la existencia de las Reglas para el Uso de Fuerza de la Organización de las Naciones Unidas, que datan de un par de años previos a esta resolución (y varios años posteriores a los hechos del caso). Sin embargo, la parte considerativa importante del fallo está basada en la interpretación que la Corte hace del artículo 2 de la Convención.<sup>336</sup>

\*\*\*

El segundo caso al que es obligado referirse data de varios años después del recién descrito. Se trata del caso de **Makaratzis vs. Grecia**, del 20 de diciembre de 2004. En este asunto, la Corte juzgó también acerca del uso de fuerza, en la especie de armas de fuego letales, por parte de policías griegos. Se trataba de un particular que el 13 de septiembre de 1995, en Atenas, cerca de la embajada estadounidense, cometió una infracción de tránsito y no se detuvo ante el llamado de un oficial. Condujo su vehículo huyendo por la ciudad y se emprendió una persecución policiaca tras él que, luego de múltiples peripecias (otros choques y terceros lesionados), culminaría en balacera de varios policías contra el conductor, de la cual este último resultó herido, y no murió. La Corte debía juzgar si la fuerza pública había sido utilizada justificadamente en contra de esta persona; si tales acciones habían resultado violatorias del derecho a la vida, artículo 2 de la Convención.

La Corte, siguiendo sus precedentes, señaló que no precisaba haber fallecido el afectado para que su causa fuera analizable bajo el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida) y, también siguiendo sus precedentes, que sólo era en circunstancias excepcionales que las lesiones graves no fatales infligidas a personas por los agentes del Estado se inscribía y era escrutable bajo el artículo 2 de la Convención (derecho a la vida) y que en la generalidad de los casos, estas quejas eran examinables bajo el diverso artículo 3 (derecho a no ser torturado, trato digno y no penas degradantes).<sup>337</sup> Asimismo, también siguiendo precedentes, señaló que el grado y tipo de fuerza utilizada y la intención o propósito que se tenían con su uso podrían, entre otros factores, ser relevantes para valorar si en un determinado caso, las acciones de los agentes del Estado que produjeron lesiones que casi provocan la muerte, eran tales que lo inscriben dentro del marco del artículo 2 (derecho a la vida).<sup>338</sup>

Luego de concluir que el caso sí se inscribía dentro del marco del artículo 2 (derecho a la vida), siguiendo algunos precedentes y retomando la doble vertiente de este derecho, la Corte estableció, por un lado, que el

<sup>333</sup> Véanse párrafos 146 a 150; y 194, de la resolución en comentario.

<sup>334</sup> Véanse párrafos 200 y 201, de la resolución en comentario.

<sup>335</sup> Véase párrafo 200.

<sup>336</sup> En lo que atañe a lo reclamado con base en el artículo 2º de la Convención Europea, la Corte resolvió: i) por lo que hace a los soldados que dispararon e hirieron de muerte a los presuntos terroristas, que, con base en la información que creían cierta en esos momentos, su acción de disparar para matar habría sido necesaria para prevenir la pérdida de vidas inocentes que, estimaban entonces, se produciría si los sospechosos hacían estallar la bomba (párrafo 200), y ii) por lo que hace a la planeación del operativo, se consideró que éste no habría contemplado la posibilidad de que la información y suposiciones con base en las que se diseñó el operativo fueron erróneas, no se preparó una acción alternativa, y se consideró desde un principio el uso de fuerza letal, y eso no cumplía con la exigencia de usar solo la fuerza necesaria (véase párrafo 213).

<sup>337</sup> Véase párrafo 51 de esta resolución.

<sup>338</sup> Idem.

Estado no puede privar de la vida a nadie intencional e ilegítimamente y, por otro (vertiente positiva), que el Estado debe tomar las medidas adecuadas dentro su orden jurídico para resguardar la vida de quienes están bajo su potestad. Esto, dijo la Corte, implica que el Estado debe contar con un marco jurídico y administrativo adecuado para inhibir y evitar que se violen derechos de las personas, respaldado también por marcos que rijan la prevención, supresión y castigo de conductas violatorias de esos derechos.<sup>339</sup>

De la misma manera, la Corte reiteró que si bien el propio artículo 2 de la Convención justifica el uso de fuerza letal por el Estado en determinadas circunstancias, esta previsión no era una “carta blanca”. Que las acciones arbitrarias y desprovistas de regulación jurídica por parte de un Estado eran incompatibles con el respeto efectivo de los derechos humanos. Que esto significaba que las operaciones de policía, así como tenían que estar autorizadas por derecho interno, también tendrían que estar suficientemente reguladas por él dentro del marco de un sistema de adecuadas y efectivas salvaguardas contra la arbitrariedad y el abuso de la fuerza, e incluso salvaguardar contra accidentes evitables.<sup>340</sup>

Siguiendo el precedente de McCann, reiteró que cuando se aduzca la violación al artículo 2 se debe utilizar el mayor cuidado en el escrutinio, considerando no sólo las acciones de los agentes del Estado que materialmente utilizaron la fuerza, sino todas las demás circunstancias del contexto en el que se dieron los hechos, incluyendo aspectos tales como la planeación y control de los operativos. Que la acción policial no puede dejarse en una situación de vacío legal, sea que se trate de operativos planeados o acciones policiales espontáneas; que debe haber un marco jurídico y administrativo que defina las limitadas circunstancias en que agentes de policía (de seguridad) pueden utilizar fuerza y armas de fuego a la luz de los estándares internacionales que han sido desarrollados al respecto.<sup>341</sup>

Bajo estas consideraciones, la Corte sostuvo que para juzgar el caso, debía pronunciarse no sólo acerca de si la fuerza potencialmente letal que los agentes habían utilizado contra el particular había sido legítima, sino también si la operación estaba *regulada* y *organizada* de tal manera que se minimizaran lo más posible los riesgos a su vida.<sup>342</sup> Para lo primero, reiteró también lo dicho en McCann acerca de que al juzgar la acción de los agentes del Estado había que considerar si las creencias acerca de los riesgos que en esos momentos albergaban los agentes resultaba razonable (“*there were good reasons*”) y creíble (“*honest belief*”), y sostuvo nuevamente que exigir más que eso sería imponer una carga gravosa e irreal al Estado en el cumplimiento de funciones de seguridad, quizá incluso en detrimento de la vida misma de sus agentes y de terceros.<sup>343</sup> En este sentido y a propósito de que la acción policial que juzgaba no había sido planeada sino espontánea, apelando a precedentes, señaló (reiteró) que, considerando las dificultades que entraña ejercer las funciones de policía en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las decisiones de operación que deben ser tomadas en términos de prioridades y recursos, la obligación positiva del Estado en el derecho a la vida debe ser interpretada de manera en que no imponga una carga imposible en las autoridades.<sup>344</sup> Cabe agregar que en el precedente que invocó al señalar lo anterior, se habla de una carga imposible y también desproporcional.<sup>345</sup>

En su resolución, la Corte hace mención en varios momentos a las Reglas de la Organización de las Naciones Unidas para el Uso de la Fuerza; no obstante, su decisión del caso deriva preponderantemente de la interpretación que hace del artículo 2 (derecho a la vida) de la Convención Europea sobre derechos humanos.

Como se ve, en *Makaratzis*, la Corte Europea retomó y siguió bordando sobre lo que había establecido en *McCann* acerca de cuándo es justificado el uso de la fuerza y las variables a considerar en tal análisis, y agregó como vertiente importante del mismo la previsión, imprevisión y suficiencia de marcos jurídicos y administrativos adecuados para el uso de la misma.<sup>346</sup>

#### 9.2.4.2 La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>339</sup> Véase párrafo 57 de esta resolución.

<sup>340</sup> Véase párrafo 58, *idem*.

<sup>341</sup> Véase párrafo 59, *idem*.

<sup>342</sup> Párrafo 60 de la resolución. Cabe agregar que las continuas referencias que en esta resolución se hacen a la falta de marco normativo del uso de fuerza, tiene que ver, entre otras cosas, a que en el momento de los hechos la normatividad griega que regía el uso de armas letales databa de 1943, tiempos en que el país era ocupado por Alemania, y autorizaba a la policía el uso de fuerza letal en amplias circunstancias y sin responsabilidad alguna. Se discutía también si cierto decreto de 1991, haciendo referencia al ordenamiento anterior, lo había superado o afinado, al hablar del uso de fuerza en casos “necesarios” o como último recurso. No obstante este Decreto, la Corte consideró precario el marco legal e insuficiente para proteger jurídicamente la vida en sociedades democráticas europeas contemporáneas (párrafo 62).

<sup>343</sup> Párrafo 66.

<sup>344</sup> Párrafo 69.

<sup>345</sup> Se trata de *Mahmut Kaya vs. Turquía*, no. 22535/93.

<sup>346</sup> En este caso en particular, la Corte resolvió que: i) la policía, dadas las condiciones en que se presentaron los hechos y el clima de terrorismo imperante en ese tiempo en ese país, estaba en una situación en la que es creíble que hayan considerado legítimo y necesario hacer uso de sus armas para intentar detener a Makaritzis (párrafo 66), y que ii) la caótica manera en que se ejecutó el operativo de persecución y la fuerza letal los policías, amén de la creencia (ahora creíble) que en esos momentos ellos tenían acerca de la peligrosidad del sujeto que perseguían, evidenciaba que se habían conducido así por la falta de un marco jurídico y administrativo adecuado para el desempeño de la actividad policial en un estado democrático, y por ello estaban impreparados para atender de mejor manera el suceso. En tales carencias normativas y administrativas centró la violación al artículo 2o. de la Convención (párrafos 71 y 72).



Estos organismos, integrantes del sistema interamericano de derechos humanos, del que México es parte, también han opinado y juzgado, respectivamente, acerca de casos en los que se ha puesto en duda la legitimidad del uso de la fuerza. Los criterios que han sentado al respecto van mucho en la línea de los que ha sentado la Corte Europea, Corte que incluso es objeto de cita en las resoluciones interamericanas, esto es, expresamente los organismos interamericanos han seguido la pauta en este tema, sostenida por la Corte Europea.

Los casos son muchos, pero con referir algunos de los más representativos es factible explicar lo anterior, así como las peculiaridades y razonamientos que en el sistema interamericano se han impreso. A continuación, una mención y breve reseña de los que se juzgan más pertinentes y/o representativos.

#### **9.2.4.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Neira Alegría y otros vs. Perú<sup>347</sup>**

El 19 de enero de 1995 la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso mencionado al rubro, ocasión en la cual se refirió al uso de la fuerza pública. Se trataba de hechos ocurridos en un penal de Perú, en el que Neira y otros estaban presos bajo proceso penal. Como consecuencia del amotinamiento producido en el penal el 18 de junio de 1986, el Gobierno delegó en las Fuerzas Armadas el control del penal, y éstas procedieron a debelar los motines, según se acusaba, usando fuerza excesiva e incluso, así se consideró, demoliendo un área del penal, resultando aplastadas (y muertas) muchas personas. Desde entonces, estas personas desaparecieron. La Corte habría de juzgar, entre otras cosas, la legitimidad del uso de la fuerza.

En este sentido, es importante hacer notar que en dicha resolución la Corte se pronunció como cuestiones diferenciadas, primero, en torno a que el Estado del Perú tenía el derecho y el deber de ejecutar la debelación del motín en el Penal,<sup>348</sup> pues así lo justificaban las circunstancias de hecho del caso. Sin embargo, consideró como cuestión aparte que la fuerza utilizada haya sido desproporcional, aun cuando no se expresaron, en la resolución, referentes abstractos en torno a ello. Siguiendo sus precedentes, la Corte consideró, por un lado, que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad,<sup>349</sup> pero que por graves que fueran sus acciones y por culpables que fueran las personas de ellas, el poder del Estado no era ilimitado ni podría éste valerse de cualquier medio para alcanzar sus objetivos. No cabía ejercer la fuerza como se hizo, y consideró que ello había violentado el derecho a la vida de las víctimas (fallecidas), pues precisamente como consecuencia de esas acciones del Estado, habían perecido en la demolición y/o desaparecido desde entonces.

#### **9.2.4.4 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Durand y Ugarte vs. Perú<sup>350</sup>**

Los hechos de este caso se desprenden de los mismos que del caso recién señalado, aunque fueron tramitados y juzgados en ocasiones distintas. No obstante la individualidad de cada uno de estos procesos, lo cierto es que en éste, que se resolvió varios años después (en cuanto al fondo), el 16 de agosto de 2000, en lo que al uso de la fuerza atañe, se siguió lo mismo que quedó establecido en el precedente ya reseñado<sup>351</sup>. En razón de lo anterior, resulta innecesaria mayor referencia al respecto.<sup>352</sup>

#### **9.2.4.5 Comisión Interamericana: Informe 57/02, Caso 11.382, Finca La Exacta, Guatemala, 21 de octubre de 2002.<sup>353</sup>**

En este Informe, fechado el 21 de octubre de 2002, la Comisión se pronunció acerca del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado de Guatemala, en hechos ocurridos en la Finca La Exacta el 24 de agosto de 1994. Las fuerzas de seguridad penetraron en la finca con un tractor y comenzaron a disparar sus armas y lanzar bombas de gas lacrimógeno, según se decía, sin haber mediado provocación, con la finalidad de detener a los trabajadores que estaban en el interior, a quienes se acusaba de atentar contra la propiedad privada. De estos hechos resultaron muertas tres personas y 11 resultaron heridas. El gobierno aducía que la policía llevaba orden judicial (de arresto) y que los ocupantes de la finca poseían armas.

Este asunto ha quedado en la instancia de la Comisión, organismo que recientemente consideró que las recomendaciones con que en tal Informe concluyó han sido parcialmente atendidas.<sup>354</sup> Estas circunstancias de ninguna manera obstan para hacer mención a los criterios interpretativos que acerca del uso de la fuerza sostuvo la Comisión en el informe en comentario; en tanto son orientadores acerca de los contenidos y alcances de derechos y deberes, que tal órgano interamericano estima recogidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, en lo que atañe a las consideraciones ahí vertidas del uso de la fuerza, conviene hacer notar, por un lado, que no se propuso un referente abstracto para valorar hacer de el uso de la fuerza, sino que se

<sup>347</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

<sup>348</sup> *Op cit.* Corte IDH. *Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú*. Apartado VII, párrafos 61 y ss; y 74, 75 y ss.

<sup>349</sup> *Idem*, párrafo 75

<sup>350</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

<sup>351</sup> *Op cit.* Corte IDH. *Caso Neira Alegría vs. Perú*.

<sup>352</sup> Existen otros asuntos recientes que siguen la misma línea argumentativa en las resoluciones de la Corte IDH, respecto al uso de la fuerza, como:

Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

<sup>353</sup> Comisión IDH. Informe 57/02 Caso 11.382. Fondo. Finca "La exacta" Guatemala. 21 de octubre de 2002.

<sup>354</sup> Consultable en los párrafos 442 y ss. del INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2007, consultable en [www.cidh.org/annualrep/2007sp](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp).

juzgó el caso en razón de circunstancias específicas del mismo. No obstante, esas consideraciones están trazadas, preponderantemente, siguiendo el criterio recién sostenido por la Corte Interamericana; y siguiendo también las pautas que, a esa fecha, había seguido la Corte Europea en casos análogos, mismos que han sido descritos páginas atrás.

En específico, la Comisión reiteró que el Estado tiene el derecho de usar la fuerza, pero que, no obstante, *la fuerza no debe ser excesiva*; que cuando es excesiva no se respeta la integridad personal y toda privación de la vida resulta arbitraria.<sup>355</sup> Que el uso de la fuerza debe ser *necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar*.<sup>356</sup> Toma nota de que hay instrumentos internacionales que refieren el uso de las armas como medida extrema, y que delimitan específicamente cuándo se justifica el uso de armas de fuego.

Por otra parte, y en relación concretamente con los hechos de ese asunto, la Comisión sostuvo que dado que el objetivo perseguido en el operativo no era legítimo, la fuerza utilizada había sido innecesaria;<sup>357</sup> se pronunció asimismo acerca de la *manera* en que se había ejecutado el operativo y, basándose en lo hecho por la Corte Europea en el Caso McCann, sostuvo que el plan de un operativo es un *"importante indicador acerca de si se utilizó la fuerza excesiva cuando se llevó a cabo la actividad de seguridad pública"* y procedió a valorar si el plan trazado para el operativo llevado a cabo en esta Finca.

Los párrafos de dónde se desprende lo anterior dicen:

*"39. La jurisprudencia de la Corte deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria. La cuestión que se plantea a la Comisión consiste, por lo tanto, en determinar si los agentes policiales que penetraron en la finca para cumplir las órdenes de arresto hicieron uso excesivo de fuerza, que haya dado lugar a violaciones de la Convención. La Comisión concluye que en este caso se llevó a cabo un uso excesivo de la fuerza.*

*40. Conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar. El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema".*

(...)

*42. La Comisión toma nota nuevamente del contenido de las pautas internacionales que prevén que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida:*

*Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga.*

(...)

*55. La manera en que los agentes policiales procedieron a penetrar en la finca y a atacar a los ocupantes prueba además que la fuerza usada no fue proporcionada ni estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo de cumplir las órdenes de arresto. El uso, por parte de las fuerzas de seguridad pública, de un tractor y apoyo aéreo, así como armamento pesado, para rodear a los ocupantes y luego abrir fuego contra ellos, prueba que la operación se asemejó mucho más a un ataque y a un esfuerzo encaminado al desalojo compulsivo de las familias ocupantes que al arresto de las personas a las que se referían las órdenes de arresto. Del expediente no surge que las autoridades judiciales hubieran autorizado un desalojo compulsivo. Por el contrario, las órdenes que tenía la policía cuando llevó a cabo la incursión disponían, específica y exclusivamente, la "detención" de determinados individuos.*

<sup>355</sup> *Op cit.* Informe 57/02. párrafo 39.

<sup>356</sup> *Idem* párrafo 40.

<sup>357</sup> *Idem* párrafo 50 y ss.

*Como el desalojo no era un objetivo legítimo de las fuerzas de seguridad pública, la fuerza usada para lograrlo no fue estrictamente necesaria.*

(...)

*57. Finalmente, la Comisión señala que el expediente de este caso contiene el plan de acción que las fuerzas policiales prepararon antes de los hechos del 24 de agosto de 1994 (el "Plan Montaña"). La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que un plan para una operación de seguridad pública puede no brindar protección adecuada contra el uso de fuerza excesiva y por lo tanto puede crear una situación en que sea probable el uso de fuerza excesiva. Por lo tanto, el plan constituye un importante indicador acerca de si se utilizó fuerza excesiva cuando se llevó a cabo la actividad de seguridad pública. La Comisión estima que esas consideraciones son igualmente aplicables al caso de autos en el sistema interamericano.*

Lo antes dicho permite corroborar que, en lo esencial, la Comisión Interamericana consideró como criterios para determinar si hubo excesos en el uso de fuerza, la *necesidad* y *proporcionalidad*, vinculando a la necesidad el diverso aspecto de la *legitimidad del objetivo* del operativo; y, además, valoró la *manera* en que éste se ejecutó, y también vertió algunas consideraciones en torno al *plan* que para tal efecto se había diseñado.

#### **9.2.4.6 Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. Venezuela<sup>358</sup>**

El 5 de julio de 2006, la Corte Interamericana dictó sentencia en el caso citado al rubro, en la que volvió a pronunciarse en torno al uso de la fuerza. Se trataba de un caso suscitado a raíz de la ejecución extrajudicial de 37 reclusos del Retén de Catia, ubicado en la ciudad de Caracas, Venezuela, la madrugada del 27 de noviembre de 1992. En palabras de la sentencia:

*“Estos hechos habrían ocurrido después de un segundo intento de golpe militar en Venezuela, el cual habría originado una agitación al interior del citado retén. Presuntamente, los guardias del centro penitenciario y tropas del Comando Regional 5 de la Guardia Nacional y de la Policía Metropolitana intervinieron masivamente, con uso desproporcionado de la fuerza y disparando indiscriminadamente a la población reclusa. Las versiones de los hechos de algunos sobrevivientes cuentan que los guardias del Retén abrieron las puertas de las celdas anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y dispararon contra ellos. También se alegó que los reclusos vivían en condiciones de detención inhumanas.”<sup>359</sup>*

En la especie, el Estado manifestó su allanamiento y reconocimiento de responsabilidad respecto a múltiples aspectos de la demanda, entre ellos, lo relativo a que se había usado excesiva y desproporcionada la fuerza pública, y la consecuente pérdida de vidas humanas. Sin embargo, la Corte consideró acertado que, aun así y, *“(...) como lo ha hecho en otros casos, en atención a la memoria histórica y como una forma de reparación(...)”* era el caso que precisara las violaciones en que el Estado demandado había incurrido.<sup>360</sup>

Al hacerlo, y a propósito particularmente de la denunciada violación al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, la Corte plasmó largas consideraciones acerca del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad. En esta ocasión, dadas las diversas aristas a que alude, los amplios referentes que se dan y pese a su longitud, es conveniente citar textualmente esas consideraciones para apreciarlas mejor. Dicen:<sup>361</sup>

- A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad*
- i) Principios generales sobre el derecho a la vida*

<sup>358</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

<sup>359</sup> Op cit. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Párrafo 3.

<sup>360</sup> *Idem*, párrafos 58 y 61 y 62.

<sup>361</sup> Parte del Capítulo VIII de la sentencia en comentario intitulado “Violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.” párrafos 63-84. Las notas al pie que se contienen en el original se reproducen también en esta cita, con la variante de que el número de nota se ha recorrido, pues se ajusta a la numeración progresiva de este documento (y no del citado). Se han suprimido de esta cita aquellos párrafos que se refieren exclusivamente a hechos de ese caso, por no resultar pertinentes para esta exposición.

63. *El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos.<sup>362</sup> De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.<sup>363</sup> De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.<sup>364</sup>*

64. *En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.<sup>365</sup> El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).<sup>366</sup>*

65. *La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.<sup>367</sup>*

66. *En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares,<sup>368</sup> y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna.<sup>369</sup> De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.*

ii) *El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente*

67. *El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.<sup>370</sup>*

68. *En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se*

<sup>362</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

<sup>363</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 150, y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

<sup>364</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 82; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 150, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 119.

<sup>365</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párrs. 120.

<sup>366</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Hilaire. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 83, y Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 36.

<sup>367</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 84; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 120, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

<sup>368</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 85; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 153, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 120.

<sup>369</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 85; Caso de la Comunidad indígena Yakye Axa. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161, y Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 152 y 153.

<sup>370</sup> Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

pretende repeler.<sup>371</sup> Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.

69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley,<sup>372</sup> las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”

70. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles<sup>373</sup> [... manifestaciones de hechos del caso...]. Sin embargo, el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Lo contrario sería absolver al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones.

71. Es claro que las medidas a adoptarse por el Estado deben priorizar un sistema de acciones de prevención, dirigido, *inter alia*, a evitar el tráfico de armas y el aumento de la violencia, a un sistema de acciones de represión.

[... continúan manifestaciones de hechos del caso...].

iii) Creación de un marco normativo que regule el uso de la fuerza

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

76. La legislación venezolana sobre el uso de la fuerza por autoridades estatales vigente al momento de los hechos carecía de las especificaciones mínimas que debía contener<sup>374</sup>. Las características de los hechos de este caso revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos.

<sup>371</sup> Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*. Judgment of 25 April 2006. Application No. 19807/92, para. 67; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*. Judgment of 22 November 2005. Application No. 38595/97, para. 107-108; ECHR, *Case of McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995. Series A No. 324, paras. 148-150 and 194; Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

<sup>372</sup> Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

<sup>373</sup> Cfr. Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II, *supra* nota 128, considerando décimo quinto; Internado Judicial de Monagas (La Pica), *supra* nota 128, considerando décimo séptimo, y Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75.

<sup>374</sup> Cfr. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, *supra* nota 130, Principio 11.

iv) *Capacitación y entrenamiento a los agentes estatales en el uso de la fuerza*

77. *Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*<sup>375</sup>. *En efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la cuestión de si debería recurrirse al uso de armas de fuego y en qué circunstancias, debe decidirse sobre la base de disposiciones legales claras y entrenamiento adecuado.*<sup>376</sup>

78. *En el mismo sentido, esta Corte estima que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo. Además, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.*

v) *Control adecuado y verificación de la legalidad del uso de la fuerza*

79. *Del mismo modo, la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería inefectiva, en la práctica, si no existieran procedimientos para verificar la legalidad del uso de la fuerza letal ejercida por agentes estatales. Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.*<sup>377</sup>

80. *En todo caso de uso de fuerza que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*

81. *Asimismo, en este tipo de casos tiene una particular relevancia que las autoridades competentes adopten las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación*<sup>378</sup> *y que gocen de independencia, de jure y de facto, de los funcionarios involucrados en los hechos.*<sup>379</sup> *Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real.*

82. *Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica*<sup>380</sup>. *Asimismo, dicho Tribunal ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen.*<sup>381</sup>

83. *En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o*

<sup>375</sup> Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

<sup>376</sup> Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 129, para. 68; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*, supra nota 129, para. 109-110; ECHR, *Case of Kilic v. Turkey*. Judgment of 28 March 2000. Application No. 22492/93, para. 62.

<sup>377</sup> Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 3, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 6, párr. 143 y *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, supra nota 7, párr. 219. En el mismo sentido, cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 129, paras. 88-89; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*, supra nota 129, paras. 122-123; ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC]*. Judgment of 6 July 2005. Application Nos. 43577/98 and 43579/98, paras. 111-112.

<sup>378</sup> Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 129, paras. 89; ECHR, *Case of Kakoulli v. Turkey*, supra nota 129, paras. 123; ECHR, *Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No. 24746/94, para. 107-108.

<sup>379</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 125 y 126; y ECHR, *Case of Nachova and others v. Bulgaria [GC]*, supra nota 135, para. 112; ECHR, *Case of Isayeva v. Russia*. Judgment of 24 February 2005. Application No. 57950/00, para. 211; ECHR, *Case of Kelly and Others v. The United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No. 30054/96, para. 95.

<sup>380</sup> Cfr. ECHR, *Case of Isayeva v. Russia*, supra nota 137, para. 214; ECHR, *Case of Nachova and Others v. Bulgaria*. Application nos. 43577/98 and 43579/98, para. 119; ECHR, *Case of McKerr v. the United Kingdom*. Judgment of 4 May 2001. Application No. 28883/95, para. 115.

<sup>381</sup> Cfr. ECHR, *Case of Erdogan and Others v. Turkey*, supra nota 129, para. 68; ECHR, *Case of Makaratzis v. Greece*. Judgment of 20 December 2004. Application No. 50385/99, para. 59; ECHR, *Case of McCann and Others v. United Kingdom*, supra nota 129, para. 150.

*intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.*<sup>382</sup>

[... continúan manifestaciones de hechos del caso... ].

Cabe mencionar que existen casos más recientes que tratan el uso de la fuerza, como es el *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*,<sup>383</sup> sin embargo, no se abundará en dichos asuntos, toda vez que la Corte Interamericana resolvió con base en los criterios ya referidos.

Como se aprecia, las consideraciones antes señaladas recogen, articulan y sistematizan en torno al tema del uso de la fuerza, distintos criterios que la Corte había sostenido en diversos precedentes acerca del derecho a la vida e integridad física, y reflejan y recogen también las pautas que al respecto ha seguido la Corte Europea.

Reiteran, por un lado, que el Estado no sólo tiene la facultad, sino también la obligación de brindar seguridad y mantener el orden público, y para ello hacer uso de la fuerza, aunque el uso de la misma debe ser respetuoso de los derechos humanos. La racionalidad, la necesidad, la proporcionalidad y la legalidad son, a lo largo de estas consideraciones, elementos recurrentes que se consideran exigibles al usar la fuerza; se pronuncia por la excepcionalidad para el uso de armas letales, en términos de los Principios Básicos de la ONU, también antes citados, y la reiteración de la necesidad de crear marcos normativos en el derecho nacional al respecto y de implementar investigaciones efectivas, particularmente cuando el uso de la fuerza pública ha resultado en pérdidas de vidas.

#### **9.2.4.7 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

En México, el organismo protector de derechos humanos por disposición constitucional es el organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este organismo tampoco ha sido ajeno a la problemática del uso de la fuerza pública y en torno a ello se han pronunciado en diversas ocasiones en cuanto a hechos suscitados, por supuesto, en territorio mexicano. Más aún, su intervención en varios casos cuya nota común había sido el excesivo uso de fuerza pública, lo llevó sensibilizarse acerca de la precaria situación normativa y fáctica del problema y a emitir una Recomendación General, la 12/2006, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 2006, intitulada *Recomendación general 12/2006 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*.<sup>384</sup>

Tal recomendación toma en consideración lo dispuesto en diversos de los ordenamientos jurídicos nacionales que fueron referidos páginas atrás, se nutre de los documentos auspiciados por la Organización de las Naciones Unidas también mencionados y de los criterios sostenidos por los organismos interamericanos.

La recomendación aborda el tema del uso de la fuerza desde varios aspectos como son, el uso de armas, la dispersión de manifestaciones civiles, los derechos de los detenidos, de los policías e incluso de la reparación del daño que se llegue a causar con motivo del uso de la fuerza. Salvo por el último aspecto mencionado<sup>385</sup> los demás son pertinentes para el tema que aquí se aborda, y se estima conviene citarlos textualmente. Dice:

*“A. En principio, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales.*

*En todo Estado democrático y de Derecho debe encontrarse un equilibrio entre el interés del individuo en libertad frente a la interferencia gubernamental, y el interés público colectivo en la prevención del delito y la aprehensión de quien lo cometió. Hoy por hoy, la obligación de*

<sup>382</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 97; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párr. 144, y Caso de la “Masacre de Mampiripán”, supra nota 7, párr. 219.

<sup>383</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y Otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

<sup>384</sup> La propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica en la parte inicial de su recomendación “Antecedentes”, que, “... al concluir la integración de los expedientes respectivos, durante el periodo comprendido de junio de 1990 al 31 de diciembre de 2005, emitió 42 Recomendaciones, en las cuales se evidenciaron violaciones al derecho a la vida; el empleo arbitrario de la fuerza pública; el ataque a la propiedad privada; cateos y visitas domiciliarias ilegales; la intimidación, y la violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Esta cifra incluye las Recomendaciones emitidas con motivo de los recursos de impugnación derivados de las inconformidades interpuestas por los quejosos respecto de la no aceptación o el incumplimiento de las Recomendaciones dirigidas a las autoridades de los estados y del Distrito Federal por parte de los organismos públicos de Derechos Humanos. Además, esta Comisión Nacional ha presentado tres informes especiales: Caso Agua Fría, del 30 de agosto de 2002; Caso de la Región Loxicha, del 31 de enero de 2003, y el relativo a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo de 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, El Caribe y la Unión Europea, en los que se acreditó que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de personas.”

<sup>385</sup> La impertinencia es en razón de que el Tribunal acordó que en esta resolución no se estableciera cuestión alguna con reparaciones o formas de reparación. En este sentido, véase lo narrado en los resultandos de la presente resolución.

salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito.

Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos.

Cabe señalar que no se respeta la dignidad humana cuando se emplea la fuerza contra personas que no oponen resistencia alguna, o cuando la integridad física o la vida del funcionario encargado de hacer cumplir la ley o de terceras personas no se encuentran ante una situación de peligro. Únicamente se puede emplear la misma contra personas bajo custodia, detenidas o sometidas, para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Los servidores públicos o funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen como deberes legales, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conducirse siempre con apego al orden jurídico y el respeto a los Derechos Humanos; prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; cumplir sus funciones sin discriminar a persona alguna; abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; tratar con respeto a todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente el ejercicio de los derechos que pacíficamente realice la población; desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente y oponerse a cualquier acto de corrupción; abstenerse de realizar detenciones arbitrarias; velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales y proporcionarles el apoyo que proceda; obedecer las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos, y preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La inobservancia de los anteriores deberes legales son actos que no se ajustan a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad previstos en diversas normas nacionales, en los artículos 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede



*aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, por ejemplo, si son menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02, sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.*

**B.** *Con relación al uso de las armas de fuego por funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que las han utilizado en contra de personas desarmadas, con el fin de llevar a cabo órdenes de localización y presentación ante la autoridad ministerial, detenciones de personas a bordo de medios de transporte, o en contra de personas que cometen faltas administrativas, o que, incluso, dichos servidores públicos llegan al extremo de hacerse justicia por propia mano, ocasionando atentados al derecho a la propiedad, lesiones o hasta la muerte. Además, se advierte que algunos servidores públicos involucrados no informan inmediatamente lo sucedido a sus superiores jerárquicos y no se brinda atención médica a las personas.*

*En los casos descritos se incurre en conductas antijurídicas y socialmente reprobables, como son las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, reconocidos en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, se incumple lo previsto en el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, que indica, como ya se señaló, los supuestos en los cuales se emplearán las armas de fuego. Además, el numeral 10 establece que antes de usar las armas se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro a los funcionarios, se origine un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.*

*De acuerdo con el numeral 5, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida humana; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas, y procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos de las personas heridas.*

*Además, dichos Principios, en su numeral 11, consideran que una adecuada reglamentación en esta materia debe especificar lo siguiente:*

- a) Las circunstancias para portar armas de fuego y prescribir los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;*
- b) Disminuir el uso de las armas, con el objeto de limitar al máximo los daños innecesarios;*
- c) Fomentar el uso de armas menos lesivas;*
- d) Existencia de un adecuado control, almacenamiento y distribución de las armas (registros de cada una de las armas, así como de su propietario);*
- e) Señalamiento de los avisos de advertencia, previos al uso de las armas, y*
- f) Obligación de realizar un informe cuando se haga uso de las armas.*

*Esta Comisión Nacional también ha observado que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en reuniones y manifestaciones, así como en operativos.*

*En cuanto a las reuniones y manifestaciones, la Comisión Nacional se ha percatado de que algunos funcionarios no adoptan previamente las medidas adecuadas para este tipo de situaciones; cometen actos violentos con el pretexto de cumplir órdenes de aprehensión en contra de personas que ejercen su derecho de reunión; dispersan a empujones y jalones a personas de avanzada edad y con problemas de salud, y sueltan perros entrenados que muerden a los manifestantes y hasta llegan a disparar en su contra.*

*De conformidad con la legislación vigente, todas las personas tienen derecho a participar en reuniones y manifestaciones lícitas. Este derecho consiste en la posibilidad de reunirse o*

congregarse con sus semejantes para cualquier objeto lícito y de manera pacífica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el uso de armas de fuego no guarda proporción alguna con el objetivo de dispersar una manifestación pacífica de ciudadanos, aun cuando estuvieran realizando una protesta.

Este derecho sólo puede restringirse cuando se atente contra la moral, los derechos y la reputación de otras personas, se provoque algún delito, se perturbe el orden público, se injurie a la autoridad y se haga uso de violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee, entre otras, lo cual la convierte en una reunión o manifestación ilícita. Así lo disponen los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19.3, 21 y 22.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En estos casos debe actuarse de conformidad con lo dispuesto en los numerales 13 y 14 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que expresan que al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario; que se abstendrán de usar armas de fuego, salvo en los casos de legítima defensa de su propia vida o de la vida de otra persona, tal y como lo dispone el numeral 9 de este instrumento internacional.

Con relación a los operativos de seguridad pública realizados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, esta Comisión Nacional ha observado que algunos golpean brutalmente a los detenidos, ocasionándoles lesiones y hasta la muerte; se introducen a establecimientos comerciales sin órdenes escritas de autoridades competentes; cometen detenciones ilegales; maltratos físicos; confiscación ilegal de bienes; allanamientos de domicilios, de los cuales sacan a niños, mujeres y hombres mediante violencia, algunos ajenos a los hechos, e incluso se llega al extremo de incendiar las propiedades y hasta de efectuar ejecuciones sumarias. En estos supuestos, la Comisión Nacional ha observado que los agraviados no oponen resistencia para su sometimiento, tampoco intentan evitar su detención, mediante actos de agresión directa en contra de los servidores públicos, o que tales agresiones pongan en peligro su integridad física, por lo que estos actos se consideran ilegítimos.

Los operativos deben ser planeados antes de llevarse a cabo y tomar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas ajenas a los hechos, así lo refiere el numeral 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En los casos conocidos por esta Comisión Nacional, además se aprecia que, ante las lesiones o muerte de personas, en los peritajes respectivos no se hacen constar las lesiones y su temporalidad o se dan datos falsos, y los relativos a balística no toman en cuenta el inventario de los cartuchos que cada policía portaba antes y después de los hechos; no se determina cuántos policías utilizan sus armas de fuego y cuántos disparos se realizan, no se buscan los casquillos de las armas disparadas y no se practica prueba alguna a éstos para tal fin. Al presentarse estos supuestos, algunos agentes del Ministerio Público no inician averiguaciones previas por el uso ilegítimo de la fuerza o las integran de manera irregular, lo cual genera impunidad y la falta de reparación de los daños causados a las personas.

**C.** Por otra parte, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tienen el derecho a la protección de su vida e integridad física; al respeto a su dignidad como personas, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, y a salarios dignos y prestaciones de seguridad social, si es posible que se les otorgue seguros de vida y de gastos médicos mayores. Con el objetivo de reducir al máximo las tensiones propias de las situaciones de crisis por las que atraviesan, para aliviar su estrés, el Estado debe proporcionarles atención médica y psicológica. Asimismo, las instituciones públicas deben proporcionarles, sin costo alguno, el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones, revisar y mejorar sus condiciones de trabajo, buscando un equilibrio en la sociedad y que ésta les brinde su reconocimiento. El interés que el Estado y los gobiernos tienen por estos funcionarios demuestra el interés que tienen por los gobernados.

El numeral 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala la obligación de los gobiernos y de sus instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley de proporcionar a estos funcionarios distintos tipos de armas y municiones para que puedan hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego, y se les capacite y adiestre en su manejo. También deben darles equipo de protección que no esté caducado, tales como máscaras antigás, escudos, cascos, chalecos y medios de transporte a prueba de balas, a fin de disminuir la necesidad de usar armas de cualquier tipo. Estos funcionarios

deben utilizar, de entre los varios medios idóneos y posibles, aquellos que menos perjudiquen a las personas.

De igual manera, el numeral 20 dispone que a los funcionarios que aplican la ley se les debe capacitar en medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, técnicas de persuasión, negociación y mediación, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y comportamiento de multitudes. Además, se les debe capacitar en autodefensa, primeros auxilios, manejo de estrés, incluida la capacitación física y psicológica, basada en principios éticos y de respeto a los Derechos Humanos. La misma debe ser continua y completa, y durante la cual se analicen casos prácticos y se apliquen evaluaciones periódicas de acuerdo con estándares de eficiencia, y que sólo se les autorice a portar armas de fuego al finalizar su debida formación y actualización especializadas, y después de acreditar las evaluaciones correspondientes. Para lo cual, se deben establecer o fortalecer los procedimientos relativos al servicio civil de carrera. Cabe resaltar que la Procuraduría General de la República elaboró guías técnicas en esta materia, lo cual representa un avance sobre el empleo de la fuerza, sin embargo, no precisan los casos en los cuales se puede hacer uso legítimo de las armas de fuego, ya que únicamente las describen y señalan las medidas de seguridad para el personal usuario.

Por lo anterior, es importante señalar que son necesarias más reformas legales que incorporen los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la legislación de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios; fortalecer la implementación de mecanismos de selección de funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como de su permanente capacitación, adiestramiento y evaluación periódicos.

Esta Comisión Nacional considera conveniente que se establezca la obligación jurídica de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley consistente en que, cuando detengan a una persona en flagrancia o mediante el cumplimiento de un mandamiento escrito, se le informe a ésta la falta administrativa o el delito por el cual se le detiene, así como sus derechos, entre éstos, el derecho a nombrar un defensor o, en el caso de que no cuenten con alguno, la obligación de la autoridad competente de designarle uno de oficio.

En un Estado democrático y de Derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso. En este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y no adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

Las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos del país determinan sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; también determinan las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; en la reparación de los daños causados e, incluso, en una responsabilidad de carácter penal. En cuanto a ésta, el Código Penal Federal, en su Título Décimo denominado "Delitos cometidos por servidores públicos", prevé como delitos el ejercicio indebido de servicio público, el abuso de autoridad, la desaparición forzada de personas, el uso indebido de atribuciones y facultades, la concusión, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, entre otros.

Al respecto, el numeral 11 de los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley indica que la legislación nacional debe establecer sistemas de presentación de informes que deben rendir estos funcionarios cuando recurran al empleo de la fuerza y de las armas de fuego. En este sentido, Amnistía Internacional propone que la legislación garantice la existencia de diversos mecanismos efectivos de rendición de cuentas que permitan a los responsables de la policía modificar las prácticas ilegítimas a fin de mejorar la eficacia de la actuación policial, a la vez que se sometan sus acciones al escrutinio público y a procedimientos disciplinarios o penales imparciales y efectivos, si ello procede.

De acuerdo con los numerales 24, 25 y 26 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

*no debe imponerse sanción o medida disciplinaria alguna a los funcionarios que se nieguen a ejecutar una orden ilícita sobre uso de la fuerza o de las armas de fuego. Tampoco podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que éstas eran ilegales y tenían una oportunidad razonable de negarse a cumplirlas. En estos casos, serán responsables los superiores jerárquicos que dieron las órdenes, así como los funcionarios que las ejecutaron.*

*Las intervenciones de los funcionarios en el ejercicio de su cargo implican un problema de naturaleza penal, en el cual se debe determinar hasta qué punto sus errores dejan intacta la conformidad a derecho de su intervención y privan del derecho a la legítima defensa del afectado.*

*Todo abuso en el empleo de la fuerza y de las armas, así como la anuencia y tolerancia de las conductas descritas en los Principios Básicos y en el Código de Conducta por los Superiores Jerárquicos deben ser sancionados por la legislación penal, excepto en los casos previstos como excluyentes del delito.*

*Para que una orden de un superior jerárquico sea excluyente de responsabilidad penal, conforme al artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal, debe reunir los siguientes elementos:*

- a) Relación jerárquica. Esta relación sólo puede darse en el ámbito público y del derecho militar, que se basan en la idea de subordinación y del sometimiento del inferior al superior.*
- b) Competencia abstracta del que da la orden para dictarla dentro de sus facultades.*
- c) Competencia del subordinado para ejecutar el acto ordenado por el superior.*
- d) Que la orden sea expresa y aparezca revestida de formalidades.*
- e) Que sea antijurídica.*

*El funcionario subordinado tiene el deber de examinar la legalidad de la orden recibida, especialmente si ésta es contraria a un precepto constitucional o lesiona la dignidad humana. En consecuencia, como se señaló antes, no debe ser sancionado si se niega a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego de manera ilegítima o si denuncia ese empleo por otros funcionarios; siempre y cuando, con la ejecución de dicho acto se cause un perjuicio mayor que los beneficios que pudieran obtenerse por la realización de las órdenes. No podrá alegar obediencia de órdenes superiores si tuvo una oportunidad razonable de negarse a cumplirla y también será responsable el superior jerárquico que dio la orden ilícita.*

*Para que exista ejercicio de un deber como causa de justificación se requiere que exista colisión con otro deber. Para que exista ejercicio de un derecho es necesaria la existencia real de un derecho a actuar del modo en que se actúa, el reconocimiento jurídico de la conducta que ha de constituir una facultad del titular del derecho subjetivo o interés legítimo. En ningún caso, excepto en los supuestos de defensa legítima, se debe admitir como corrección la violencia.”*

Por supuesto, las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos vertidas en esta Recomendación General 12/2006, no son vinculatorias ni para sus destinatarios, ni para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, por lo demás, es como Tribunal Constitucional del sistema jurídico mexicano, el máximo órgano autorizado para interpretar la Constitución. Se invoca esta recomendación, se reitera, por ser ilustrativa del criterio que tal organismo ha sostenido acerca del uso de la fuerza pública.

Cabe señalar que acerca del uso de fuerza pública, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos también se refirió en los informes que realizó de los hechos objetos de la presente facultad de investigación (Atenco)<sup>386</sup>, así como de los hechos acaecidos en Oaxaca entre el 2 de junio y el 31 de enero de 2007<sup>387</sup>. En estos últimos dos, en esencia, la Comisión basa sus opiniones acerca del uso de fuerza pública en los criterios ya plasmados en la Recomendación General citada, por lo que no ha lugar a hacer mayor mención, máxime que se trata de hechos que también han sido, y son, objeto de investigación por parte de este Tribunal que cuenta con amplias facultades para sostener su propio criterio al respecto.

<sup>386</sup> Recomendación 38/2006 de 16 de octubre de 2006, sobre el caso de los hechos de violencia suscitados los días 3 y 4 de mayo de 2006 en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México.

<sup>387</sup> Informe especial sobre los hechos sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007.

### 9.3. Los principios aplicables al uso de la fuerza pública en el sistema jurídico mexicano.

La función de seguridad pública que corre a cargo del Estado (en nuestro país a cargo de sus tres niveles de gobierno) es una función cuyo ejercicio, por supuesto, está acotado por el régimen constitucional y que comprende múltiples acciones encaminadas a brindar seguridad a todos. Una de las atribuciones que asisten a la función de seguridad pública es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, la fuerza pública.

El acto de fuerza, el acto policiaco de fuerza, es un acto de autoridad. Como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que rigen para los actos de autoridad, máxime que se trata de actos que en muchos de los casos, por sí mismos, restringen, así sea que la restricción pudiera ser legítima, libertades humanas.<sup>388</sup> Siendo así, es revisable la necesidad y la regularidad legal de su ejercicio, amén de que tal revisión no siempre sea factible hacerla con efectos vinculatorios<sup>389</sup>.

Idóneamente, las acotaciones de su ejercicio, referentes al análisis de su regularidad, deberían de estar desarrolladas en leyes ordinarias, reglamentarias e incluso explicitadas en protocolos de actuación, para lo relativo a actos específicos de ejecución de la misma. Sin embargo, como ha quedado visto, el sistema jurídico mexicano en realidad es deficiente al respecto. Son pocas, aunque no por ello carezcan de importancia, las alusiones normativas expresas que rigen el ejercicio de la fuerza, el uso de armas, las condiciones de una intervención, etcétera, mismas que ya han sido mencionadas con anterioridad.

No obstante estas carencias, los principios y derechos consagrados en la Constitución, particularmente de su parte dogmática, así como los derechos del hombre reconocidos en los tratados internacionales que ha celebrado el Estado Mexicano y que vinculan la actuación de toda autoridad en el país, y la interpretación que de éstos se ha hecho por parte de diversos organismos internacionales, permiten que este Tribunal delinee principios rectores de esta actividad del Estado, que se consigna y desprenden de nuestro orden normativo.

Para lo anterior, es preciso tener presente, i) los principios constitucionales específicamente previstos para la actuación de los cuerpos de seguridad pública, ii) los que derivan o son consecuencia necesaria del marco jurídico general de derechos del hombre que la Constitución y los tratados en derechos humanos tutelan, iii) los criterios que este Tribunal ha venido estableciendo como parámetros para la justificación constitucional de actos limitantes de derechos y libertades. Siguiendo esta lógica, en lo sucesivo se procede a explicitarlo.

#### 9.3.1 Principios constitucionales específicos que rigen a los cuerpos de seguridad pública.

El artículo 21 constitucional, al establecer el sistema nacional de seguridad pública, y disponer la seguridad pública como una función a cargo de los tres ordenes de gobierno que hay en México, instaura también principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiacos en los cuales se deposite esta encomienda. Literalmente, el precepto señala en su parte conducente:

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

Así, se tiene como previsión específica que la actuación policial debe sujetarse a los principios de 1) legalidad, 2) eficiencia, 3) profesionalismo y 4) honradez. Estos principios son semejantes a los que rigen la actuación de otras autoridades establecidas en la Constitución, pues son principios reiteradamente mencionados en la Constitución cuando ésta se refiere a la actuación de funcionarios públicos, como son los integrantes de los cuerpos policiacos.

El *principio de legalidad* consiste en que la actuación de los cuerpos policiacos y sus miembros en lo individual *debe* encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos. No puede ser una actuación o intervención arbitraria de la autoridad en la esfera de derechos del individuo. Además, la delicada esfera en la que incide esta función pública explica que haya casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual deba estar sujeto, además, a una autorización u orden judicial. Más adelante se desenvolverá con más detalle este principio.

El principio de *eficiencia* exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de

<sup>388</sup> Cfr. En sentidos análogos se lee en la doctrina española Barceló Llop Javier, "Policía y Constitución", Temas clave de la Constitución Española, Ed. Tecnos, Madrid, 1997 señala en su capítulo 2 titulado "La inserción constitucional de la Policía en la Administración Pública" que el acto policiaco, debe ser considerado un acto de la administración pública y por tanto, le son aplicables los principios constitucionales que rigen a la administración pública.

<sup>389</sup> En referencia a las revisiones que tales actos ha realizado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, antes referidas; y en referencia a la que en el presente realiza este Tribunal.

todo tipo), y de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza.

En tratándose de actos de uso de fuerza, la eficiencia en el desempeño exige que la acción esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto. Sin embargo, no se agota ahí la eficiencia. En un Estado democrático, que respeta los derechos de las personas, la eficiencia de la acción policial también está en función de que el éxito de la acción no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, tanto del sujeto (objeto) de la acción, como de terceros y de la propia policía; que éstos se afecten en la menor medida posible, y que la acción de fuerza, a su vez, no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública.

En este orden de ideas, es de señalarse también que la eficiencia en el ejercicio de la función policial, particularmente cuando se trata de hacer efectiva la potestad del uso de la fuerza, exige que ésta se use con *oportunidad*. Esto significa que debe procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y en general la afectación de los derechos de las personas.

El **profesionalismo** se refiere a que los cuerpos policiales y sus integrantes tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de su función pública, que les permita cumplir su función en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las distintas opciones de fuerza que están a su alcance y distinguir cuándo es necesario aplicar una u otra; que les permita reaccionar de manera seria, acertada, proporcional y eficiente con todo lo que ello implica) a los estímulos externos de que es objeto su actividad.

El alto grado de dificultad y de riesgo que representa la actividad policial, tanto para el propio agente como para terceros, y su importancia para la seguridad pública y el respeto a los derechos humanos, hace conveniente, por no decir que necesario, que la función policial sea reconocida ampliamente como profesión, que los policías sean capacitados y especializados en la misma, incluso que sean periódicamente evaluados y certificados para corroborar la vigencia de las aptitudes, conocimientos y dominio de técnicas.

Cuando en la reforma constitucional de finales de 1994 se estableció que la función policial habría de *profesionalizarse*, es claro que a esto aspiraba el constituyente. Las leyes que luego fueron expedidas procuraron recoger lo anterior creando sistemas de carrera y obligando a la capacitación, pero la profesionalización no se agota ahí, exige un cambio sistemático importante desde aspectos inherentes, no sólo a aspectos netamente normativos, sino fácticos, como son la selección y reclutamiento del personal, su formación, su remuneración como profesionales, y una serie de cosas que permitan que verdaderamente se cuente con cuerpos policiales profesionales, técnicos y diestros en su función, para que ésta pueda ser cumplida en todas sus exigencias.

La **honradez** ha sido estatuida como principio constitucional de la actividad policial que incide, como el profesionalismo, en la persona del policía. Así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en lo suyo sino también gente honrada, recta, honesta. Cualidades éstas que les permitirán cumplir sus deberes con apego a la ley (principio de legalidad) y minimizarán las posibilidades de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de todos.

### **9.3.2 Otros principios que rigen el uso de la fuerza pública que derivan de la protección a los derechos de las personas.**

Por otra parte, el ejercicio de las funciones de seguridad pública, como sostuvo este Pleno desde hace ya varios años, no está reñido, por el contrario, debería tender a respetar los derechos de las personas que son objeto del acto de policía, aun cuando, evidentemente, en muchas ocasiones el acto de policía es un acto de restricción legal de algunos derechos. Esto, en principio, llevaría a que las actividades de seguridad pública y policía fueran tendentes a *prevenir* situaciones violentas o restrictivas de derechos que, a su vez, dan lugar a otras tantas, es decir, el objetivo inicial habría de ser la prevención.

Sin embargo, cuando no se ha logrado evitar llegar a situaciones que justifiquen la intervención más intensa de los cuerpos de seguridad pública, más restrictiva de los derechos de las personas involucradas, es necesario, no obstante, sólo restringir los derechos que resultan atinentes al caso y, por el contrario, velar porque los demás no resulten violentados, es decir, esto es, reconociendo que el acto de policía es un acto que en muchas ocasiones restringe (en teoría, con fundamento legal para ello) los derechos de las personas; esa restricción, presumiblemente acreditada, no justifica y menos aún restringe el goce de los demás derechos de esas personas.

En este orden de ideas, que una persona sea restringida de un derecho por el acto de policía, de ninguna manera justifica ni da derecho a la autoridad (ya sea la autoridad policiaca u otra) a restringir más derechos que el que tuvo que ser previamente restringido.

Esto se traduce en que aun cuando sea el caso ejecutar un acto de policía o de fuerza, y eso por sí mismo afecte algún derecho humano, como sería la libertad personal, no autoriza a que la autoridad deje de observar los otros derechos que le asisten a las personas como son, por mencionar algunos; el derecho a no ser discriminado, el derecho a la tutela de su vida y de su integridad física, a su libertad sexual y respeto a su cuerpo, a no ser objeto de tortura, a preservar los bienes de su propiedad, a una defensa adecuada, etcétera.

En general, todos los derechos del hombre se constituyen en un límite indudable para los actos en que se ejerce la fuerza pública; los recién mencionados sólo se señalan a guisa ejemplificativa, y en razón de que son los derechos del hombre que más se vinculan con este tipo de actos del Estado.

### 9.3.3 Las condicionantes de los actos que restringen derechos de las personas.

Este Tribunal ha sostenido desde hace unos años que si bien los derechos de las personas no son absolutos y pueden ser objeto de restricción (en la especie, por actos de policía), lo cierto es que las restricciones de que sean objeto estos derechos deben encontrarse constitucionalmente justificadas bajo un criterio de razonabilidad. Este criterio parte de la base de que los derechos no son absolutos, que en determinadas condiciones y circunstancias se justifica que el Estado los restrinja (a través de leyes o actos), aun cuando, en aras de maximizar el respeto a los derechos de las personas, las restricciones para que sean admisibles, deben tener causa (principio de legalidad) y fin legal, y ser medidas necesarias y proporcionales.

El acto de policía, *cuando restringe derechos de las personas*, es un acto de autoridad (que no siempre lo es), que como los demás, no tiene por que estar exento de ese juicio de razonabilidad, amén de que el parámetro deba ajustarse en función de las características de esta particular e importantísima vertiente del quehacer público y, por supuesto, sin que con esto se desconozca que los propios tratados internacionales (la interpretación que de ellos han hecho los órganos autorizados) y las leyes mexicanas antes aludidas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna.

En este renglón se ubican, con las salvedades apuntadas, los actos de uso de fuerza pública, pues se trata de actuaciones que, al margen de sus fines, irrumpen en el estado de cosas y son tendentes y/o admiten como consecuentes la restricción de derechos de las personas sobre las que se ejerce.

En este orden de ideas, es dable considerar que estos actos se encuentran sujetos a este criterio de razonabilidad, amén, se insiste, de sus consecuentes matices, lo que, a su vez, se traduce en que los actos cumplan con lo siguiente:

1. Que se realicen con fundamento en el ordenamiento jurídico y que con los mismos se persiga un *fin lícito*, para el cual se tiene fundamento para actuar (**legalidad**).
2. Que la actuación desplegada sea **necesaria** para la consecución del fin.
3. Que la intervención sea **proporcional** a las circunstancias de hecho.

Todo esto enmarcado, por supuesto, por las demás cuestiones antes apuntadas acerca de la actuación policial, como son el respeto a los derechos humanos, la eficiencia y el profesionalismo.

La **legalidad** de este tipo de actuaciones viene, además, exigida expresamente en la función policial en el artículo 21 constitucional, y se desdobra en varias direcciones.

En primer término, exige que el uso de la fuerza pública encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza, sin que esto implique el extremo de que las intervenciones de esta naturaleza encuentren un fundamento *casuístico* en la norma; sería imposible exigir al legislador detallarlo o preverlo todo.

Como se ha sostenido por los organismos de derechos humanos internacionales referidos páginas atrás, criterios que este Tribunal comparte, la naturaleza y riesgos que implica esta actividad para los civiles, torna necesario, para asegurar y tutelar mejor el respeto a los derechos humanos, que haya directrices en ley conforme a las cuales los agentes del Estado puedan hacer uso de la fuerza pública, particularmente de la fuerza letal. Más aún, idóneamente, esto debiera ser objeto no sólo de normas de rango legal, sino también reglamentario y en la medida de lo posible, protocolario.

La carencia de este marco normativo produce consecuencias negativas en la seguridad pública en tanto que lastran el avance hacia una cultura policial a la altura de una democracia, y propician un estado de vulnerabilidad de los derechos de las personas que son objeto de las acciones de policía y fuerza.

La **legalidad** de las actuaciones policiales de fuerza implica también que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo, la autoridad competente para ejecutar la función pública dentro de la que se enmarque, a su vez, el acto de fuerza.

Implica también que el *fin* que se persigue con ellas sea lícito, constitucionalmente admisible. En este sentido, es importante agregar que cuando aquí se habla de fin lícito se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar también variables de orden fáctico, y que comprende tanto verificación de legalidad de la *causa bajo la cual se justificó* la acción de uso fuerza pública como los *objetivos* con ella perseguida. Ello debe enmarcar también dentro del ámbito de facultades y deberes del Estado, que no necesaria o exclusivamente de la policía, y de ahí penderá su licitud. Recuérdese que la policía es un elemento instrumental del Estado para el cumplimiento de sus deberes, de manera que, en tanto el fin perseguido por la

acción de ellos encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policíaca podrá estar disponible para cumplir con su función auxiliar del mismo.

Por otra parte, por las razones antes anunciadas, los actos de policía y de fuerza pública deben ceñirse a un principio o criterio de **necesidad**. Esto implica evaluar si la medida a tomar o ya tomada es necesaria dadas las circunstancias de hecho dadas y para el cumplimiento de los fines (objetivos) perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que haya una *vinculación ente el fin y el medio utilizado*, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado **pertinente e instrumental para el cumplimiento de los fines inmediatos y mediatos que se persigan con la acción**.

Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de fuerza pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines. La fuerza es necesaria, pues, cuando ya las alternativas que la excluyen no dieron resultados.

Evidentemente, en la acción policial las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el agente del Estado que la materializa, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de **necesidad** bajo la cual debe actuar el agente o la corporación policial no siempre pueda hacerse pausada o premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad en referencia. Estas circunstancias justifican aún más la conveniencia de que se establezcan y/o forme a los cuerpos policiales y sus mandos en protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, eventualmente ir automatizando o formando al agente policial en que sus respuestas a los estímulos externos sean legales, y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

En pocas palabras, la **necesidad** de una acción de fuerza deviene de un agotamiento previo de otras alternativas; está en función de los fines que con la misma se persigue, y de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba, y ya que no es criterio autónomo, la necesidad del uso de la fuerza está, a su vez, acotada y regida por los demás principios aquí mencionados.

Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también *diferenciar* técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias vayan justificando, ya sea para aumentar o disminuir el grado de intervención<sup>390</sup>.

En este orden de ideas y por los principios y restricciones que ya se han venido anotando, el uso de armas de fuego –dados los riesgos letales que conllevan– resulta una alternativa extrema y excepcional cuyo uso sólo es aceptable cuando los estímulos externos que recibe el agente no le dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y, aún así, procurando que estas no se ejerzan de manera letal, por respeto, entre otros, al derecho a la vida, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por otro lado, estrechamente vinculado con lo anterior, está el criterio de **proporcionalidad**, que a su vez se distiende en diversas vertientes. Por un lado, la proporcionalidad exige que la acción, en este caso la fuerza, guarde relación con las circunstancias de hecho presentes como son, las características del sujeto (objeto) de la acción, sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas, y la resistencia u oposición que presenten.

Por otro lado, la proporcionalidad en el uso de la fuerza implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros objetivos paralelos que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en este tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza también está referida, por las mismas razones, a la elección del medio y modo utilizado para llevarla a cabo (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a (los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro; lo demás será un exceso.

La proporcionalidad incide también en la valoración de conveniencia de la acción, pues el objetivo que se persigue con la misma debe resultar no sólo válido sino proporcional a los intereses en conflicto que dan lugar a la intervención. En este sentido, el objetivo, los medios elegidos y los riesgos consustanciales a los mismos deben ser proporcionales al bien buscado. Para que la acción policial sea proporcional, el bien buscado,

---

<sup>390</sup> El principio de diferenciación, se señala en el "Memorial AMICUS CURIAE que contiene elementos técnicos para la Regulación del uso de la fuerza por parte de las Corporaciones Policiales" presentado por el CIDE, Centro Prodh e INSYDE, septiembre de 2007, como un principio autónomo que rige el uso de la fuerza; si bien, este estudio recoge lo esencial del concepto, se considera que éste queda comprendido así, para entroncarlo en los principios constitucionales de esta actividad.



además de lícito, debe superar las ventajas de no intervenir y permitir que la inacción dé continuidad a una situación ilícita.<sup>391</sup>

#### **9.3.4 Las vertientes del análisis de legitimidad del uso de la fuerza pública.**

Los principios antes señalados, amén de las omisiones legislativas que son manifiestas en nuestro sistema jurídico, permiten orientar las acciones del Estado en las que se usa la fuerza pública. Sin embargo, no basta señalarlos para explicar la legitimidad del uso de la misma.

En efecto, es preciso agregar a lo antes apuntado que el uso de la fuerza pública, particularmente en lo relativo a su legitimidad y al análisis de la misma en razón de los derechos humanos que asisten a las personas sobre las que se ejecuta una acción de fuerza, exige diferenciar distintos momentos en su uso: primero, las causas que llevan a la intervención misma (contexto de hecho) y las acciones previas ello (planeación y medidas alternativas); segundo, la intervención en sí misma (ejecución), y tercero, analizar las acciones estatales tomadas luego de haber intervenido con fuerza pública (ex post facto), que son exigibles a quien usó la fuerza del respeto de los deberes positivos que impone al Estado el respeto a los derechos humanos, en lo que se abundará más adelante, y en razón de la transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la actividad del Estado.

Estos diferentes estadios en el uso de la fuerza pública son todos vinculados y consecuentes uno del otro, pero justifican un análisis por separado de cada uno de ellos por varias razones: Porque quienes intervienen en los mismos son autoridades y agentes del Estado con distintas responsabilidades; porque los derechos y deberes que deben guardarse van adquiriendo matices distintos en la evolución de los hechos, y sobre todo porque la legitimidad y regularidad en una de ellas no determina la de las demás. Así, por ejemplo, podrá reputarse como legítima una acción de fuerza pública por estar justificadas las circunstancias para la intervención policial, pero eso no significa que la *manera* en que se ejecute y/o que las acciones seguidas a la intervención de fuerza (ex post facto) hayan sido legítimas y legales.

Por lo anterior, este Tribunal estima que, cuando se valora la legitimidad y regularidad constitucional del uso de la fuerza, estos estadios deben analizarse por separado, y que el resultado de esos ejercicios individuales no condiciona necesariamente el resultado de los demás, aun cuando el resultado de la valoración de uno de ellos pueda impactar o trascender a la valoración final o general de la acción del Estado.

Por otra parte, pero en estrecha relación con lo anterior, es de señalarse que las características del contexto de hecho en el que se dé la intervención policial, no sólo son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, sino que trascienden también a la valoración de muchos más estadios y aristas de la intervención de fuerza.

En efecto, las características del contexto de hecho imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada el uso de fuerza según los escenarios en los que el Estado acude a ella, tal como lo hace la Organización de las Naciones Unidas en el instrumento denominado "*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*", al igual que los tribunales internacionales citados, este Tribunal considera que las diferencias que se presentan entre las situaciones de hecho que llevan al uso de fuerza, conducen a que la manera en que se valore el uso de la fuerza no pueda ser igual cuando se realizan, por mencionar algunos: actos de fuerza para ejecutar una detención, actos de fuerza contra manifestaciones sociales pacíficas, actos de fuerza contra manifestaciones violentas, actos de fuerza contra el crimen organizado, etcétera. Se trata de diferencias sustanciales de facto que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo.

Asimismo, como lo han sostenido los tribunales internacionales referidos, al considerar los contextos de hecho en que se dan las intervenciones policiales y las consecuentes consideraciones que de ello se desprenden, como son las de necesidad y proporcionalidad, se debe cuidar no llevar la valoración a grados tales de exigencia que imposibiliten o hagan sumamente difícil el ejercicio de la función de seguridad pública que tiene como deber el Estado pues ello, a la postre, resultará en detrimento de la seguridad de todos. Por ello, el rigor con el que los actos de fuerza sean valorados, debe graduarse en función del contexto de hecho en que se actualiza.

\*\*\*

Como se puede apreciar, todo lo antes dicho empata con la esencia de lo que han sostenido los organismos internacionales de protección de derechos humanos, jurisdiccionales y no jurisdiccionales. Es claro que cada uno de esos organismos, y este propio Tribunal, parte de premisas normativas distintas (que son las que rigen y/o tienen por encomienda interpretar cada uno de ellos), pero también es cierto que esas

---

<sup>391</sup> En relación con este análisis sobre los principios que rigen el uso de la fuerza, es importante destacar que tanto el *AMICUS CURIAE* ya referido como, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establecen principios que rigen el uso de la fuerza, sin embargo tanto en un documento como en otro, dichos principios varían tanto en número como en el nombre que se les da. Lo anterior es así, en virtud de que la interpretación que hacen de los mismos, es al tenor de marcos legales distintos, específicamente los que se refieren al orden jurídico internacional en materia de derechos humanos, cosa que no acontece en la especie, pues dicha interpretación, debe ser conforme a nuestro orden jurídico mexicano, y particularmente las fuentes formales de derecho en el mismo, lo que trae como consecuencia que los principios que derivaron de ella, sean conformes con lo que señala nuestra Constitución, amén de que, en esencia, resulten coincidentes.

normas convergen en los derechos que tutelan y los deberes que imponen al Estado en el ejercicio de sus funciones. Y esto explica la simetrías que en lo esencial se advierten entre lo aquí sostenido y lo dicho por tales organismos.

Las conclusiones a que ha arribado este Tribunal acerca de los principios que deben orientar y regir el uso de la fuerza pública, así como los estadios en los que es dable analizar su uso, encuentran asidero en los ordenamientos jurídicos, nacionales e internacionales, que son fuente de derecho en nuestro sistema jurídico, y abrevan de los criterios interpretativos que los organismos interamericanos han sostenido acerca de los tratados de derechos humanos aquí vinculantes que, como se vio, a su vez abrevan de las pautas seguidas por la Corte Europea.

Estas conclusiones empatan también, en su esencia, con lo propuesto por la Organización de las Naciones Unidas como *"Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley"*, y los otros instrumentos internacionales de *soft law* a que se ha hecho referencia, lo que es claramente explicable en razón de que esos instrumentos desarrollan e interpretan los derechos humanos reconocidos convencional y vinculatoriamente, derechos que a su vez también están recogidos en nuestra Constitución, con mayores, menores o igual amplitud de tutela. Por esto mismo, es que este Tribunal considera que esos instrumentos, si bien no son fuente formal de derecho en nuestro sistema, son documentos con vocación normativa válidamente orientadores para el propio Tribunal acerca de cómo en nuestro régimen jurídico puede, y debe, ejercerse la fuerza pública.

Bajo los criterios antes señalados y por las razones expresadas, este Tribunal procederá a valorar el uso de la fuerza pública en los hechos objeto de la presente investigación.

#### **9.4. Aplicación del Test sobre el Uso de la Fuerza Pública en estos eventos.**

Los criterios antes especificados serán tomados como referentes para valorar si fue legítimo o no el uso de la fuerza en los hechos objeto de esta investigación; aspecto éste, recuérdese, que fue uno de los temas centrales sobre los que el Pleno consideró habría de pronunciarse una vez finalizada la indagatoria.

Ahora bien, en consideración a la estructura que se ha seguido en el presente documento y en función también de los estadios en los que debe analizarse el uso de la fuerza, tal valoración será efectuada tomando en consideración por separado los días de los hechos y, según permitan los hechos, los Eventos en que se segmentaron.

##### **9.4.1. El uso de la fuerza en los eventos ocurridos el 3 de mayo.**

El 3 de mayo de 2006 la fuerza pública fue utilizada en varios Eventos, e incluso desde antes, en razón del operativo policial presencial que se montó en las inmediaciones del Mercado Belisario Domínguez. Más allá de la mera presencia policial, el uso de la fuerza del Estado se despliega en el momento del enfrentamiento que se da cuando (Evento 1) vendedores ambulantes pretenden instalar sus puestos de flores en ese sitio, pese a la presencia y oposición policial y de otras autoridades municipales que se los impedía, los enfrentan con piedras, machetes y otros objetos, suscitándose un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre ambos grupos.

El primer aspecto en el que debe detenerse el presente análisis es en esclarecer si estaba justificada la presencia de la fuerza pública esa mañana

Es preciso recordar que la presencia policíaca en ese lugar no fue montada esa madrugada, sino que se trataba de una presencia previa, que ya había sido objeto de inconformidad manifiesta de los vendedores afectados y sus simpatizantes. No obstante, está visto que esa madrugada el número del contingente fue ampliado significativamente.<sup>392</sup>

Resulta innegable que la autoridad puede hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, y máxime cuando se trata de actos de desacato a las mismas por parte de la población; en este sentido, la autoridad está facultada para pedir el auxilio de la fuerza para tales efectos. Sin embargo, en la especie hay circunstancias coyunturales que no pueden soslayarse y que trascienden en la valoración de la justificación del uso de la fuerza pública en este Evento.

En efecto, la autoridad (en este caso, la autoridad municipal) tiene dentro de sus deberes y facultades guardar y procurar el orden público, y asistirse de la fuerza cuando sea necesario y previsto así por ley para cumplir con sus deberes y ejecutar sus determinaciones. La coercibilidad, pues está estrechamente vinculada con el concepto de autoridad. Evitar el comercio informal en las inmediaciones del Mercado de Texcoco era un objetivo de la autoridad municipal; objetivo que, para alcanzarse, se había negociado desde tiempo atrás con los vendedores, y formalizado a través del convenio de reubicación que en su momento fue signado. Aunque, a la postre, hubo algunos vendedores renuentes al cambio (8) que no cedieron en su oposición.

Hacer efectivo el convenio y con ello la consecución de los objetivos legítimos en materia urbanística de la administración municipal, era, sin duda, una facultad que asistía a la autoridad, a la cual, se reitera, le asisten facultades para apoyarse en los cuerpos de seguridad para hacer efectivo y posible el ejercicio legítimo de sus

<sup>392</sup> Todos estos detalles de hecho han quedado descritos en el Considerando Cuarto, dedicado a dar crónica del 3 de mayo de 2006; lo que se obvia volver a señalar en obvio de repeticiones.

atribuciones. Más aún, en el caso, la celebración del convenio representaba de alguna manera también tomar en consideración la voluntad e intereses de los vendedores afectados por la medida de reordenación urbana aludida, de modo que tampoco se había tratado de una imposición unilateral o indolente del gobierno municipal.

Sin embargo, esas circunstancias no alcanzan a justificar que, en la especie, la fuerza pública haya sido utilizada para tal efecto, ni como lo fue, precisamente el día 3 de mayo, porque había otras circunstancias que lo contrarrestaban.

En este sentido, es fundamental recordar que el día previo floristas inconformes y miembros del Frente de Pueblos, quienes los acompañaron y apoyaron, en reunión celebrada con funcionarios del Gobierno del Estado de México acordaron, así quedó videograbado, que precisamente el 3 de mayo *la fuerza pública se retiraría del lugar y sí se les permitiría instalarse en la vía pública para efectuar su venta*, pues era el día de la "Santa Cruz", que, dadas las costumbres de la localidad, aumentaba en forma considerable la venta de su producto.

Pero, como ya quedó descrito, el comportamiento de la autoridad esa noche fue radicalmente distinto: lejos de realizar acciones que reflejaran su acuerdo y compromiso de tolerar la venta el día siguiente, la policía municipal, así como la *estatal*, ampliaron significativamente la presencia policial durante esa madrugada, de manera tal que, cuando la mañana del 3 de mayo, se presentaron los floristas y sus simpatizantes de causa a instalar la venta, ya siendo de su conocimiento que la presencia policial había acrecentando en el curso de la noche (ya portaban sus machetes y se hicieron acompañar de miembros del Frente de Pueblos), sube de tono la inconformidad de la población hacia la autoridad, pues se suma ahora la percepción de haber sido engañados por las autoridades estatales del día anterior, ignorados en sus peticiones, e incluso un ánimo de ser objetos de provocación.

Este compromiso de retirar la presencia policial para esa fecha y de tolerar para la ocasión el comercio ambulante, ciertamente, no fue ni ofrecido ni asumido por la autoridad municipal, la que compete en términos estrictamente formales lo relativo al comercio en el municipio, sino por funcionarios del gobierno del *Estado*, pero eso no es óbice para establecer que el Estado, a través de estos funcionarios, a quienes correspondió o se encomendó atender la problemática, asumió el compromiso de retirar la fuerza y tolerar el comercio informal ese día, pues esos mismos funcionarios se comprometieron con los vendedores y líderes que los representaron en aquella reunión a hacer lo necesario para tal fin; se trataba de un acuerdo tomado con una autoridad que incide en sus atribuciones con la municipal, en cuanto a materia de seguridad pública se refiere y, menos aún, en un problema que ambas sabían, dado los antecedentes del Frente de Pueblos, que podría, a la menor provocación, tomar dimensiones importantes.

En este contexto específico de facto, el operativo de ese preciso día, así sea que haya sido disuasivo, no sólo no resultaba justificado, sino, por el contrario, no era difícil saberlo, era inconveniente, pues en el contexto de los hechos era un operativo provocador, una bomba de tiempo que, con los antecedentes conocidos del Frente de Pueblos, era previsible que despertaría gran molestia de los civiles hacia ellos, que terminó en el enfrentamiento cuerpo a cuerpo ya conocido, en el que de la defensa recíproca se pasó a la ofensiva mutua.

Conforme a lo anterior, el operativo en el Evento 1, que dio lugar al enfrentamiento entre inspectores y policías municipales contra vendedores y sus simpatizantes, no estaba justificado; de ahí que, de entrada, el uso de la fuerza no haya sido legítimo. Se trató, pues, de un operativo totalmente opuesto a los principios de eficiencia y necesidad que rige las instituciones de policía y seguridad, pues aun cuando la policía se justifica para establecer el orden público (en este caso, urbanístico comercial), lo cierto es que la falta de oportunidad con que se hizo, lejos de lograr imponer el orden, consiguió precisamente lo contrario: ocasionar un estado generalizado de desorden y violencia en la localidad y sus inmediaciones, pues, según el diálogo entablado el día previo, que se inscribe en el rubro de la necesidad del operativo, ese día había un compromiso de tolerar el comercio informal en el área.

Más todavía, la forma en que éste se desarrolló (ejecución), deja en claro que la fuerza pública, particularmente la ejercida por los funcionarios del municipio (policías e inspectores), fue ejercida ilegítimamente porque se hizo de tal manera que ni fue profesional, ni eficiente, ni proporcional, ni la necesaria.

Ha sido visto que los policías y funcionarios municipales tendrían que defenderse de las agresiones que a su vez recibían de los inconformes, pero las acciones registradas en las imágenes dan cuenta de que, en el enfrentamiento, se transitó hacia lo ofensivo. Pegar con palos, con piedras, golpear como quedó registrado en imágenes, no habla de ejercer una fuerza pública legítima, sino de una fuerza rudimentaria, bruta, y nada profesional. Por supuesto, los funcionarios municipales que estaban ahí tenían que defender su propia integridad (los vendedores y sus simpatizantes traían machetes y los usaban a modo de herirlos), pero

enfrentarlos cuerpo a cuerpo, como lo hicieron, lejos de coadyuvar a la consecución del fin que buscaban sólo daría lugar, como sucedió, a exponer su vida e integridad a un riesgo muy alto, y a un brote en escalada de violencia.

Así, el enfrentamiento no puede sino considerarse como una actuación ineficiente, improfesional, innecesaria y desproporcional, por parte de las autoridades municipales que, por supuesto, no encuentra justificación constitucional.

En este sentido, debe destacarse que aun cuando lo idóneo habría sido que el enfrentamiento se hubiera evitado, lo cierto es que las imágenes registradas permiten advertir que si hubo algo que logró detener la escalada de violencia física y agresiones físicas recíprocas que en ese momento se daba, fue la intervención de la policía de la Agencia de Seguridad Estatal que, a través del lanzamiento de gas lacrimógeno movió a la dispersión del grupo y motivó también su repliegue del lugar de los hechos, cesando entonces y sólo así, por lo menos en ese Evento en particular, la violencia desatada.

No obstante que tal intervención de la policía estatal detuvo la escalada violenta que en ese momento se daba, la situación en la que se vieron luego de ello los inconformes (replegados ya en el interior de un inmueble particular) también, se pudo ver, fue percibida por ellos como agresión y provocación, y acrecentó la inconformidad, frustración y enojo de los mismos. Y la escalada, no obstante detenerse en ese Evento 1, dio lugar a que se gestaran los Eventos 2 y siguientes.

\*\*\*

Aun cuando desde ese momento se monta el cerco policial en el inmueble en el que se resguardan los floristas y sus simpatizantes (dando inicio al Evento 4), en la sucesión cronológica de las cosas, la siguiente intervención importante de la fuerza pública se da en la carretera Texcoco Lechería (Evento 2). A continuación su análisis.

Es sabido, ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente dictamen, que lo acontecido en el Evento 1 condujo a que simpatizantes de floristas y del Frente de Pueblos acudieran a bloquear la carretera Texcoco-Lechería, causando los estragos y perjuicios a terceros consecuentes de este tipo de acciones. Además, recuérdese, no se trató de un bloqueo carretero pacífico, sino de uno en el que quienes bloqueaban también ejercían presión a través de medios ilícitos y violentos (amenaza de estallar una pipa de gas, lanzamiento de objetos, retención o secuestro de policías, etcétera). Los perjuicios a terceros crecían con el paso de las horas (se seguían acumulando autos en la vía, y generándose los colaterales y consecuentes daños y perjuicios); el grado y modos de presionar a la autoridad también (se retenían o secuestraban policías), e igual sucedía con los riesgos de causar aún mayores daños a terceros y hasta el riesgo de causar pérdidas de vidas (por la amenaza de hacer estallar la pipa recién mencionada).

Las circunstancias antes apuntadas (y las que fueron más detalladas en precedentes apartados considerativos, que no es el caso reiterar por ahora), no sólo facultaban, sino que incluso **obligaban**, a la autoridad a actuar al respecto: era necesario detener estas acciones y desbloquear la carretera, amén de que esto no significa que se ejerza fuerza *inmediatamente* sobre las personas, ni que al hacerlo se pueda desatender el principio de *necesidad* aplicable, que exige agotar toda instancia pacífica antes de confrontar.

Las condiciones de *facto* que se presentaban, efectivamente, obligaban y facultaban a la autoridad a **actuar para que cesaran** y, en este sentido, justificaban que se hiciera uso de la fuerza pública para ello, pero atendiendo a los principios que la rigen.

Es preciso tener en consideración, como marcan los referentes aludidos en páginas previas, que el uso de la fuerza pública, entendida ésta como un acto de fuerza física, de sometimiento coercitivo del civil a la autoridad, está condicionado a la procuración previa de los objetivos sin el apoyo de esa fuerza, es decir, está condicionado por el principio de necesidad, de agotamiento previo de las instancias no forzosas, no violentas.

Esto último, aunque pareciera haberse intentado, a juicio de este Tribunal, no se agotó en el caso, particularmente en este Evento, aunque no se inadvierte que hubo un intento de ello, poco *eficiente* y *profesional*, que no propició condiciones adecuadas para el agotamiento de la alternativa no confrontadora.

Esto se afirma así pues si bien se advierte en imágenes que, y lo aducen algunos de los policías y comandantes en sus vistas, cuando la policía avanza sobre la carretera con la intención de desbloquearla hubo un *intento* de aviso, diálogo o negociación, pretendidamente materializado con la presencia de tres comandantes que caminan algunos metros al frente de los agrupamientos de policía con la aparente intención de acercarse a hablar, a negociar con los manifestantes previo al uso de la fuerza<sup>393</sup>.

Estos funcionarios, se advierte en las imágenes, no llevaban ningún equipo que los protegiera, de ahí que su participación y ubicación al frente de los policías del operativo obliga a considerar que no pretendían

<sup>393</sup> De acuerdo con lo manifestado en el informe del Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal, de convencer a las personas ahí reunidas de que liberaran la circulación de la carretera para que los automóviles que se encontraban varados pudieran seguir hacia su destino.

participar en el despliegue de fuerza, una vez que iniciara, si es que tendría lugar, y de ahí que su presencia en ese lugar y condiciones sólo pueda, en efecto, considerarse como una presencia cuya intención era la de entenderse de otra manera (sin fuerza, sin violencia) con quienes estaban bloqueando esa vía. De otra manera, no se explica que hubieren arriesgado de esa manera su integridad física<sup>394</sup>.

Sin embargo, lo cierto es que la corta distancia que guardan esos funcionarios con el resto del pelotón, no deja en claro que ellos representarían una verdadera alternativa de resolución pacífica del bloqueo, ni su conducta da cuenta de que estuvieran dando una advertencia última y previa a que interviniera la fuerza para que se depusiera el bloqueo de manera voluntaria. Además de que no era difícil saber que quienes estaban en el bloqueo seguían las indicaciones de sus líderes sociales, de manera que era con ellos, más bien, con quienes el intento de diálogo debía procurarse.

Este proceder expuso fútilmente la integridad y vida misma de los propios funcionarios, pues, se reitera, no portaban protección alguna para sus personas, siendo que se encontraban a pocos metros de un grupo de inconformes numeroso, enojado y violento. Que estos funcionarios hayan asumido ese riesgo es encomiable y se insiste, deja ver una intención, por inadecuada que haya sido, de intentar resolver las cosas sin fuerza.

Pero lo cierto es, y eso es lo que trascendió al final, que ese intento no se hizo de manera profesional y eficiente, que dejara ver con contundencia que se trataba de un intento real de negociación o advertencia, que dejara en claro que la policía iba a buscar, antes que un nuevo enfrentamiento, una salida pacífica al conflicto, así fuera con una última advertencia.

En efecto, en ese acercamiento tampoco se usaron, o, por lo menos no se aprecia así en las imágenes, que hayan utilizado o pretendido utilizar mecanismos de comunicación más idóneos para el caso, como, por ejemplo, altavoces que pudieran ser utilizados a una distancia razonable para comunicarse y evitar más confrontaciones y que permitieran entablar una comunicación eficiente con los manifestantes. El acercamiento no se hizo de tal manera que permita establecer que esos funcionarios llevaban la intención de expresar un último aviso (ultimátum) de que la fuerza estaba por ejercerse de no ceder ellos voluntariamente.

Así, se mandó un mensaje contradictorio hacia los inconformes, en tanto que, a escasos metros de los "negociadores", se encontraba un grupo de policías que de frente se veía numeroso, algunos con escopetas lanzagranadas, lo cual, todo parece indicar, se tomó cual si fuera una provocación.

En consecuencia, lejos de propiciarse una salida pacífica al conflicto, lo anterior impidió agotar los principios que rigen la fuerza, particularmente los de necesidad y profesionalismo, pues se dio un nuevo enfrentamiento violento entre policías y civiles, iniciado con los ataques que los manifestantes dirigieron hacia los comandantes y policías postrados sobre la carretera, que tuvo, para ambas partes, los saldos negativos de los que ya se ha dado cuenta.

He así que, aun cuando la violencia registrada en el bloqueo carretero y los perjuicios causados por los manifestantes a terceros justificaban la actuación de la autoridad para que cesara el bloqueo carretero y las acciones violentas y amenazantes de los simpatizantes del Frente de Pueblos, en el caso no se alcance a justificar constitucionalmente el uso de la fuerza en este Evento.

Cabe agregar que nada de lo anterior desconoce que, aun cuando sí se hubiera logrado el diálogo y la última advertencia referida, es probable que las cosas no hubieran cambiado y que, no obstante, hubiese sido el caso de usar la fuerza pública; esa probabilidad, por alta que sea, no descarga a la autoridad de la obligación de agotar las instancias pacíficas de resolución del conflicto, pues debe privilegiarse el respeto a los derechos humanos, que son los que limitan la actuación policial, y *sólo, en su caso*, producirse las afectaciones mínimas que resulten necesarias.

Por lo anterior es que se considera que la intervención de fuerza en este Evento 2 no cumplió con las exigencias apuntadas.

Ahora bien, en lo atinente a la ejecución del operativo, mas caracterizada por la defensa que hacían los policías de sus personas que por los actos de éstos de disuasión y/o sometimiento de los manifestantes, la policía mostró ineficiencia y falta de profesionalismo. Tan fue así, que al final de este evento, ambas corporaciones participantes (Policía Federal y Policía Estatal) terminaron replegándose; acto este que finalmente permitió poner fin a la escalada que se estaba presentando y que, por ello, puede considerarse como una decisión atinada.

En efecto, la revisión del desarrollo de los hechos permite advertir que ese operativo policial fue ineficiente e improfesionalmente ejecutado, pues los policías fueron rebasados en fuerza, en número, en organización, rompiendo sus formaciones. Estos elementos llevan a suponer que la policía, improfesionalmente, subestimó la ocasión y que se suborganizó para su intervención, resultando en un operativo a grado tal ineficiente, cuyo mejor remedio terminó siendo interrumpirlo con el repliegue de la autoridad.

---

<sup>394</sup> Estos funcionarios eventualmente resultaron lesionados, incluso uno de ellos por machete; dada la forma en que fueron recibidos por los manifestantes que, al verlos, los atacaron.

Estas flaquezas incumplen también con el principio de **proporcionalidad** aludido, por defecto. Con los antecedentes mediatos del caso (historial conflictivo, peligrosidad y grado de resistencia y oposición conocidos de los inconformes), e inmediatos (en relación con el desconocimiento del acuerdo para la venta de flores a las afueras del Mercado Belisario Domínguez), el operativo no guardaba relación proporcional con las circunstancias de facto presentes y las previsibles, lo que en la especie resultó en perjuicio de la propia policía.

La vertiginosidad de los hechos que ocurrían esa mañana, es cierto, no permitió haberlo previsto todo u organizar el operativo más estratégicamente, pero esas circunstancias no alcanzan a excusar lo anterior porque, como reiteradamente declararon muchos policías ante la Comisión Investigadora y en sus vista del Informe Preliminar, el modus operandi y poder de convocatoria del Frente de Pueblos ya era conocido para ellos, y estaban informados de lo que estaban realizando.

Es claro que los manifestantes no se concretaron a oponer resistencia pasiva a la autoridad, sino que, además, actuaron beligerantemente enfrentándolos con diversos objetos y armas<sup>395</sup>. Fueron ellos incluso quienes abrieron fuego contra los policías en un inicio, lesionando a quienes iban al frente sin protección alguna. Y, sin duda, los policías, ante los embates de que fueron objeto, tenían que defender su propia integridad y la integridad de sus colegas, pues las acciones de los civiles los ponían en riesgo.

Se observa que varios elementos se valieron de piedras, palos o tabiques que lanzaban contra los manifestantes, lo que se aprecia poco profesional, rudimentario e inútil ante las circunstancias que imperaban, en las que los manifestantes les llevaban clara ventaja en cuanto a objetos para lanzar y armas se refiere.

No obstante lo antes señalado, es importante agregar que, acertadamente, los superiores dispusieron que los policías participantes, en su gran mayoría, sólo llevaran equipo antimotín (no armas), y que sólo algunos llevaran gas lacrimógeno, pues esto, sin duda, minimizó los riesgos y posibles daños y pérdidas que se habrían producido de no haber limitado el dotamiento de equipo de esta manera; sin que esto soslaye, como quedó asentado en diversas partes del presente Dictamen, que hubo algunos policías que, no obstante, sí llevaron las armas de fuego que tenían asignadas.

Finalmente, como ya se dijo, el repliegue ordenado al final de este Evento resultó atinado y minimizó los daños porque permitió cesar la violencia y distender por algunos momentos la tensión entre los manifestantes y la policía.

\*\*\*

Por otra parte, la intervención de la fuerza pública en el Evento 4 (concentración en el inmueble particular en el que se replegaron los floristas y sus simpatizantes) también evidenció un uso ilegítimo de la fuerza pública.

En efecto, la flagrancia, o cuasi flagrancia, con que se justificó, para así considerar legítima o ilegítima, la incursión de la policía en el inmueble particular para la detención y sometimiento de las personas, ha sido materia de calificación judicial en los procesos penales respectivos, y por ello no es materia de pronunciamiento aquí ahora. En cambio, sí puede hacerse la revisión de legitimidad del operativo policial en sus partes restantes.

Por un lado, debe tomarse en consideración que en lo que a este Evento 4 atañe, la fuerza pública montó un operativo presencial cercando el inmueble desde el momento en que en su interior se refugiaron los floristas inconformes y simpatizantes luego del enfrentamiento en el mercado, que se prolongó durante varias horas hasta que, con uso de fuerza, los cuerpos policiales se interiorizaron en el mismo y efectuaron las detenciones ya sabidas.

La presencia policial por sí misma no puede considerarse ilegítima, menos aún cuando se hace guardia respecto a personas que se observaron cometiendo hechos presuntamente delictuosos (enfrentarse con violencia y en algunos casos herir físicamente a la autoridad horas antes en el Mercado, Evento 1). Sin embargo, de autos se advierte que, mientras se monta ese cerco, policías agreden a reporteros gráficos que cubrían periodísticamente el Evento<sup>396</sup>; agresiones que resultan del todo ilegítimas, y que implican un uso de fuerza ilegítimo<sup>397</sup>.

<sup>395</sup> En referencia a que los manifestantes tenían y lanzaban bombas molotov, petardos, esquirlas, balines con cañón de fabricación casera, cuetes, piedras y utilizaban sus machetes que pueden ser letales.

<sup>396</sup> Reportero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , camárografo de Televisa.

<sup>397</sup> Así puede verse en las imágenes a que se hace amplia referencia en el Considerando Cuarto.

En lo que atañe a la ejecución de la incursión forzada en el domicilio y las acciones a ese respecto desplegadas por la policía para efectuar las detenciones ahora sabidas, este Tribunal llega a la convicción de que las imágenes recabadas permiten advertir que la manera en que ejerció la fuerza pública tampoco fue legítima, particularmente porque fue improfesional, innecesaria, desproporcional y contraria a los derechos de las personas.

Y es que son varias las imágenes en las que se aprecia que un factor importante para lograr la detención de los ahí replegados fue el uso de gas lacrimógeno; químico que, sin ser letal (por regla general) debe ser utilizado, según explican los expertos<sup>398</sup>, de manera adecuada para que no se corran riesgos en la salud o vida de las personas: al aire, y en cierto ángulo hacia arriba en espacios abiertos.

Los cartuchos de gas utilizados, consta en imágenes, fueron utilizados de manera improfesional, pues, contrario a su uso correcto, fueron lanzados al *interior* del domicilio, a veces de modo directo hacia donde había personas, lo cual pudo haber dado lugar a daños severos en su salud, o incluso a la pérdida de vidas.

Por otra parte, la fuerza física aplicada sobre las personas detenidas fue innecesaria y desproporcional, pues se aprecian también casos que, *para someterlos*, eran golpeados o se lanzaban objetos para lesionarlos y así alcanzarlos, o que, luego de sometidos, se sigue profiriendo fuerza contra ellos a través de golpes; de ahí que también tales acciones resultarían violatorias de su derecho a la integridad física y su dignidad humana y derechos que le asisten como personas detenidas.

\*\*\*

En los demás Eventos ocurridos en esta fecha (traslado al penal de los detenidos y su internación), hubo también actos de acción y omisión que resultaron violatorios de derechos humanos, pero que dado el objeto al que se ciñe este apartado considerativo, dedicado a valorar la legitimidad en los operativos en *ejercicio de la fuerza pública*, escapan del contenido del presente. Las violaciones a derechos humanos en que tales Eventos se incurrió, son materia del considerando siguiente.

\*\*\*

El uso de la fuerza pública, para redondear lo relativo a su uso legítimo exige, por las razones ya explicadas, que quien la haya usado realice acciones *a posteriori*, tendientes a informar, registrar, rendir cuentas y evaluar su uso. La estrecha relación entre los hechos de los días 3 y 4 de mayo, sus respectivos Eventos y el ánimo de dar mayor fluidez al análisis, conduce a este Tribunal a considerar que ese segmento del análisis de la legitimidad del uso de la fuerza es conveniente hacerlo una vez revisados los pormenores de los Eventos pertinentes de ambas fechas, al final de este considerando.

#### **9.4.2. El uso de la fuerza en los eventos ocurridos el 4 de mayo.**

Al igual que se hizo en lo relativo a los Eventos del 3 de mayo, lo primero que es preciso abordar respecto a los Eventos de fuerza pública que se dieron el 4 de mayo, particularmente el operativo matutino (Evento 7 y detenciones ocurridas en el Evento 8), lo primero que debe atenderse es si, ¿estaba justificada la intervención de la fuerza pública esa mañana?, ¿las condiciones de facto justificaban o revestían de legalidad montar el operativo policial?

Todo lo ocurrido el 3 de mayo, las condiciones imperantes esa noche, el acrecentamiento de violencia y presión que los manifestantes previsiblemente albergaban ya para esas horas en virtud de lo sucedido<sup>399</sup> y especialmente la situación que prevalecía en la carretera Texcoco-Lechería, *no sólo facultaba sino que obligaba* a la autoridad, a riesgo de que siguiera acrecentándose la violencia en lo subsecuente y se diera continuidad a las afectaciones ilícitas a terceros, a tomar acciones para que cesara el bloqueo, el desorden y se rescataran a sus elementos retenidos (secuestrados) por los manifestantes.

Dadas las circunstancias, lo avanzado del conflicto, *lo violento y delictuoso de la actuación de los manifestantes*, la *flagrancia* que a todas luces continuaba<sup>400</sup>, es que es dable estimar que la alternativa del diálogo estaba ya cancelada, el momento para ello había pasado sin lograrse, pues estos hechos (Eventos 7 y 8), particularmente el bloqueo carretero (Evento 2), eran parte de una misma continuidad y sucesión de cosas<sup>401</sup>.

Las circunstancias hacían legal que la autoridad actuara, y que actuara de manera que le permitiera, ahora sí, devolver las cosas al estado de orden que corresponde sin demérito, por supuesto, de su deber de respetar sus límites constitucionales.

La intervención en sí de la fuerza pública estaba, pues, justificada, y en este exclusivo sentido fue legal. Más aún, no intervenir para que cesaran estas acciones equivalía a permitir que se diera continuidad a una situación de ilicitud general, que no se concretaba a presionar a la autoridad para ceder ante los

<sup>398</sup> Dictamen pericial en criminalística rendido por \*\*\*\*\* ante la Comisión Investigadora, anexo 145, fojas 42 a 64.

<sup>399</sup> Recuérdese que habían detenido a su líder histórico; y habían resultado "vencederos" en el bloqueo carretero.

<sup>400</sup> En relación que a la carretera permanecía siendo bloqueada, como un ataque a las vías de comunicación; a que policías permanecían siendo retenidos (secuestrados) por los manifestantes; a que la amenaza de estallar la pipa seguía vigente, conductas todas estas abiertamente ilícitas.

<sup>401</sup> Recuérdese que la división de los hechos aquí en "Eventos" ha sido efectuada sólo con propósitos de facilitar la exposición del caso y su análisis; pero tal división no desconoce la relación de sucesión y vinculación que media entre los mismos.

manifestantes, sino que estaba causando serias e injustificables afectaciones a un número indeterminable de terceras personas, y daría continuidad al riesgo permanente en que se mantenía la situación por la amenaza de explotar la pipa de gas en la carretera.

\*\*\*

Ahora bien, ¿la fuerza pública fue utilizada de forma legítima (ejecución)?

Las evidencias recabadas del operativo, particularmente las múltiples imágenes videograbadas del mismo, así como elementos varios recabados a lo largo de la indagatoria, conducen a este Tribunal a la convicción de que se trató de un operativo que por lo antes dicho estaba justificado, y que i) aspiró a ser legítimo, profesional y eficiente, y, en efecto, tuvo visos de ello; ii) se trató de un operativo eficaz, que logró en poco tiempo el cumplimiento de los objetivos propuestos, pero que, no obstante, iii) se caracterizó a la postre por la actuación de policías no profesionales y violentos, que incurrieron en abusos y excesos, y que trataron indignamente a los detenidos. A continuación las razones de lo anterior.

#### **El operativo aspiraba a ser profesional y eficiente.**

Como adujeron algunos policías, especialmente los titulares de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva al desahogar su vista del Informe Preliminar, hubo aspectos del operativo que, en efecto, son indicativos de que éste fue un operativo policial que aspiró a ser profesional y eficiente, y que en algunos aspectos así lo fue.

En efecto, el operativo fue diseñado y ejecutado de tal forma que destacan notas como las siguientes, que hablan bien de la acción policial y denotan profesionalismo y eficiencia:

- No se utilizaron armas letales, sino exclusivamente gas lacrimógeno, que generalmente no es letal.
- El personal operativo participante sólo fue dotado de equipo antimotín (casco, tolete, chaleco antibalas, escudo de protección), lo que evidenció que, en lo que a equipo y armamento se refiere, el operativo se ajustó a los referentes de necesidad, proporcionalidad y la diferenciación que ello impone en la elección de las técnicas y armas por utilizar en el operativo.
- Que el operativo se ejecutó dentro de las primeras horas de la mañana, pues esta situación, en primer lugar, constituyó un elemento de ventaja para las corporaciones policiales con respecto a los inconformes, que, dada la hora, no se encontraban organizados de manera tal que pudieran oponer resistencia o acciones beligerantes con la misma intensidad que el día anterior, aun cuando no desconocían del todo que se preparaba el operativo.<sup>402</sup>
- Esto, además, redujo los riesgos de que personas ajenas al conflicto que se encontraran en la calle padecieran las inconveniencias de un operativo de esta naturaleza.
- Se tuvo la previsión de disponer que un cuerpo de élite policial fuera el encargado de retomar los camiones que transportaban gas L.P. y amoniaco que se encontraban apostados en la carretera Texcoco-Lechería, respecto a los cuales los inconformes amenazaban con hacer estallar, lo que se traduciría no sólo en daños materiales, sino, sobre todo, siendo lo más importante, en la afectación de la vida de un número importante de pobladores en un radio de aproximadamente 500 metros a la redonda, como lo manifestó el Director del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva.
- Asimismo, se tuvo la previsión de que se incorporara al operativo un agrupamiento policial como el Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Federal Preventiva (GOPES)<sup>403</sup>, especializado, entre otras cosas, en el rescate de personas secuestradas, porque el perfil de sus integrantes permite aseverar que hasta cierto grado la autoridad tenía altas posibilidades de liberar a los servidores públicos retenidos por integrantes del Frente de Pueblos, amén de que a la postre no haya sido necesaria su intervención directa para tal efecto<sup>404</sup>.

<sup>402</sup> Cabe agregar que era del conocimiento de los manifestantes desde el atardecer del 3 de mayo que el Gobernador se estaba reuniendo con otras autoridades para tomar cartas en el asunto (así se los informó en reunión colectiva la esposa de Ignacio del Valle Medina, ya detenido en esos momentos); los medios de comunicación, a los que ellos daban continuo seguimiento, transmitían la noticia en las primeras horas del día de que la policía se estaba preparando para desbloquear la carretera y tan supieron que el operativo estaba próximo que convocaron o aceptaron el apoyo de otras organizaciones sociales cuyos miembros y representantes estuvieron llegando al poblado durante la noche y madrugada. Incluso, cuando ya se aproximaba, lanzaron los típicos cuetes que avisaban y convocaban el apoyo de los demás compañeros y simpatizantes.

<sup>403</sup> El titular de la Dirección General de Operaciones Especiales de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, en ese entonces, \*\*\*\*\*, señaló que ésta es una área operativa encargada de realizar labores de prevención de alto riesgo e impacto en materia de seguridad pública, con el fin de mantener el orden y la paz pública y que ante los acontecimientos suscitados el 3 de mayo de 2006, se trasladó con elementos de esa unidad, sin que ninguno portara arma de fuego, llevando equipo detector de explosivos, mantas supresoras, trajes antibomba, escudos de keblar, ganchos y cuerdas, poleas, equipos de rayos x, equipos neutralizadores de artefactos, así como contenedor portátil para traslado de explosivos, ante el temor de que se localizaran artefactos explosivos en San Salvador Atenco. Por otra parte, manifestó que dado los rumores de que existían policías secuestrados, podría brindar apoyo para su rescate (tomo X, fojas 3981 a 3984 del expediente de la Comisión Investigadora).

<sup>404</sup> Recuérdese que los policías retenidos por los manifestantes recuperaron su libertad de otras maneras; sin necesidad de ser físicamente rescatados por los policías ejecutantes del operativo.



- El número y ubicación de los contingentes hacía contundente la fuerza del Estado, y, aunque para algunos pobladores pareciera intimidante y desproporcional<sup>405</sup>, lo cierto es que, siguiendo los cánones de policía, cumplió con su función presencial disuasiva, inhibitoria, de tal manera que permitió cumplir con las exigencias de realizar el operativo de forma tal que la violencia no sólo no escalara, sino que menguara hasta cesar por completo<sup>406</sup>. La numerosa presencia policial cumplió con su objetivo lícito de disuadir a los civiles que opusieran mayor resistencia, de inhibir que otros simpatizantes se sumaran a la resistencia, evitando así la escalada y fracaso que caracterizó los hechos y resultados del día anterior.

Estas medidas, que denotan que se trató de un operativo en ese respecto profesional, condujeron a que éste diera paso a que la resistencia ofrecida y la beligerancia de los manifestantes y sus simpatizantes fueran menguando, y que en breve tiempo y con menor exposición de recursos (humanos y materiales), y sobre todo de riesgos, el operativo lograra sus legítimos objetivos y culminará así la intervención de la fuerza pública en el poblado, lo que denota eficiencia en la actuación en ese sentido.

#### **El operativo fue eficaz.**

El operativo del 4 de mayo fue, desde el punto de vista de la consecución de sus objetivos, un operativo que puede caracterizarse como eficaz.

En efecto, si se toma en consideración que los objetivos de este operativo eran, en esencia, desbloquear la carretera, rescatar policías retenidos (secuestrados), devolver el orden al poblado y ejecutar aprehensiones por flagrancia y/u orden judicial<sup>407</sup>; sin duda, los resultados del operativo dan cuenta también de que se trató de un operativo eficaz.

Como quedó detallado en el Considerando Quinto, la carretera fue desbloqueada en los dos puntos en que lo estaba varios minutos después de iniciado el operativo. Además, se hicieron acompañar por los elementos necesarios para efectuar las acciones de limpieza<sup>408</sup> para que la vía fuese transitada, y se dispuso el apoyo vial que se requería para destrabar el problema de circulación vehicular que el bloqueo había generado y el estancamiento que ello había generado en la zona.

En lo que atañe al rescate de los policías retenidos (secuestrados) es de señalarse, como fue explicado ya en el Considerando Quinto (Evento 8), que tal acción resultó innecesaria pues cuando la policía entra al poblado y al auditorio municipal, entre otros objetivos, los policías retenidos no estaban allí; algunos policías ya habían, de una u otra manera, recuperado su libertad, y otros la recuperarían en el curso de esa mañana, no por intervención o acción directa de sus colegas.

Como quedó descrito en el Considerando Quinto al narrarse este Evento 8, los policías no realizaron material o personalmente el rescate de sus compañeros que la mañana del 4 de mayo aún eran retenidos, pues éstos recuperaron su libertad al huir o haber sido liberados en diversos sitios por quienes los retenían.

Sin embargo, como también ahí se dijo, el hecho de que esas liberaciones se hayan dado una vez que el operativo había dado inicio, y de que otro huyera de sus captores aprovechando la confusión del momento, evidencian que la marcha del operativo, sin duda, influyó y condujo a que estos policías recuperaran su libertad. De manera que, aun cuando la liberación de los policías retenidos no se haya efectuado personalmente por los policías, el operativo, puede decirse, también permitió que se cumpliera este objetivo, por lo que, desde esta perspectiva, puede decirse que fue eficaz.

En lo que atañe a que la recuperación del orden en el poblado, que estaba en condiciones agitadas, de zozobra y violencia<sup>409</sup>, y cuyo control había sido tomado por los líderes y miembros del Frente de Pueblos, desplazando con ello a la autoridad municipal; luego del ingreso de la policía al centro de la población, al auditorio y otros lugares del Municipio, la violencia degradó hasta que cesó y, con la presencia cuantiosa de policías, se inhibieron mayores brotes, lo que permitió que regresar a el orden y paz al poblado, y que en esta virtud, se brindara seguridad pública.

<sup>405</sup> También se dijo que el número de policías arrojaba una relación de fuerzas desproporcional, al contrastar el número de policías del operativo contra el número de detenidos. Sin embargo, la proporcionalidad, como se explicó, es un concepto muy complejo que no se cifra en un aspecto numérico en este tipo de operativos, ni se puede tasar en función del número de policías versus el número de detenidos, sobre todo porque el número de detenidos guarda relación con otros aspectos de hecho que se ponderan al diseñar un operativo como, por ejemplo: las características conductuales de los sujetos objeto de la acción policial, su capacidad de reacción, sus antecedentes, la conductas que están perpetrando, su capacidad y probabilidad de respuesta y reacción; y, por lo demás, el número de personas que será objeto de detención, aunque pudiera ser estimable antes de realizar el operativo, es una cuestión que resulta circunstancial, en la que no puede centrarse un juicio de proporcionalidad.

<sup>406</sup> En materia de policía se ha considerado que el número de participantes en un operativo de esta naturaleza es un factor que, por mera participación presencial, cumple la importante función de inhibir y/o degradar la resistencia y el escalamiento de violencia.

<sup>407</sup> Los detalles de los hechos del 4 de mayo están ampliados en el considerando quinto respectivo, en donde también se explica el contexto y objetivos del operativo.

<sup>408</sup> Se refiere a retirar los objetos que habían sido dejados en la carretera y acciones similares.

<sup>409</sup> Particularmente por los hechos acontecidos el día previo, los simpatizantes de causa que estuvieron arribando en la madrugada, la noticia del deceso del joven del día previo, el apostamiento de los miembros y simpatizantes del Frente de Pueblos.

Asimismo, en el renglón de lograr detenciones por flagrancia, la policía fue eficaz en lograrlo, aunque lamentablemente en muchos casos detuvo arbitrariamente a personas que, al tiempo, recuperaron su libertad y, como se verá enseguida, para tales detenciones se valió de técnicas inaceptables y/o trató indigna e ilícitamente a los detenidos.

Lo antes destacado da cuenta, pues, que desde la perspectiva de la eficacia, entendida ésta como la consecución y realización de los objetivos propuestos en una acción, policiaca, en este caso, el operativo referido en el presente como Evento 7, y parte del Evento 8, fue eficaz. Eficacia que denota de alguna manera una actuación profesional y positiva; pero que, sin embargo, resultó empañada por los excesos injustificables en que se incurrió.

#### **En el operativo hubo fuerza ilegítima.**

El resultado de la indagatoria permite aseverar que, amén de las notas destacables y de la eficacia del operativo, la fuerza pública se utilizó en forma ilegítima, por innecesaria y desproporcionada en razón a la manera en que se condujeron los policías, ineficiente, improfesional e irrespetuosa de la dignidad humana de los detenidos.

Y es que **para que el trabajo policial esté bien ejecutado, no basta que la intervención y uso de la fuerza haya estado justificado, ni si fue bien planeado, ni si se realizaron o no los objetivos, sino que es preciso considerar los medios y formas utilizados para ello.**

En otras palabras, **la legitimidad de la actuación de la policía no tiene como único referente el cumplimiento o no de los objetivos propuestos en cada operativo, sino, como se explicó en las páginas antecedentes de esta propia consideración, que ello sea logrado con el concomitante respeto a sus limitaciones constitucionales, particularmente con respeto a los derechos de las personas que son objeto de las acciones de fuerza.** Y en este aspecto, sobre todas las cosas, es donde flaqueó el operativo del 4 de mayo.

En efecto, como quedó visto en los considerandos dedicados a la narración de los hechos, el operativo se ejecutó, particularmente en lo relativo a *los actos de detención de personas*, con exceso de violencia hacia ellos.

Sin duda, el acto de detención y sometimiento implica un acto de fuerza física sobre el detenido, pero sólo es justificada la fuerza mínima necesaria para lograr y preservar el sometimiento de que es objeto.

En la especie, la fuerza física empleada en las detenciones, en la gran mayoría de los casos (casi la totalidad de ellos), no sólo fue la mínima necesaria para ello, sino que además estuvo acompañada de violencia física y moral (según quedó visto y detallado en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto) y también en muchos casos además de agresiones de tipo sexual en el caso de las mujeres (véase el Considerando Séptimo). Esta manera de usar la fuerza es, por supuesto, innecesaria, y no guarda proporción alguna con las circunstancias que se presentaban.

Golpear o lesionar para alcanzar a quien, en vista de las circunstancias, ya no representa una amenaza; patear, pisar y aplastar a personas detenidas son acciones injustificables, ilícitas, innecesarias y desproporcionales, por indebidas que hayan sido las conductas realizadas por esas personas que hayan motivado su detención.

Mas aún, en muchos casos, según muestran los vídeos, se trató incluso de acciones de violencia proferidas a detenidos que ya estaban absolutamente sometidos y superados por la policía, lo que agrava aún más la violación. Po mencionar aquí un par: las imágenes de las detenciones muestran los pisoteos y golpes que se proferían a los detenidos que llevaban en las camionetas mientras los conducían a los camiones de traslado al penal; los golpes que se proferían multitudinariamente a quienes otro colega había alcanzado y sometido.

Es cierto que las escenas grabadas, en las que se aprecian imágenes semejantes reflejan sólo la detención de unos cuantos; los demás, como ha sido descrito, ocurrieron en el interior de domicilios y no están grabadas<sup>410</sup>. Sin embargo, dadas las lesiones certificadas en la gran mayoría de estas personas, su contundencia y sus características, no puede sino concluirse que les fueron proferidas por fuerza excesiva o violencia en su detención y/o traslado, aun reconociendo la posibilidad de que hayan opuesto resistencia física.

Estas conductas dejan en claro, además de la indolencia de quien las profiere por el respeto a los derechos humanos de las personas, la falta de profesionalismo de los policías, pues quedó de manifiesto que no distinguen técnicas, armas y niveles de fuerza utilizables para realizar una detención o para preservar la misma cuando la han logrado, y evidencian la ilicitud con que se actuó, pues no hay justificación legal para agredir físicamente para someter a quien ya no representa amenaza, ni al que ya está totalmente sometido.

<sup>410</sup> Al respecto, es importante destacar que aun cuando no se cuenta con imágenes de las detenciones en el interior de los domicilios, sí puede apreciarse en algunos vídeos que policías intentan ingresar por la fuerza a inmuebles. Véanse los dvds identificados como anexos 1-3.

Estas acciones (golpes, patadas, pisoteos), por supuesto, son imputables a quienes las ejecutaron. Recuérdese lo dicho anteriormente en el sentido de que la indagatoria no arrojó evidencias de que hayan sido parte de la acción institucionalmente planeada, ni parte de sus objetivos ni de sus medios, sino una situación ajena a ellos<sup>411</sup>, sin que por ello su responsabilidad deba entenderse desvinculada de la facultad y obligación disciplinaria de los mandos que tenían a su cargo la supervisión y control de los policías.

La sucesión de hechos resultó indicativa de que, en la ejecución del operativo, los ánimos de los policías ejecutantes fueron creciendo de manera tal que la fuerza y violencia por ellos ejercida fue algo que, una vez que se desató, siguió dándose más que nada impulsiva y, por supuesto, ilícitamente.

Además, debe tenerse especialmente presente que, para estos momentos, los policías prácticamente ya no estaban siendo embestidos por los civiles; la resistencia de éstos había empezado a ceder, y en los casos que se ofrecía era ya de baja intensidad y superada por la organización del contingente policial; así se ve en las imágenes grabadas. Por eso, a estas alturas, su actuación de ninguna manera puede explicarse en aras de defensa propia.

Estas acciones son imputables *por acción* a quienes las realizaron, pero *también* son imputables *por omisión* a todos aquellos policías, comandantes y superiores de los mismos que durante los operativos ejercían funciones de supervisión y de control, que fueron muchos<sup>412</sup>. El propio titular de la Agencia de Seguridad confirma que el operativo estuvo supervisado en tierra y aire por superiores de quienes lo ejecutaban, y nada hay que permita advertir que, cuando empiezan a darse las detenciones, acompañadas de las agresiones físicas apuntadas, (algunas, además, televisadas en vivo<sup>413</sup>), se hayan tomado medidas por parte de los superiores para que ello cesara.

Es cierto, como arguyeron algunos implicados<sup>414</sup>, que en ese momento estaban sucediendo muchas cosas al mismo tiempo y en distintos lugares, y que mucho de ello había ocurrido en un periodo de tiempo relativamente breve<sup>415</sup>; pero también es cierto que en un operativo de esa magnitud y sofisticación, en el que había tantos comandantes y superiores que lo veían por aire y por tierra, resulta incomprensible e inexcusable que *ninguna* acción se haya tomado para detenerlo.

La capacidad de organización que esa mañana mostraba la policía hace cuestionable su versión de que era imposible detener la violencia desatada<sup>416</sup> y esa omisión, que se traduce en tolerancia, en permisión, daño de manera importante a los detenidos, aun la de aquellos, que fueron los más, cuyas lesiones tardaban menos de 15 días en sanar, pues el daño físico así sufrido se acompaña de afectación psicológica.

Estas conductas, por acción o por omisión, manifestaron indiferencia, indolencia por el respeto a los derechos y dignidad humana de los detenidos, lo que es contrario a los referentes internacionales y constitucionales exigibles en la actuación policiaca y niega, porque termina por disolver, el profesionalismo que pudo haber sido la nota del operativo.

En este orden de ideas, es necesario precisar que estos rebasamientos y violaciones a los límites del uso de la fuerza tampoco pueden considerarse casos aislados que sólo incumban a los policías que en lo individual golpearon o agredieron, como adujeron algunos policías y los entonces titulares de las corporaciones policiacas participantes ante la Comisión Investigadora y luego al desahogar la vista que se les dio con el Informe Preliminar de esta investigación.

Es cierto, como han aducido, que sólo fueron algunos policías los que actuaron con violencia física, psicológica o sexual, contra los detenidos; es cierto que se contaban por miles los policías participantes en el operativo, y que quienes actuaron con violencia, ante estas altas cifras, sería proporcionalmente de unos pocos (se estima que la cifra sería aproximadamente entre 5% y 10% de los participantes).<sup>417</sup>

Sin embargo, la generalidad de la actuación ilícita no se puede medir en esos términos. La ilicitud no sólo deviene de los pocos o muchos policías que actuaron violentamente, sino que también se arraiga y materializa en la de aquellos, homólogos o superiores que, con su imprevisión, indiferencia, consecuentando, tolerando o por omisión, permitieron que ocurrieran y continuaran esas vejaciones.

<sup>411</sup> Esto ha sido explicado con más detalle en el Considerando Octavo, precedente.

<sup>412</sup> Sus nombres han sido precisados en el Apéndice 2 de esta resolución; serán reiterados más adelante al señalar quiénes fueron los participantes.

<sup>413</sup> Véase, por ejemplo, el DVD con el noticiero matutino de Televisa de esa misma fecha, citado en reiteradas ocasiones a lo largo del presente.

<sup>414</sup> Por mencionar uno, véase lo dicho por el entonces titular de la Agencia de Seguridad Estatal al desahogar la vista del Informe Preliminar.

<sup>415</sup> En referencia a que los abusos se dan en el periodo que transcurre desde que inician las detenciones y, en su mayoría, en lo que son subidos a los camiones de traslado; hay denuncias también de abusos en el interior de los camiones. Recuérdese que no se pudo esclarecer con exactitud lo relativo a los abusos policiales en el interior de los camiones (lugar), pero sí quedó acreditada que hubo lesiones, y no hay duda de que se abusó de la fuerza y se usó violencia específicamente en la detención y traslado en pick up o caminando a los camiones.

<sup>416</sup> En referencia a lo que adujo el titular de la Agencia de Seguridad Estatal al desahogar la vista del Informe Preliminar.

<sup>417</sup> No hay certeza acerca del número de policías que participaron en estos operativos, ni en lo que atañe al día 3 ni al día 4 de mayo, pero las cifras oscilan entre los 2000 y 3000 mil elementos policías. Sea cual sea el número que entre estas cifras se tomará, lo cierto es que los casos en que se registraron lesiones y agresiones sexuales, en comparación con el número de agentes participantes en los operativos, se ven pocos porque aun considerando un policía por cada lesionado, se trata de una proporción que se traduce en cifras a un 5% y 10% de los policías.

Como se ha dicho, la indagatoria no permite establecer que cuando hubiese empezado a darse la violencia, se hubieran tomado medidas al respecto. Pero, más aún, que una vez pasada la situación, se hayan reprimido tales conductas<sup>418</sup>.

En efecto, los abusos no se detuvieron; por ende, se toleraron, y cuando se averiguaron, las investigaciones hasta ahora culminadas no fueron efectivas, y no han permitido reprimir esas conductas; acciones y omisiones todas que acusan ilicitud en el uso de la fuerza y falta de responsabilidad por hacer justicia.

Igual acontece en lo que hace a las agresiones sexuales. Estas, por la forma en que se denunció que se habían practicado<sup>419</sup>, quizá eran más difíciles de advertir en tiempo real, mientras acontecían por los superiores de los policías; de ahí que, por su poca visibilidad, no pueda establecerse una omisión reprochable de hacerlos cesar. Pero lo que sí es reprochable y acusa falta de profesionalismo y eficiencia por imprevisión, es que, conocida la magnitud del operativo, no se hayan tomado medidas que inhibieran la comisión de esas conductas o que permitieran guardar registro o testimonio de lo sucedido. A guisa de ejemplo, la falta de previsión para incluir mujeres policías; medidas que separaran mujeres de hombres una vez detenidos, y la imprevisión de contar con cámaras de vídeo u observadores en los camiones.

\*\*\*

Así las cosas, es que este Tribunal arriba a la convicción de que, siendo un operativo policial legalmente justificado y eficaz, en el sentido de que eran legítimos los objetivos con él perseguidos, de que las causas de facto lo justificaban y de que los objetivos fueron alcanzados, el operativo policiaco fue ejecutado con imprevisiones y abusos tales que, a la postre, terminan por caracterizarlo como un operativo policiaco violatorio de los derechos humanos, principalmente de quienes en el mismo fueron sometidos a la autoridad, y de algunos otros que, no siendo sometidos, fueron también objeto de agresión<sup>420</sup>, en tanto fueron violentados los límites constitucionales de trato humano, necesidad, proporcionalidad, eficiencia, y profesionalismo que son siempre exigibles en los actos de policía.

En nuestro régimen constitucional, nada autoriza, por ilícita que haya sido la conducta de los detenidos, a que los policías traten, como trataron, a las personas que estaban sometiendo y había, en efecto, sometido.

\*\*\*

Al igual que con los demás Eventos ocurridos el 3 de mayo, los demás Eventos ocurridos el 4 de mayo (básicamente, cateos y traslado al penal de los detenidos y su internación), también hubo actos de acción y omisión que resultaron violatorios de derechos humanos, pero que dado el objeto al que se ciñe este apartado considerativo, dedicado a valorar la legitimidad en los operativos del *ejercicio de la fuerza pública*, escapan del contenido del presente. Las violaciones a derechos humanos en que se incurrió en estos Eventos, son materia del considerando siguiente.

#### **9.4.3. Después de los operativos.**

El uso de la fuerza por parte del Estado conlleva también deberes a cargo del mismo *una vez ejecutados los operativos*<sup>421</sup>. No hay evidencias de que en el caso que aquí nos ocupa, estos deberes hayan sido cumplidos por el Estado.

Es claro que el Estado sí informó de la realización de los operativos ante las solicitudes de información que este Tribunal, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le formuló, manifestando los detalles, personal y equipo utilizado en el operativo. Sin embargo, más allá de ello, no hay evidencias de que se haya efectuado una autovaloración acerca de los logros y fallas de los operativos y, sobre todo, no hay evidencias de que el deber de exigir las responsabilidades atinentes a las violaciones ocurridas se hayan exigido.

En el apartado considerativo siguiente se analiza con más detalle el deber de investigar del Estado y reprimir conductas como éstas, y, en razón de ello, será en ese momento que se expliciten los contenidos de este deber estatal. Por ahora, basta señalar que estos deberes exigibles luego de haber usado la fuerza pública no han sido observados en la especie.

#### **CONSIDERANDO DECIMO: ¿QUE DERECHOS HUMANOS FUERON VIOLENTADOS?**

Una vez que se ha dado cuenta con los hechos del caso en los apartados considerativos anterior, con base en lo antes establecido, este Tribunal llega a la convicción de que en la realización de los mismos han sido violados diversos derechos humanos e inobservados deberes del Estado con ellos vinculados, en perjuicio de quienes fueron objeto de las agresiones en su persona (físicas, psicológicas, sexuales), detenidos

<sup>418</sup> En el considerando siguiente se volverá sobre este punto al abordarse el tema del deber de investigar efectivamente para exigir responsabilidad a quien viole derechos humanos.

<sup>419</sup> En camionetas en las que iban agrupados y abultados muchos detenidos; o al interior de los camiones de traslados que si bien llevaban un responsable, lo que ocurría en su interior no era del conocimiento en tiempo real de los superiores.

<sup>420</sup> En relación, por ejemplo, con los periodistas que fueron golpeados por policías.

<sup>421</sup> Véase el último subapartado del apartado 9.2. de este Considerando.

o no; violaciones que no sólo les perjudicaron a ellos, sino también, amén de que no sea de manera inmediata, que causó sufrimiento a sus seres queridos y que crearon una percepción de menosprecio por parte de la policía de los derechos de las personas.

Los hechos de cuenta resultan violatorios del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, a la libertad sexual, a la no discriminación por género, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal, al debido proceso (en varias de sus vertientes), el derecho al trato digno de los detenidos y el derecho a la justicia, a veces considerados en su individualidad, a veces considerados en unión unos de otros, como a continuación se explica.

### 10.1. El derecho a la vida

El derecho a la vida no está consagrado expresamente a nivel constitucional en su articulado, pero la existencia de tal derecho puede concluirse a partir de la interpretación integral de los artículos 1, 14 y 22 constitucionales. El criterio jurisprudencial sostenido por este Tribunal en Pleno se plasmó en la tesis que dice:

**“DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCION CONSTITUCIONAL.** *Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.”<sup>422</sup>*

Luego de la emisión de este criterio, la Constitución ha sido reformada para abolir la pena de muerte;<sup>423</sup> y además, se ha suscitado en el Pleno nuevamente el debate acerca del aborto, lo que llevó a nuevas consideraciones acerca del derecho a la vida, que, no obstante, no reflejan una concepción mayoritaria acerca del mismo, de ahí que se siga citando, para los efectos que aquí interesan, la tesis invocada.<sup>424</sup>

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

#### “Artículo 3

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, dispone:

*“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

*...”*

Numeral que el 30 de julio de 1982 fue objeto de la Observación General 6<sup>425</sup>, en la que, entre otras cuestiones, se dijo lo siguiente:

*“1. [...] Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (art. 4). Sin embargo, el Comité ha observado que con frecuencia la información aportada en relación con el artículo se ha limitado solamente a uno u otro aspecto de ese derecho. Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.*

*2. [...]*

*3. La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas*

<sup>422</sup> No. Registro: 187,816. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002. Tesis: P./J. 13/2002. Página: 589. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

<sup>423</sup> Reforma al artículo 22 constitucional de nueve de diciembre de dos mil cinco.

<sup>424</sup> Nótese que este criterio fue emitido por el Pleno antes de debatir las recientes Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en las que el derecho a la vida también fue objeto de debate. A la fecha, no se han emitido tesis que derivan de estas últimas acciones, en las que, como se dijo, también se discutió el derecho a la vida y la amplitud de su protección constitucional. Se estima, no obstante, que la cita es vigente pues, en este último precedente se discutió, más que nada, el alcance del derecho en cuestión, sobre todo en el aspecto de *a partir de cuándo* inicia esta tutela, y no si la existencia en sí misma del derecho. Véase la resolución del precedente señalado, y que no se cita en la presente por estar pendiente aún los votos concurrentes y en contra que pudiera merecer y que, pudiera ser, determinen la no concurrencia en las consideraciones ahí plasmadas de una mayoría de ministros.

<sup>425</sup> Observación general 6. Artículo 6 Derecho a la vida. 16º período de sesiones (1982)

de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona.

4. Los Estados Partes deben también tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos, algo que desgraciadamente se ha hecho demasiado frecuente y desemboca demasiadas veces en una privación arbitraria de la vida. Más aún, los Estados deben establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida.

5. Además, el Comité ha observado que el derecho a la vida ha sido con mucha frecuencia interpretado en forma excesivamente restrictiva. La expresión "el derecho a la vida es inherente a la persona humana" no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. A este respecto, el Comité considera que sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias.

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6 se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de "los más graves". Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos". El artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrs. 2 y 6 del art. 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del artículo 40, y que, por lo tanto, deben comunicarse al Comité. El Comité observa que un cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente insuficiente.

7. En opinión del Comité, la expresión "los más graves delitos" debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena."

El derecho a la vida también encuentra protección internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

**"Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.<sup>426</sup> Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

**"Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

<sup>426</sup> Al adherirse a este instrumento internacional (veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno), México, realizó dos declaraciones interpretativas y una reserva, que fueron retiradas parcialmente (nueve de abril de dos mil dos). En ambas ocasiones, nuestro país manifestó la siguiente declaración interpretativa: "Con respecto al párrafo 1 del artículo 4º, considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados". Esto es objeto de mayor referencia en la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia fondo, reparaciones y costas de primero de julio de dos mil seis), al sostener que:

127. El artículo 4.1 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

128. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

129. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)

130. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción

131. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.<sup>427</sup>

Así, se advierte que es compleja la obligación del Estado en cuanto a la protección del derecho a la vida de sus habitantes, pues la trasgresión a ese derecho no solamente se limita a la privación (arbitraria) de la vida, que traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida; también existe trasgresión cuando el Estado se abstiene de adoptar medidas positivas para preservar ese derecho: tanto en el ámbito legislativo, judicial y administrativo, como *para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.*

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos al señalar que la protección del derecho a la vida contempla no sólo la privación arbitraria de la misma, sino también la adopción de medidas apropiadas en favor de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción para salvaguardar sus vidas, en relación a la prevención, persecución y castigo de agresiones a ese derecho, lo cual también es extensivo a los actos criminales que importen peligro a la vida de un individuo, provenientes de otro.<sup>428</sup>

<sup>427</sup> Este criterio lo ha reiterado la Corte Interamericana en los casos que a continuación se indican:  
Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 noviembre de 1999.  
Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.  
Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.  
Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas sentencia de 04 de julio de 2007.

<sup>428</sup> Véase: *Mahmut Kaya v Turkey* no. 22535/93, 28 March 2000.

Además, la Corte Europea en el caso *Mahmut Kaya vs. Turquía*<sup>429</sup> determinó que para proteger el derecho a la vida, el Estado tiene la obligación positiva en circunstancias determinadas de adoptar medidas preventivas de carácter práctico para proteger al individuo cuya vida esté amenazada por los actos criminales de otro.

Al respecto, ha señalado que las autoridades tienen la obligación de hacer todo lo que razonablemente se puede esperar de ellos para evitar dicho riesgo que se actualiza cuando las autoridades sabían o deberían saber que uno o varios individuos estaban amenazados de modo real e inmediato. De lo contrario se estaría conculcando el derecho aquí mencionado.<sup>430</sup>

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a los familiares de las personas presuntamente desaparecidas y/o privadas de la vida, ya que dichos acontecimientos tienen como consecuencia directa la violación a su derecho de integridad física, psíquica y moral, pues la muerte o desaparición de sus familiares les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta cuando no ha sido establecida la verdad de los hechos y como un efecto de la impunidad parcial.<sup>431</sup>

Por lo anterior, la Corte Interamericana ha estimado que los familiares inmediatos individualizados en este proceso deben ser considerados a su vez como víctimas de la violación al derecho a su integridad física y por consiguiente merecedoras de la reparación en el daño.

Ahora bien, en los hechos investigados, los jóvenes \*\*\*\*\* (menor de edad) y \*\*\*\*\* perdieron la vida.

La información recabada por la Comisión Investigadora, en ninguno de estos dos casos, permite establecer contundentemente que haya sido un agente de la policía quién materialmente privara de la vida a los jóvenes.

Sin embargo, en lo que no hay duda –y eso es lo relevante- es que estos decesos ocurrieron en el marco de los eventos y operativos de policía de cuenta, más precisamente en el marco de enfrentamientos, de confrontación abierta entre civiles y policías, que –por motivos ya explicados- se caracterizaron por ser ejecutados en modos injustificables, y que permiten sostener que el derecho a la vida de estos jóvenes fue quebrantado por la autoridad en estos hechos.

A continuación, se amplía lo anterior.

#### ***El caso del joven*** \*\*\*\*\*

Se recordará que en la narrativa de los hechos del 3 de mayo, concretamente identificado como Evento 3, ocurrió el fallecimiento del menor (14 años) \*\*\*\*\*.

Acerca de este deceso, desde la perspectiva probatoria, destaca<sup>432</sup>:

- El joven, sin duda, falleció. Su cuerpo sin vida, del que se dio fe ministerial<sup>433</sup>, fue registrado en video, imágenes que fueron reproducidas en algunos medios de comunicación y que también se incluyen en el documental del Canal 6 de Julio, “*Romper el cerco*”. Y fue plenamente identificado por sus familiares.

<sup>429</sup> *Osman v. the United Kingdom* 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, pp. 115-116.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Europea en el siguiente caso

*Kilic v. Turkey* no.22492/93 28 March 2000

*Mahmut Kaya vs. Turkey* pp 85-100 28 March 2000

<sup>430</sup> *Mahmut Kaya vs. Turkey* pp 85-100 28 March 2000

<sup>431</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120 párrafos 113-115

En el mismo sentido la Corte ha reiterado su criterio en los casos siguientes:

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124 párrafo 94

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140

<sup>432</sup> En el Apéndice 4 del Informe Preliminar se encuentra una larga y detallada lista con la totalidad de las probanzas recabadas a este respecto. Aquí sólo se hará referencia a algunas de ellas, que se consideran, destacadamente, más relevantes y/o que arrojan información sólida.

<sup>433</sup> En el Anexo 13 formado por la Comisión Investigadora, a partir de las copias certificadas de la averiguación previa iniciada para tal efecto, se puede consultar la respectiva fe ministerial y levantamiento de cadáver. Véase el Dictamen de necropsia rendido por el Doctor \*\*\*\*\* , perito médico legista adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría General de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis, en el que se concluyó: “El individuo de identidad desconocida y/o \*\*\*\*\* , falleció de las alteraciones tisulares, estructurales y metabólicas consecutivas a HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX, causa que se clasifica de mortal”. (Agregado a foja 27 del anexo 13 y a fojas 29007 y 29007 vuelta del anexo 3-64, ambos del expediente formado por la Comisión).



- El fallecimiento se dio *durante* el enfrentamiento que entre elementos de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Federal Preventiva, con integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, se libró y detonó en la carretera Texcoco-Lechería y *sus alrededores*. Estos hechos, ocurrieron alrededor de las 15:15 horas de ese día, como se puede desprender de las crónicas que en vivo se transmitían en algunos medios de comunicación, así como de los datos asentados en la necropsia.<sup>434</sup>
- El menor fue herido en o cerca de la Avenida Nacional<sup>435</sup>, cerca de la Capilla, en el municipio de San Salvador Atenco, Estado de México; sin embargo, la fe ministerial y el levantamiento del cadáver se llevaron a cabo en el interior del inmueble ubicado en el número 134 de la calle denominada segunda cerrada de Avenida Nacional en el poblado de San Salvador Atenco, Estado de México.<sup>436</sup>
- Fue herido por *una sola bala* que le fue extraída del cuerpo en la necropsia<sup>437</sup>. El proyectil fue objeto de peritajes que arrojaron: que formó parte de un cartucho de calibre 0.38" especial, disparado por arma de fuego en versión revólver y, de acuerdo con el sistema para identificación de proyectiles disparados por armas de fuego "GRC", las marcas probables que pudieron disparar el proyectil son: Smith & Wesson, Taurus, H. & R., Alamo Ranger, Ruger ó similar en su calibre.<sup>438</sup>
- Se estableció que el referido menor falleció a consecuencia de alteraciones tisulares, estructurales y metabólicas *consecutivas a herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax*<sup>439</sup>.
- Se estableció que el arma fue disparada a una distancia mayor a 70 centímetros<sup>440</sup> del occiso.
- Se estableció que no hubo forcejeo ni lucha momentos antes del impacto.<sup>441</sup>
- Que el impacto lo recibió de un arma encañonada al frente e izquierda del hoy occiso.<sup>442</sup>

<sup>434</sup> Dictamen en materia de criminalística rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis (documento que se localiza de la foja 28 a la 32 del anexo 13 del expediente de la Comisión); en el que se asienta las horas transcurridas del fallecimiento del menor.

Ver también:

Artículo publicado en Internet titulado "Zabludovsky Noticia puntual" elaborado el cuatro de mayo de dos mil seis por el periódico "La Jornada", consultable en la dirección electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2006/05/04/010n2pol.php> y que obra agregado en la foja 3128, del Tomo VIII del expediente de investigación integrado por la Comisión, en el cual se narra la cobertura en radio en vivo que dio Zabludovsky a estos hechos, destacadamente la noticia del deceso.

<sup>435</sup> Así lo declaró \*\*\*\*\* que dijo haber atestiguado lo anterior. Sus declaraciones obran en las actuaciones de la averiguación previa, ya referida.

<sup>436</sup> En la fe ministerial, ya referida.

<sup>437</sup> Ver: Dictamen en materia de criminalística rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis (documento que se localiza de la foja 28 a la 32 del anexo 13 del expediente de la Comisión). Y, aunque no se refiere con las mismas palabras, coincide con lo asentado en el diverso peritaje de mecánica de lesiones rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial en criminalística y \*\*\*\*\* , perito médico legista, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el veinte de julio de dos mil seis (Documento consultable de la foja 151 a la 158 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión); que su vez, coincide con la apreciación del certificado de lesiones emitido por el Doctor \*\*\*\*\* recabado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

<sup>438</sup> Dictamen en materia de balística rendido por \*\*\*\*\* , perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco de Mora, Estado de México, el cuatro de mayo de dos mil seis (consultable en la foja 37 del anexo 13 del expediente de la Comisión).

<sup>439</sup> Dictamen de necropsia realizado el tres de mayo de dos mil seis, agregado a fojas 27 y 27 vuelta de la averiguación previa \*\*\*\*\* .

<sup>440</sup> No pasa inadvertido que el Procurador del Estado en alguna ocasión declaró ante los medios que la distancia con que había sido disparada la bala era menor a 70 centímetros, e incluso que así se dio cuenta en varios medios de comunicación; sin embargo, eso es justo lo contrario de lo que señalaron las periciales.

Ver: Dictamen en materia de criminalística rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis (documento que se localiza de la foja 28 a la 32 del anexo 13 del expediente de la Comisión).

También:

Dictamen en materia de química forense rendido por el Q.F.B. \*\*\*\*\* , perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en Texcoco de Mora, el tres de mayo de dos mil seis, en el que indicó que realizó la prueba de "WALKER" en búsqueda de Nitritos en derredor del orificio de una camiseta de color blanco sin marca de fabricación y sin talla visible, el cual dijo fue producido por proyectil de arma de fuego, localizado en la parte anterior de lado izquierdo a 5.5 cm de borde de la siza izquierda y a 25.0 cm por debajo de la costura del hombro del mismo lado, resultando negativa dicha prueba. (Consultable a foja 24 del anexo 13 del expediente de la Comisión)

También:

Certificado médico de lesiones elaborado el veintitrés de mayo de dos mil seis por el Doctor \*\*\*\*\* (Agregado de la foja 29125 a la 29138 del anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión),

<sup>441</sup> Certificado médico de lesiones elaborado el veintitrés de mayo de dos mil seis por el Doctor \*\*\*\*\* (Agregado de la foja 29125 a la 29138 del anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión),

<sup>442</sup> Ver: Dictamen en materia de criminalística rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis (documento que se localiza de la foja 28 a la 32 del anexo 13 del expediente de la Comisión),

También:

Dictamen en mecánica de lesiones rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial en criminalística y \*\*\*\*\* , perito médico legista, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el veinte de julio de dos mil seis (Documento consultable de la foja 151 a la 158 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión).

También:

Certificado médico de lesiones elaborado el veintitrés de mayo de dos mil seis por el Doctor \*\*\*\*\* (Agregado de la foja 29125 a la 29138 del anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión).

- Que, según la mecánica de las lesiones, el occiso realizó maniobras instintivas de defensa, las cuales explican las entradas y salidas de la bala en distintas partes del cuerpo.<sup>443</sup>

A pesar de lo que arrojan los anteriores elementos, no pudo establecerse con certeza cómo fue que el joven resultó herido.

Hay una versión de una persona que se dijo testigo<sup>444</sup>, conforme a la cual –se dijo- el menor habría sido alcanzado mientras policías y civiles se repelían unos a otros; Y también hay otra versión, de declarantes anónimos ante el Centro Prodh<sup>445</sup>, conforme a la cual, el joven habría sido baleado por haber descubierto a un policía. Sin embargo, y sin que pase inadvertido que en esa zona hubo persecuciones y enfrentamientos, la información disponible no permite reforzar estas versiones.

Los dictámenes periciales producidos no pudieron establecer si tal proyectil había sido detonado por policías. Cabe referir que uno de ellos, a pregunta expresa asentó:<sup>446</sup>

“TERCERA: En cuanto al planteamiento de la Representación Social, referente a que si el disparo que privó de la vida al menor \*\*\*\*\* provino de elementos de la policía o del grupo de pobladores. En este punto no es posible dar respuesta en base a las actuaciones analizadas y en razón de que una declaración es únicamente orientativa y carece de elementos técnicos y científicos para fundamentar lo cuestionado.”

En el intento por esclarecer este deceso, y ante la difusión de medios de comunicación impresos de una fotografía en la que aparece un policía con arma de fuego<sup>447</sup>, se investigó acerca de la posibilidad de que hubiera sido él quien detonó la bala mortal. En la investigación, se logró establecer la identidad del sujeto de la fotografía –quien negó haber disparado-, así como las características de su arma, que –cotejadas con el proyectil del arma de fuego extraído del cadáver del menor, resultó no ser el arma del que salió el disparo mortal (eran de distintas características).

En este tema, es obligada la referencia también a los testimonios anónimos, antes mencionados, de policías que declararon ante el Centro Miguel Agustín Pro Juárez, que no identifican a alguien en particular, pero sí imputan a un “policía estatal” la detonación del balazo; que, dicen, fue directo y motivado, como recién se ha dicho, porque el agente se supo descubierto por el joven. Testimonios que también se difunden en el video *Romper el Cerco* y fueron publicitados en la prensa escrita.

La Comisión Investigadora, a quien se le aseguró la identidad de los declarantes anónimos, se reunió con 2 de ellos (uno se negó por motivos personales); y, ante preguntas acerca de este deceso, sólo uno de los declarantes dijo haber *oído* esta explicación del fallecimiento. Esto es, la razón de su dicho fue haberlo *oído* decir a otros.<sup>448</sup>

Ahora, ¿sería la bala detonada por los policías? Es difícil establecerlo con la información que ahora se cuenta.

Es cierto que hay evidencias de que hubo policías que portaron armas durante los operativos, de que la policía utiliza armas de ese calibre, de que las persecuciones y la reyerta llegó hasta pasillos de la Avenida Nacional, y las áreas circunvecinas de la carretera; pero, al tiempo, también hay evidencias de que en estos Eventos no sólo los policías poseían armas, sino también civiles, porque éstos últimos había despojado a algunos elementos policiales de sus armas horas antes. Al respecto, cabe mencionar que algunos policías resultaron lesionados por arma de fuego en los hechos investigados.

Sin embargo, lo relevante para estos efectos, no es poder esclarecer con nitidez si, efectivamente, el arma letal fue detonada por un policía o no.

Por supuesto que sería importante y necesario poderlo establecer, para hacer justicia, particularmente a la familia de la víctima; porque esclarecer las condiciones de ello es también su derecho.

<sup>443</sup> Dictamen en materia de criminalística rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Subprocuraduría de Justicia de Texcoco, Estado de México, el tres de mayo de dos mil seis (documento que se localiza de la foja 28 a la 32 del anexo 13 del expediente de la Comisión).

También:

Dictamen en mecánica de lesiones rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial en criminalística y \*\*\*\*\* , perito médico legista, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el veinte de julio de dos mil seis (Documento consultable de la foja 151 a la 158 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión).

<sup>444</sup> Vease declaración de \*\*\*\*\* , ya referida.

<sup>445</sup> Que quedó plasmada en el DVD de *Romper el Cerco*.

<sup>446</sup> Dictamen en mecánica de lesiones rendido por \*\*\*\*\* , perito oficial en criminalística y \*\*\*\*\* , perito médico legista, adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México fechado el veinte de julio de dos mil seis (Documento consultable de la foja 151 a la 158 del anexo 13 del expediente formado por la Comisión).

<sup>447</sup> La fotografía publicada en el suplemento “Estado” del periódico “Reforma” de diecinueve de mayo de dos mil seis (consultable con el número 8, inciso d, del apartado que antecede), en la que se observa a una persona del sexo masculino, de edad adulta, quien viste camisa blanca y pantalón oscuro, al parecer uniforme de los que usan los elementos pertenecientes a la Agencia de Seguridad del Estado de México, portando en la mano un arma que podría ser de fuego.

<sup>448</sup> Consultables en: Anexo 67, consistente en dos audiocassettes que contienen la entrevista que se llevó a cabo en las instalaciones del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Asociación Civil, el día cuatro de junio de dos mil siete.

Pero, en una investigación como esta, lo relevante es saber si el joven perdió la vida en el marco de estos sucesos, caracterizados por el abuso y excesos de la fuerza pública; si se violó o no el derecho a la vida en un concepto más ampliamente entendido, que no se constrañe a un “no matar”, como ha sido antes explicado; sino que implica un abanico amplio de deberes a cargo del Estado, que debe cuidar, particularmente cuando a través de sus corporaciones y agentes, usa la fuerza pública.

En efecto, en esta sede en particular no importa tanto la autoría específica, con nombres y apellidos del victimario; como sucedería en otras instancias, por ejemplo, en el derecho penal para fincar una condena.

Importa saber si el Estado cuidó los deberes positivos que implica el derecho a la vida; y, más particularmente, si al usar la fuerza pública y ejecutar los operativos policíacos de cuenta, cuidó y tomó las medidas para que el uso de la fuerza no pusiera en riesgo innecesario la vida de las personas. Y, para esa determinación, hay vastos y suficientes elementos.

Desde esta perspectiva, por razones establecidas y explicadas a lo largo del considerando anterior (que no es el caso aquí reiterar), sí se puede establecer que la actuación de la policía, destacadamente, *la forma en que la policía reaccionó* ante estos acontecimientos, fue tal que se inscribe en la violación a los deberes positivos que impone al Estado el respeto al derecho a la vida de las personas.

Por un lado, por más que así lo declarasen las superioridades de las corporaciones policíacas, lo cierto es que hay evidencias de que hubo policías que sí llevaron armas de fuego. La indicación, según se dijo por todos los titulares, fue que los operativos eran sin armas, y así fue en la generalidad; pero hay evidencias de que la indicación no fue del todo clara o prohibitivamente transmitida a los operativos y/o no fue supervisado su cumplimiento.

Está, por un lado, la fotografía antes aludida en la que se ve un policía armado; y aunque resultó no ser de esa arma de la que salió el disparo; lo cierto es que por lo menos evidencia que –a pesar de las indicaciones de sus superiores- no fue tajante la prohibición y/o no se supervisó lo necesario para que los policías depusieran sus armas antes de involucrarse en estos operativos. Versión que, además, encuadra bien con lo descrito por los policías anónimos entrevistados por el Centro Prodh y por la Comisión Investigadora en el sentido de que no les habían autorizado usar armas, “pero tampoco se los prohibieron”, y no se las “quitaron”.

Destacadamente, la forma en que la policía montó y ejecutó este operativo, fue, como ha sido ya descrito, tan improfesional, ineficiente y tan poco cuidada que terminó tomando forma de reyerta entre dos grupos antagónicos, en la que ambos se agredían y defendían.

La policía fue objeto, sí, de resistencia por parte de los civiles; e incluso de ataques y agresiones por parte de ellos. Pero, lejos de responder legítimamente, con profesionalismo, *se defendió agrediendo* con los objetos que pudo, y, cuando pudo, se puso a perseguir personas para alcanzarlas y someterlas cual si fuera enemigo con el que se tenía que acabar.

Esto no fue, como ha sido explicado en el considerando anterior, un modo legítimo de ejercer la fuerza. Convertir en combate un operativo de la policía civil, un operativo frente a civiles, no es usar la fuerza pública lícitamente. Y, ante ese horizonte de ilicitud en la fuerza, los riesgos que corren o, en su caso, los daños y pérdidas que resultan, deben ser asumidos –en esta sede- por quien lo hace y ejecuta.

Esta es, precisamente, la situación en este deceso.

Hasta ahora, el Estado no ha dado una explicación satisfactoria, no hay una investigación efectiva, de cómo fue, y en manos de quién perdió la vida el menor; que permita, según se ha dicho, establecer con plena seguridad que fue un policía quien mató al joven, y que el estado habría violado su deber negativo (no matar) derivado del derecho a la vida.

Pero sí hay, según se ha visto, evidencia suficiente para considerar que no se observaron los deberes que impone a la policía el respeto a este preciado derecho humano y en vistas de ello es que puede establecerse que el Estado, a través de los agentes de policía que participaron en estos operativos (principalmente Evento 2), incurrió en violación al derecho a la vida, merced el modo en que fue utilizada la fuerza pública.

#### **La lesión fatal sufrida por el joven \*\*\*\*\*.**

En los hechos de cuenta, también resultó fatalmente herido el joven de veinte años de edad, \*\*\*\*\*, como en su momento fue explicado (Evento 9).

Durante los enfrentamientos suscitados la mañana del 4 de mayo, el joven resultó gravemente herido y, como consecuencia de ello, semanas después, el siete de junio del mismo año, como ya se señaló, falleció en el hospital en que estaba siendo atendido.

De modo similar a lo sucedido con el deceso del menor antes referido, el material probatorio del que se allegó la Comisión Investigadora acerca de éste, no permite establecer con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se profirió la lesión mortal. Con base en lo hallado, se puede señalar:

La mañana del 4 de mayo, el occiso y su padre estaban en las inmediaciones de la plaza central de Atenco, cuando la policía inicia el operativo en la carretera tras el cual inició el avance hacia el poblado. Fue alrededor de esos momentos cuando \*\*\*\*\* resultó herido<sup>449</sup>. \*\*\*\*\* , padre de la víctima, y la víctima habían acudido al llamado de apoyo que a favor de los atenguenses el 3 de mayo convocó el "Sub Comandante Marcos"<sup>450</sup>; según dijo el padre, él había sido comisionado por el Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de México, como observador de los hechos que ahí acontecían<sup>451</sup>.

Después de ser lesionado, \*\*\*\*\* fue trasladado a un domicilio particular –en el que se resguardaron otras personas - donde permaneció por espacio de alrededor de 11 horas, con las precarias atenciones que se le pudieron dar en el interior del domicilio (una venda en la cabeza)<sup>452</sup>.

Su padre explicó que<sup>453</sup>, ante el operativo policial que se ejecutaba en el exterior, no era factible para ellos salir para procurarle atención médica; la prensa escrita lo citó diciendo "*Preferí que mi hijo muriera en mis brazos y no salir, de lo contrario, hubiera muerto con la policía*"<sup>454</sup>; y que, cuando desde el interior del inmueble procuraron vía telefónica una ambulancia que lo trasladara a otra parte, ello no fue posible lograrlo e incluso que, el padre manifestó saber que cuando una intentó entrar al poblado esto no fue posible por el cerco policial.

Fue hasta entrada la tarde de ese mismo día que \*\*\*\*\* fue trasladado en un vehículo particular, en el que viajaban también reporteros<sup>455</sup>; traslado del que uno de éstos dio su crónica en la prensa escrita, al Hospital Regional General Ignacio Zaragoza, donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció internado hasta el dos de junio de dos mil seis.

En esta última fecha, fue trasladado al Hospital Regional Adolfo López Mateos del ISSSTE, hasta que el día siete de junio de dos mil seis, falleció a consecuencia de un traumatismo craneoencefálico severo.

En lo que a estos hechos se refiere, ha resultado indubitable que el joven falleció y que su cuerpo fue plenamente identificado<sup>456</sup>. Así mismo, que el traumatismo que sufrió le generó alteraciones que lo llevaron a la muerte<sup>457</sup>; aún cuando, no se inadmite que esto nada dice acerca de qué habría y podría haber sucedido si el joven hubiese recibido atención médica de inmediato.

Ahora bien, ¿qué fue lo que le produjo la lesión que resultó ser mortal? Los familiares y amistades del occiso declararon ante diversas instancias que fue impactado por un proyectil de gas lacrimógeno<sup>458</sup>.

Sin embargo, no hay certeza plena de que haya sido así. Las periciales que fueron allegadas en esta investigación no permiten establecer con certeza que, precisamente, haya sido un proyectil (cartucho o granada) de gas lacrimógeno el que alcanzó al joven; amén de que no haya duda de que fue un objeto duro, firme, que fue lanzado alcanzando alta velocidad, a grado tal de abrirle el cráneo.

En efecto, hay un dictamen inicial del 9 de mayo<sup>459</sup>, suscrito por una doctora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que se señala que el joven recibió un impacto en la cabeza de un "*objeto romo a alta velocidad*"; mas quien lo suscribe no señala en qué se sustenta para sostener tal afirmación, y como se puede apreciar del mismo informe, se trata de un perito médico de la Comisión Nacional que fue a practicar revisión médica *exterior* al joven y que incluso refiere que el joven está vendado de la cabeza (lo que además se aprecia en las fotografías anexas) y expresamente manifiesta quien realiza el peritaje que no le retira el vendaje (para explorarlo) en razón de que fue intervenido recientemente en esa área; es decir, la perito no tuvo a la vista el exterior del cráneo del menor, ni la lesión, y no conoce el objeto que se impactó en él. En este aspecto, refiere lo que los familiares le han dicho.

<sup>449</sup> En el Apéndice 4 del Informe de la Comisión Investigadora, se narran diversas declaraciones que en este sentido hizo el padre; y también que en ese sentido hicieron varias personas que vieron al joven herido en el inmueble en el que se resguardó, que, por lo demás, estaba situado cercano a la plaza.

<sup>450</sup> Así lo narró ante la prensa escrita, consultable en El Universal, nota de Teresa Montaña, de fecha 19 de mayo de 2006, cuyo texto obra transcrito en el Apéndice 4 del Informe Preliminar.

<sup>451</sup> En el Apéndice 4 del Informe de la Comisión Investigadora, a foja 139, se refiere en este sentido la Declaración Ministerial rendida por el padre la víctima.

<sup>452</sup> Así lo narra el padre la víctima, y lo atestiguaron diversas personas que también se resguardaban en ese domicilio. De ello también dio cuenta la prensa escrita a través de las crónicas que por esas horas publicaron algunos reporteros que estaban en el lugar de los hechos; otras personas así lo refieren en el video documental *Romper el Cerco*.

<sup>453</sup> Véase la declaración ministerial que rindió al respecto y lo manifestado en entrevista con prensa escrita.

<sup>454</sup> El Universal, nota de Teresa Montaña, de fecha 19 de mayo de 2006, cuyo texto obra transcrito en el Apéndice 4 del Informe Preliminar.

<sup>455</sup> Así se narra por Diego Osorno en Milenio, del 20 de junio de 2007; el texto de la crónica es consultable en las páginas 127 y siguientes del Apéndice 4 del Informe Preliminar.

<sup>456</sup> La fe ministerial del cadáver y la identificación por sus familiares del cuerpo sin vida, están detallados en las páginas 138 y siguientes del Apéndice 4.

<sup>457</sup> Así refirió el resultado de la necropsia practicada por los médicos forenses \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que obra en la averiguación previa abierta con motivo del deceso. Véase en este sentido, la foja 94 del Apéndice 4 del Informe Preliminar; lo que también se corrobora con lo asentado en las hojas de evolución clínica que se fueron levantando acerca del estado de salud del joven y diversas certificaciones médicas que se fueron realizando, que se detallan en el Apéndice 4 del Informe Preliminar, en diversas partes del mismo.

<sup>458</sup> Incluso, al ingresar el joven al hospital y narrar a los médicos el antecedente del joven, al tiempo que manifestaron cuál había sido la evolución de joven durante las casi once horas que lo atendieron en el domicilio particular, explicaron también que fue impactado así, asentándose por los médicos que el joven fue lesionado por "proyectil" en su hoja de evolución clínica; consultable en la página 268 del Anexo 14 de la Comisión Investigadora.

<sup>459</sup> Véase el Anexo 3-64 del expediente formado por la Comisión Investigadora; en el que obran copias certificadas de expedientillos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fojas 28894 y 28895.

Lo mismo sucede con diversa "Opinión Técnica", suscrita por perito criminalista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en que se afirma, sin razonamiento alguno de por medio y refiriendo como el contexto analizado (no el cuerpo del joven) sino los certificados periciales efectuados por otros peritos (que nada dijeron acerca del *objeto* lesionante), por un lado, como "Observación" que el joven occiso fue lesionado por un "contenedor tipo granada lacrimógena", para luego concluir –con base en razones no del todo claras- que es "*probable*" –así dice- que el objeto que lo haya impactado *podría* haber sido una granada de gas lacrimógeno<sup>460</sup>. No es una conclusión asertiva.

Por otra parte, las dictámenes en criminalística practicados en el cuerpo aun con vida y luego sobre el cuerpo inerte del joven, así como la necropsia que se le practicó, tampoco permiten sostener que haya sido un proyectil de esa naturaleza el que le impactó el cráneo. El dictamen en criminalística efectuado sobre el cuerpo sin vida concluyó, entre otras cosas, que el objeto que causó el impacto *no fue identificado* y que tampoco puede identificarse la posición víctima –objeto lesionante o posición víctima-victimario; es decir, tampoco *es concluyente en este sentido*, aduciendo –en resumidas cuentas- la imposibilidad de dictaminar acerca de ello por falta de elementos y de información necesaria para tal análisis.<sup>461</sup>

En este orden de ideas, la información con que hasta ahora se cuenta, tanto en testimonios como en periciales, no permite afirmar con absoluta seguridad que el joven \*\*\*\*\* perdió la vida por el impacto de una granada de gas lacrimógeno, como han aducido sus familiares, como tampoco si ésta fue lanzada por policías, y menos aún si fue intencional o accidental.

Es claro que ese día elementos de la policía lanzaron proyectiles diversos de gas lacrimógeno, y a decir de los peritos, no siempre eran utilizadas adecuadamente; y también que éstos, si bien en principio no son letales, mal manejadas pueden resultarlas<sup>462</sup>. Pero ni puede establecerse cuál fue el objeto, ni hay elementos que permitan establecer que sólo la policía contaba con esos cartuchos; porque, se recordará, que de ese tipo de escopetas también fue desposeída la policía; menos aún, si el daño ocasionado al joven fue intencional o doloso.

Hasta ahora, el Estado no ha dado una explicación satisfactoria, no hay una investigación efectiva, de cómo fue, y en manos de quién perdió la vida el menor; que permita, según se ha dicho, establecer con plena seguridad que fue un policía quien lesionó al joven, y que el estado habría violado su deber negativo (no matar) derivado del derecho a la vida.

Sin embargo, al igual que sucede en el caso del joven \*\*\*\*\* en este análisis no interesa solamente saber si hubo violación al derecho a la vida en la vertiente negativa; si fue, como se ha dicho, una lesión causada por ese objeto u otro; y si fue lanzada o no por un policía. Se trata de una visión más amplia de este derecho, como imponente de deberes y responsabilidades hacia el Estado, concretamente cuando ejerce la fuerza ya explicada.

Así, de modo similar a lo que se dijo en el caso anterior, lo que destaca es que se trata de una lesión mortal sufrida en el contexto de ilícitos ejecutados durante los operativos; en medio de un clima de agresión y defensas mutuas, que no tendría porque haberse suscitado. Y, ante ese horizonte y contexto de ilicitud en la fuerza, los riesgos que corren o, en su caso, los daños y pérdidas que resultan, -en el caso, la pérdida de vidas humanas- son parte del todo, y deben ser asumidos –en esta sede- por quien lo hace y ejecuta.

Finalmente, cabe agregar que no pasa inadvertido para este Tribunal que el sufrimiento que, merced los lazos de familia y el afecto, mediara entre los fallecidos y sus seres queridos, -según dicta la jurisprudencia interamericana de que se ha dado cuenta- conlleva a considerar que los familiares de los fallecidos, en razón de estos decesos, son afligidos en su derecho a la integridad personal a causa de ese sufrimiento.

<sup>460</sup> La opinión en comentario es consultable a fojas 28903 a 289017 del Anexo 3-64, ya referido. El dictamen pericial referido, suscrito por \*\*\*\*\* en su tercera conclusión dice literalmente:

TERCERA. Con base a la nota de ingreso Nota Médica Urgencias, de ingreso de \*\*\*\*\* al Hospital General "Ignacio Zaragoza" con fecha "04.05.06", Acta Circunstanciada emitida por el licenciado \*\*\*\*\*. Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dictamen emitido por la doctora \*\*\*\*\* perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Acta Dictamen de Necropsia de \*\*\*\*\* emitido por los peritos médico forenses \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* consideramos que el agente contundente que impacta y lesiona cuero cabelludo y tejido óseo craneal del hoy occiso, es de consistencia firme, forma regular, bordes no cortantes, probablemente un contenedor de gas lacrimógeno." (Foja 28903 a 28917).

Cabe agregar que este Informe está fechado el "23 de mayo de 2006"; sin embargo, ello no puede considerarse sino un error pues el joven a esa fecha aún tenía vida y, obviamente, no se le habían practicado las necropsias en que se sustentó el propio dictamen. El documento tiene una firma de recibido del 31 de agosto de 2006, por lo que, más bien, es probable que haya sido elaborado en alguna fecha cercana a esta última.

<sup>461</sup> En el Apéndice 4 del Informe Preliminar, a fojas 103, se cita el dictamen pericial en criminalística de cuenta, que obra en la correspondiente averiguación previa, y que concluye: "no es posible determinar la posición víctima-objeto lesionante o posición víctima-victimario, ya que los dictámenes que obran en las actuaciones no arrojan ningún dato de importancia criminalística, así mismo el objeto que lesionó al occiso no fue identificado, la declaración del padre del occiso no especifica la posición en la que se encontraba su hijo (sentado, de pie, corriendo, si estaba entre la multitud o solo), además que les *faltan características específicas de la lesión que presentó el hoy fallecido.*" (el énfasis con cursivas es añadido).

<sup>462</sup> Así se afirma en el peritaje rendido en materia de criminalística por el perito \*\*\*\*\* citado en la página 133 del Apéndice 4.

**10.2. Derecho a la libertad sexual, a la no discriminación (por género) y a no ser torturado.**

En los hechos acontecidos en Atenco, los días 3 y 4 de mayo, según arrojó la indagatoria, se tradujeron en algunos casos en violaciones al derecho a la libertad sexual, a la no discriminación (por género), y al derecho a no ser torturado, en perjuicio de algunas de las mujeres detenidas en estos operativos, según quedó explicado en el Considerando Octavo de esta resolución, y que se obvia comentar mayormente para no caer en reiteraciones.

Estos son tutelados por nuestro régimen constitucional humanitario bajo los fundamentos y contenidos que a continuación se indican.

La libertad sexual es la individualización a la materia sexual del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida.

Así lo ha entendido la Primera Sala de esta Suprema Corte en diversos criterios jurisprudenciales, de los cuales, a guisa de ejemplo, se citan los siguientes:

**“VIOLACION IMPROPIA, BIEN JURIDICO TUTELADO NO DISPONIBLE EN EL DELITO DE.** *Es irrelevante, tratándose del delito de violación impropia, que el pasivo prestara o no su consentimiento para realizar el acto carnal, pues tratándose de menores de doce años, la ley penal estima que el bien jurídico tutelado en él, no es disponible, en atención a que la falta de desarrollo físico y mental de la víctima impide se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual.*”<sup>463</sup>

**“VIOLACION IMPROPIA. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DEL CONSENTIMIENTO DE LA MENOR.** *Aun en el supuesto de que la ofendida hubiera otorgado su consentimiento para realizar el acto sexual, si por su minoría de edad, entre nueve y once años, no estaba en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, al determinarlo así la responsable no viola garantía alguna en perjuicio del acusado.*”<sup>464</sup>

**“VIOLACION ENTRE CONYUGES, DELITO DE.** *La institución del matrimonio tiene entre sus finalidades, la procreación de la especie, en virtud de lo cual, los cónyuges deben prestarse a la relación carnal, que como consecuencia lógica sólo concibe la práctica de la cópula normal; de tal manera que si el cónyuge la impusiera de manera anormal y violentamente, lesionaría la moral y la libertad sexual de su pareja, que en ningún momento consintió tales prácticas, y por ende, se configurará el delito de violación.*”<sup>465</sup>

**“VIOLACION. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VINCULO MATRIMONIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** *En términos del primer párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1. tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2. obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la calidad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues sólo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.*”<sup>466</sup>

<sup>463</sup> No. Registro: 234,075. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 205-216 Segunda Parte. Página: 48. Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 53, página 35. Amparo directo 7349/85. Eugenio Mares Rodríguez. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

<sup>464</sup> No. Registro: 235,726. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Séptima Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 71 Segunda Parte. Página: 65. Amparo directo 2280/74. Enrique Monroy Martínez. 25 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

<sup>465</sup> No. Registro: 175,717. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 9/94. Página: 616. Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. No. Registro: 175,717. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 9/94. Página: 616

<sup>466</sup> No. Registro: 176,065. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006. Tesis: 1a./J. 10/94. Página: 658. Varios 9/2005-PS. Solicitud de modificación a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/94, derivada de la contradicción de tesis 5/92, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

La autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

*“Artículo 1*

*Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*“Artículo 2*

*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

*“Artículo 3*

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”*

*“Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

De tal manera, la libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas al ejercicio de la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad. En ese sentido, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

Estrechamente relacionado con lo anterior, y en razón de experiencias históricas del pasado, incluso del pasado reciente, es que ante actos de fuerza del Estado, el derecho a la libertad sexual, particularmente en el caso de la mujer, se asocia con el derecho a la igualdad de género y a la no discriminación.

Este derecho encuentra su asidero constitucional en lo establecido en el artículo 1:

*“Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Lo cual, respecto a la mujer, se ve reforzado por el 4o. numeral de la Norma Fundamental:

*“Artículo. 4o.-*

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*

Por su parte, las Salas de este Máximo Tribunal se han pronunciado en diversas ocasiones sobre esta garantía constitucional y en particular respecto a la igualdad de la mujer, como se ejemplifica en los siguientes criterios:

**“GARANTIA DE NO DISCRIMINACION. SU PROTECCION CONSTITUCIONAL.** De los artículos 1o., párrafo tercero, y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.”<sup>467</sup>

**“IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTICULO 4o., PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SUS ALCANCES.** El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y el desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación jurídica del género femenino con el masculino. Así, en la relativa iniciativa de reformas se propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. De manera que la referida igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual; de ahí que el artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena al legislador que se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias”<sup>468</sup>

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, establece:

*“Artículo 2*

*1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

<sup>467</sup> No. Registro: 171,756. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: 2a. CXVI/2007. Página: 639. Amparo directo en revisión 881/2007. Angel Flores Merino. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

<sup>468</sup> No. Registro: 172,019. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Tesis: 1a. CLII/2007. Página: 262. Amparo directo en revisión 949/2006. Leoncio Téllez Richkarday. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Angel Antemate Chigo.



A su vez, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos también consagra enfáticamente la no discriminación en general y en particular respecto a hombres y mujeres, como se aprecia a continuación:

*“Artículo 2.*

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

*“Artículo 3.*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”*

*“Artículo 26*

*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

Igualmente, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido, entre otros documentos, la Observación General 8 (de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve),

*1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.*

*3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.*

*7.[...]el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio siguiente (Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, sentencia de quince de septiembre de dos mil cinco):

“178. En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de jus cogens y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones. En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”

En otro precedente, este organismo internacional, acerca del tema que nos ocupa, ha manifestado (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia –fondo, reparaciones y costas– de veinticinco de noviembre de dos mil seis):

“223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, la cual “es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] y en menor medida a miembros de los grupos subversivos”. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

Por otra parte, específicamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>469</sup>, establece:

*“Artículo 1*

*A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”*

*“Artículo 3*

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”*

*“Artículo 15*

*1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.”*

La no discriminación por género es una auténtica garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendentes a lograr esa igualdad.

En el caso de la mujer, ello se traduce en que, respecto al hombre, no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándosele el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer sus libertades.

En la especie, en razón de lo apuntado en el Considerando Octavo (agresiones sexuales), es claro que estos derechos, amén de que no se puedan acreditar todos los casos denunciados y de que no se hayan identificado aún a los responsables, fueron violentados en perjuicio de algunas de las detenidas, pues las acciones que de ahí se dio cuenta, sin duda violentaron su derecho a decidir sobre su sexualidad y, además, en razón de que fueron proferidas, por lo menos así se denunció, sólo a las féminas detenidas, la violación a este derecho se asocia a su vez con la violación a su derecho a la igualdad y no discriminación por género, según quedó antes explicado. Las mujeres, pues, se vieron perjudicadas por actos de violencia distintos a los de los hombres, y eso no puede sino entenderse como discriminatorio, y se traduce, a la vez, como una afectación a su dignidad humana, de mayores proporciones que las resentidas por los hombres que también fueron víctimas de abusos de los policías.

Más aún, los actos de violencia sexual contra mujeres cometidos, según indican las circunstancias, tenían como objeto intimidarlas, castigarlas, humillarlas, hacerlas sufrir por lo que, en mente de quienes se los profirieron, ellas y sus discípulos de causas sociales (miembros y simpatizantes del Frente de Pueblos) habían hecho, particularmente a modo de cobro vengativo por actos que habrían perpetrado contra policías en estos hechos y en otros anteriores.

Esto, como se detallará enseguida, al estudiarse el derecho a la integridad personal, se traduce también en una violación a su *derecho a no ser torturadas*, pues este derecho, hayan hecho lo que hayan hecho las detenidas, es de aquellos que se reconocen como derechos absolutos y que no admiten excepción, límites, suspensión ni justificación.

### **10.3. Derecho a la integridad personal y derecho a no ser torturado.**

Los hechos investigados también dan cuenta de que en su devenir se violó en perjuicio de muchas personas, la mayoría de los detenidos y detenidas, su derecho a la integridad personal, tanto en sus aspectos físicos como psicológicos, por policías y otros funcionarios públicos (municipales) que participaron en los operativos policiales de esas fechas.

Los considerandos sexto y séptimo de esta resolución explican más detenidamente lo anterior, y no tiene caso aquí reiterar lo ahí expresado. Más aún, tampoco está de más señalar que este derecho no sólo fue violado por parte de agentes del Estado en perjuicio de civiles, sino también fueron violentados en su integridad personal algunos de los policías que participaron en estos operativos, por parte de los civiles que

<sup>469</sup> Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. Ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. La Corte Interamericana Humanos en la sentencia del “Caso Castro y Castro” del veinticinco de noviembre de dos mil seis invocó esta Convención y fundó en ella parte de su decisión; véase también el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el que razona la competencia de la Corte Interamericana para interpretar y aplicar esta Convención.

intervinieron en los actos de protesta y presión descritos. No obstante, dado que en esta resolución se dicta ante la denuncia que se hizo de las violaciones perpetradas por autoridades contra civiles, a éstas se ciñe el presente pronunciamiento.

El derecho a la integridad personal no encuentra precepto específico en nuestra Constitución que lo explaya, pero está recogido, reconocido y tutelado en diversos artículos de su texto, a saber:

“Art. 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

...

“Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

...”

“Art. 19.-[...]

[...]

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Art. 20.-...

...

A. De los derechos del inculpado:

II.- No podrá ser obligado a declarar. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

...”

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

Al tenor de estos artículos, puede establecerse que el derecho a la integridad personal se compone de acciones y deberes positivas y negativas del Estado, tales como, por mencionar algunas, la prohibición a cualquier acto de tortura o tormento de cualquier especie, a llevar a cabo actos de molestia en las personas de manera ilegal, a privar a la persona de sus derechos arbitrariamente y sin que medie el debido proceso, y, en relación con el diverso artículo 4o. constitucional, realizar acciones tendentes a la preservación y mejora de la salud de las personas. Se trata de tutelar que las personas que están bajo la jurisdicción del Estado tengan el derecho a la integridad de su ser, tanto en lo físico como en lo psicológico, cuya disfrute les permita lograr su realización en libertad.

En el orden jurídico internacional humanitario, este derecho sí se encuentra específicamente regulado como tal, bajo esta nomenclatura. La Convención Americana al respecto señala:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Respecto a dicho artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, entre otros casos, como sigue:

“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibid.*, párr. 38) en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.”<sup>470</sup>

Este derecho, en su vertiente de proscripción de la tortura, también se encuentra regulado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7 que señala:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas ha emitido una observación general<sup>471</sup> que establece que la finalidad de esta disposición es la de proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, además de que dicho artículo no admite limitación alguna pues nada autoriza su suspensión, ni la justifica aun cuando se trate de una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública. Además, la observación en comento establece que la prohibición enunciada en este artículo no sólo se refiere a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Por otro lado, hace énfasis que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por este artículo.

El derecho a no ser torturado, como se ve, se encuentra estrechamente vinculado, como vertiente del derecho, a la integridad personal, pero, al ser una preocupación prioritaria del derecho humanitario, ha adquirido gran importancia en el marco jurídico internacional, ha ido tomando un tratamiento específico.

La observación general citada<sup>472</sup>, emitida con motivo de la aplicación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que su finalidad es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Sin embargo, en lo que atañe a la tortura, ha señalado la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones para prevenir la tortura y sancionarla.

En el ámbito del derecho internacional, está también la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>473</sup> que en su artículo 1 señala lo siguiente:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un

<sup>470</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo.

<sup>471</sup> Observación general No. 20. Artículo 7 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 44º periodo de sesiones (1992).

<sup>472</sup> *Op. cit.* Observación general No. 20. Artículo 7 Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

<sup>473</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

*funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

*2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”*

Así, el derecho a la no tortura se configura como aquel acto que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada y que en consecuencia atente contra la integridad de la persona torturada.

El derecho a no ser torturado, como ya se vio, ha sido recogido en la legislación mexicana en diferentes ordenamientos, lo que se amplía en el estudio que se hace en el considerando anterior sobre el uso de la fuerza pública y que forma parte de esta resolución. En obvio de repeticiones, baste recordar y ejemplificar señalando que, en el orden jurídico federal, se expidió la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, misma que en su artículo 3 tipifica:

*ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

En la especie, las agresiones físicas y lesiones que, propinadas por policías, sufrieron los detenidos, así como los periodistas que cubrían estos hechos, según quedó descrito páginas atrás, evidencian que en los hechos de cuenta hubo múltiples violaciones al derecho a la integridad física de las personas, y que, en algunos casos, incluso encuadran en la definición típica internacional de actos de tortura, pues, según ha sido visto, los abusos y sufrimientos voluntariamente causados por policías a los detenidos se explican también, en parte, por su ánimo de vengar, de castigar, de hacerlos sufrir por lo que ellos y/o sus compañeros de oficio en ésa y otras ocasiones habían padecido en manos del civiles pertenecientes o simpatizantes del Frente de Pueblos; ánimo que también, en algunos casos, motivó las agresiones sexuales de que fueron objeto algunas detenidas.

Quedó también evidenciado, por lo menos en cuanto a algunos de los detenidos, que padecieron psicológicamente las consecuencias de la violencia, física y moral, que se ejerció sobre su persona. Igual con las mujeres que fueron víctimas de violencia de tipo sexual.

No sobra agregar que en el caso de los periodistas que fueron agredidos físicamente por la autoridad, a la violación a su integridad personal se suma también la violación a su libertad de trabajo y a su libertad de expresión, pues, con semejantes agresiones, no podría haberse sino pretendido evitar que éstos realizaran su trabajo de comunicar y documentar a través de los medios de comunicación para los que trabajaban lo que acontecía en Texcoco y Atenco.

#### **10.4. Derecho a la libertad personal y derecho a la inviolabilidad del domicilio.**

##### **10.4.1. Derecho a la libertad personal.**

En los hechos de cuenta, también quedó visto que hubo muchos casos de detenciones de personas ajenas a los hechos delictuosos que se dieron, y que se traducen en violación al derecho a la libertad personal, mismas que, en las postrimerías de los hechos y el curso de los procesos penales, fueron interrumpiéndose.

La libertad personal es tutelada por nuestra Constitución, misma que garantiza que nadie habrá de ser privada de la misma, salvo en las condiciones que ahí se disponen, y que no podrá persistir cuando las autoridades competentes juzguen el acto de captura como ilícito. En este sentido, se tiene que los artículos 14 y 16 constitucionales, en las partes conducentes a este tema, disponen:

“Art. 14.- ...

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

...”

*Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

...

En esencial identidad con lo anterior, la Convención Americana en lo que a este derecho respecta, señala:

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido”*

Dicho artículo ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

*“47. Esta disposición contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto*

*materia), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>474</sup>*

Por otro lado, también con identidad en la esencia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en lo que respecta a este derecho lo siguiente:

*“Artículo 9*

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

Cabe señalar que, en relación con este precepto, hay observación general<sup>475</sup> de las Naciones Unidas, misma que, en resumidas cuentas establece que el párrafo uno de dicho artículo es aplicable a todas las formas de privación de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones; que el párrafo 2 y el 3 sólo se aplicarán en casos en los que se hayan formulado acusaciones penales, y que el resto de los párrafos serán aplicados a todas las personas privadas de su libertad por detención o prisión. Esta observación hace énfasis en los casos en que se practique la detención por razones de *seguridad pública*, ésta no deberá ser **arbitraria** y deberá obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo a lo establecido por ésta.

En los hechos de cuenta, quedó evidenciado que hubo múltiples detenciones arbitrarias, lo que podría explicarse, que no justificarse, por lo vertiginoso de los eventos, especialmente los ocurridos en la carretera bloqueada y sus inmediaciones, y ante los muchos miembros y simpatizantes del Frente de Pueblos que participaron en los eventos, y otros que sin serlo se encontraban en el poblado de Atenco. La policía, sin mayor reparo o detenimiento, arrasó, en lo que el contexto de facto le llevaba a la creencia de que se trataba de flagrancia delictuosa, deteniendo a personas indiscriminadamente, sin que los captores tuvieran del todo claro, para empezar, si ellos habrían participado en la realización de hechos delictuosos que perseguían o cuál habría sido su participación en los mismos.

Muchas detenciones arbitrarias fueron remediándose a través de actos de la autoridad ministerial y en instancias judiciales, ordinarias (juicio, apelación) y extraordinarias (juicios de amparo). De ahí que, sólo se apunte lo anterior en virtud de tratarse de hechos consumados, ya admitidos o decretados por las autoridades correspondientes.

Sin embargo, y dado que hay aún procesos judiciales pendientes de resolverse en definitiva que derivaron de algunas de las detenciones realizadas los días 3 y 4 de mayo en Atenco, es muy importante precisar que lo antes dicho por este Tribunal acerca de *algunas* detenciones no se refiere, muchos menos prejuzga a la legalidad de las detenciones que dieron lugar a esos procesos penales aún en curso, pues se trata de una valoración que corresponde exclusivamente a los juzgadores que en su momento lo hicieron, cuyas decisiones hasta ahora rigen la situación jurídica de cada uno de los procesados.

<sup>474</sup> Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo. Reparaciones y Costas. Párr 47. Dicho criterio que ha sido reiterado en diversos asuntos de la Corte Interamericana que a continuación se citan:

Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Fondo.

<sup>475</sup> Observación general No. 8. Artículo 9. Derecho a la libertad y seguridad personales. 16o. Periodo de Sesiones (1982).



**10.4.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio y detenciones a personas en su interior.**

Un gran número de las personas detenidas fueron detenidas (valga la redundancia) en el interior de domicilios particulares, a los cuales la policía incursionó interiorizándose en ellos; además, quedó acreditado que la mañana del 4 de mayo la policía también cateó varios domicilios particulares. Esto conduce a invocar el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 16 constitucional:

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*...”*

Al respecto este Tribunal ha interpretado este derecho como a continuación se indica:

*No. Registro: 193.750*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

*Novena Epoca*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*IX, Junio de 1999*

*Tesis: 2a./J. 57/99*

*Página: 343*

**“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACION CON LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISION.**

*El análisis relacionado de los artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código Fiscal de la Federación, permite advertir que aun cuando la visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento del contribuyente a las obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, tiene sus particularidades y debe sujetarse a reglas específicas en su realización, en realidad no constituye más que una modalidad en el ejercicio de las facultades de comprobación que, como potestad del Estado, se otorga a las autoridades fiscales en el ordenamiento mencionado; en estas condiciones, la orden relativa para la práctica de esta clase de visitas, también debe sujetarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del citado código, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, de cuyo contenido se desprende que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho subjetivo del gobernado, elevada a garantía individual y sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, como acto de molestia debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitadores determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores.”<sup>476</sup>*

<sup>476</sup> Contradicción de tesis 53/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gúitrón.

No. Registro: 171.836

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Tesis: 1a./J. 22/2007

Página: 111

**“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTIA DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.**

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.<sup>477</sup>

No. Registro: 169.700

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Mayo de 2008

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

**“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal*

---

Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Tesis de jurisprudencia 57/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>477</sup> Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.<sup>478</sup>

No. Registro: 171.779

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007

Tesis: 1a. L/2007

Página: 363

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.

*El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.*<sup>479</sup>

Por su parte la Convención Americana ha establecido en su artículo 11.2 lo que sigue:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

...”

En los mismos términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

“Art. 17.

1. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

...”

La observación general<sup>480</sup> del artículo recién citado establece:

“1. En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.

<sup>478</sup> Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

<sup>479</sup> Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

<sup>480</sup> Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 32o. periodo de sesiones (1988).

...

3. El término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto.

4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.

5. ... El término "home" en inglés, "manzel" en árabe, "zhùzhái" en chino, "domicile" en francés, "zhilishche" en ruso y "domicilio" en español, que se emplea en el artículo 17 del Pacto, ha de entenderse en su acepción de lugar donde una persona reside o ejerce su ocupación habitual. ...".

...

7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada

8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo.

..."

Como se ve, el derecho a la inviolabilidad del domicilio defiende a las personas de cualquier injerencia arbitraria e ilegal en su domicilio.

Ahora bien, en los hechos de cuenta, quedó evidenciado que muchas de las personas fueron detenidas en el interior de domicilios particulares. En lo que a esto atañe, este Tribunal, en vista de que las autoridades explicaron que esas detenciones se realizaron en el interior de domicilios en condiciones de flagrancia delictuosa de quienes ahí se refugiaban, y al margen de si estas explicaciones resultan justificativas o no de tales conductas, lo cierto es que, por disposición del artículo 16 constitucional, que además es reiterada en los códigos adjetivos penales<sup>481</sup>, la legalidad de las detenciones corresponde calificarla al Ministerio Público y/o al juez ante quien, en su caso, se consigne al detenido. Y, como marca la Regla 21 del *Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>482</sup>, no procede que el Tribunal califique la legalidad de esas actuaciones, lo que indirectamente se haría si aquí se calificara la legalidad de la incursión a esos domicilios con objeto de efectuar tales detenciones.

Por otra parte, siguiendo con las violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, se tiene también que quedó evidenciado que el 4 de mayo la policía cateó diversos domicilios sin que mediara orden judicial para ello y sin que con tales actos realizara detenciones por flagrancia. Estos cateos, por la ubicación en el poblado en que se realizaron, difícilmente podrían justificarse, como se ha pretendido por la policía, bajo el

<sup>481</sup> Véanse los artículos 3 y 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, y los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>482</sup> Textualmente, dice:

"Regla 21. En el informe no se podrá calificar la legalidad de lo actuado en averiguaciones previas, juicios o procedimientos de cualquier índole que efectúen otros órganos del Estado y que versen sobre hechos consumados, materia de la investigación, sin perjuicio de que si, en el desarrollo de la misma, la Comisión investigadora advierte que, en alguno de estos asuntos, pudieran haberse cometido violaciones graves de garantías individuales, así lo asentará en sus conclusiones, a fin de que el Pleno determine lo conducente."

argumento de flagrancia o para proteger a los moradores de tales domicilios por la incursión en ellos de manifestantes violentos que huían de la policía esa mañana. Mediaba una distancia considerable entre el lugar donde se enfrentaban los policías con los manifestantes y los domicilios cateados que no podría hacer atendible esa versión. Consta incluso que se cateó el domicilio de Ignacio del Valle esa mañana, siendo que dicho líder social había sido detenido desde el día previo; la flagrancia, al menos por conductas de esta persona, no podría justificar el cateo aludido.

Al expresar la consideración recién apuntada, debe señalarse también que, conforme marca la jurisprudencia de la Primera Sala de este Tribunal, la eficacia probatoria en juicio de pruebas recabadas a través de la intromisión a un domicilio particular sin orden de cateo de por medio, conforme al criterio reciente de la Primera Sala de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1ª./J.21/2007, de rubro "INTROMISION DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISION DE UN DELITO EN FLAGRANCIA", deviene en una cuestión que sólo debe valorarse a la luz del contexto fáctico muy particular de los hechos, así como a la luz del delito por el cual se realiza la captura, y que se valora en el caso de cada detenido en lo *individual*. La tesis invocada, textualmente dice:

*No. Registro: 171,739*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Penal*

*Novena Epoca*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVI, Agosto de 2007*

*Tesis: 1a./J. 21/2007*

*Página: 224*

*INTROMISION DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISION DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.*

*Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irruman en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.*

En razón de lo anterior, y de lo que marca la Regla 21 del *Acuerdo General número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las Reglas a que deberán sujetarse las Comisiones de Investigación que se formen con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>483</sup>, es que este Tribunal ciñe sus consideraciones a la legalidad de la incursión en los domicilios referidos, lo que de ninguna manera implica calificar la eficacia probatoria de cualquier objeto hallado en éstos que sea aportado a procesos penales.

#### 10.4.3. Otras privaciones ilícitas de libertad personal.

Por otra parte, en el esclarecimiento de los hechos la indagatoria permitió advertir que, además de los quebrantos antes apuntados al derecho a la libertad personal, hubo las autoridades retuvieron ilegalmente a varias personas, lo que se traduce también en una violación a su derecho a la libertad personal. Se trata de un nacional y de algunos extranjeros detenidos el 4 de mayo. Enseguida se explica con detalle toda vez que se trata de hechos que hasta este punto del presente dictamen no habían sido narrados.

El primer caso mencionado es el del detenido de nombre \*\*\*\*\*.

El agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa II de detenidos en Toluca, Estado de México, decretó detención a \*\*\*\*\* por el delito de secuestro equiparado, en la averiguación previa \*\*\*\*\* , pero a pesar de que debió ejercer acción penal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a ésta, u ordenar la inmediata libertad del detenido, hizo esto último hasta que habían pasado *ochenta y cuatro* horas cuarenta y cinco minutos.

Así es, entre las 106 personas que fueron detenidas y puestas a disposición del Ministerio Público el cuatro de mayo de dos mil seis (iniciándose la averiguación previa \*\*\*\*\* , en la que se les decretó detención a las once horas con treinta minutos por el delito de secuestro equiparado), estaba \*\*\*\*\* , quien al igual que los demás, quedó recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, según oficio que el Director de ese centro carcelario recibió a las 11:50 horas de ese mismo día.

En la citada indagatoria, el día cinco de mayo de dos mil seis, el fiscal que conocía de ella dictó diverso acuerdo de detención respecto a noventa y ocho de las ciento seis personas (ahora por los delitos de secuestro equiparado y de ataques a las vías de comunicación); además, en la diversa averiguación previa \*\*\*\*\* , a la que se acumularon las de números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la misma fecha, se decretó la detención de esos noventa y ocho asegurados, y noventa y uno más, por el delito de delincuencia organizada, indicándose que se duplicaría el plazo de la retención, *pero entre esos indiciados no se mencionó a \*\*\*\*\**.

En otro acuerdo dictado en la misma fecha por el fiscal investigador, se ordenó la libertad de 10 de los inculcados por el delito de secuestro equiparado, y de otros 80 por el de ataques a las vías de comunicación.

El seis de mayo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia modelo en Toluca, decretó la libertad, bajo las reservas de ley de los restantes 99 asegurados, por la comisión de los delitos de secuestro equiparado y de ataques a las vías de comunicación.

Entre todos esos acuerdos que involucran a ciento ochenta y nueve inculcados, *tampoco se mencionó a \*\*\*\*\**, quien, por tanto, continuó detenido por el delito de secuestro equiparado.

El siete de mayo de dos mil seis, el representante social ejerció acción penal contra los ciento ochenta y nueve inculcados por los delitos por los que aún se encontraban retenidos, y dado que duplicó el plazo de su retención por el ilícito de delincuencia organizada, así los consignó al juzgado penal, pero en cuanto a los delitos por los que había decretado su libertad bajo las reservas de ley, solicitó orden de aprehensión; *sin embargo, entre los inculcados consignados tampoco mencionó a \*\*\*\*\**.

El ocho de mayo de dos mil seis, el agente del Ministerio Público hizo constar que a las 00:20 horas de ese día recibió llamada telefónica de la Subdirectora de Control de Procesos, indicándole que aún estaba pendiente de resolver la situación jurídica de \*\*\*\*\* , *por lo que inmediatamente ordenó su libertad con las reservas de ley*, la que se concretó, según \*\*\*\*\* , a las 00:35 horas del mismo día, *aunque después el propio Fiscal ejerció acción penal en su contra por los delitos de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte, secuestro equiparado y delincuencia organizada, solicitando la respectiva orden de aprehensión*.

Como se advierte, al citado detenido sólo se le decretó detención a las once horas con treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil seis en la averiguación previa \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro equiparado, y que debió consignarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a ese momento u ordenarse su inmediata libertad. No obstante, *sin resolución de por medio, permaneció recluido hasta el día ocho siguiente*; es evidente que estuvo retenido por más de las cuarenta y ocho horas que como regla general establece la Ley.

<sup>483</sup> Recién citado.

Esto podría involucrar al agente del Ministerio Público adscrito al primer turno de la agencia modelo en Toluca, que de acuerdo con lo expuesto, omitió ejercer acción penal contra \*\*\*\*\* por el delito de secuestro equiparado dentro del término legal; a la defensora de oficio adscrita al Instituto de la Defensoría de Oficio del Gobierno del Estado de México, que en la averiguación previa asumió la defensa de \*\*\*\*\* , pero no denunció la irregularidad antes destacada (el cuatro de mayo de dos mil seis, \*\*\*\*\* y otros indiciados nombraron como defensora de oficio en la averiguación previa a la licenciada \*\*\*\*\* , quien aceptó y protestó el cargo conferido), y al Director del Centro de Readaptación Social Santiaguito de Almoloya de Juárez, México, por no atender la situación irregular en que \*\*\*\*\* estuvo al permanecer recluido por más de cuarenta y ocho horas sin que hubiese alguna causa legal que justificara que continuara privado de su libertad.

Por otra parte, el 4 de mayo fueron detenidos cinco extranjeros que, según se pudo advertir en la indagatoria, estuvieron retenidos, luego de un tiempo, de manera injustificada en el Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, de Almoloya de Juárez, Estado de México, desde las 23:55 horas del cuatro de mayo de dos mil seis, hasta las 2:28 horas del día cinco siguiente, en que fueron puestos a disposición del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, con sede en Toluca.

A estos cinco extranjeros se les instruyó la averiguación previa número \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro equiparado, quedando detenidos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México. Sin embargo, el agente del Ministerio Público de Toluca ese mismo día decretó la libertad inmediata de los citados extranjeros por estimar que su conducta no encuadraba en alguna “*descripción típica*”; giró las boletas respectivas al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, en donde materialmente estaban retenidos, haciendo hincapié en que ello procedía siempre y cuando no existiere requerimiento respecto a ellos por algún juez y autoridad migratoria.

Las citadas boletas se recibieron en el centro carcelario a las 23:55 horas, y a pesar de que hasta ese momento no había requerimiento de algún juez o *autoridad migratoria* respecto a los extranjeros, el Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiaguito, de Almoloya de Juárez, Estado de México, los retuvo hasta las 2:28 horas del cinco de mayo siguiente, los puso a disposición del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Estado de México, con sede en Toluca. A la postre, fueron expulsados del país por esta autoridad.

Por un lado, su recuperación de libertad no fue inmediata (aunque se entiende en el contexto de las tareas que implica su localización en el interior del penal y los actos preparatorios administrativos propios de una salida) y, he aquí el quid, es que, según informó la Comisión Investigadora, sin requerimiento de autoridad migratoria de por medio, no se explica por qué luego de que se estableció que no se les seguiría proceso penal, fueron puestos a disposición de la autoridad migratoria, lo que además consumó en su perjuicio su expulsión del país.

Estos hechos llevaron a que las autoridades competentes investigaran la conducta del Director del centro de reclusión y, según resultó, no se le encontró responsable.<sup>484</sup>

### **10.5. Derecho al Debido Proceso Legal**

En los hechos objeto de esta investigación, más particularmente en el análisis de los procesos abiertos a propósito de lo acontecido, se advirtieron violaciones importantes a la garantía de debido proceso legal que, en razón de lo que enseguida se explica, este Tribunal considera que es procedente destacar.

Previamente, es preciso señalar que en ningún momento se soslaya que, según la Regla 21 del Acuerdo Plenario reglamentario de esta facultad constitucional, este Pleno se ha impuesto como límite en sus pronunciamientos no juzgar la legalidad de lo actuado y resuelto en procedimientos judiciales, salvo que encuentre que se trata de violaciones graves que es el caso poner de relieve.

Este Tribunal considerando además que si bien, lo que enseguida se destaca son actos emitidos dentro de procesos jurisdiccionales ya consumados, y que, precisamente en razón de lo que aquí se señalará, han concluido y/o han cesado las violaciones a derechos humanos, hay ilegalidades que habiendo sido advertidas en el caso de la indagatoria, deben ser señaladas pues, evidencian, en conjunto y agregadamente, faltas importantes y reiteradas en la conducta de policías y ministerios públicos y de otras autoridades que propician un clima de injusticia y que son sintomáticas de la arbitrariedad con que se trató la libertad de las personas.

Al igual que la salvedad hecha en el apartado anterior, acerca del no prejuzgamiento de la legalidad de procesos judiciales aún en curso, este Tribunal de ninguna manera prejuzga acerca de la legalidad de las determinaciones en ellos tomadas.

---

<sup>484</sup> Se siguió procedimiento administrativo contra este funcionario, pero no se le fincó responsabilidad por estas conductas; aunque sí por, no dar adecuada atención médica a los detenidos. Véase Apéndice “Autoridades Penitenciarias” del Informe Preliminar de la Comisión Investigadora.

Dicho lo anterior, se procede a enunciar y explicar diversas violaciones al debido proceso legal que, como se dijo, se considera vislumbran vicios importantes en la procuración e impartición de justicia y en el trato no discriminatorio que debe conferirse a los extranjeros respecto a los mexicanos; derechos estos últimos cuyo contenido ha sido explicado en páginas anteriores y, en otra parte, lo será en las sucesivas.

No sobra recordar que el derecho al debido proceso legal se recoge, principal aunque no exclusivamente, en el artículo 14 constitucional, que dice:

*Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*

Basta citar este precepto por ahora, aunque no sea el único que recoja esta garantía.

En el ámbito internacional, también se reconoce este derecho. Más específicamente, en el artículo 8<sup>485</sup> de la Convención Americana y en el artículo 14<sup>486</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>485</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

<sup>486</sup> El precepto señalado:

"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."



La Comisión Investigadora encontró que los procesos penales abiertos a propósito de los hechos materia de esta indagatoria contra los civiles detenidos en esas fechas, adolecían, respecto a muchos detenidos, de irregularidades importantes que denotan una amplia falta de diligencia y responsabilidad en la integración tanto de la averiguación previa como de las consignaciones.

Este Tribunal comparte, según se explica enseguida, esa apreciación, y estima que si bien se trata de violaciones de legalidad, que trascienden al plano constitucional en razón de la garantía de debido proceso, lo cierto es que ante su multiplicación y trascendencia se traducen no sólo en violación a los derechos de legalidad de los procesados, remediadas ya por las instancias jurisdiccionales correspondientes, sino a la vez reflejan actos de irresponsabilidad de algunos funcionarios, son síntomas de la arbitrariedad con que se hicieron las detenciones y propician condiciones de impunidad, lo que también resulta lesivo de los derechos humanos en un Estado que se precie de ser respetuoso de ellos.

Es en esta tesitura, y por estas y las razones ya apuntadas que, se insiste, destacan algunas violaciones al debido proceso, advertidas en el curso de la investigación.

#### **10.5.1. Falta de veracidad en los partes policiales.**

La indagatoria dejó en claro que varios policías hicieron imputaciones que no corresponden a la realidad de los hechos, contra algunos detenidos, particularmente de los detenidos el 3 de mayo. Estas imputaciones fueron de trascendencia, pues tanto la autoridad investigadora como la judicial del fuero común las tomaron en cuenta para ejercer acción penal en su contra y sujetarlos a proceso, respectivamente; y, en lo que aquí respecta, ponen en evidencia aún más la arbitrariedad con que se manejaron las detenciones y la ligereza con que se acusó a los detenidos.

En efecto, el tres de mayo de dos mil seis, \*\*\*\*\*, Oficial de la policía estatal adscrito a la Subdirección Operativa Regional Volcanes, comisionado como apoyo en el conflicto del bloqueo realizado en la carretera Lechería-Texcoco, presentó ante el Ministerio Público de Texcoco a catorce personas detenidas en ese bloqueo a las 13:30 horas, mencionando entre ellas a \*\*\*\*\*; los agentes de policía estatales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* declararon en términos similares.

\*\*\*\*\* contradujo esa versión pues apuntó que lo detuvieron entre las 17:00 y 18:00 horas, no a las 13:30 horas; en el interior del Mercado Belisario Domínguez, concretamente en el negocio que tiene ahí, no en la carretera Lechería-Texcoco; y que lo privaron de la libertad junto con su hermano \*\*\*\*\* y no con trece diversas personas.

Por otra parte, los agentes estatales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* afirmaron que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, junto con ochenta y dos personas más, fueron asegurados el tres de mayo de dos mil seis, aproximadamente a las 15:00 horas, en una casa ubicada en la calle Manuel González de Texcoco, y que esas mismas personas a las 11:00 horas de esa fecha, bloquearon por completo la carretera federal Lechería-Texcoco.

Sin embargo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* también contradijeron lo relatado por los nombrados elementos policiales al manifestar, en la causa penal \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca (actualmente \*\*\*\*\* radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco), que fueron capturados entre las 17:00 y 18:00 horas (no a las 13:30 horas); por lo que respecta a \*\*\*\*\*, en el interior del Mercado Belisario Domínguez, y en cuanto a \*\*\*\*\* afuera de ese mercado (no en la casa de la calle Manuel González de Texcoco), y que fueron asegurados junto con su hermano \*\*\*\*\* (y no con ochenta y dos personas más).

La Comisión Investigadora se allegó el vídeo DVD remitido por Televisión Azteca, identificado con las leyendas "Material sin editar", "TV Azteca" y "Disco 2", donde en el minuto 15:33 de grabación se aprecian imágenes del momento en que diversos policías sacan a dos personas del sexo masculino de entre los pasillos de puestos fijos del mercado Belisario Domínguez de Texcoco; también en los minutos 15:17 y 16:33, se observa que algunos de esos policías llevan escudos con las leyendas "Policía" y "Municipio de Texcoco".

Asimismo, en el informe rendido por el Comandante \*\*\*\*\*, Director General de Seguridad Pública Municipal de Texcoco, Estado de México, mediante oficio 1.8.8/DGSP/AD/2071/2007, de once de mayo de dos mil siete, se señala que a las 17:37 horas se aseguró a dos personas del conflicto por "P30" (clave que utiliza esa corporación policial para identificar a sus elementos), sin que conste dato de que fueron puestos a disposición de alguna autoridad.

El vídeo y oficio destacados apoyan lo dicho por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, de que se les detuvo entre las cinco y seis de la tarde en el Mercado Belisario Domínguez a los tres juntos.

Además, en la causa penal \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco), la defensa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, exhibió dos discos en formato DVD con imágenes de los hechos relativos al día tres de mayo de dos mil seis, que contienen imágenes en vídeo semejantes a las descritas del enviado por Televisión Azteca.

Igualmente, obra opinión pericial mediante la cual se identifica a \*\*\*\*\* como quien en el vídeo, que obra como anexo "DVD 25 vídeo 2", aparece detenido por policías municipales de Texcoco, y que fue entrevistado por la Comisión Investigadora el once de julio de dos mil siete.

Por otra parte, también se advirtió que el dicho de los policías también trascendió en el proceso penal al que se sujetó a otros detenidos, y esas afirmaciones no tenían correspondencia con la realidad, como después ellos mismos manifestaron<sup>487</sup>.

En efecto, a los detenidos el 3 de mayo en el inmueble particular de Texcoco se les instruyó la averiguación previa \*\*\*\*\*; imputándoseles el **delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte**, con base en que algunos policías<sup>488</sup> les atribuyeron que el tres de mayo de dos mil seis, *estuvieron en la casa ubicada en la calle Manuel González de la población de Texcoco, Estado de México, pero también participaron en un enfrentamiento con policías municipales, estatales y federales para evitar la reubicación de ocho floristas en esa ciudad, y además, aproximadamente a las once de la mañana estuvieron en el bloqueo de la autopista Lechería- Texcoco, a la altura del kilómetro 24 (aproximadamente a 5 kilómetros de distancia del citado domicilio).*

Ese señalamiento sirvió de sustento para que, en su momento, el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia modelo del Departamento de Averiguaciones Previas "A" de Toluca, quien siguió conociendo de los hechos, el siete de mayo de dos mil seis ejerciera acción penal en su contra por el *delito de ataques a las vías de comunicación y medios de transporte*, formándose el proceso penal \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de Toluca, cuyo titular se declaró legalmente incompetente y lo remitió al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Texcoco, donde se radicó con el número \*\*\*\*\*.

No obstante, de las declaraciones iniciales de los elementos policiales se obtiene que los detenidos en el lapso de las 7:50 horas hasta aproximadamente las 17:30 horas del tres de mayo de dos mil seis, que permanecieron encerrados en la casa ubicada en la calle Manuel González de la población de Texcoco, Estado de México, no pudieron participar, como *también* se afirma, aproximadamente a las once horas de esa fecha, en el bloqueo de la carretera Texcoco-Lechería, a la altura del poblado de San Salvador Atenco, aproximadamente a 5 kilómetros de distancia.

Lo anterior fue reconocido por los agentes policiales tanto durante el trámite de la causa penal \*\*\*\*\* , ya citada, como en entrevistas que éstos y hasta otros agentes de seguridad estatal que los apoyaron sostuvieron ante esta Comisión Investigadora, retractándose así de su declaración inicial.

Debe destacarse que de las ochenta personas detenidas, treinta y siete están completamente libres: dos porque interpusieron recurso de apelación contra la formal prisión y la resolución de alzada se emitió en su favor, y los treinta y cinco restantes, porque vía juicio de garantías atacaron también la formal prisión y se les concedió el amparo; tanto el Tribunal de apelación como el Juez de Distrito que concedió la protección constitucional a los quejosos, llegaron a conclusión similar a la aquí señalada.

Con base en estos elementos, se ha podido advertir que los dichos de los policías referidos no corresponden a la realidad de las cosas; lo que, como se dijo, resulta de trascendencia pues es con base en esos dichos que las autoridades ministeriales y judiciales toman sus correspondientes determinaciones. Sin duda, es posible que esto haya derivado de la confusión connatural en hechos como el de la especie, pero ello no obsta para que, advertido lo anterior, se haya remediado de alguna manera.

Cabe agregar que nada de lo anterior prejuzga acerca de la responsabilidad penal que pudiera derivarles a quienes fueron así acusados por hechos delictuosos vinculados o no con esta indagatoria.

#### **10.5.2. Derecho a la defensa.**

En lo que atañe al derecho a la defensa de los procesados, la Comisión Investigadora concluyó que, en términos generales y salvo cuestiones excepcionales, no encontró irregularidades en la actuación de los defensores públicos que asistieron a los detenidos. Destaca, entre esas excepciones, la omisión de defender la libertad de la persona antes referida, que fue retenida en exceso del término constitucional sin que se resolviera acerca de su situación jurídica (descrito páginas atrás).

No obstante, advirtió que 48 detenidos<sup>489</sup> rindieron sus declaraciones ministeriales *en ausencia de defensor*.

<sup>487</sup> Todo esto se amplía en el Apéndice 7 del Informe Preliminar.

<sup>488</sup> Los nombres de los policías se obtienen de la información asentada en el Apéndice 7 del Informe Preliminar de la Comisión Investigadora y son 9, de apellidos: \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ver página del 10 del Apéndice referido. Se reiteran en el apartado considerativo dedicado a señalar quiénes participaron en los hechos indagados. Inclusive, véase la página 15 del Apéndice 7, en el que incluso se señala que hubo un caso de un policía que dijo no reconocer la firma del parte como suya, y que incluso refirió haber sido imposible que lo rindiera por haber estado recibiendo atención médica en hospital a causa de las lesiones que había recibido en el operativo.

<sup>489</sup> Datos de la Comisión Investigadora; la cifra discrepa, como la propia Comisión Investigadora señala, de la cifra que dio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (que sostiene fueron 51 las personas en este supuesto). Lo anterior se puede ampliar en el Apéndice 9 del Informe Preliminar de la Comisión Investigadora, donde se detallan los nombres de los detenidos en este supuesto, y cómo es que llegan a las cifras que apuntan.

No hay elementos para sostener que tales ausencias les son atribuibles a ellos mismos, pues ante la falta de mayores elementos debe admitirse también que no se haya informado a los procesados de sus derechos y/o no se haya solicitado a los defensores públicos tomar parte en esas diligencias.

La Comisión Investigadora señaló que todos ellos se reservaron el derecho a declarar, pero tal reserva no es una renuncia a su derecho a la defensa ni a ser asistido y acompañado por defensor en ese momento, y tampoco descarga al Estado de se deber de cumplir con ello.

Los agentes del Ministerio Público <sup>490</sup>, <sup>491</sup> y <sup>492</sup>, intervinieron en la integración de las indagatorias <sup>493</sup>, <sup>494</sup> y <sup>495</sup>, y tomaron la declaración ministerial de estas personas, y, conforme a los antes dicho, incumplieron con su deber constitucional <sup>496</sup>, que es derecho del procesado.

Cabe señalar que por resolución de dieciocho de abril de dos mil siete, dictada en el expediente número <sup>497</sup>, por el Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, se impuso como sanción administrativa la amonestación a ocho <sup>498</sup> agentes del Ministerio Público dependientes de la misma, entre ellos, <sup>499</sup>, <sup>500</sup>, precisamente por no nombrar defensor de oficio a algunos de los detenidos que ante ellos declararon en averiguación previa <sup>501</sup>.

En lo que atañe a la conducta asumida por los agentes del Ministerio Público, cabe agregar que una de las mujeres detenidas <sup>502</sup>, manifestó que quien le tomó la declaración no dejó que denunciara las agresiones sexuales de que fue objeto por parte de policías que la trasladaron al penal (esta persona sí estuvo asistida por defensor al declarar). No obstante, no hay en la indagatoria elementos que permitan corroborar lo anterior.

De acuerdo con las constancias de las que se allegó la Comisión Investigadora <sup>503</sup>, el licenciado <sup>504</sup> fue el que tomó la declaración ministerial de la citada <sup>505</sup>, de manera que, en su caso, la conducta referida sería atribuible a ese funcionario; aunque también en parte a su defensor pues su presencia en tal declaración es, precisamente, velar por los intereses de sus defendidos.

Finalmente, cabe agregar que se advierte que algunos de los detenidos manifestaron ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que en sus declaraciones ministeriales no les hicieron saber sus derechos y se les obligó a declarar sin asistencia de defensor, aspectos que la indagatoria realizada por la Comisión Investigadora no esclareció. <sup>506</sup>

### 10.5.3. Irregularidades en los procedimientos seguidos a los extranjeros detenidos.

La Comisión Investigadora concluyó que, en el caso específico de los extranjeros detenidos, se incurrió en algunas irregularidades que violentaron el marco jurídico que les asiste al ser detenidos y procesados por autoridades mexicanas. Derechos que les asisten, precisamente, en razón de su condición de extranjería.

Por una parte, la Comisión Investigadora manifestó haber advertido que tanto el agente del Ministerio Público de Toluca, Estado de México, como el Director del Centro de Readaptación Social Santiaguito de Almoloya de Juárez, México, omitieron dar aviso inmediato a las respectivas embajadas o representaciones consulares de la detención e inicio de una averiguación previa contra los extranjeros <sup>507</sup> y <sup>508</sup>, de nacionalidad <sup>509</sup>, <sup>510</sup>, de nacionalidad <sup>511</sup>, y <sup>512</sup> y <sup>513</sup>, de nacionalidad <sup>514</sup>, privándolos de la oportunidad de que los funcionarios consulares se pusieran en contacto con ellos y así, preparar su defensa en los procedimientos que se les instauraron.

Contra esos extranjeros, en Toluca, Estado de México, se inició la averiguación previa número <sup>515</sup>, en que se les decretó detención por el delito de secuestro equiparado, girándose el oficio respectivo al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

El cuatro de mayo de dos mil seis, por sus registros médicos de ingreso, como por diversos certificados expedidos por médicos legistas del Servicio Médico Forense del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en favor de <sup>516</sup> (16:20 horas), <sup>517</sup> (16:45 horas), y <sup>518</sup> (17:05 horas), <sup>519</sup> (16:30 horas), quedó de manifiesto su nacionalidad extranjera, dato que se corroboró con lo que manifestaron al declarar ante el agente del Ministerio Público de Toluca. En el caso de <sup>520</sup> (16:32 horas), su nacionalidad no se hizo constar en el certificado médico respectivo, sino que lo manifestó al rendir su declaración ante la autoridad ministerial.

<sup>490</sup> Sin embargo, no obstante que la Comisión Investigadora documentó la participación de esta persona en la toma de declaración a tres detenidos que se encontraban hospitalizados sin que en las constancias de la diligencia respectiva se acreditara la presencia del defensor público, tal Ministerio Público no formó parte de la resolución de responsabilidad administrativa de dieciocho de abril de dos mil siete, que se menciona a continuación.

<sup>491</sup> En sentido semejante, véase el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

<sup>492</sup> Licenciados <sup>521</sup>, <sup>522</sup>, <sup>523</sup>, <sup>524</sup>, <sup>525</sup>, <sup>526</sup>, <sup>527</sup>, <sup>528</sup>, <sup>529</sup> y <sup>530</sup>.

<sup>493</sup> Como se hace constar en el Anexo 66-5 del expediente formado por la Comisión Investigadora.

<sup>494</sup> De nombre <sup>531</sup>.

<sup>495</sup> Ver Tomo III del proceso penal <sup>532</sup>, agregado al expediente integrado por la Comisión como Anexo 10.

<sup>496</sup> En su Informe Preliminar, la Comisión Investigadora señaló y explicó que esclarecer esos aspectos no era trascendente para efectos de la esta investigación constitucional y obvio mayor análisis de ello; véase la página final del Apéndice 9 del Informe Preliminar.

No obstante, ni el Director del penal ni el fiscal en mención comunicaron de inmediato, como era su obligación<sup>497</sup>, a las embajadas o consulados respectivos, el primero, el ingreso, estados civil y de salud, así como el delito imputado a los extranjeros; y el segundo, el inicio de la averiguación previa \*\*\*\*\*, instaurada en su contra, coartándoles su prerrogativa de tener oportunidad de que, con el apoyo de los funcionarios consulares de sus respectivas representaciones, prepararan su defensa<sup>498</sup>.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos destacó lo anterior, y ello condujo a que, en seguimiento a la recomendación específica que al respecto se hizo al Gobernador del Estado, se tramitara el procedimiento administrativo \*\*\*\*\*. En éste, no se encontró responsabilidad administrativa y se ordenó el archivo del asunto<sup>499</sup>. Por lo que atañe al fiscal, la Comisión Investigadora no advirtió que se hubiera indagado o tramitado algún procedimiento de responsabilidad.

Por otra parte, la Comisión Investigadora advirtió que en el proceso administrativo seguido por las autoridades migratorias respecto a los extranjeros detenidos, hubo irregularidades en tanto que, por un lado, se les inició el mismo por considerar que no contaban con documentos que acreditaran su legal internación en el país, lo que se reiteró durante el trámite correspondiente y se les notificó como causa del aseguramiento que se les decretó y del inicio del procedimiento, pero, al final, la resolución con que concluyó el procedimiento, se decidió su expulsión del país por una razón diferente; a saber, por considerar que participaron en actividades para las que no estaban autorizados de acuerdo con su calidad migratoria. Y, además, las razones que se asentaron en los oficios de notificación en que la expulsión del país se les hizo saber, no coincidían con las que motivaron la propia decisión.

En efecto, la falta de acreditación de su legal estancia motivó su aseguramiento<sup>500</sup>, pero después, el Jefe del Departamento de Localización y Presentación de Extranjeros adscrito a la Dirección de Control y Verificación Migratoria de la Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, emitió resolución en que, relacionando las declaraciones de los extranjeros y la constancia de una llamada telefónica anónima informando que los extranjeros detenidos, estaban relacionados con actividades del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y de grupos de estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, determinó que los extranjeros fueron asegurados por estar haciendo actividades que no tenían permitidas, y sobre esa base decidió su inmediata expulsión y la prohibición de internarse nuevamente a territorio de la República Mexicana, sin antes obtener acuerdo de readmisión, fijándoles el plazo de cinco años para solicitarlo, contados a partir de la notificación de su resolución.

<sup>497</sup> De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 5. FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

[.....]

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

[.....]

Artículo 36. COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

[.....]

<sup>498</sup> En relación con esto cabe señalar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 38/2006, en el último capítulo de "OBSERVACIONES", en los apartados "10. Derechos a la legalidad y seguridad jurídica", incisos a) "De la institución del agente del Ministerio Público"; b) "Del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" de Almoloya de Juárez, Estado de México", y c) "Dedicado a la actuación del personal del Instituto Nacional de Migración", se pronunció en similar sentido por lo que atañe al comportamiento de esas tres instituciones, al señalar, en términos generales, que inobservaron lo estipulado en los artículos 5 y 36.1, b y c, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que entrañan la obligación estatal de que los extranjeros sean informados y asistidos por sus representaciones consulares al ser objeto de un procedimiento penal.

<sup>499</sup> Así se aprecia de lo narrado por la Comisión Investigadora en la página 76 del Apéndice 6 del Informe Preliminar. Grosso modo, la razón para no sancionar por esta conducta fue que los detenidos no estaban sujetos a proceso cuando fueron internados, y estaban bajo custodia del Director del Penal.

<sup>500</sup> En la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, con sede en Toluca, la Subdirectora de Regulación y Control Migratorio, en ese tiempo encargada del despacho de dicha delegación regional, decretó el aseguramiento, aduciendo que el director del centro de reclusión citado, los puso a disposición "por no contar con documento migratorio alguno que acredite su legal estancia en el país"; no obstante, el oficio de puesta a disposición, se aprecia que la razón a que aludió el Director del Penal fue: "TODA VEZ QUE EL DIA DE LA FECHA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA SEGUNDA MESA DE DETENIDOS EN RELACION CON LA AVERIGUACION PREVIA TOL/MD/II/332/2006, QUEDANDO EN LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY".

Dicha determinación se notificó a los extranjeros a las 17:30 horas del cinco de mayo de dos mil seis. En los oficios de notificación aparecen supuestamente transcritos sus dos primeros puntos resolutive, pero no coinciden con los de la resolución que se dice notificar, pues mientras en la resolución se precisó que su expulsión se debió a que llevaron a cabo en el país actividades no permitidas para ellos, en los oficios de notificación se señala como razón de su expulsión no acreditar su legal internación al país con documento migratorio fehaciente.

Por tanto, se reitera, el procedimiento que culminó con la expulsión del país de cinco extranjeros detenidos con motivo de los sucesos violentos investigados, se resolvió por una causa distinta a la señalada en su inicio y substanciación, y hecha saber a los extranjeros como motivo de su aseguramiento.

En lo que estos actos conciernen, y sin que se desconozca en ningún momento el derecho del Ejecutivo de realizar este tipo de actos (expulsión), como autoriza el artículo 33 constitucional, es de señalarse que lo cierto es que se trata de irregularidades que trascendieron a la esfera jurídica de los extranjeros en cuestión y que, dada la ejecución casi inmediata de los mismos, quedaron sin remedio jurídico, pues fueron regresados a sus respectivos países.

#### **10.6. Derecho a la justicia.**

Uno de los derechos humanos de mayor importancia es el derecho a la justicia<sup>501</sup>. Su importancia se explica en función de que, sin éste, la tutela normativa de los derechos humanos no pasaría de ser mera retórica sin eficacia normativa, sin exigibilidad, sin realidad que se tradujera en una vida más digna de los seres humanos.

A partir de la prohibición de la autocomposición, por mandato del artículo 17 constitucional, corre a cargo de las autoridades competentes hacer justicia a la persona que se sienta agraviada en el ejercicio de alguno de sus derechos.

*“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

Este Máximo Tribunal en diversas ocasiones ha interpretado esta garantía de acceso a la impartición de justicia, como se aprecia en las siguientes tesis citadas a guisa de ejemplo:

**“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la**

<sup>501</sup> Este término se retoma de la construcción jurisprudencial derivada de casos resueltos por la Corte Europea y por la Corte Interamericana, en ambos casos, de Derechos Humanos, en interpretación conjunta y amplia del derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial; pues refleja, a través de una connotación sencilla, que el derecho en cuestión se erige como la obligación del Estado de realizar una investigación oficial efectiva que conduzca a la identificación y sanción de aquellos que violaron los derechos a la vida y a la integridad personal, lo que es congruente con el conjunto de presupuestos sustentados en este apartado del Dictamen. El término procura expresar que, en la medida en que tal investigación oficial no se realice o no sea efectiva, se estará impidiendo hacer justicia en el caso. Situación que no se equipara lisa y llanamente, por ejemplo, con el “derecho a una protección judicial”, puesto que su contenido se entiende, generalmente, como un derecho referido a la existencia de medios sencillos y efectivos para acceder a la protección de los derechos (recurso judicial efectivo) o con “garantías judiciales” identificadas más generalmente con los derechos vinculados con el debido proceso legal.

*atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*<sup>502</sup>

**“GARANTIA A LA IMPARTICION DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*<sup>503</sup>

Para el caso de la justicia penal, el acceso a la impartición de justicia tiene como presupuesto lógico y concatenado la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 102, Apartado A, del texto constitucional, que establecen:

*“Artículo. 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”*

*“Artículo 102.-*

*A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.*

*Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.*

*[...]*”

De tal manera, se advierte que el acceso a la justicia si bien es referido en el texto constitucional a la función jurisdiccional llevada a cabo por los tribunales, también debe entenderse vinculada, en una relación de interdependencia, con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público.

<sup>502</sup> No. Registro: 171,257. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Tesis: 2a./J. 192/2007. Página: 209

<sup>503</sup> No. Registro: 172,517. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007. Tesis: 1a. CVIII/2007. Página: 793. Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

En ese sentido, así como para garantizar el acceso a la justicia, los tribunales deben realizar su labor atendiendo a los principios de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita; también la investigación y persecución de los delitos debe estar sujeta a principios y normas que garanticen su adecuado desempeño, pues, como se ha señalado, de esas funciones también depende la realización efectiva del derecho de los particulares a acceder a la justicia.

Así lo ha entendido la Suprema Corte al establecer que procede el amparo indirecto en contra de la abstención o desistimiento del Ministerio Público respecto a la averiguación previa, como se advierte en los siguientes criterios:

**“ACCION PENAL. EL ARTICULO 21, PARRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTIA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA.** *En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.*”<sup>504</sup>

**“LEGITIMACION AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACION QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO.** *De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: “ACCION PENAL. EL ARTICULO 21, PARRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTIA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA.”, y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido.*”<sup>505</sup>

<sup>504</sup> No. Registro: 190,691. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Penal. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J. 128/2000. Página: 5

<sup>505</sup> No. Registro: 174,069. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Tesis: 1a./J. 58/2006. Página: 115. Contradicción de tesis 4/2006-PS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de agosto de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

**“AVERIGUACION PREVIA. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION VII, DE LA LEY DE AMPARO, EN CONTRA DE LA ABSTENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE INICIARLA DESPUES DE FORMULARSE UNA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.** *El juicio de amparo indirecto es procedente en términos del artículo 114, fracción VII, de la Ley de Amparo, en contra de la abstención del Ministerio Público de iniciar una averiguación previa ante una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos perseguibles de oficio, siempre que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ello es así, pues tal omisión representa dejar al gobernado en estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, lo que contraviene el cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho otorgado constitucional y legalmente para combatir el no ejercicio de la acción penal, si no se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.*<sup>506</sup>

Sin embargo, que se haya aludido a esas cuestiones no debe entenderse que sirvan de único referente, pues más allá de ello, el mandato del acceso a la justicia desde la perspectiva de la investigación y persecución de los delitos debe entenderse dirigido a la realización de todas las acciones necesarias para que, en efecto, los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes y eventualmente puedan ser sancionados.

Ello es así porque respecto, a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida, integridad física, libertad sexual, entre otros, el Estado, para que efectivamente cumpla con su salvaguarda, no debe circunscribirse (sin que, por supuesto, ello sea una cuestión menor) a observar obligaciones de tipo negativo, relativas a no privar del derecho en cuestión, sino que también, de manera relevante, debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales que sean necesarias, así como para proteger a individuos que en particular se encuentren en peligro; además de acometer lo necesario para que los perpetradores de acciones que vulneren esos derechos, sean particulares o agentes del Estado, puedan eventualmente ser sancionados por ello, aspecto este último sobre el que se reparará enseguida.

La amplitud de la obligación estatal para la investigación, persecución y sanción de los delitos ha sido entendida por organismos internacionales, como a continuación se verá.

La Corte Europea al respecto se ha pronunciado en el Caso McCann vs. Reino Unido<sup>507</sup> al determinar que la protección al derecho a la vida, así como la obligación de los Estados de “asegurar” los derechos de la Convención Europea de Derechos Humanos requiere que exista alguna forma de investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas como consecuencia del empleo de la fuerza por agentes del Estado.

En el caso Kelly y otros vs Reino Unido<sup>508</sup>, la Corte Europea estableció los requisitos para realizar una “investigación efectiva” en cuanto a la protección del derecho a la vida al señalar que:

- a. Las personas responsables de la investigación y las que la lleven a cabo sean *independientes* de las personas implicadas en los hechos. Y que esto no solamente signifique la ausencia de conexión jerárquica o institucional sino también una independencia práctica.
- b. La investigación deberá ser *efectiva* en el sentido de que sea capaz de conducir a una determinación acerca de si la fuerza empleada en tal caso fue o no justificada en las circunstancias del caso y que se identifique y castigue a los responsables.
- c. Las autoridades deben tomar las medidas razonables a su alcance para asegurar las pruebas concernientes al incidente.
- d. Cualquier deficiencia en la investigación que quebrante la capacidad de establecer la causa de la muerte o la persona responsable será en menoscabo del derecho a la vida.

<sup>506</sup> No. Registro: 173,828. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: 1a./J. 65/2006. Página: 66. Contradicción de tesis 40/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román. Sin perder de vista que en virtud de la reciente reforma constitucional en materia penal, pendiente de entrar en vigor en lo correspondiente, se ha establecido dentro de los derechos de la víctima o el ofendido impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como de las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (artículo 20, Apartado C, fracción VII del texto reformado).

<sup>507</sup> Op. cit. McCann and others v. United Kingdom Párrafo 161.

Este criterio se reitera en diversas resoluciones de la Corte Europea como a continuación se mencionan: *Ergi v. Turkey*, 28 July 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 IV.

<sup>508</sup> *Kelly and Others v. United Kingdom*, no. 30054/96 4 May 2001. Párrafos 95 y 96.



Pero la obligación de una investigación oficial efectiva por parte del Estado para proteger el derecho a la vida no se limita a este derecho únicamente ni sólo a los casos en que han resaltado personas fallecidas, sino a otros, como a continuación se verá.

Respecto a los tratos inhumanos y degradantes así como a la tortura en el caso *Asenov y otros vs. Bulgaria*<sup>509</sup>, la Corte Europea determinó que cuando una persona instaura una denuncia de que haya sido gravemente maltratada por la policía u otros funcionarios del Estado en forma ilegal y en violación del Artículo 3, tal disposición, leída en conjunción con el deber general del Estado bajo el Artículo 1 de la Convención de, “asegurar a todas las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención”, implica el deber de que haya una investigación oficial efectiva. Dicha obligación, tal como ocurre con el Artículo 2, debería ser capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables. Si no es el caso, la prohibición jurídica general de la tortura y de los tratos y castigos inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería inefectiva en la práctica y sería posible que, en algunos casos, los funcionarios abusen los derechos de las personas bajo su control con impunidad virtual.”<sup>510</sup>.

En el mismo sentido, la Corte, en el caso *Aydin vs. Turquía*,<sup>511</sup> la Corte derivó el derecho a una investigación efectiva del Artículo 13 dada la importancia fundamental de la prohibición de la tortura y la posición especialmente vulnerable de las víctimas de tortura, así dispuso de dicho artículo que prohíbe la tortura, establece la obligación de investigar de manera completa y efectiva los actos de tortura, sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible bajo el sistema nacional.

Lo anterior establece que para hacer efectiva la tutela de un derecho, el Estado debe contar con los medios adecuados para efectuar una investigación oficial “efectiva” que conduzca a la identificación y castigo de los responsables, ya que si esto no ocurre, el derecho tutelado en la práctica sería inefectivo.

En sentido semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones en el sentido siguiente (Caso del Penal Miguel Castro Castro, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de veinticinco de noviembre de dos mil seis):

*“Obligación de investigar efectivamente los hechos*

*253. La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.*

*254. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, máxime si se tiene en cuenta que murieron decenas de personas y que muchas más resultaron heridas debido a un “operativo” que implicó el uso de la fuerza, con gran intensidad, durante 4 días y en el que participaron agentes de la policía y del ejército.*

*255. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Esta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.*

*256. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.*

[.....]

*405. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en*

<sup>509</sup> *Asenov v. Bulgaria* no. 42026/98 Párrafo 15. 15 July 2005

<sup>510</sup> Op Cit. *Asenov v. Bulgaria* párrafo 102.

<sup>511</sup> *Aydin vs. Turquía*, 25 september 1997 Reports of Judgments and Decisions. VI.Párrafos 103-107

el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas. Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos.<sup>512</sup>

De tal manera, se obtiene que la obligación de investigar y perseguir los actos vulneradores de garantías debe ser asumida por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite formal, en sí mismo infructuoso, o que su avance quede a la gestión de los particulares afectados o sus familiares, sino que realmente se debe tratar de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales.

De lo contrario, tal inefectividad en la investigación de las violaciones a los derechos fundamentales se traduce, en sí misma, en una violación más, y por otra parte, genera otras consecuencias, como la impunidad, que redundan en la indefensión de las víctimas y el propiciamiento de la reiteración de actos violatorios de los derechos fundamentales, lo que crearía una tendencia de irresponsabilidad por parte del Estado para con sus gobernados y las garantías constitucionales, así como los derechos humanos perderían la fuerza vinculante que tienen para el Estado.

Un Estado ineficaz en la prevención y persecución de los delitos afecta a la percepción ciudadana de inseguridad, a la confianza de los cuerpos policiales, a la imagen de la policía y de la sociedad<sup>513</sup> que redundan en una desconfianza generalizada en el Estado de Derecho. Así, *“si las personas no confían en su policía, no le darán la información necesaria para hacer una investigación e inteligencia criminal.”*<sup>514</sup>

De ahí que el Estado mexicano, no sólo a través del Ministerio Público, sino también a través de las instancias competentes para determinar responsabilidades administrativas (de conformidad con el artículo 113 constitucional<sup>515</sup>), está obligado a realizar no investigaciones indolentes o de mero trámite, sino investigaciones que realmente posibiliten la eventual sanción de los responsables de los hechos que socaven los derechos de las personas; de lo contrario incurrirá en las consecuencias a que recién se ha hecho referencia.

Estrechamente vinculado con lo anterior, debe señalarse que el derecho a la justicia también exige, implica, la existencia de recursos judiciales efectivos a través de los cuales las personas puedan defenderse contra actos que estimen vulneradores de sus derechos fundamentales.

El artículo 17 constitucional, ya citado, garantiza el acceso a los tribunales. Este derecho se recoge también en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice.

**“Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

<sup>512</sup> En ese sentido, entre otras, las resoluciones de la Corte IDH relativas a los casos: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia –fondo- de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho; Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia –fondo- de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia –fondo- de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; Caso Durand y Duarte vs. Perú, sentencia –fondo- de dieciséis de agosto de dos mil; Caso de la “Masacre de Mapiirán” Vs. Colombia, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de quince de septiembre de dos mil cinco; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de treinta y uno de enero de dos mil seis; Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia –fondo, reparaciones y costas- de seis de abril de dos mil seis, y Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia –excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- de primero de julio de dos mil seis.

<sup>513</sup> Cfr. Fondevila Gustavo, Uso de la Fuerza, detenciones y derechos civiles.

<sup>514</sup> Idem.

<sup>515</sup> Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un reciente caso mexicano (caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de –excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas– de seis de agosto de dos mil ocho), reiteró su criterio acerca de la importancia de este derecho de contar con recursos efectivos y de los referentes que son precisos que se verifiquen para considerar que los recursos judiciales son efectivos, que son una alternativa real para la defensa del gobernado<sup>516</sup>.

Sin embargo, el acento aquí se pone –mas que en el acceso a recursos judiciales- a algo un tanto presupuesto de ello, que es que para hacer efectivo el derecho a la justicia, pues, existe la correlativa obligación del Estado de realizar una investigación efectiva que permita hacer realmente válidos los derechos consagrados en la Constitución en favor de las personas, y abrir paso a las sanciones y reparaciones que justifique el caso. Por supuesto, el tema de la justicia es mucho más complejo, pero en lo especie se trata de destacar, que es la necesidad, por deber, de que el Estado investigue, explique, sancione y repare, basta con señalar lo anterior.

\*\*\*

Este Tribunal, luego de analizar lo informado por la Comisión Investigadora, es de la convicción de que en el Caso Atenco se violó el derecho a la justicia, –entendido como recién se ha explicitado, particularmente el de aquellas personas que fueron objeto de violencia física injustificada y de violencia sexual por parte de policías en sus propias personas, según lo que enseguida se procede a explicar.

La Comisión Investigadora se abocó a analizar los procedimientos administrativos iniciados para investigar los abusos policiales<sup>517</sup>.

Respecto a la participación de la Agencia de Seguridad Estatal del Gobierno del Estado de México, la Comisión Investigadora informó que la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno, instrumentó cuarenta y cuatro (44) quejas administrativas contra cincuenta y un (51) servidores públicos (treinta y nueve de ellos policías). En estos procedimientos se advirtió que<sup>518</sup>:

- En 20 (veinte) casos se ordenó el archivo;
- En 1 (uno), a la fecha en que fueron requeridas las constancias, aún se estaba en trámite; y
- Que 27 (veintisiete) servidores públicos fueron sancionados:
  - 4 (cuatro) con destitución del cargo,
  - 11 (once) con suspensión temporal y
  - 12 (doce) con amonestación.

Además, la Comisión Investigadora informó que de los 27 (veintisiete) sancionados, 20 (veinte) recurrieron la resolución, *revocándose* en 14 (catorce) casos la determinación; se confirmó en dos (en que se había sancionado con “**destitución del empleo, cargo o comisión**”); un recurso se “**sobreseyó**” por extemporáneo, y tres inconformidades estaban pendientes de resolver en el momento de solicitar las constancias.

Como resultado de la anterior, la Comisión Investigadora señaló que sólo diez personas habían sido (cuando elaboró su Informe Preliminar) sancionadas administrativamente, siete que no recurrieron la resolución de primera instancia, uno que se inconformó con la determinación, pero fue improcedente su recurso, y dos cuyas resoluciones fueron confirmadas, precisando que entre las personas sancionadas se encuentran dos mandos de la policía (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

La Comisión Investigadora estimó que esa autoridad no llevó una real y efectiva investigación para determinar quiénes atentaron contra la integridad de los detenidos, y que no profundizó en ella. Razonó lo anterior señalando que esta Dependencia se limitó a poner a la vista de miembros de la Agencia de Seguridad Estatal fotografías publicadas en revistas y periódicos en que aparecen personas con uniformes de policía, la mayoría de los casos conduciendo a detenidos, pero no en el momento en que éstos eran golpeados; en otros casos, se concretó a iniciar procedimientos de responsabilidad en cumplimiento a la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero sin hacer investigación alguna al respecto; aunado a que varios de los procedimientos administrativos se siguieron contra servidores públicos que toleraron, permitieron o no evitaron abusos de autoridad, pero no se inició uno solo contra elementos que pudieron haber ejecutado esos actos.

Siendo así, este Tribunal comparte esa convicción de la Comisión Investigadora pues, en efecto, las investigaciones, según se ha explicado en páginas anteriores, deben ser efectivas, profundas y arrojar todo lo necesario para poder reparar el derecho violentado y reprimir las conductas lesivas del mismo; además, deben configurarse de manera sólida para permitir que sean aptas para fincar las responsabilidades que de ello resulten, sin afectar los derechos a la legalidad y debido proceso de los sujetos de la sanción.

<sup>516</sup> Véase la resolución citada, párrafos 78 y siguientes.

<sup>517</sup> Esta información se detalla en el apéndice 10 del Informe Preliminar rendido por la Comisión Investigadora.

<sup>518</sup> Estas documentales obran en autos de la Comisión Investigadora como anexos 19 al 59 y 77 al 93. Los datos se obtienen de lo asentado por la Comisión Investigadora en el Apéndice 10 del Informe Preliminar.

Ahora bien, por lo que hace a los agentes de la Policía Federal Preventiva, la Comisión Investigadora informó que la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal Preventiva inició la investigación \*\*\*\*\* de la que derivaron 3 (tres) procedimientos disciplinarios que instruyó la Comisión de Honor y Justicia contra igual número de elementos de esa corporación.<sup>519</sup>

La Comisión Investigadora consideró que estos procedimientos son insuficientes para llegar a conocer la verdad en relación con las posibles irregularidades en que hayan incurrido elementos de la Policía Federal Preventiva. Razonó lo antes dicho con base en que existen datos de que quienes ingresaron a domicilios particulares en San Salvador Atenco y realizaron detenciones fueron integrantes del Grupo de Operaciones Especiales (GOPES) de la corporación, y al respecto hay varias denuncias en que les atribuyen que esa incursión a los domicilios fue ilegal, arbitraria y violenta, pues rompieron puertas, ventanas y otros objetos, aparte de que en el momento de hacer las detenciones golpearon indiscriminadamente a las personas, y sobre ello no se hizo investigación alguna. Y, continuó aduciendo, se tienen imágenes en vídeo de las que se aprecian no únicamente a tres, sino a muchos más Policías Federales Preventivos golpeando a personas junto con elementos de la Agencia de Seguridad Estatal, y tampoco se ha indagado al respecto.

Este Tribunal ha encontrado que no hay certeza plena acerca de a qué corporación policial pertenecían los agentes que realizaron los cateos domiciliarios, pues las corporaciones y sus agentes en sus informes y declaraciones se contradicen en este aspecto. No obstante, lo cierto es que, efectivamente, las imágenes registradas en vídeo sí dan cuenta de que no son sólo 3 (tres) los policías federales los que participaron en los hechos de violencia de cuenta.

Así las cosas, no puede considerarse que los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México y la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Federal Preventiva, sean suficientes y efectivos para hacer justicia, pues no permiten identificar ni responsabilizar, salvo contados casos, a quienes cometieron los abusos que aquí se han señalado.

Como señaló la Comisión Investigadora<sup>520</sup>, un dato más que hace evidente la insuficiencia en las investigaciones es que, de las constancias recabadas a lo largo de la investigación, puede advertirse que en el caso de elementos policiales, el número de sancionados no corresponde a la realidad de los hechos, ya que, a manera de ejemplo, basta ver las escenas donde se aprecia que, a) policías detienen a dos personas del sexo masculino, a las que sacan jalándolas de los cabellos en los pasillos de puestos fijos del Mercado Belisario Domínguez<sup>521</sup>; b) Policías agreden en el interior y la azotea de un inmueble a varias personas ya sometidas, arremetiendo una vez más contra ellas al bajar una escalera<sup>522</sup>; c) dos detenidas son conducidas por policías, cayendo una de ellas al suelo en dos ocasiones (esto debido a los empujones de que es objeto por parte de sus aprehensores), siendo levantada bruscamente de los cabellos, seguidos después, la otra detenida es golpeada por un policía con puntapiés<sup>523</sup>; d) policías dan alcance y tiran a una persona en la explanada de San Salvador Atenco, para posteriormente ser rodeada por más de treinta elementos que la golpean con sus toletes<sup>524</sup>; e) policías ingresan a la explanada de San Salvador Atenco, dando alcance a una persona que viste chamarra negra, quien es tirada y golpeada por aproximadamente diez policías con sus toletes y puntapiés, turnándose para agredirla<sup>525</sup>; f) seis policías trasladan a pie a dos detenidos, a quienes en el camino jalonean y les tiran puntapiés; después se ponen en la parte de atrás de un microbús, pero se logra apreciar que uno de los policías patea a un detenido; g) dos detenidos en la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal, con número económico 7051, son pateados por un policía<sup>526</sup>; h) Policías golpean a detenidos en la camioneta de la Agencia de Seguridad Estatal 7038<sup>527</sup>; i) Elementos de la Agencia de Seguridad Estatal avientan en las bateas de las camionetas oficiales 7051, 7038 y otra cuyo número no se aprecia, a varios detenidos, apilándolos unos encima de otros y durante el trayecto los golpean y caminan sobre sus cuerpos.

La sola suma de los elementos que se ven en esas imágenes golpeando rebasa en mucho a los sancionados en los procedimientos administrativos, máxime que de los doscientos siete detenidos, a ciento noventa y uno se le certificaron lesiones externas probablemente derivadas de abusos de policiales.

Más aún, según informó la Comisión Investigadora, no existe dato alguno de que las autoridades competentes hubieran *investigado* funcionarios no operativos participantes en los operativos en los que se cometieron abusos policiales, pues a pesar que se radicaron expedientes contra algunos mandos de la Agencia de Seguridad Estatal, en la mayoría de esos asuntos sólo se recabaron las declaraciones de los funcionarios para luego, sin mayor trámite, dictar resolución que ordenó archivarlos.

<sup>519</sup> Estos expedientes obran agregados como anexo 143.

<sup>520</sup> Véase página 21 del Apéndice 10 del Informe Preliminar.

<sup>521</sup> Anexo 124-2 "Material sin editar.- TV Azteca.- Disco 2", del minuto 15:33 en adelante.

<sup>522</sup> Anexo 124-2 "Material sin editar.- TV Azteca.- Disco 2", a partir del minuto 16:57.

<sup>523</sup> Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", desde el minuto 12:12.

<sup>524</sup> Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", a partir de la hora 1:16:01.

<sup>525</sup> Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", a partir de la hora 2:05:07.

<sup>526</sup> Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", en la hora 1:49:28.

<sup>527</sup> Anexo 3-29 "Nota informativa.- T.V.- 3 y 4 de mayo de 2006", en la hora 1:49:49

Además, informó la Comisión Investigadora que tampoco se tiene noticia de que la autoridad municipal de Texcoco realizara la investigación relativa por los posibles abusos en que pudo incurrir en lo que atañe a los hechos acontecidos el 3 de mayo en esa municipalidad.

Cabe agregar que, entre otras, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló recomendaciones en semejante sentido tanto a la Secretaría de Seguridad Pública Federal como al Gobernador del Estado de México. La primera mencionada no aceptó la recomendación; por lo que hace al Gobernador, debe señalarse que, no obstante que la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo por cumplida la que en este sentido se hizo, ello se sostuvo con base en que se había dado inicio a los procedimientos respectivos, sin embargo, el hecho de que tal organismo tenga por cumplida una de sus recomendaciones, ello no significa que la autoridad recomendada haya cumplido a *cabalidad* con sus deberes constitucionales, ni mejor aún que este Tribunal no pueda tener una opinión distinta.

En el terreno de lo penal, es de señalarse que, con fecha diez de mayo de dos mil seis, se dio inicio a la averiguación previa \*\*\*\*\*, de oficio, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de México y/o quien resulte responsable; igualmente, el once de mayo de dos mil seis, se abrió la relativa \*\*\*\*\* presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que se acumuló a aquélla, y eventualmente derivaron, el quince de junio de dos mil seis, en la solicitud de la representación social de orden de aprehensión en contra de veintiún servidores públicos como probables responsables en la comisión del delito de abuso de autoridad cometido en agravio de la administración pública, así como a incoar causa penal en contra de un servidor público más por la presunta comisión del delito de actos libidinosos en contra de una de las mujeres detenidas.

Sin embargo, a la fecha, de los elementos que constan en autos, no se advierte que esos procesos se hayan traducido en justicia para las víctimas de estos hechos mediante fincamiento de responsabilidades penales contra quienes resulten responsables; por lo menos, como se indica, no se advierte en lo que hasta hoy integra los autos. Además, si se toma en cuenta lo expresado acerca de las carencias y faltas de oportunidad que caracterizaron la integración de las averiguaciones previas (que se destacaron en el considerando relativo a las agresiones sexuales), se advertirá que difícilmente pueden considerarse investigaciones efectivas.

En el plano federal, es de señalarse que, con fecha quince de mayo de dos mil seis, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con Actos de Violencia contra Mujeres del País, acordó el inicio de la averiguación previa \*\*\*\*\* en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos que resultasen cometidos en agravio de diversas mujeres, respecto a la cual, se advierte de autos que se han realizado diversas diligencias, aunque el material remitido por esa autoridad no permite el estado en que actualmente se encuentra, ni si se le ha dado seguimiento.

La inacción, la inoportunidad, la lentitud y pasividad con que reaccionó el Estado ante esas denuncias se tradujo en una investigación no efectiva, que, por lo mismo, no ha permitido a la fecha esclarecer del todo esas denuncias, menos aún determinar, en aquellos casos que resulten acreditados, los responsables de tales inadmisibles, tortuosas y discriminatorias vejaciones, y así hacer justicia a las víctimas.

#### **10.7. Derecho al trato digno de los detenidos**

En los hechos objeto de esta investigación, también quedó acreditado que el trato proferido a los detenidos no fue el trato digno que, como seres humanos, tienen derecho a que se les dispense; tanto por sus captores, como en los centros donde son reclusos.

Nuestra Constitución no establece textualmente este derecho bajo esta denominación, pero lo recoge de manera dispersa en sus artículos 18, 19 y 20 de dicha Norma Fundamental, preceptos que, en sus partes conducentes, señalan:

*“Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

[..]”

*“Art. 19.-[ ...]*

[..]

*Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

*“Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado presente, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.*

*II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.*

*III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.*

*IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.*

*V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.*

*VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.*

*VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.*

*IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”*

Los artículos citados tutelan los derechos que tienen las personas detenidas y, por consiguiente, el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante una autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como todos los derechos que tienen durante el proceso.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Convención Americana establece al respecto en las siguientes porciones:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

*[...]*

*2...Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.*

*[...]*

*4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*

*[...]*”

Asimismo, el Pacto Internacional establece este derecho en su artículo 10, como a continuación se menciona:

**Artículo 10**

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;*

*b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.*

*3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.*

Precepto éste que se acompaña de la Observación General<sup>528</sup> que emitió la Organización de Naciones Unidas, y dice:

*[...]*

*El Comité observa en particular que el párrafo 1 de este artículo es aplicable, en general, a las personas privadas de libertad, en tanto que el párrafo 2 se refiere a los procesados, a diferencia de los condenados, y el párrafo 3 únicamente a estos últimos. Muchas veces esta estructura no se refleja en los informes, que se han referido principalmente a los procesados y los condenados. El texto del párrafo 1, su contexto -especialmente su proximidad al párrafo 1 del artículo 9, que también se refiere a todos los casos de privados de libertad- y su finalidad apoyan una aplicación amplia del principio expresado en esa disposición. Además, el Comité recuerda que este artículo complementa el artículo 7, en lo tocante al trato de todas las personas privadas de libertad.*

*El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros aspectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.*

*La responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a las personas contra su voluntad, es decir, no sólo en prisiones, sino también, por ejemplo, en hospitales, campos de detención o correccionales.*

<sup>528</sup> Observación general No 21 que sustituye a la No 9 del 6o. Período de Sesiones, 1982. Artículo 10. Trato inhumano de personas privadas de la libertad. 44o. Período de sesiones 1992.

2. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 establece que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. En algunos informes no se presta la debida atención a este requisito expreso del Pacto, y en consecuencia, no se facilita información suficiente acerca de la distinción entre el tratamiento dado a los procesados y el dado a las personas condenadas. Conviene que tal información figure en los informes ulteriores.

El apartado b) del párrafo 2) del artículo 10 requiere, entre otras, que los menores procesados estén separados de los adultos. Según se desprende de la información contenida en los informes, algunos Estados no prestan la debida atención a esta circunstancia, que constituye una exigencia incondicional del Pacto. A juicio del Comité, según se desprende del texto del Pacto, el incumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones enunciadas en el apartado b) del párrafo 2 no puede justificarse cualquiera que sean las consideraciones que se aleguen.

3. En varios casos, la información que aparece en los informes en relación con el párrafo 3 del artículo 10 no contiene referencias precisas ni a las medidas legislativas o administrativas pertinentes ni a las medidas prácticas destinadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de los penados, como, por ejemplo, actividades docentes o de formación profesional o trabajos útiles. La autorización de visitas, en especial de familiares, constituye también normalmente una medida de este tipo, exigida por razones de humanidad. Se observan asimismo lagunas análogas en los informes de algunos Estados por lo que respecta a la información referente a los menores delincuentes, los cuales deberán estar separados de los adultos y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

4. El Comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que sus requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato otorgado a los delincuentes juveniles de manera que se fomente su rehabilitación y readaptación social.”

Más todavía, existen otros instrumentos internacionales enfocados a desarrollar este derecho, que si bien no son formalmente normativos, sí tienen esa vocación y son orientadores en la materia (soft law). Dichos instrumentos son:

- a) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.<sup>529</sup>
- b) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.<sup>530</sup>
- c) El Código de Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.<sup>531</sup>
- d) Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.<sup>532</sup>

Muy grosso modo, estas Reglas y Principios establecen:

**a) Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.**

El objeto de estas reglas siguientes es establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Así, dentro de los principios fundamentales que establece se encuentra el de la aplicación imparcial de las normas establecidas en dicho instrumento, sin que por ninguna razón medien elementos discriminatorios y de respeto a las creencias religiosas.

<sup>529</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

<sup>530</sup> Adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>531</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de diciembre de 1979.

<sup>532</sup> Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.



Las reglas de manera general señalan lo siguiente: el derecho a un registro, a la separación por categorías según el motivo de su detención y el trato que corresponda aplicarles, a destinar locales a los reclusos, a facilitarles medios para su higiene personal, a que se les otorgue ropas y cama, a la alimentación, ejercicios físicos, a prestarles servicios médicos, a la prohibición de cualquier maltrato o tortura o penas corporales o sanciones crueles, a la información y derecho de queja de los reclusos, a un depósito de objetos pertenecientes a los reclusos que le fueron despojados en el momento de su ingreso al penal, así como que se les notifique a sus familiares en caso de muerte, enfermedad o traslado del recluso, a un traslado que no merme su integridad personal, a que el personal penitenciario sólo recurra a la fuerza en casos estrictamente necesarios y en medida necesaria.

**b) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Estos principios tienen por objeto la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Así, establece entre otros, el trato humano y digno a los detenidos, a que no se restrinjan sus derechos humanos de ninguna manera, a no ser discriminados, a que no sean sujetos de tortura o sometidos a tratos crueles o degradantes, a que se les de un trato diferenciado en cuanto al lugar que ocupen entre personas condenadas y detenidas, así como a realizar investigaciones a petición de parte o de oficio según las circunstancias, en caso de que la persona muera o desaparezca durante la detención o al término de ella.

**c) El Código de Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Este Código regula la actividad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estableciendo como hilo conductor de su actuación que en todo momento actuarán conforme a los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales en consonancia con el grado de responsabilidad exigido por su profesión. Asimismo, respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ya se ha abundado respecto a este instrumento internacional en la parte referente al uso de la fuerza pública y que forma parte de esta resolución.

**e) Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.<sup>533</sup>**

Este instrumento tiene por objeto regular la actividad del personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas; tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Es importante agregar que los derechos que asisten a los detenidos son, por su dignidad humana, independientemente de las conductas que hayan cometido que motivaran su privación de libertad, y que hay múltiples criterios internacionales que no es el caso por ahora referir, acerca de modulaciones distintas que pueden ir adquiriendo en diversas y más específicas circunstancias.<sup>534</sup>

\*\*\*

En la especie, según fue referido en los apartados respectivos de los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y sobra ya reiterar, las personas detenidas en los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006, fueron, en su gran mayoría, objeto de excesos de fuerza física sobre ellos, que les causaron las lesiones descritas; fueron objeto de aplastamiento y pisoteos en las camionetas a que eran trasladados; y, en el caso de mujeres, además víctimas de agresiones sexuales y actos discriminatorios de género; y víctimas de tratos tortuosos.

Además, como en su momento se explicó, la atención médica que requerían, dadas las condiciones en que fueron presentados en el penal, y aun cuando en algunos casos fue la adecuada (traslado inmediato a hospitales), resultó insuficiente y deficiente en la mayoría de los casos y, en algún caso, incluso nula. Situaciones estas incompatibles con el trato digno al que tenían derecho, amén de las conductas que hubiesen llevado a su captura. Por otra parte, también se acreditó que las condiciones sanitarias que se brindaron a los detenidos eran insalubres, por falta de higiene e instrumentos de aseo personal, lo que tampoco es compatible con estos derechos.

<sup>533</sup> Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982.

<sup>534</sup> Esto se dice en razón de que existen múltiples criterios en jurisprudencia internacional, y en algunos casos nacional, acerca de los derechos de los detenidos, y, sobre todo, acerca de las limitaciones admisibles y razonables a los mismos en el interior de los penales; en aspectos tan variados como su comunicación con el exterior, las condiciones de su internación o cambio de centro de reclusión, etcétera, en los que el Tribunal con estas consideraciones ni aborda ni prejuzga, sino que reconoce como una problemática jurídica propia que, en el presente, no es motivo de análisis, salvo por los aspectos que aquí se establecen.

Más aún, agréguese que estas personas, por lo menos en las primeras horas de su internación, no estaban siquiera aún bajo proceso; e incluso con esa importantísima salvedad, los hombres fueron recluidos en celdas ubicadas y destinadas a personas sujetas a proceso penal.

Por supuesto, es entendible que lo imprevisto de los operativos, las dimensiones que adquirieron y el número de detenidos haya motivado estas precarias condiciones de sus primeras horas de detención, pero se trataba de insuficiencias que pudieron prever para que no se dieran y que una vez dadas pudieron haberse superado, sin que se desconozca que hubo algunas acciones tendentes a hacerlo, con acciones más eficientes y coordinadas por parte de las respectivas autoridades. He así que las condiciones del contexto aludido no justifican lo indigno del trato que les fue proferido a los detenidos.

#### **10.8 Derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información**

La Constitución Federal tutela el derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información en sus artículos 6o. y 7o. al señalar que:

**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

**Art. 7o.-** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.*

Así mismo, en el ámbito internacional del derecho humanitario, la libertad de expresión se encuentra ampliamente tutelada. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que:

#### **“Artículo 19**

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 señala:

*“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”*

Cabe agregar que este numeral dio lugar a la Observación General 10<sup>535</sup>, en lo que aquí interesa, estableció:

*“1. El párrafo 1 prevé la protección del derecho de otra persona a no "ser molestada a causa de sus opiniones". Se trata de un derecho para el que el Pacto no admite excepciones ni restricciones. El Comité acogerá con agrado información de los Estados Partes sobre la aplicación del párrafo 1.*

*2. El párrafo 2 prevé la protección del derecho de expresión, que comprende no sólo la libertad de "difundir informaciones e ideas de toda índole" sino también la libertad de "buscarlas" y "recibir las", "sin consideración de frontera", y por cualquier medio, "ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección". No todos los Estados Partes han suministrado información sobre todos los aspectos de la libertad de expresión. Por ejemplo, hasta ahora se ha prestado poca atención al hecho de que debido al desarrollo de los modernos medios de información pública, se requieren medidas eficaces para impedir un control de dichos medios que lesione el derecho de toda persona a la libertad de expresión en una forma no prevista en el párrafo 3.*

*3. Muchos Estados se limitan a mencionar que la libertad de expresión está garantizada por la Constitución o por las leyes. Ahora bien, a fin de conocer el régimen preciso de la libertad de expresión en la legislación y en la práctica, el Comité necesita además información adecuada sobre las normas que definen el ámbito de la libertad de expresión así como otras condiciones que en la práctica afectan al ejercicio de este derecho. Es el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y esas limitaciones y restricciones lo que determina el ámbito real del derecho de la persona.*

*4. El párrafo 3 subraya expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales y por esta razón se permiten ciertas restricciones del derecho en interés de terceros o de la comunidad en su conjunto. No obstante, cuando un Estado Parte considera procedente imponer ciertas restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, éstas no deberán poner en peligro ese derecho en sí mismo. El párrafo 3 establece tres condiciones que han de cumplir las restricciones: las restricciones deberán estar "fijadas por la ley"; únicamente pueden imponerse por una de las razones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben justificarse como "necesarias" a fin de que el Estado Parte alcance uno de estos propósitos.”*

Por supuesto, también en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

<sup>535</sup> Observación General 10 sobre la libertad de expresión (artículo 19o.), del 19o. periodo de sesiones de la ONU, 29 de julio de 1983.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este artículo en la Opinión Consultiva 5/85<sup>536</sup>. Dicha opinión fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica con la finalidad de que la Corte se pronunciara sobre si, la Colegiación Obligatoria de periodistas impuesta en ese país, era compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte, para resolver la cuestión planteada, estableció los alcances del derecho a la libertad de expresión de la siguiente manera:

“30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..." Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella.

32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

33. Las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

34. Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige

<sup>536</sup> Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

*igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, **inter alia**, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas."*

La Corte se pronunció también sobre este tema en el Caso "La Última Tentación de Cristo"<sup>537</sup>, donde reiteró el criterio recién citado como a continuación se señala:

"64. En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

*ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*<sup>538</sup>

65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

67. La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

68. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.

69. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que

*[la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una 'sociedad democrática'. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]<sup>539</sup> es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.*

<sup>537</sup> Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73

<sup>538</sup> La colegiación obligatoria de periodistas (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>539</sup> Dicho artículo dispone que: 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

*Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado.<sup>540</sup>*

*70. Es importante mencionar que el artículo 13.4 de la Convención establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión."*

Este Tribunal, también ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la libertad de expresión en varias ocasiones. Para lo que aquí interesa, cabe destacar un precedente reciente de la Primera Sala, que hace interpreta este derecho, destaca su importancia y hace eco de la jurisprudencia internacional antes referida. Es el Amparo en Revisión 1595/2006<sup>541</sup>, cuyas consideraciones aquí relevantes dicen:

*"[...] la libertad de expresión es una de las libertades individuales más importantes en una democracia constitucional. Ello se debe a que, junto con la dimensión individual de la misma, que asegura a estos últimos un importante espacio de creatividad y desarrollo individual, indisolublemente ligado a cualquier ejercicio significativo de la autonomía, la libertad de expresión goza también de una vertiente pública, institucional o colectiva de inmensa relevancia. Tener plena libertad para expresar, difundir y publicar ideas es imprescindible no solamente para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición, o el derecho a votar y ser votado, sino que constituye además un elemento funcional de esencial importancia en la dinámica de una democracia representativa. Si los ciudadanos no tienen la plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente sus ideas, es imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, y capaces así de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.*

*Por ello es frecuente observar que cada vez que un tribunal decide un caso de libertad de expresión o imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, todo ello condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

*En el marco del presente asunto y en estrecha conexión con lo anterior, resulta imprescindible destacar otra faceta de la libertad de expresión. El hecho de que protege no solamente el acto "estático" de expresar o comunicar lo que uno estime conveniente, sino la actividad consistente en divulgar lo expresado por cualquier medio y a las personas que uno desee. Destacar este elemento es una operación casi redundante, pues el mismo está implícito en la propia idea de expresarse o comunicar, y es un factor sin el cual la libertad de expresión no podría cumplir las funciones anteriormente descritas.*

*En la Constitución Federal, la misma consagración de la libertad de imprenta en un artículo separado de la libertad de expresión es un testimonio elocuente del carácter esencial de la difusión del mensaje. La imprenta fue durante mucho tiempo el mecanismo central de difusión de los mensajes escritos, y es eso lo que llevó a los textos constitucionales a incluir reglas específicas protegiendo ese particular y por el entonces central y más eficaz medio de expresión de mensajes escritos. Cuando el artículo 7 de nuestra Carta Magna establece reglas tan específicas como la de que "en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito" o la de que "las Leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que su pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos", da cuenta, en clave histórica, de la gran importancia que el Constituyente permanente depositó en la garantía de que las autoridades públicas no utilizaran estrategias indirectas, o estrategias de consecuencias irreversibles, para entorpecer la libre difusión y comunicación de las ideas escritas.*

<sup>540</sup> Cfr. Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.

<sup>541</sup> Amparo en Revisión 1595/2006 fallado el veintinueve de noviembre de dos mil seis por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz (Ponente).

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la difusión del mensaje y su inseparabilidad de la expresión del mismo del siguiente modo:*

65. *Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.*

66. *Respecto a la segunda dimensión del derecho, consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*

67. *La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.<sup>542</sup>*

*Respetar y garantizar las libertades de expresión e imprenta exige del Estado tanto obligaciones negativas como obligaciones positivas. Dado el tema de constitucionalidad que nos ocupa, debemos destacar de manera especial una obligación de carácter negativo que, por su relevancia, los textos fundamentales plasman con toda su especificidad: la prohibición de censura. La prohibición de la censura implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad.*

*La regla general según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores, no a controles a priori, se ha convertido, de hecho en uno de los criterios definitorios de la democracia, esto es, en uno de los criterios de conformidad con los cuales se mide el grado de "democraticidad" de un determinado sistema de gobierno. No está de más recordar el modo en que los artículos constitucionales arriba transcritos recogen la interdicción de la censura: "[n]inguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores". El Convenio Americano, por su parte, expresamente puntualiza que el ejercicio de la libre expresión "no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar (...)". El Convenio incluye una excepción a la regla general de interdicción de la censura, pues se establece que "[l]os espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2". Se trata, como puede observarse, de una excepción que no se proyecta sobre la actividad de difundir ideas o informaciones por escrito, sino que se aplica a los espectáculos públicos, y viene a armonizar en este caso su despliegue con la protección de los derechos e intereses de niños y jóvenes, quedando así esencialmente fuera del abanico de temas relevantes en el marco del presente amparo.*

[...]<sup>543</sup>

Estrechamente relacionado con lo anterior, está el acceso a la información pública; mismo que está consagrado en nuestra Constitución en el artículo 6°, estableciéndose ahí. Desde hace años ya, en México se ha reconocido como derecho el poder acceder a la información pública gubernamental y se ha reconocido en esto, un aspecto importantísimo de la democracia.

<sup>542</sup> Caso "La Última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia de 5 de febrero de 2001.

<sup>543</sup> De la ejecutoria recién citada, derivó la tesis aislada de rubro "LIBERTADES DE EXPRESION E IMPRENTA Y PROHIBICION DE LA CENSURA PREVIA."; localizable con el número de registro: 173,251; Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1a. LVIII/2007, Página: 655. Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

En este sentido, este Tribunal en Pleno ha considerado el acceso a la información tiene una doble dimensión; ha resumido su criterio bajo la tesis jurisprudencial que dice:

**“ACCESO A LA INFORMACION. SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>544</sup>*

Ahora bien, en los hechos de cuenta, quedó acreditado que fueron varias las ocasiones en que se intentó limitar el ejercicio del periodismo; particularmente, con agresiones que iban de la policía hacia periodistas, despojándolos de sus herramientas de trabajo, impidiéndoles realizarlo, y llegando incluso a agredirlos y lesionarlos físicamente.

El periodista \*\*\*\*\* , denunció que el día tres de mayo de dos mil seis, mientras tomaba fotografías de los hechos, fue golpeado y despojado de sus herramientas de trabajo, que consistían en una cámara fotográfica y un teléfono celular, por policías municipales de Texcoco, Estado de México; y quedó visto que, efectivamente, fue lesionado<sup>545</sup>.

Así mismo, los periodistas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* denunciaron que al tener noticias de lo que ocurría en el poblado de Atenco, acudieron con la finalidad de hacer un reportaje, pero éstos, aún cuando se identificaron como reporteros, fueron golpeados y despojados de sus pertenencias, así como, de sus herramientas de trabajo; lo que, igualmente, quedó ya visto que así sucedió.

\*\*\*\*\* , quien también colaboraba en acciones periodísticas, fue golpeado por elementos de la Agencia de Seguridad Estatal. Estos hechos si bien no fueron denunciados, ni se presentó queja o querrela alguna; se advierten claramente de las imágenes difundidas por Televisa<sup>546</sup>, donde se aprecian escenas captadas por la cámara del propio camarógrafo, en las que únicamente se logra ver el movimiento de la cámara; revelando que ésta siendo objeto de acciones contra su persona por parte de policías.

En este orden de ideas, cabe retomar que la Opinión Consultiva aquí citada, la Corte Interamericana señaló que “... *El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa, que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado*”, así, dada la importancia que lleva el ejercicio de dicha profesión, cualquier restricción a la misma, se traduce en una violación directa al derecho que desempeñan día con día. Esta Corte suscribe lo anterior.

Es claro pues acciones como estas, en las que se agrede a periodistas, y se pretende inutilizar o despojarles de su equipo de trabajo, no pueden entenderse sino como acciones dirigidas para imposibilitar u obstaculizar el libre ejercicio del periodismo, y no pueden entenderse sino como una vulneración de la libertad de expresión.

<sup>544</sup> No. Registro: 169,574, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

<sup>545</sup> Los detalles de esta denuncia se vieron ya en el considerando respectivo.

<sup>546</sup> Se pueden observar en el minuto 23:36 de reproducción del video que obra en autos como anexo 3-29, identificado con las leyendas “Nota informativa”, “T.V.” y “3 y 4 de mayo de 2006”



En estos hechos, como ha sido visto, hubo acciones de parte de los policías que participaron en los operativos dirigidas a obstaculizar la labor periodística, impidiéndoles realizarlo con golpes y/o a través de la inutilización de su material o herramientas de trabajo; acciones que tienden a coartar la libertad de expresión, y –al tratarse de operativos gubernamentales- a restringir también la libre circulación de información *pública*.

Los actos llevados a cabo en el poblado de Atenco por parte de la Policía Federal, Estatal y Municipal eran actos de autoridad, actos públicos, que por su propia naturaleza la población tenía derecho de conocerlos atendiendo a un Estado democrático que establece como pilar fundamental la *transparencia* de sus actos a través del derecho al acceso a la información pública.

Consideraciones todas estas que llevan a la convicción de que, en los hechos aquí investigados, se violó el derecho a la libertad de expresión, porque se restringió libertad de *buscar, recibir y difundir* la información a estos periodistas; y porque se limitó, de una manera violenta e irracional, el derecho a difundir actos del Estado.

Por supuesto, nada de lo anterior desconoce que, a pesar de las agresiones antes descritas, en Atenco hubo un amplio acceso a medios de comunicación, y que hubo un amplio ejercicio de documentación por diversas fuentes de lo que acontecía, inclusive por aire. Eso ha sido fundamental para esclarecer lo sucedido, como ya en páginas anteriores de esta resolución ha quedado asentado.

Sin embargo, no es posible dejar fuera de este recuento de derechos humanos que fueron violentados estos lamentables hechos de violencia contra periodistas, porque sucedieron y están documentadas; y dejan en claro la poca importancia que se reconoce en el ejercicio del periodismo en conexión con la libertad de expresión, y el desdoro del deber como servidores públicos de respetar esas libertades y reconocer que la sociedad tiene derecho a informarse de su labor, y que este derecho se ejerce y materializa en parte muy importante a través del ejercicio libre del periodismo.

#### **10.8. Derecho a la propiedad privada**

En la indagatoria de los hechos también quedó visto que los detenidos en muchas ocasiones fueron despojados de los bienes materiales que en ese momento portaban (dinero en efectivo, celulares, tarjetas, etcétera) por sus captores. Acciones de desapoderamiento, por supuesto, injustificadas que atentan contra su derecho a la propiedad privada, recogido principalmente en los artículos 14, 16 e incluso 27 constitucionales.

Es cierto que, por razones de seguridad, luego de la detención y durante el internamiento, es procedente recoger ciertos objetos personales que porten los detenidos, pero esta consideración no se refiere a esos desposeimientos provisionales, sino a los otros que, a modo de robo, fueron objeto por parte de sus captores y/u otros policías que les privaron de su uso, disfrute y disposición.

Y también fueron documentadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, múltiples daños en los inmuebles a los que incursionaron los policías para catear y/o detener personas.

#### **CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO. ¿Se trató de violaciones graves en términos del artículo 97 constitucional?**

Como es sabido, una de las principales funciones de este Alto Tribunal es tutelar los derechos y garantías de las personas a través de los distintos medios de control constitucional que son de su competencia. Frente a estos casos, la Constitución ha distinguido supuestos en los que también dota de competencia, a través del artículo 97, a este Tribunal para pronunciarse acerca de violaciones de garantías individuales en una vía no contenciosa y luego de realizar su propia indagatoria. Estos casos se distinguen, siguiendo la literalidad del texto constitucional, como aquellos en los que se trata de “*violaciones graves*” de garantías, y es precisamente en este renglón competencial en el que se ubican los hechos de la especie.

¿Qué es *grave* en términos de este precepto constitucional? ¿Cuándo una violación de garantías individuales escala a este grado de cosas que amerita un pronunciamiento por parte de este Tribunal? Son temas que el Constituyente no resolvió en el texto constitucional, ni en su origen ni a través del Poder Reformador, y esos elementos han tenido que irse definiendo a través de la jurisprudencia cuando se han presentado casos. El debate no ha sido del todo pacífico en la jurisprudencia de los últimos años, y ha dado lugar a diversos pronunciamientos por parte de esta Suprema Corte.

A efecto de realizar tal calificación, precisa acudir a lo que quedó establecido cuando se acordó realizar esta investigación.

El Pleno de esta Suprema Corte, al examinar la procedencia del ejercicio de la facultad indagatoria por los hechos sucedidos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en Texcoco y en San Salvador Atenco, apartándose de alguna de manera del criterio que había sostenido en el precedente inmediato anterior<sup>547</sup>, puntualizó que la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 no era una facultad extraordinaria que debiera ejercerse

<sup>547</sup> En referencia a lo dicho en el “Caso Puebla” o el “Caso Lydia Cacho”, Facultad de Investigación 2/2006; en muy resumidas cuentas, se dijo en este precedente que se trataba de una facultad extraordinaria, y que el criterio para acordar su procedencia y considerar qué hechos eran graves, era valorable caso a caso. En esa resolución se mencionan algunos criterios a modo ejemplificativo y se explica qué fue lo que en esa ocasión se consideró justificaba el ejercicio de la facultad del Tribunal.

sólo en casos excepcionalísimos, sino que se trata de una facultad constitucional ordinaria que debe ejercerse cuando se actualice una violación *grave* de garantías individuales.

Esto llevó a redefinir los requisitos para la procedencia de su ejercicio, tema sobre el cual el Tribunal Pleno ya se había pronunciado en anteriores ocasiones.

En esta resolución se dijo que los diversos criterios que habían ido definiendo (con anterioridad al presente caso) la gravedad de los hechos debían ser superados; que el Tribunal Constitucional, a través de esta facultad, no debía limitarse a investigar hechos y a descubrir responsables, sino también que el ejercicio de este mecanismo no jurisdiccional debía definir y dar contenido a los derechos humanos a fin de coadyuvar con las restantes instituciones encargadas de la tutela de tales derechos.

El Tribunal Pleno consideró que la gravedad de la violación debe tenerse como ***presupuesto de la procedencia*** de la investigación, pues ello permitiría medir la trascendencia social de la violación, sea que recayera sobre una o varias personas, y que ésta se *actualizaba cuando se afectara la forma de vida de una comunidad*.

Que ejercer esta facultad bajo tal referente permitiría que la Suprema Corte valorara y determinara la gravedad de la violación *al acordar su ejercicio*, y también estableciera criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos y directrices a las autoridades respecto a cómo actuar para respetar esos derechos.

Estos objetivos, se dijo, no podrían lograrse si se siguieran exigiendo condiciones tan rígidas como la existencia de un desorden generalizado, como presupuesto para el ejercicio de la facultad, como se había llegado a formular.<sup>548</sup>

Se resolvió que para resolver acerca de la procedencia de la facultad en un caso concreto, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Si existió o no una violación de garantías definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso, y en el supuesto de que exista tal violación,
- b) Si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la ***forma de vida*** de la comunidad.

La conceptualización de la gravedad de una violación de garantías individuales, para efectos del artículo 97 constitucional, quedó enclavado, cual eje rector, en el concepto de *“afectación a la forma de vida de una comunidad”*, como criterio orientador para la determinación acerca de la viabilidad jurídica de acordar y realizar una indagatoria de las que autoriza tal precepto constitucional.

Véase lo considerado por este Tribunal Pleno al resolver la solicitud del ejercicio de la facultad de investigación 3/2006, resolución que dio lugar a la indagatoria de cuenta cuando dijo:

***“... este Tribunal Pleno considera que la gravedad de la violación debe tenerse como presupuesto de la procedencia de la investigación, pues ello permitirá medir la trascendencia social de la violación, sea que recaiga sobre una o varias personas, cuando afecte la forma de vida de una comunidad.***

***Esa forma de operar permite, además de que la Suprema Corte valore y determine la gravedad de la violación al ejercer la facultad, también establecer criterios y líneas de interpretación sobre temas fundamentales en el ámbito de los derechos humanos, así como establecer directrices a las autoridades respecto de la forma de actuar para respetar esos derechos, con base en las investigaciones que previamente puedan haber efectuado las autoridades correspondientes; lo que no podría lograrse si se siguieran exigiendo condiciones tan rígidas, como la existencia de un desorden generalizado, como presupuesto para el ejercicio de la facultad.***

***Así, para determinar la procedencia de la facultad en el caso concreto, debe tomarse en cuenta si existió o no una violación de garantías —definiendo y dando contenido a tales derechos, en su caso—, y en el supuesto de que exista tal violación, si ésta puede o no considerarse grave, en atención al impacto que tales hechos pudiesen haber tenido en la forma de vida de la comunidad.”***

Es importante mencionar que en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria, el Tribunal expuso los argumentos por los cuáles decidió ejercerla y son, en su literalidad, los siguientes:

<sup>548</sup> Al respecto, se hizo referencia a los diversos criterios sostenidos por este Alto Tribunal en asuntos donde se ha resuelto respecto al ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución General, como son la solicitud 3/96, conocida como el caso “Aguas Blancas”; la solicitud 1/2004, promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de México, en la que se solicitó la investigación de hechos vinculados con el conflicto de tierras suscitado en el poblado de Xalatlaco; la solicitud 1/2003-PL, promovida por el Gobernador del Estado de Zacatecas, con motivo de los hechos acaecidos en febrero de dos mil tres en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, a propósito de un conflicto de tierras entre diferentes comunidades; el caso de la periodista Lydia Cacho, Facultad de Investigación 2/2006, ya mencionado.

**“CUARTO.- En el caso concreto, en términos de los lineamientos precisados en el considerando anterior, este Tribunal Pleno considera que sí procede ejercer, de oficio, la facultad de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal, por las razones siguientes.**

**En principio, cabe reseñar el material probatorio presentado por Bárbara Zamora López, para sustentar su petición, que hizo suya el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de investigación:**

...

**De todos los datos que se desprenden de las constancias relatadas, se advierte en forma clara un exceso de las autoridades policíacas en los hechos ocurridos los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, pues según datos contenidos en ellos, pero sobre todo del trabajo de investigación realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que hubo un gran número de personas lesionadas físicamente, e incluso pérdida de vidas humanas.**

**Este dato tiene una gran importancia para la calificación de los hechos, que a juicio de este Tribunal Pleno prima facie sí tienen la calidad de graves violaciones a las garantías individuales, pues es una autoridad con vocación protectora de los derechos humanos, como es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó una investigación de los hechos y concluyó que constituyen una violación de garantías individuales, específicamente el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad sexual, a la propiedad privada y al debido proceso; no obstante que, refiere dicha Comisión, existe la prohibición de la tortura y los malos tratos, tanto a nivel nacional como en el plano internacional de los derechos humanos, por el daño irreversible que se causa con esos actos.**

**Por tanto, procede analizar si ese exceso de las autoridades puede redundar en la violación de alguna o algunas garantías individuales o derechos humanos fundamentales.**

**..., si de las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de las restantes pruebas aportadas por Bárbara Zamora López, se desprende que las autoridades policíacas afectaron físicamente a un gran número de personas, en forma cruel e inhumana, es de concluirse que prima facie sí violaron sus garantías y derechos humanos fundamentales.**

**Y no es el caso de estimar que esa afectación de garantías obedece al derecho de reacción del Estado ante un ataque, pues el propio Convenio Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, dispone que los Estados Parte no podrán invocar circunstancias excepcionales como justificación de actos que impliquen tortura, así como también, establece su obligación de capacitar a los encargados de velar por la seguridad pública, para que al realizar cualquier tipo de detención no incurran en actos crueles e inhumanos, como acontecieron en el caso concreto.**

**Además, el Estado no puede luchar contra los violadores de la ley sin respetar sus propias reglas, ya que uno de sus fundamentos es la racionalización del poder y la seguridad de los ciudadanos, lo que sin duda no se ve satisfecho cuando se elimina la razón del ejercicio del poder y se convierte en fuerza bruta, atentando contra la ciudadanía al no respetar las reglas mínimas aplicables al caso.**

**Gravedad de los hechos.**

**Ahora bien, ¿esas violaciones pueden considerarse como graves para justificar el ejercicio de la facultad de investigación?**

**Este Tribunal Pleno considera prima facie que sí, pues, como se dijo anteriormente, se considera una violación de garantías individuales es grave cuando tiene un impacto trascendente en la forma de vida de una comunidad, alterándola, ya sea que la violación se presente en perjuicio de una persona o de un grupo de personas.**

**En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso, y sobre todo con los datos que revela la investigación realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte claramente que los hechos ocurridos en Texcoco y en San Salvador Atenco, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, han trascendido a la vida de esa comunidad, pues resulta evidente que ante la manifestación ilimitada de la fuerza pública de que el Estado dispone, sin cumplir el mandato constitucional y el**

***compromiso internacional de respetar la integridad física y emocional de las personas, los habitantes de Texcoco y San Salvador Atenco vivieron —y algunos tal vez lo vivan todavía— un estado de incertidumbre emocional y jurídica, con la consecuente afectación a la forma de vida de esa comunidad, ya que resulta lógico que vivan en la zozobra ante autoridades que ejercen ilimitadamente la fuerza pública, al grado de desconocer los derechos humanos que reconoce nuestro marco jurídico.***

***En esas condiciones, este Tribunal Pleno concluye que los hechos ocurridos en los Municipios de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México, los días tres y cuatro de mayo de dos mil seis, prima facie sí constituyen una violación grave de garantías individuales, y por ende, se ejerce la facultad de investigación prevista en el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Federal.”***

Es fundamental reiterar y destacar que el criterio de gravedad, entendido como alteración a la forma de vida, en los términos en que se estableció por este Tribunal en la resolución citada, **rige lo atinente a la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación**, la viabilidad jurídica de proceder a realizar una investigación de hechos y eventualmente hacer un pronunciamiento jurídico acerca de los mismos. Y es lógico, pues con los elementos que en ese momento se tienen, es factible tener una apreciación previa acerca de si la forma de vida de una comunidad ha cambiado luego de ciertos acontecimientos, a efecto de que oriente al Máximo Tribunal acerca de si es el caso o no que despliegue sus esfuerzos en esclarecerlos y calificarlos.

Este criterio de calificación para efectos de la *procedencia* de la investigación (alteración a la forma de vida de una comunidad) no rige de modo excluyente ni necesariamente condiciona los criterios o referentes que el tribunal considere pertinentes para la calificación *final* del caso; como tampoco el sentido de la calificación inicial condiciona el sentido de la calificación definitiva de la gravedad de las violaciones de garantías, puesto que, luego de agotada la investigación, sus resultados pueden conducirlo a una convicción distinta a la que se tenía antes, motivada por su más informada posición. Ese es, precisamente, el objeto de la investigación.

En efecto, este Tribunal Pleno está facultado para que, una vez agotada la investigación, confirme, modifique o se aparte de la convicción inicial que sostuvo y para señalar, en su caso, qué es lo que lo lleva a confirmarse en la gravedad de las violaciones documentadas, y puede acudir a referentes de diversa índole, preferentemente de orden jurídico humanitario (por las razones destacadas en el precedente citado) para valorarlo y pronunciarse en torno al mismo.

En la especie, fueran diversos los derechos humanos violentados, según quedó descrito en considerandos anteriores; violaciones entre las cuales, por su entidad, por la forma en que fueron cometidas, por la violencia con que se profirieron, son muchas las que califican como graves en términos del artículo 97, conforme se explica en lo sucesivo.

Como quedó visto, especialmente en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente, en los hechos acontecidos los días 3 y 4 de mayo de 2006, en Atenco y Texcoco, Estado de México, agentes de las corporaciones policiales que participaron en los operativos narrados, ejercieron la fuerza pública de manera excesiva, desproporcionada, ineficiente, improfesional e indolente hacia al respeto de los derechos humanos, tanto de las personas que fueron detenidas en esos operativos, como de otras que estaban en las inmediaciones.<sup>549</sup>

Esa intensidad, la violencia y el exceso en el que se incurrió en el uso de la fuerza de la actuación pública se materializó en diversas acciones lesivas de derechos y garantías de las personas, como fueron: detenciones arbitrarias, violación de domicilios particulares, violencia física y psicológica contra las personas y agresiones de tipo sexual en contra de mujeres, que a la vez son acciones de discriminación por género. Asimismo, la fuerza pública fue ejercida de tal modo que se creó un ambiente de hostilidad y riesgo continuo y propició un contexto en el que además de las lesiones físicas y demás descritas, lamentablemente perdieron la vida dos personas.

Como se ha dicho a lo largo de esta resolución, este Tribunal no desconoce que muchas de estas acciones de la policía estuvieron precedidas por actos de violencia por parte de civiles; y tampoco desconoce el uso de la fuerza pública haya estado, en términos generales, justificado en estos eventos.

Sin embargo, como también se ha hecho hincapié, el hecho de que la intervención policiaca haya sido justificada, de ninguna manera justifica que se actué con la violencia con que se hizo ni que se ejerza la fuerza de la manera en que lo fue.

La fuerza pública debe ejercerse, además de excepcionalmente, sólo en la medida en que es necesaria, tomando las precauciones que las circunstancias requieran para minimizar los riesgos de su uso, y no es para reprimir acciones ilícitas de las particulares, menos aún vengar acontecimientos pasados. La policía está para brindar seguridad a las personas y guardar el orden público, pero no para personificar el poder represor.

<sup>549</sup> La descripción de esos hechos aquí se obvia en aras de no ser reiterativos; se puede encontrar en los capítulos de este Dictamen referidos.

El poder represor, por supuesto, asiste al Estado; pero en un Estado democrático y civilizado, no se ejerce con violencia sobre las personas, sino a través de instancias específicas para ello, como son los juicios y el debido proceso, y con la aplicación de las sanciones que prevean las leyes y que les sean fincadas por jueces establecidos.

Las violaciones a que se ha hecho referencia fueron padecidas por muchas personas, sufridas en su propio cuerpo. En este sentido, véanse las cifras destacadas en los anteriores capítulos considerativos de esta resolución, particularmente en los considerandos de abusos policiales y abusos sexuales; y véase también la intensidad con que fueron proferidas.

Las violaciones de derechos humanos en que se incurrió en estos hechos merced al modo en que la fuerza del Estado fue utilizada son graves porque se trata de acciones ilegítimas, violentas, excesivas, injustificables en una policía que opera en un país en el que la acción del Estado se limita por la Constitución, en un país republicano, democrático y respetuoso de los derechos y libertades del hombre; en una policía *civil* que tiene por vocación institucional y deber constitucional proteger y brindar seguridad pública y mantener el orden, que no debe propiciar contextos de violencia recíproca que arriesguen la vida e integridad de las personas bajo su resguardo, de una policía que no tiene enemigo y que no es una fuerza beligerante del Estado.

La forma en que fueron realizados los operativos policiales de cuenta, da paso a una percepción pública de precariedad e indolencia en materia de tutela y respeto de derechos fundamentales por parte del Estado; a una percepción conforme a la cual el Estado, autorizado constitucionalmente para monopolizar y ejercer la fuerza, no reconoce límites para ese poder ni a su capacidad de reprimir la ilicitud; de que se trata de un poder que ejerce irresponsable y arbitrariamente a través de la policía; que la policía está para servir los intereses del gobierno y no para brindar seguridad a las personas, y que la protesta ilícita (por violenta) se paga y castiga con violencia física y moral que el Estado ejerce sobre quien expresa inconformidad con él.

Esta percepción lleva a consecuencias verdaderamente perjudiciales y gravosas, pues infunde desconfianza en el Estado, y temor en los cuerpos de seguridad pública. Desconfianza y miedo que, a su vez, es terreno fértil para la inseguridad, la injusticia y la impunidad, porque quien no cree en sus policías, en sus instituciones de seguridad pública, no denunciará ilícitos, y menos aún colaborará, cuando esté en el supuesto de poderlo hacer, con la autoridad para evitarlos o esclarecerlos. Y esto se traduce en impunidad y inseguridad que a todos afecta.

En este orden de ideas, precisa agregarse que las agresiones perpetradas resultan muy lamentables, considerando el trasfondo que el uso de la fuerza tiene en nuestro país, y las negativas consecuencias que esto pudiera acarrear en el futuro próximo. Y es que los hechos dan motivo a que se reafirme un sentir colectivo que rechaza y reprueba en términos absolutos el uso de fuerza, cuando lejos de ello, *es no sólo una facultad que le asiste, sino a veces incluso un deber hacerlo*, sentir que, por lo demás, encuentra explicación histórica en nuestro país.

En escenarios culturales caracterizados por estas notas, el gobernante (por elección popular) pondera que puede ser reprobado socialmente por usar la fuerza, y tiende a inhibirse de hacerlo, inhibición que se traduce en pasividad, lentitud y/o en omisión del Estado en usar la fuerza en ocasiones en que puede no sólo estar justificado sino incluso ser *necesario u obligado* hacerlo, y esto también lesiona el entorno de respeto que debe privilegiar por el respeto de los derechos humanos, particularmente por el respeto a los terceros que resultan afectados por los actos de quienes se manifiestan como inconformes, aun cuando han traspasado los límites de la protesta legítima.

Todo lo anterior, así sea que se trate de acciones que no provengan de un número importante de policías, así sea que no hayan obedecido a órdenes institucionales, y así sea que se expliquen por incompetencia o dolo, sustenta la ilegitimidad con que las corporaciones policiales del Estado irrumpieron y afectaron estas comunidades e intensamente violentaron en diversos modos y derechos a sus pobladores, así como otras personas que ahí se hallaban, y lleva a este Tribunal a la convicción de que los abusos de diversa índole aquí en referencia, enfáticamente la violencia ejercida por los policías sobre las personas, son violaciones graves a garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

**CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO. Integrantes de las corporaciones policíacas que materialmente estuvieron el día de los eventos, en ejercicio directo de la fuerza pública, como efectivos de la policía o con mando directo sobre las corporaciones.**

La relación que se presenta corresponde a aquellas personas que presuntamente se estima participaron en los hechos dada su presencia durante su desenvolvimiento, documentada en los términos de esta investigación, sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes investigar y deslindar las responsabilidades que en lo particular le sean imputables.

El nombre y cargo de las autoridades que se identificaron como participantes en los hechos que generaron los abusos policiales son los siguientes:

En los considerandos Cuarto y Sexto de esta resolución se describen los abusos policiales cometidos en el operativo que tuvo lugar el tres de mayo de dos mil seis, frente al mercado Belisario Domínguez, tales como el uso excesivo de la fuerza con las consecuentes lesiones cometidas en agravio de las personas que fueron detenidas, así como de un periodista.

En este operativo participaron los siguientes elementos de la Agencia de Seguridad Estatal:

- \*\*\*\*\* , Jefe de Turno del grupo Fuerzas de Apoyo y Reacción de Chalco, de la Agencia de Seguridad Estatal, respecto de quien señaló que es el policía que aparece en las fotografías que obran en el anexo 23 del expediente de la Comisión Investigadora, en las que se observa que tiene una piedra en la mano, con la que golpeó a una persona<sup>550</sup>.
- \*\*\*\*\* , policía adscrito a las Fuerzas de Apoyo y Reacción de la región Volcanes de la Agencia de Seguridad Estatal, respecto de quien señaló que se trata del elemento que aparece en las dos fotografías que obran en la foja 4 del anexo 11-10, del expediente de la Comisión Investigadora, en las que se observa que tiene la postura propia de patear a un manifestante que tiene los brazos en posición instintiva de defensa<sup>551</sup>.

Traslado de detenidos. En el considerando Séptimo de la presente resolución se describen las vejaciones y los abusos de que fueron objeto los detenidos el cuatro de mayo de dos mil seis, con el objeto de ser presentados ante el Ministerio Público, particularmente en perjuicio de las personas de sexo femenino durante el trayecto a su destino.

La relación que se presenta corresponde a aquellas personas que presuntamente se estima participaron en los hechos dada su presencia durante su desenvolvimiento, documentada en los términos de esta investigación, sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes investigar y deslindar las responsabilidades que en lo particular le sean imputables.

En el operativo realizado el cuatro de mayo de dos mil seis, los elementos de la **Agencia de Seguridad Estatal** que participaron en el traslado de los detenidos en las camionetas oficiales tipo Pick up, con números oficiales **7482, 7038, 7432 y 7051**, aparecen registrados en el informe del **Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal**, rendido mediante oficio **202F1000/DGAJ-SUB-AR/8087/07**, de once de octubre de dos mil siete (anexo 112-1 del expediente de la Comisión Investigadora) y son los siguientes servidores públicos:

a) La identificada con el número económico **7482**, del Tercer Agrupamiento, de la XX Región Texcoco, iba a cargo de:

- El chofer \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

b) La unidad **7038** del Segundo Agrupamiento de la XX Región Texcoco, estuvo a cargo de:

- El chofer \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

c) La patrulla **7432**, del Primer Agrupamiento de La Venta Texcoco, estuvo a cargo de:

- El conductor \*\*\*\*\*.

d) La patrulla con número económico **7051**, estuvo a cargo de:

- El chofer \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

Por otra parte, el **Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal**, mediante informe rendido por oficio **202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07**, de veintiuno de mayo de dos mil siete, señaló que el traslado de la mayoría de las personas detenidas el tres de mayo de dos mil seis, se encomendó al siguiente servidor público, a quien por tanto le resulta el carácter de participante:

- Comandante Octavio Armando Bernal Ocampo, Subdirector Operativo Regional Oriente.

<sup>550</sup> A este elemento policial se le instruyó el expediente administrativo \*\*\*\*\* , de la Contraloría Interna de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, así como la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, debido a que fue reconocido en tres fotografías en las que se observa que amaga con una piedra a una persona que se cubre la cabeza con sus manos. (anexos 11 y 23 del expediente de esta Comisión Investigadora).

<sup>551</sup> A ese policía se le instruyó la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tenango del Valle y el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, porque fue identificado en las fotografías que también fueron analizadas por el perito.

Asimismo, en el oficio **202F1000/DGAJ-SUB-AR/2959/07**, antes mencionado, se informó que los detenidos iban en los autobuses con números económicos **7054** y **4038**, de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Ecatepec y Jilotepec, respectivamente; así como en la patrulla Sedán Ford Police Interceptor **10204**, del grupo Dragón VII, de la Subdirección Pirámides, los cuales fueron escoltados por doce vehículos y ciento dos elementos de la **Agencia de Seguridad Estatal**.

Los policías que iban a bordo de esas unidades, fueron:

1. En el autobús **7054** de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Ecatepec:

- El chofer \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

2.- En el autobús **4038** de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Jilotepec:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

3. El traslado de Ignacio del Valle Medina, líder del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, al Centro de Readaptación Social Santiaguito, se realizó inicialmente en la patrulla Sedán Ford Police Interceptor **10204**, custodiado hasta la Subprocuraduría de Texcoco, por los siguientes servidores públicos:

- \*\*\*\*\*.
- \*\*\*\*\*.

En la Subprocuraduría de Texcoco el detenido fue cambiado a la unidad **8206**, la cual era conducida por el siguiente servidor público:

- \*\*\*\*\*.

Cabe aclarar que después que se averió una llanta de la unidad **8206**, se cambió al detenido a la diversa unidad **8092**, pero siempre el asegurado estuvo custodiado por \*\*\*\*\*.

Por otro lado, del informe sin fecha de quien el día en que acaecieron los hechos investigados se desempeñaba como **Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal**, el cual obra a foja 292 del anexo 11-5 del expediente de la Comisión Investigadora, se advierte que el traslado de las personas detenidas el cuatro de mayo de dos mil seis, se realizó en tres autobuses, de la siguiente forma:

Primero, aproximadamente a las **10:00** (diez) horas de ese día, se encomendó al siguiente servidor público el traslado de detenidos en los autobuses con números económicos **7035** y **102**, de las Fuerzas de Apoyo y Reacción de Texcoco, de la Subdirección Pirámides y de la línea \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , respectivamente, los cuales fueron escoltados por cincuenta elementos de la citada corporación policial en dos patrullas tipo Pick up y un camión tipo Kodiak:

- Comandante Juan Jesús Estrada Estrada, Subdirector Operativo Regional Sur.

Posteriormente, como a las 13:00 (trece) horas, en el autobús particular de la línea \*\*\*\*\* , con número económico \*\*\*\*\* , se realizó otro traslado de detenidos, el cual estuvo a cargo del siguiente servidor público, quien contó con el apoyo de policías del Grupo Astros de la Subdirección del Valle de Toluca.

- Comandante Miguel Cárdenas Enríquez, Jefe de Grupo del Primer Agrupamiento de Texcoco, de la XX Región, de la Subdirección Operativa Pirámides.





Desbloqueo de la carretera Texcoco-Lechería y avance de las corporaciones policiacas hacia San Salvador Atenco. En los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución se describen los abusos policiacos de que fue objeto la población en este operativo llevado a cabo el día cuatro de mayo de dos mil seis, particularmente por la realización de cateos sin orden judicial y el uso excesivo de la fuerza.

La relación que se presenta corresponde a aquellas personas que presuntamente se estima participaron en los hechos dada su presencia durante su desenvolvimiento, documentada en los términos de esta investigación, sin embargo, corresponderá a las autoridades competentes investigar y deslindar las responsabilidades que en lo particular le sean imputables.

En los informes rendidos por las respectivas corporaciones policiales que participaron en los eventos que investigados, se detallan los efectivos que portaban el cuatro de mayo de dos mil seis, escopetas lanza-gases, y son los siguientes:

Por parte de la Policía Federal Preventiva:

1. *****	2. *****	3. *****
4. *****	5. *****	6. *****
7. *****	8. *****	9. *****
10. *****	11. *****	12. *****
13. *****	14. *****	15. *****
16. *****	17. *****	18. *****
19. *****	20. *****	21. *****
22. *****	23. *****	24. *****
25. *****	26. *****	27. *****
28. *****	29. *****	30. *****
31. *****	32. *****	33. *****
34. *****	35. *****	36. *****
37. *****	38. *****	39. *****
40. *****	41. *****	42. *****

Por parte de la Agencia de Seguridad en el Estado de México:

1. *****	2. *****	3. *****
4. *****	5. *****	6. *****
7. *****	8. *****	9. *****
10. *****	11. *****	12. *****
13. *****	14. *****	15. *****
16. *****	17. *****	18. *****
19. *****	20. *****	21. *****
22. *****	23. *****	24. *****
25. *****	26. *****	27. *****
28. *****	29. *****	30. *****
31. *****	32. *****	

Los titulares de la Policía Federal Preventiva, de la Agencia de Seguridad Estatal y de la Policía Municipal de Texcoco, Estado de México, proporcionaron los nombres y cargos de los elementos que intervinieron en los operativos implementados los días de los hechos.

En los considerandos Cuarto y Sexto de esta resolución se describen los abusos policiales cometidos en el operativo que tuvo lugar el tres de mayo de dos mil seis, durante el enfrentamiento suscitado en la calle Fray Pedro de Gante, municipio de Texcoco, Estado de México, frente al mercado Belisario Domínguez, aproximadamente de las 7:00 a las 8:00 horas, tales como el uso excesivo de la fuerza con las consecuentes lesiones cometidas en agravio de las personas que fueron detenidas, así como de un periodista.

(Continúa en la Quinta Sección)